



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
ART. 233 C.P.A.CA. Y 110 C.G.P.**

SGC

807

Cartagena de Indias, 3 de abril de 2017

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00454-00 – DEMANDA DE RECONVENCION
Demandantes/Accionantes: JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA
Demandados/Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandada de las solicitudes de MEDIDA CAUTELAR formuladas en el escrito presentado los días 4 de noviembre de 2015 y 25 de agosto de 2016, por el apoderado de la parte demandante (JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA); y día 30 de agosto de 2016, por la PROCURADURIA 130 JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, visible a folios 511-674, 741-774 y 738-740 del expediente, respectivamente (Cuadernos No. 3 y 4).

EMPIEZA EL TRASLADO: 4 DE ABRIL DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE TRASLADO: 17 DE ABRIL DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

511

542

Fernando Enrique Barrios Borja
Abogado

f-babo@hotmail.com - Cel.3215091333

H. Magistrados.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dra. HIRINA MEZA RENAL. (M. P)

E. S. D.

Ref. ESCRITO DE SUBSANACION - DEMANDA DE RECONVENCION.

DATOS PROCESO DE ORIGEN

RADICACIÓN: 130012333-000-2014-00454-00. (Oralidad).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: LA NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P).

ACCIONADA: JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA.

DEMANDA DE RECONVENCION

FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA. Abogado inscrito con la T.P. N°242990 del C.S.J., identificado con la C.C.N°73.110.723 de Cartagena, de autos conocido dentro del proceso de la referencia. Con el respeto acostumbrado y estando dentro del término legal para hacerlo a través del presente escrito procedo de conformidad a SUBSANAR DE LA DEMANDA DE RECONVENCION en contra de LA NACION-UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) . Previo a los trámites correspondientes al medio de control y restablecimiento del derecho, que ha de entenderse que las pretensiones de la DEMANDA DE RECONVENCION se realizan en ejercicio de ese mismo medio de la siguiente forma:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Comedidamente solicito a este H. Tribunal que SE DECLARE LA NULIDAD de La Resolución N° 000576 del 9 de junio de 2004 del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) la cual dispuso un descuento del 12% a cargo de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia, para el pago las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena. Sin su consentimiento.

SEGUNDA: Igualmente solicito a este H. Tribunal que SE DECLARE LA NULIDAD de La Resolución N° 001182 del 16 de Septiembre de 2009 del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T), mediante la cual dispuso suspender el pago de la mesada pensional de jubilación reconocida mediante

522

la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia; liquidar y pagar el 12% a cargo de la mesada las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena. Sin su consentimiento.

543

TERCERA: Igualmente solicito a este H. Tribunal que SE DECLARE LA NULIDAD de del acto administrativo FICTO O PRESUNTO de la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P). Notificado con el Radicado - U.G.P.P.N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014, Mediante el cual se suspendió el pago de la mesada pensional mensual vitalicia de jubilación desde el mes de Marzo del 2014, reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador - Seccional Bolívar, a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena. Sin su consentimiento.

CUARTA: A titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicito a este H. Tribunal que se declare la legalidad de la(s) Resolución N°1093 de 06 junio de 1991, expedida por el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena; mediante la cual se le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena, y la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia que la confirmó y reconoció el derecho a todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares.

QUINTA: Igualmente solicito a titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a este H. tribunal que se declare la legalidad de la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador - Seccional Bolívar, mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena.

SEXTA: A titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicito a este H. Tribunal condenar a la Nación - Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) a restituir a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena, o a quien represente sus intereses; las sumas de dinero descontadas del 12% desde el año 2004; a cargo de su mesada pensional de la Empresa Puertos de Colombia; para el pago de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin su consentimiento.

SEPTIMA: A titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicito a este H. Tribunal condenar a la Nación - Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) a restituir a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena, o a quien represente sus intereses; las sumas de dinero correspondientes a las mesadas pensionales de jubilación dejadas de percibir desde el mes de Marzo del 2014. del Instituto del Seguro Social Empleador - Seccional Bolívar, reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990.

OCTAVA: Igualmente solicito a este H. Tribunal, que la respectiva condena sea actualizada según lo preceptuado en el Art.187 del CPACA. Aplicando las indexaciones correspondientes a todos los valores descontados, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad de conformidad.

513

NOVENA: Igualmente solicito a este H. Tribunal que en caso que la Nación - Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) no formaliza el pago de forma adecuada; deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios según lo preceptuado en el Art.192 del CPACA.

544

DECIMA: Igualmente solicito a este H. Tribunal que se condene en costas y agencias en derecho a La Nación - Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) por temeridad y mala fe en sus actuaciones administrativas.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Para el caso presente, primero debo referir al tema de la "COMPATIBILIDAD PENSIONAL" de los servidores y profesionales de la salud, como la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, quienes están habilitados para desempeñar más de un cargos públicos siempre y cuando; su jornada laboral No tengan cruces de horarios y No superen las Doce (12) horas diarias, facultad que emana de la EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN preceptuada en el Art. 64 de la C.N de 1886, el cual fue reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960, sustituido por el Art. 32º del Decreto 1042 de 1978 literal b).¹ Sustituido nuevamente por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992 y el Art.2 de la ley 269 de 1996. Por el cual se regulo parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política 1991. Es decir, me refiero a la facultad que ha otorga la misma constitución y la ley para el reconocimiento de Dos (2) pensiones mensuales vitalicias de jubilación con Dos (2) FUENTES JURÍDICAS DISTINTAS a los servidores y profesionales de la salud; teniendo en cuenta que estos derechos fueron reconocidos con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, es preciso señalar que concomitante a esto hay una violación manifiesta e infracción de normas positivas de derecho por confrontación directa y sustracción de materia por lo que debo referir al Acuerdo N°0016 del 9 de octubre 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, por ser este el fundamento jurídico de la del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) y el fundamento jurídico medular de la DEMANDA DE RECONVENCION a que ha de referirse con mucha frecuencia este libelo y para mejor entendimiento me permito transcribirlo tal como fue aprobado.

El Decreto 0287 de 1.991 fue publicado por del Ministerio de Obras Públicas y Transporte el 28 de Enero de 1.991. Donde aprobó para su validez, Dos (2) Acuerdos, el Acuerdo N° 0016 de octubre de 1990 y el Acuerdo N° 0018 de la Junta Directiva Nacional de La Empresa Puertos de Colombia. Mediante los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991 fue Derogado el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. (Anexo físico del Decreto). (Cursivas y subrayado fuera del texto original)

"DECRETO 0287 DE 1991

(Enero 28)

Diario Oficial No. 39.650, de 29 de enero de 1991

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

¹ Art 32º del Decreto 1042 de 1978 literal b. "Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan: a)···//···b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho···" Sustituido por el Artículo 19 Ley 4 de 1992.

514

Por el cual se aprueban los acuerdos números 0010 y 0018 de 1990, originarios de la junta directiva nacional de la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS, que modifican los estatutos de la entidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

545

En ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968 y 10 del Decreto-ley 1174 de 1980,

DECRETA:

ARTICULO 1A. Apruebase el Acuerdo número 0016 del 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO 0016 DE 1990
(Octubre 90)

Por medio del cual se modifican los Acuerdos números 857 del 4 de mayo de 1981, aprobado por Decreto 2465 del 10 de septiembre de 1981 y 0021 del 2 de septiembre de 1988, aprobado por Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988.

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren los artículos 26 y 10 de los Decretos números 1050 de 1968 y 1174 de 1980 y el artículo 18 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por Decreto número 2465 de 1981, quedara así:

"Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ellas por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos:

a) En la Oficina Principal (Bogotá):

Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe de Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor, Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General.

b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco.

Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios Generales, -Terminales-, Jefes de Departamento, Jefes Administrativos de Servicios Médicos, Jefes de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefes de Sección III de Caja, Jefes de Sección III de Cobranzas, Jefes de Sección III de Facturación, Jefes de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Superviso Administrativos Laborales, Almacenistas. Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco), Capitán, Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Jefe de Ingenieros- Draga Colombia (Terminal marítimo de Barranquilla), Primer Ingeniero - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Oficial - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla).

ARTICULO 2o. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos. Conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral. (Cursiva y subrayado es mío y esta fuera del texto original)

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y se deroga el artículo 2o. del Acuerdo 021 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado, en Bogotá, a 9 de octubre de 1990.

El Presidente de la Junta Directiva,

525

Ministro de Obras Públicas y Transporte,
(Fdo.) JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ.

El Secretario General Empresa Puertos de Colombia
(Fdo.) GERMAN OLIVEROS CASTRO.

546

ARTICULO 3C. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ. "

En tal sentido, me referiré a la DEMANDA DE RECONVENCION, sobre todos aquellos actos administrativos particulares y expesos, los fictos o presuntos del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y los de la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) fundamentados en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991. Que lesionan groseramente todos los derechos adquiridos, ciertos, irrenunciable e imprescriptible de la(s) pensión(s) de la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA. Los cuales deben ser anulados como presupuesto previo para que las pretensiones consecuenciales sean procedentes, con fundamento en los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.Nº 22.758.886 de Cartagena, nación el 1º de Junio de 1938 y actualmente tiene más de 77 años de edad.

SEGUNDO: Mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA se vinculo el día 1º de Abril de 1969 al Instituto del Seguro Social (I.S.S) Empleador- Seccional Bolívar, mediante un CONTRATO DE TRABAJO suscrito entre las partes a término indefinido; al cual le fueron aplicables las disposiciones propias para el sector oficial; tales como la ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y demás disposiciones en el cago de ODONTÓLOGA, en jornada de Cuatro (4) horas diarias sin crucé de horarios así: (Anexo Contrato de trabajo).

ENTIDAD	DESDE	HASTA
INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL BOLIVAR	01 /04 / 1969	21 / 09/ 1981
	26 / 09/ 1981	11 / 01/ 1982
	22 / 01/ 1982	20 / 06/ 1982
	06 / 07/ 1982	15 / 07/ 1984
	06 / 08/ 1984	12 / 08/ 1984
	19 / 08/ 1984	02 / 12/ 1984
	15 / 12/ 1984	22 / 01/ 1986
	08 / 02/ 1986	30 / 05/ 1990

TERCERO: Durante el mismo periodo la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA como profesionales de la salud, laboro con otras entidades del sector oficial DIFERENTES al Instituto del Seguro Social Empleador - Seccional Bolívar. En jornada de Cuatro (4) horas diarias sin crucé de horarios así:

347

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento de salud Pública de Bolívar	11 / 12 / 1961	15 / 02 / 1965
Hospital Universitario Santa Clara	01 / 07 / 1966	31 / 12 / 1973
Terminal Marítimo de Cartagena	10 / 10 / 1979	30 / 12 / 1990

CUARTO: Mi poderdante la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.Nº 22.758.886, ingreso al Terminal Marítimo de Cartagena el 10 de Octubre 1979, mediante un CONTRATO DE TRABAJO suscrito entre las partes a término indefinido; al cual le fueron aplicables las disposiciones propias para el sector oficial; tales como la ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y demás disposiciones aplicables². y durante todo el tiempo que duro toda su relación laboro para la Empresa Puertos de Colombia ocupo el cargo de ODONTÓLOGA vinculada al sindicato de trabajadores.

QUINTO: Mi poderdante NUNCA TUVO UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA con sus empleadores, fue vinculada al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL (I.S.S) EMPLEADOR- SECCIONAL BOLÍVAR, mediante un contrato de trabajo suscrito entre las partes a término indefinido. Igualmente sucedió con la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA - TERMINAL MARÍTIMO DE CARTAGENA, quien la vinculo mediante contrato de trabajo suscrito entre las partes a término indefinido a los cuales le fueron aplicables las disposiciones propias para el SECTOR OFICIAL; tales como la ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y demás disposiciones. En jornada de Cuatro (4) horas diarias con cada empleador sin cruce de horarios.

SEXTO: La condición del horario de trabajo de mi poderdante la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA, fue ampliamente probada por ella dentro del Proceso Disciplinario Nº05712 de 1987 adelantado por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, contra varios profesionales de la salud que estaban vinculadas como TRABAJADORES OFICIALES a través de contrato (s) de trabajo (s); tanto al Instituto del Seguro Social Empleado; como a la Empresa Puertos de Colombia; dentro del cual mi poderdante fue absuelta de cualquier irregularidad. Porque nunca existió un cruce de horarios, ni el desconocimiento del Art. 64 de la C.N de 1886 y las demás normas concordantes. Como quedo probado en la Resolución Nº001 de 13 de Enero de 1987; en su Parte Resolutiva "Artículo primero" (Anexo Resolución).

SEPTIMO: El I.S.S, reconoció pensión de jubilación a favor de la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.Nº 22.758.886, por haber laborado para el ISS por más de 20 años en jornada de Cuatro (4) horas diarias sin cruce de horarios y haber cumplido 55 años de edad, equivalente al 100% de lo percibido en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, reconocida en cuantía de DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$260.180.00) a partir del 01 de junio de 1990. Mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador. (Anexo resolución).

² Contrato de Trabajo Terminal Marítimo de Cartagena - Cláusula Decima y Decima Primera.

517

548

OCTAVO: Mi poderdante la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.Nº 22.758.886, por haber laborado para la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Cartagena por más de 20 años y al haber superado la edad de jubilación, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación de origen convencional basada en el artículo 107 de la convección colectiva de trabajo vigente para 1991 - 1993; en cuantía de CIENTO TREINTA Y SIETE MILDOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 51/100 M/CTE (\$137.287.51) efectiva a partir del 31 de Diciembre de 1990. Mediante la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991, expedida por el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena. (Anexo Resolución)

NOVENO: La Empresa Puertos de Colombia mediante la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 confirmo la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991, expedida por el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena, que le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación de origen convencional a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.Nº 22.758.886 y todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, en la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988. Extensivos a sus familiares. Por lo tanto, a estos funcionarios les asistía la obligación de determinar cuál era la legislación vigente para la época cuando se concedió el derecho, y de contera aplicar la más favorable al ex trabajador por ser un principio que orienta la legislación laboral colombiana (Art. 21 C.L.) al momento de expedirse la(s) Resolución(s).

DECIMO: En el año 1998 EMPEZO EL CALVARIO el Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T); presento denuncia penal contra mi poderdante; por el simple hecho de otorgar un poder para tutelar su derecho a la igualdad, a pesar que el togado nunca presento la tutela. Y durante más de tres (3) años, fue difamada y vilipendiada en su buen nombre y su honra con fundamentado en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991. Proceso donde se le decreto orden de captura, detención bajo fianza, prohibición de salir del país y embargos patrimoniales por orden de un FISCAL DE APOYO - para el tema FONCOLPUERTOS. Quienes al no encontrar pruebas o ilegalidad alguna; dejaron vencer los términos como solución al problema.

DECIMO PRIMERO: Mediante el Oficio GITSPC-A001858 de 16 de junio de 2004, el asesor del Ministerio de la Protección Social OSALDO MEJIA CASTAÑEDA - COORDINADOR DE PENSIONES, le informo a mi poderdante; que estudiada su hoja de vida se estableció que el cargo de ODONTOLOGO que ejercido en la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Cartagena por más de 20 años correspondía a la categoría de EMPLEADO PÚBLICO, con fundamentado en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991.

DECIMO SEGUNDO: Condición bajo la cual la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, no podía beneficiarse de las prerrogativas convencionales de los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme a la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988, y en consecuencia debía asumir directamente el valor de los aportes del (12%) con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud; el cual sería descontado por el consorcio FOPEP a partir de la nomina de julio 2004. Con fundamento en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991.

518

DECIMO TERCERO: El Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) , mediante la Resolución N° 000576 del 9 de junio de 2004, (contra la cual no procedía recurso) suspendió el plan integral de salud que se le venía ofreciendo de la Empresa Puertos de Colombia y ordenando el descuento del 12% a cargo de su mesada pensional de jubilación de mi poderdante, para el pago de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y compulso copias a la Fiscalía General De La Nación para lo de su competencia, con fundamento en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991. (Anexo resolución).

549

DECIMO CUARTO: Siguió el calvario para JUDITH PADRÓN, el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.I.T) con fundamento en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991 nuevamente presento Denuncia Penal ante la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS. Bajo el Radicado N° 2257; en la que solicitó la nulidad y Restablecimiento del Derecho, junto con el reconocimiento de Daños y Perjuicios ocasionados por los odontólogos: "HERNANDO CASTILLO, JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ, OSWALDO RAFAEL VILLALBA, JUDITH PADRÓN, MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO..." por el delito de peculado por apropiación. La cual se finiquito con la PRECLUYÓ LA INVESTIGACIÓN PENAL en favor de los odontólogos mencionados en providencia del 11 de Octubre de 2007 de esta fiscalía.

DECIMO QUINTO: Dentro del mismo proceso, mediante providencia del siete (7) de Septiembre de dos mil cinco (2005) la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS admitió la demanda de constitución de parte civil al Dr. MILTON FERLEY FOLRIDO CUELLAR coordinador del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.I.T) y reconoció como parte Civil a la Nación-Ministerio de la Protección Social y al doctor MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR como su apoderado. Bajo el Radicado N° 2257.

DECIMO SEXTO: La FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS, En su providencia del 11 de Octubre de 2.007, por fin se hizo algo de justicia para los tan vilipendiados odontólogos de Puertos de Colombia y se dijo: "*...Hernando Castillo, Jaime Enrique Martínez, Oswaldo Rafael Villalba, Judith Padrón y María de la Concepción Bustillo; no han cometido ningún delito, mucho menos de manera intencional y dolosa se hayan beneficiado de los servicios médicos extensivos a su familiares, pues como refirió el señor Pinedo Soto en su injuriada, fue la misma empresa que en la resolución de pensión les reconoció el derecho a gozar de estos servicios, sin que hubiesen tenido alguna incidencia o participación en la expedición de los distintos acuerdos y resoluciones que regían tales derechos*". Quedando probada la ausencia de algún tipo de conducta punible tipificada por la ley penal, como se pretendió indilgar a los odontólogos como presuntos empleados públicos. Bajo el Radicado N° 2257.

DECIMO SEPTIMO: La providencia del 11 de Octubre de 2.007 la Fiscalía Sexta Delegada - Estructura De Apoyo Para El Tema Foncolpuertos fue apelada por el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.I.T). Y por reparto correspondió a la UNIDAD DE FISCALIA (40) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Confirmándolo el fallo mediante la providencia del 17 de julio de 2008 - la cual Considero que: "*...los señores Jaime José pinedo,*

550

Hernando Castillo, Jaime Enrique Martínez, Oswaldo Rafael Villalba, Judith Padrón y María de la Concepción Bustillo; no han cometido ningún delito, mucho menos de manera intencional y dolosa se hayan beneficiado de los servicios médicos extensivos a su familiares, pues como refirió el señor Pinedo Soto en su injuriada, fue la misma empresa que en la resolución de de pensión les reconoció el derecho a gozar de estos servicios, sin que hubiesen tenido alguna incidencia o participación en la expedición de los distintos acuerdos y resoluciones que regían tales derechos...”. Bajo el Radicado N° 2257. (Anexo fallos).

DECIMO OCTAVO: Siguió el Calvario para mi asistida, el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) mediante la Resolución N° 001182 del 16 de Septiembre de 2009 (contra la cual no procedía recurso) Dispuso suspender transitoriamente el pago de la pensión a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA³ identificada con la C.C.N° 22.758.886 a partir de junio de 2009, “emitiéndose orden de no pago”⁴. Porque de acuerdo con información cruzada con el instituto de seguros sociales, estableció que devengaban dos pensiones, una por Puertos de Colombia, y otra por parte del Instituto de Seguro Social Empleador. Sin su consentimiento.

DECIMO NOVENO: Mi poderdante des pues de ultrajada y vilipendiada con tanto atropello que lesionan groseramente todos sus derechos pensionales por parte del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) actualmente la (U.G.P.P). Previa consulta concurrió por vía excepcional a la Acción de tutela, con fundamento en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁵ como el único mecanismo idóneo de defensa con que contaba⁶, para el restablecimiento de sus derechos pensionales adquiridos, ciertos, irrenunciable provenientes de Dos (2) fuentes jurídicas distintas.

VIGESIMO: Mediante la Resolución N° 001285 del 30 de septiembre de 2009, el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, consignando dentro del texto de la resolución despectivos señalamientos contra del H. magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral: “Si el juez constitucional considera que no hay lugar a aplicar la prohibición en el artículo 128 Superior, debe acudir a la reforma de la constitución política conforme a los mecanismos previstos para ello en el artículo 374 ibídem, mas no desconocerla de plano como lo hace en el presente caso...”⁷ Con fundamento en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991.

VIGESIMO PRIMERO: Mediante la Resolución n° 001285 del 30 de septiembre de 2009, el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia. Pero siguió descontando

³ Consideraciones: punto Tercero. Resolución N° 001182 del 16 de Septiembre de 2009 del G.I.T.

⁴ Ubicada en el N°50 del Listado la Resolución N° 001182 del 16 de Septiembre de 2009 del G.I.T.

⁵ Sentencia C-835 de 2003.

⁶ Sentencia. T-315 de 1.996.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA. *“Cuando la administración decide revocar un acto de carácter particular, con inobservancia de los requisitos, debe admitir que la tutela viene a convertirse en el único mecanismo idóneo de defensa con que cuenta el particular. Esta acción no solo asegura que el individuo puede continuar gozando de los derechos, mientras la administración no agote las formalidades que el mismo ordenamiento ha impuesto para que ellos sean modificados, sino que mantiene en cabeza de la administración la obligación de poner en movimiento la jurisdicción, al tener que demandar sus propios actos. Esta carga de la administración hace parte del debido proceso que debe ser garantizado al particular, pues la ley ha establecido que es a ella y no al individuo a quien corresponde activar la intervención de la jurisdicción”.*

⁷ Consideraciones: punto Decimo Sexto. Resolución n° 001285 del 30 de septiembre de 2009

520

del 12% a cargo de su mesada pensional de jubilación de Puertos de Colombia con fundamento en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991.

551

VIGESIMO SEGUNDO: Mediante Resolución RDP N° 32260 de 17 de Julio del 2013, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribución Para Fiscales de la Protección Social (U.G.P.P) después de cinco (5) años resolvió declarar improcedente la revocatoria directa inicio en el año 2.009 en contra de la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991, de Puertos de Colombia. Por falta del consentimiento de la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA. (Anexo resolución).

VIGESIMO TERCERO: Mediante el Decreto 2013 del 2012, el gobierno nacional ordeno la suspensión y liquidación del Instituto del Seguro Social (I.S.S) y dispuso que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - (U.G.P.P), asumirá la administración de los derechos y de las mesadas pensionales legal y válidamente reconocidos por Instituto de Seguro Sociales Empleador, lo cual se produjo a partir del 01 de Marzo de 2014, y serian pagadas por el FOPEP.

VIGESIMO CUARTO: Asumida la administración de los derechos y pagos de las mesadas pensionales legal y válidamente reconocidos por Instituto de Seguro Sociales Empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - (U.G.P.P) notifico a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA un escrito de Radicado. U.G.P.P.N° 20149900864791 del 21 de Marzo 2014, Mediante el cual ordeno el NO PAGO de su mesada pensional mensual vitalicia de jubilación, a partir de la nomina del mes de Marzo del 2014. La cual le fue reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador - Seccional Bolívar Sin su consentimiento. (Anexo notificación Guía del correo 472 / N° RN 154809010CO).

VIGESIMO QUINTO: Por tanto ultraje y tanto atropello que lesionan groseramente todos sus derechos pensionales adquiridos, la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANAL recurrió a la acción de tutela que por reparto le correspondió al juzgado primero penal del circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Cartagena (Rad. N°130013118001—2014-00043-00) En providencia del 13 de mayo de 2014 en primera instancia, el juez de tutela ordeno en el termino de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación *“...efectuar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, así como aquellas que se causen a futuro, las cuales no podrán volverse a suspender sin que medie autorización judicial para ello, so pena de incurrir en desacato...”* Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

VIGESIMO SEXTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - (U.G.P.P) impugno el fallo de primera instancia; el cual fue revocado por el Tribunal Superior Del Distrito De Cartagena - Sala Penal, en providencia del 10 de noviembre de 2014, el Sr. juez de tutela considero que se trata de una situación jurídica creada por la administración, cuyo control de legalidad corresponde al juez contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con petición conjunta de medida cautelar; la cual procede cuando el juez la considere necesaria para garantizar el objeto de litigio y el cumplimiento efectivo de la sentencia.

VIGESIMO SEPTIMO: Por tales actuaciones la Procuraduría General de La Nación asigno a la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL, en virtud de su competencia preventiva y de control de gestión el Despacho solicito informe sobre suspensión de la mesada pensional de JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, sin su consentimiento desde marzo del 2014. Pero hasta la fecha La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - (U.G.P.P) ha guardado silencio. (*Según lo preceptuado artículo 277 C.P, el Art. 24 del Decreto - Ley 262 de 2000*), Anexo solicitud de informe. 552

VIGESIMO OCTAVO La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - (U.G.P.P) presento el 11 de Septiembre de 2014 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra la Resolución 1093 del 6 de junio de 1991 expedida por la Empresa Puertos De Colombia; que es la que se está pagando actualmente. Pero no se está pagando la reconocida por el ISS PATRONO con fundamento en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991. ✓

VIGESIMO NOVENO: La (U.G.P.P) ha oculto de manera premeditada a este H. Tribunal todas las investigaciones prelucidas por los mismos hechos adelantadas por la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS, las adelantadas ante la UNIDAD DE FISCALIA (40) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Igualmente las investigaciones prelucidas adelantadas por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA dentro del Proceso Disciplinario Nº05712 de 1987, las investigaciones anteriores y actuales adelantadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de mi poderdante.

TRIGESIMO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - (U.G.P.P) han faltado a la verdad y a la moralidad pública, han utilizando en la demanda inicial información de las dos (2) hojas de vida de JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA cruzadas, para simular un presunto fraude o ilegalidad en sus pensiones de jubilación que nunca existió, han cometido omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones públicas. Defraudando la confianza en la administración, que no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

VIOLACION A NORMAS SUPERIORES.

Para el caso presente, se han quebrantado la disposiciones superiores de "COMPATIBILIDAD PENSIONAL" de los servidores y profesionales de la salud, como la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, quien estaba habilitada para desempeñar más de un cargos públicos siempre y cuando su jornada No superen las Doce (12) horas diarias o cruce de horarios, facultad que emana de la EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN de disposiciones superiores y legales; las cuales por aplicación indebida y errónea interpretación de la norma, contrarían el ordenamiento jurídico que son aplicables al presente asunto en relación con mi poderdante.

- 1) Cosa Juzgada Constitucional y el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Nacional de 1.886.
- 2) Artículo 64 de la Constitución Nacional 1886, reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960, sustituido por el Artículo 32 Decreto Nacional 1042 de 1978, Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992 en concordancia del Artículo.128 de la C.P.1991.
- 3) Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 29, 53, 83, C. P de 1.991.

CONCEPTO DE LA VIOLACION.

- 1) Se consideran violadas la Cosa Juzgada Constitucional, concordantes con el N° 7º del artículo 76 de la Constitución Nacional de 1.886 y las normas legales de los artículos 5º; 6º; 7º; y 31º del Decreto N° 3135 de Diciembre 26 de 1.968, dentro del marco de la Carta Magna de 1.886. La cual como quiera es una norma de rango legal que fue expedida en ejercicio de facultades extraordinarias en su momento; también es necesario precisar que fue sometida a control de constitucionalidad por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; quien tuvo la oportunidad de pronunciar su fallo de constitucionalidad, dentro del cual se declaró que era exequible dentro del marco de la Carta de 1.886⁸; y el Decreto Reglamentario N° 1848 de 1.969 en sus artículos 1º, Inc.1; 3º, lit. b); 6. N° 1, 2, 3, 4; 68.

Se observa entonces que la autonomía de las entidades descentralizadas se concreta en primer lugar en la atribución que tenían de contar con sus propios órganos de dirección, según la expresa voluntad del artículo 16 del Decreto N° 3130 de 1.968 y en segundo lugar en la facultad de darse sus propios estatutos, como la posibilidad que tienen de reglamentar el funcionamiento y actividad del organismo de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 del Decreto mencionado. Por ello, las entidades se encuentra autorizadas para fijar su organización y orientar así el cumplimiento óptimo de las funciones y objetivos encomendados.

Por tales razones legales los establecimientos públicos se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo; sin que por ello pueda afirmarse que están usurpando la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, pues se entiende que la facultad otorgada a las juntas o consejos directivos debe subsumirse dentro del esquema normativo superior, de manera que la atribución de precisar qué tipo de actuaciones de las de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe adaptarse a la clasificación de los empleos hecha por la ley en el artículo 5 del Decreto N° 3135 de 1.968, y en los artículos 2 y 3 de su Decreto Reglamentario N° 1848 de 1.969⁹.

En este orden de ideas, en caso de cambio o de reforma constitucional, *la cosa juzgada constitucional pasa de ser absoluta a relativa y puede ser removida por la Corte Constitucional*, no obstante debe mediar el fallo que haya resuelto sobre la constitucionalidad de una norma de rango legal anterior a la nueva disposición

⁸ Gaceta Judicial, tomo CXXXVIII páginas 189 y siguientes. Ponencia del H. Magistrado Eustorgio Sarria del 26 de Abril de 1971.

⁹ Sentencia N° C-484/95. Cosa juzgada relativa por reforma constitucional. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

523
554
superior. Son pronunciamientos vigentes, que ahora se prohíjan parcialmente en algunos de sus apartes por ser coincidente con las consideraciones de las disposiciones de la nueva Carta política de 1.991.

En este orden de ideas la Empresa Puertos de Colombia tenía la facultad de darse sus propios estatutos y autonomía para contratar como lo hizo con JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA quien durante el tiempo que sirvió a la empresa como ODONTÓLOGO, fue en virtud de un Contrato de Trabajo a Término Indefinido (escrito); firmado por las partes el día 10 de Octubre de 1.979; en el cual quedó consignado en sus cláusulas compromisorias así: - DECIMA: "Al presente contrato le son aplicables las disposiciones propias para el sector oficial; tales como la ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945 y demás disposiciones aplicables" y DECIMA PRIMERA: Las partes manifiestan que el presente Contrato constituye el Acuerdo Total y completo acerca de su objeto, que toda modificación que deseen introducir al presente, deberá hacerse constar por escrito, a continuación del presente o por medio de cartas cruzadas entre sí." Distinguiendo con claridad meridiana su calidad de Empleado Oficial desde su ingreso.

- 2) En igual forma en el artículo 64 de la Carta Magna de 1886, se habían consagrado las prohibiciones de recibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro público. Salvo las excepciones contempladas en la Ley, el cual fue reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960 así: "Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación": literal b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos".

Sustituido por el Artículo 32 Decreto Nacional 1042 de 1978 así: Art 32º del Decreto 1042 de 1978 "Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan" Para el caso en concreto la señalada en el literal b) "Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho..."

Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992 así: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones" Para el caso en concreto la señalada en el literal C.) "Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud" En concordancia del artículo 128 de la constitución del 1991.

En el presente caso se trata de "COMPATIBILIDAD PENSIONAL" Es decir, el reconocimiento de Dos (2) pensiones con Dos (2) FUENTES JURÍDICAS DISTINTAS, teniendo en cuenta que estos derechos le fueron reconocidos a mi asistida la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, antes de la ley 100 de 1993 y con total apego a lo señalado en el artículo 64 de la Constitución

Nacional 1886, y en tal razón como personal asistencial y profesional con título universitario que prestaba directamente el servicios de salud; podía desempeñar más de un empleo en Entidades de Derecho Público, teniendo en cuenta que la jornada de trabajo personal que cumplía de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, no superaban las ocho (8) horas diarias, ni tenían cruce de horarios.

3) Con base en las anotaciones anteriores, se deduce rápidamente cual es el origen de la violación de los derechos adquiridos, ciertos, irrenunciable e imprescriptible provenientes de Dos (2) fuentes jurídicas distintas y la compatibilidad pensional de mi asistida con fundamento en los Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 29, 53, 83. C. P de 1.991. Violados por el Ministerio de La Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.I.T) actualmente (U.G.P.P) en el siguiente orden:

- Artículo 1º C.P. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Se viola el Artículo 1º C.P, porque aun cuando en la carta política establece que Colombia es un Estado Social De Derecho, lo que implica el sometimiento de los ciudadanos y de la administración pública al imperio de la constitución y sus leyes, desconoció el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y actualmente la (U.G.P.P) este mandato constitucional sobre sus derechos pensionales adquiridos, ciertos e irrenunciables intrínseco con la dignidad humana de JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, al llegar a vejes. Con fundamento en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991.

- Art 2º C.P. Son fines esenciales del estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución política; señalando que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus Derechos y Libertades.

Se viola el Art 2º, Al mismo tenor, por incumplimiento a los Deberes Sociales del Estado y la violación a los derechos fundamentales de mi asistida, con las revocatorias directas de los actos administrativos sin el consentimiento del titular por parte del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y actualmente la (U.G.P.P) tendientes a despojar a mi asistida de su derecho pensional adquiridos con apego a la ley, ciertos e irrenunciables con fundamento en en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991. Contradiendo el mandato superior de "PROTEGER".

- Art 4º C.P. Concomitantemente es la prevalencia de la Carta Magna en su postulado superior que preceptúa que La constitución es norma de normas, "Que en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..." Y el deber de acatarla se impone a todos los entes y personas residentes en Colombia.

525
556

Se viola por el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y actualmente la (U.G.P.P) el Art 4°, Al mismo tenor, por inaplicación del Artículo 64 de la Constitución Nacional 1886, reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960, sustituido por el Artículo 32 Decreto Nacional 1042 de 1978, Sustituido por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992, igualmente se violo del Artículo.128 de la C.P.1991. Cuando se pretende sobre poner sobre la constitución el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991. Tendientes a despojar a mi asistida de su(s) derecho pensional.

- Artículo 6º C.P “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Se viola el Art 6º, Al mismo tenor por OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN en el ejercicio de las funciones del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y actualmente la (U.G.P.P) en todas sus actuaciones administrativas contra mi poderdante la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, quien ha revocado de forma directa actos administrativos particulares sin el consentimiento del titular, impone su voluntad sobre la constitución, la ley y sobre las decisiones de la H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL en sus resoluciones. Cuando protegió los derechos pensionales de mí asistida por la confianza legítima.

Cuyo principio tiene que ver con otros valores jurídicos como son la dignidad humana, la presunción de buena fe y la seguridad jurídica, acudiéndose a él para salvaguardar ciertos derechos de los administrados que son cambiados por la administración de manera abrupta. Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y el administrado.

- Art 13º C.P. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...//... El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”

Se viola el Art 13º, Por las Circunstancias De Debilidad Manifiesta de mi poderdante la Dra. Judith Segunda Padrón De Dávila Pestana frente a la administración, quien con sus actuaciones unilaterales discriminatorias ha truncado groseramente el goce efectivo de sus derechos pensionales ciertos e irrenunciables. Como lo ha señalado la corte con respecto al DERECHO A LA IGUALDAD.¹⁰ “...La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se

¹⁰ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional, T - 002 de 1994; T - 098 de 1994; T -100 de 1994; T - 059 de 1995; T -144 de 1995; T -145 de 1995; T -298 de 1995; C - 083 de 1996; C - 262 de 1996 y C - 279 de 1996 entre otras.

526
557
coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trate como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad."¹¹ con fundamento el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991. (Subrayas fuera del texto original).

- Art. 29.C.P. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Se ha violado el Art 29º, Al mismo tenor, por el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y actualmente la (U.G.P.P) en todas sus actuaciones tendientes a despojar a mi asistida de su derecho pensional adquiridos con apego a la ley, sin su consentimiento y con fundamento en en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991. En este orden de ideas tal como lo establece la constitución y la ley, el carácter de fundamental del Derecho al Debido Proceso es una defensa a los procedimientos, en especial el de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de sus intereses. Oportunidad que se le negó a mi poderdante en todas sus actuaciones administrativas contra las cuales no procede recurso.

En palabras de la H. corte constitucional "... *En esa medida, tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso, en el cual, se garantice a los administrados, su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio*"¹².

Se considera violado en el ámbito del derecho colombiano, el artículo 29 de la Constitución que dispone, dentro de otras cosas, el derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Dicho derecho ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y conforme a las reglas del bloque de constitucionalidad, que establecen en esta materia la primacía del orden jurídico colombiano.

¹¹ Sentencia T-590/96 Noviembre 5. Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

¹² 25 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1021 del 22 de noviembre de 2002 y T-262 del 26 de marzo de 2003.

527

558

De conformidad con lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en las Convenciones de Derechos Humanos que ha ratificado Colombia. Así por ejemplo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reconoce el derecho de toda persona que haya sido condenada o absuelta, por una sentencia en firme, a que no sea sometida a un nuevo proceso. Adicionalmente, el mismo artículo de este Pacto prohíbe que una misma persona sea procesada dos veces por el mismo delito.

De otro lado se encuentra el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que limita este derecho simplemente a las personas que hayan sido absueltas, pero siempre y cuando haya sido por "los mismos hechos" como es el caso específico de mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA.(subrayado fuera de texto).

- Se ha violado el Principio de la Primacía de la Realidad: Contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, como Derecho Fundamental del Trabajo, y en el artículo 3 del D.R. 2127 de 1945, según el cual el desenvolvimiento real de la prestación del servicio prima sobre las formalidades escritas estipuladas por los sujetos de la relación laboral; es decir, que una vez reunidos los elementos contemplados en el artículo 2, el contrato de trabajo no deja de serlo en virtud del nombre que se le dé; ni de las peculiares condiciones que se le señalen.

En el presente caso, se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo desde el inicio de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador y la sujeción de aquel a los reglamentos de éste y la remuneración de dichos servicios por parte del empleador.

Estos derechos como Garantías Mínimas desconocidas a mi representada por los demandados al desconocer el carácter laboral de su relación entre estos y la negación de todos los derechos, garantías, prerrogativas de carácter laboral y pensional. Lo que de paso también constituye una violación del derecho contemplado en el artículo 25 de la C.P. como fundamental al trabajo y a todas aquellas garantías mínimas que la Ley tiene instituidas para los trabajadores.

- Artículo 83 C.P. Las actuaciones de las autoridades públicas deberán Ceñirse a los postulados de la buena fe. Pero se han cometido omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones públicas, defraudando la confianza en la administración, que no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Se destaca entonces de las actuaciones del Ministerio de La Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos De Colombia. (G.I.T) actualmente (U.G.P.P) la violación Artículo 83 C.P. Por contrarias al postulado y como administración y autoridad pública debió ceñirse en sus actuaciones a la buena fe, las cuales han sido contrarias al mandato constitucional.

VIOLACION DE NORMAS LEGALES.

- 4) Ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945, el Decreto 1045 de 1.978.
- 5) Ley 33 de 1.985, artículo 1º, parágrafo 2º.

- 6) Convención Colectiva del Trabajo en artículo 107. Pensión de Jubilación.
- 7) Normas Modificadas y derogadas que se aplicaron: Decreto N° 2318 de 9 de Noviembre de 1.988 que aprobó el Acuerdo N° 0021 de Septiembre 2 de 1.998.
- 8) El derecho "A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO".
- 9) Art. 71; N° 1, 2; 72, Art. 74. N° 5 del C.P.C. y demás normas concordante sobre Conducta Temeraria y Mala Fe. (En vigencia del Decreto 01 de 1984)
- 10) Las Genéricas y Las Que Resulten Probadas Dentro de Este Proceso. Referente a la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991, del Terminal Marítimo de Cartagena - Puertos de Colombia que le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena.
- 11) Las Genéricas y Las Que Resulten Probadas Dentro de Este Proceso. Referente a la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 de Puertos de Colombia que la confirmó la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 del Terminal Marítimo de Cartagena.
- 12) La Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988. de Puertos de Colombia que le otorgo todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares.
- 13) Las Genéricas y Las Que Resulten Probadas Dentro de Este Proceso. Referente a la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador - Seccional Bolívar, que le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

- 4) Se ha violado "LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR" en lo referente señala la Ley 6ª de 1.945; Decreto 2127 de 1.945, el Decreto 1045 de 1.978, teniendo en cuenta que hasta antes de la expedición de la Ley 33 de 1.985 la pensión de jubilación de los empleados territoriales se regía por la ley 6ª de 1.945, siendo esta aplicable a los contratos de trabajo mediante los cuales fue vinculada mi poderdante la Dra. Judith Segunda Padrón De Dávila Pestana al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EMPLEADOR- SECCIONAL BOLÍVAR y LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA - TERMINAL MARÍTIMO DE CARTAGENA, suscrito entre las partes a término indefinido a los cuales le eran aplicables las disposiciones propias para el sector oficial., los cuales nunca fueron modificados mientras duro toda la relación laboral de JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA con sus empleadores.

Esta ley y las normas que la modificaron antes de la vigencia de la Ley 33 de 1.985, a pesar de que el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1.985, sólo remite a la edad de jubilación que regía con anterioridad a su entrada en vigencia y no señaló nada en cuanto a la forma de liquidación porque resultaba más favorable

529

560

para el trabajador. De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho"¹³,

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló: "La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. *De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.* La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador" Sentencia C-168/95 (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas el Consejo de Estado, señaló que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. "Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con fundamento en los factores de la Ley 33 de 1.985, cuando ésta normatividad no le es aplicable, es desnaturalizar el régimen de beneficio producto de la transición¹⁴."

- 5) Se considera violado EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN de la Ley 33 de 1.985 el cual tiene sus excepciones de aplicación; y dicha ley exceptuó de su aplicación cuatro supuestos, que conforman un régimen de transición a saber Artículo 1º: "1º) Los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2º) *Los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la ley.* 3º) Los empleados oficiales que con veinte (20) años de labor continua o discontinua, se hallaran retirados del servicio, quienes tendrían derecho cuando cumplieran cincuenta (50) años de edad, si eran mujeres, o cincuenta y cinco (55) si eran varones, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro. 4º) Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán rigiéndose por las normas anteriores a ella". (Cursivas fuera de texto).

¹³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" Ver expedientes Números 1817/99, 1381/98.

¹⁴ Sentencias del 8 de Junio y 21 de Septiembre de 2.000, expedientes N° 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Dr. (s): Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro.

530

561

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al trabajador oficial debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 6ª de 1.945, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional, pues si se diera aplicación a una normatividad diferente, como la Ley 33 de 1.985 como el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988 o el Art. 36 de la Ley 100 de 1.993, se estaría desmembrando el régimen transitorio. O el concebido en los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991.

Mi poderdante, cuando nació la Ley 33 de 1.985 tenía más de 15 años al servicio del Estado así: más de Cinco (5) años desde la fecha de su ingreso el 10 de Octubre del 1979 con la Empresa Puertos de Colombia, con Hospital Universitario de Santa clara tenía siete (7) años, 6 meses; desde el 1º de julio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1973 y con el Servicio Seccional de Salud de Bolívar: 3 años, 2 meses y 5 días; desde el 11 de diciembre de 1961 hasta el 15 de febrero de 1965. Superando los quince años señalados por la norma en cita.

Por consiguiente todo lo que aquí se dice del artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991 o la Ley 100 de 1.993, no le es aplicable a mi asistida. Quien presentó su renuncia ante la empresa Puertos de Colombia el día 30 de Diciembre de 1.990, en vigencia de la Carta de 1.886, teniendo claridad de la normatividad transcrita anteriormente y que como tal tenía derecho a todas las prerrogativas legales del Sector Oficial, según lo preceptuado en el parágrafo segundo del Artículo 1º de la ley 33 de 1.985.

- 6) Se considera violado EL DERECHO A LA PENSIÓN como Trabajador Oficial: Lo anteriormente mencionado es suficiente fundamento legal para que mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA tuviese el derecho a la pensión como Trabajador Oficial, y de conformidad a su contrato de trabajo a la condición más beneficiosa para el trabajador cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.) Por tal motivo solicitó su pensión de jubilación con fundamento en el Artículo 107 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1.991 – 1.993 “*PENSION DE JUBILACION. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención Colectiva y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el tope de máximo de 17.5 salarios mínimos legales mensuales*” bajo el principio de favorabilidad, estos funcionarios les asistía la obligación de determinar cuál era la legislación vigente para la época cuando se concedió el derecho, y de contera aplicar la más favorable al ex trabajador por ser un principio que orienta la legislación laboral colombiana (Art. 21 C.L).

Se deduce con claridad meridiana por que el Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena de la Empresa Puertos de Colombia reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación convencional al señor JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, a través de la(s) Resolución N°1093 de 06 junio de 1991, expedida por el

531
562

Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena y el Gerente de La Empresa Puertos de Colombia la con fimo con fundamento en el Artículo 107 de la Convención Colectiva del Trabajo vigente para los años 1.991 - 1.993 y todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, en la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988. Extensivos a sus familiares. Dentro del marco de la legalidad vigente en su momento. Porque le asistía el derecho a escoger "La Condición Más Beneficiosa Para El Trabajador"

- 7) Se considera una violación la "MANIFIESTA INFRACCIÓN DE NORMAS POSITIVAS DE DERECHO POR CONFRONTACIÓN DIRECTA Y SUSTRACCIÓN DE MATERIA" que se aprecia claramente en el Decreto N° 0287 de 1.991 del 28 de Enero de 1.991 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte; donde apruebo para su validez, dos (2) ACUERDOS, el 0016 de octubre de 1.990 y el 0018 de La Junta Directiva Nacional de La Empresa Puertos de Colombia. Para el caso presente, me refiero únicamente al Acuerdo 0016 de octubre de 1.990, por ser el objeto a que ha de referirse con mucha frecuencia el togado en su demanda y para mejor entendimiento lo transcribí al inicio libelo de la demanda de reconvención tal como fue aprobado: (Anexo Decreto).

El Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y actualmente la (U.G.P.P) Esgrimen como fundamento legal en todas sus actos administrativos y en las pretensiones de la demanda que el Artículo 2 del Decreto 2318 del 9 de Noviembre de 1.988, literal b) señala: *"... en los Terminales Marítimos, son empleados públicos, entre otros, los "Gerentes, Directores... Odontólogos..."* (Cursivas fuera de texto) Cercenando el régimen de transición que contemplo dicho Decreto; el cual solo era aplicable para las nuevas contrataciones en estos cargos que serian desempeñados por empleados públicos. Pero el personal vinculado laboralmente con anterioridad a este decreto conservaría los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral.

Hay una violación la manifiesta infracción de normas positivas de derecho por confrontación directa y sustracción de materia por parte del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y actualmente la (U.G.P.P) Que se aprecia claramente en el Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.991, en los lo siguiente:

ARTICULO 2°. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos. Conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral. (Cursivas fuera del texto original).

ARTICULO 3°. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y se deroga el artículo 2° del Acuerdo 021 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.991, fue publicado en el Diario Oficial N° 39.650, de 29 de Enero de 1.991 y con claridad meridiana se aprecia entonces que la norma vigente al momento de expedir la Resolución 1093 del 6 de junio de 1991 de Puertos de Colombia era el Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.991. Fue lógico entonces que no se les podía desmejorar sus

563

condiciones laborales adquiridas a través de muchos años con una normatividad derogada y un contrato de trabajo a término indefinido que nunca fue modificado.

Que el Artículo 2 del Decreto 2318 del 9 de Noviembre de 1.988, literal b); como toda norma jurídica, a un después de ser derogada producía efectos, pero respecto de las situaciones que se consumaron bajo sus previsiones, precisamente porque las normas posteriores no tienen efectos retroactivos y no pueden gobernar situaciones pasadas; a demás por mandato del Art.36 de la ley 100 del 1993, las personas que se encuentran bajo sus previsiones, se les aplicaran las normas anteriores a ella, en este caso a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA sus derechos pensionales se sometieron al régimen de transición del Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.99, aunque con la vigencia del Art.36 de la ley 100 del 1993 dejo de producir efectos hacia futuro, sigue siendo eficaz para las situaciones que se consumaron bajo su previsión.

De ahí que en este caso la llamada "sustracción de materia" en el derecho contencioso administrativo se configuro cuando el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988 fue Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991 y no produjo efecto alguno sobre los actos administrativos posteriores a su derogación como la Resolución 1093 del 6 de junio de 1991 de Puertos de Colombia.

Con la mera lectura de la norma antes transcrita, se evidencia Prima Facies que los derechos pensionales reconocidos a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, fueron legítimos y legales amparados con la norma. Pero insiste nuevamente el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y actualmente la (U.G.P.P) en su actuar torticero y de mala fe; en utilizar una norma derogada hace por el Gobierno Nacional más de veinticuatro (24) años y mucho antes que la Empresa Puertos de Colombia reconociera la pensión mensual vitalicia de jubilación convencional a mi poderdante.

En este sentido el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) y actualmente la (U.G.P.P) debieron reconocer la normatividad vigente en su integridad, no amañarla, o castrarla para darle una apariencia contraria al espíritu de la misma norma, cual fue la de no desmejorar las condiciones de sus trabajadores en ese momento. Ya se dijo, la norma vigente que se aplicó en su momento fue el Decreto N° 0287 de Enero 28 de 1.991, porque fue la más favorable o más beneficiosa para el trabajador, procedente en su oportunidad y las directivas actuaron acorde a su contenido. Desconocer esta regla es quebrantar el debido proceso. Pretender que se aplique una normatividad anterior ya derogada; como lo es *el artículo 2 del Decreto N° 2318 del 9 de Noviembre de 1.988*, es desconocer la seguridad jurídica de un país y se excluya de paso la reglamentación vigente para la materia.

Es preciso aclara que el cargo ya estaba catalogado como empleo público, mas no así el trabajador quien ocupaba el cargo en ese momento; porque la misma norma les conservó los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, a los actuales trabajadores que estaba ocupando esos cargos hasta tanto subsistiera su actual vinculación laboral. Esto contradice el actuar de dichos funcionarios, pues no

533

564

existe ninguna ilegalidad por parte de este Pensionado que afecte el goce o disfrute de su pensión.

Pretendiendo desentrañar una condición en el pensionado que no existió, con violación a sus derechos fundamentales ya tutelados, a la confianza legítima, a la garantía de los derechos adquiridos, al mínimo vital móvil y a su seguridad social. Su posición siempre ha sido en todos sus escritos, el solo decir que JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA el último cargo que desempeño fue de EMPLEADO PÚBLICO, señalando como argumento de la presunta ilicitud en el artículo 2º del Acuerdo 021 de 1988 fue Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991 y por eso no tenía derecho a recibir la pensión de jubilación convencional en este momento disfruta; lo cual es desvirtuado por la norma anteriormente en cita que se aplicó en su momento y que estaba vigente.

- 8) Se considera violado en el ámbito del derecho colombiano, el derecho "A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO". Dicho derecho ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y conforme a las reglas del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en las Convenciones de Derechos Humanos que ha ratificado Colombia. Así por ejemplo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reconoce el derecho de toda persona que haya sido condenada o absuelta, por una sentencia en firme, a que no sea sometida a un nuevo proceso. Adicionalmente, el mismo artículo de este Pacto prohíbe que una misma persona sea procesada dos veces por el mismo delito.

De otro lado se encuentra el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que limita este derecho simplemente a las personas que hayan sido absueltas, pero siempre y cuando haya sido por "los mismos hechos" como es el caso específico de mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el ámbito práctico de la aplicación internacional de los pactos anteriormente señalados, han surgido pronunciamientos jurisprudenciales internacionales como en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una jurisprudencia más extensa, así por ejemplo en el caso Loayza Tamayo, este organismo dispuso que la aplicabilidad del principio del *non bis in idem* depende de la naturaleza y los fundamentos de la decisión adoptada en el primer proceso¹⁵.

¹⁵ Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano" publicado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá D.C. Abril de 2004. Corte Interamericana, caso Loayza Tamayo (fondo) párr. (s) 76-77 (1997). "La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra "absolución", sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla.(...)De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana..

Igualmente, la Corte Interamericana en el caso García contra Perú, se dispuso que: "El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del *non bis in idem* al establecer que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

En el ámbito nacional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha establecido una doctrina jurisprudencial consolidada. Así por ejemplo, se dijo que el principio del *non bis in idem* comprende varias hipótesis a saber:

"Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación." (Subrayado fuera del texto original)

"Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración."

"Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada."

"Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición."

"Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina *non bis in idem* material."¹⁶

Ahora bien, en lo que concierne al estudio del principio del NON BIS IN ÍDEM por parte de la Corte Constitucional, son múltiples las sentencias que se han encargado de desarrollarlo¹⁷. Así, la Sentencia C-870 de 2.002, dijo que los fundamentos de ese principio "son la seguridad jurídica y la justicia material.", y que con fundamento en ellos debe evitarse "que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una

(...) A los efectos de la aplicación de este principio al caso concreto es preciso analizar el significado de los conceptos "imputado absuelto" y "sentencia firme" en el marco del sistema de protección de los derechos humanos creado por la Convención Americana.

(...) La Convención Americana al establecer "imputado absuelto" implica aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya sea porque la absolución se produzca por haberse demostrado su inocencia, por no haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados.

La Comisión considera que la expresión "sentencia firme" en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, "sentencia" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada.

(...) A diferencia de otros supuestos de desistimiento de la denuncia --por razones de carácter procesal, por ejemplo--, cuando la declaración de no apertura de la instrucción se funde en la inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, la resolución que así lo establezca adquirirá el carácter de inmutable. En efecto, para el caso que un tribunal declare en una oportunidad que un individuo no está sujeto a la pretensión punitiva del Estado por inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, no será posible que luego otro tribunal, invocando los mismos hechos, pueda sostener que son constitutivos de delito. Esta decisión, agotados los recursos previstos por la ley, adquirirá además carácter de inimpugnable, es decir que no podrá ser sujeta a modificación ya sea en el mismo procedimiento o en otro posterior.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 25629. Sentencia del 26 de marzo de 2007. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. La jurisprudencia de esa Corte, respecto del principio del *non bis in idem* ha sido recurrente. Al respecto se pueden mencionar también las sentencias de 4 de febrero de 1999, radicación 11837; 27 de agosto de 1999, radicación 13433; 27 de julio de 2007, radicación 27383, entre otras.

¹⁷ Dentro de las sentencias que tienen que ver con el principio del *non bis in idem*, específicamente aplicado a proceso de naturaleza penal, se encuentran, entre otras, las siguientes: C-554/01, C-004/03, C-1266/05, C-979/05, C-871/03, T-413/92, C-479/92, C-543/92, C-096/93, T-368/93, T-575/93, C-259/95, C-264/95, C-244/96, T-811/04, C-799/05, C-252/01, T-520/92, T-260/99, T-512/99, C-551/01, C-554/01, C-620/01, T-537/02, C-870/02, C-062/05, C-478/07, C-471/06, C-728/00, C-214/94, C-233/02, C-047/06, C-870/02, C-526/03, C-1265/05, C-393/06, C-870/02, C-554/01, C-088/02, T-512/99, T-544/04, C-979/05, C-271/03, C-006/03, C-622/98, T-601/92, C-319/94, C-194/98, T-652/96, C-799/05, T-162/98, C-062/05, C-0470/06.

persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.¹⁸

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en exponer que *el non bis in idem* es un derecho de carácter fundamental que encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone lo siguiente: “*Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”.

Con el fin de explicar el alcance de este derecho fundamental, en la misma Sentencia C-870, la Corte se ocupó de analizar uno a uno los elementos que deben estar presentes para darle protección, a saber:

- a) El primero de ellos es el que tiene que ver con el sujeto sobre el cual se aplica este principio. De conformidad con la Constitución es el “*sindicado*” quien detenta su titularidad, eso quiere decir que el campo de aplicación de dicho principio aparentemente se circunscribe al ámbito del derecho penal, sin embargo, es posible que quien es juzgado penalmente también pueda ser llamado a responder en juicios civiles o fiscales, sin que con esto se contravenga esta garantía constitucional.

Lo anterior quiere decir que no se puede dar una aplicación restrictiva a la palabra “*sindicado*” sino que debe ser interpretada en sentido amplio y en consecuencia, el *non bis in idem* a pesar de ser un principio de naturaleza penal, debe aplicarse al derecho disciplinario en todas sus modalidades, puesto que constituye una modalidad del derecho sancionatorio.

- b) El segundo de los elementos que deriva del artículo 29 es que el *non bis in idem* es un “*derecho*”. Al estudiar el punto, la Corte ha dicho que se ubica dentro de la categoría de los derechos fundamentales que debe ser aplicado de manera directa e inmediata¹⁹.

Este derecho no permite que una persona que ya ha sido juzgada y absuelta, vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta²⁰ y, adicionalmente, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismo hechos ante una misma jurisdicción²¹

- c) El tercero de los elementos hacer referencia no ser “*juzgado*” dos veces por el mismo hecho, esto no significa que una persona no pueda verse afectada dos veces por un mismo reproche. Lo que se prohíbe a través de este derecho constitucional es que después de haberse concluido un juicio en contra de una determinada persona, ésta, posteriormente, no podrá ser objeto de nueva investigación en la misma jurisdicción por el mismo “*hecho*”.

¹⁸ Sentencia C-870 de 2.002. M.P. Manuel José Cepeda

¹⁹ La sentencia C-244 de 1.996 (MP Carlos Gaviria Díaz) establece que “*el conocido principio denominado non bis in idem, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta.*” Inicialmente, ver las sentencias T-002 de 1992 (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero) y T-406 de 1992 (Ciro Angarita Barón).

²⁰ Sentencia C-870 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

²¹ *Ibidem*.

536
567

Adicionalmente, la expresión "juzgado", no solamente aplica para la etapa final del juzgamiento, sino que comprende las diferentes etapas que se surten en el mismo: lo anterior quiere decir que lo que se prohíbe es un eventual doble reproche penal así como "una doble sanción por el mismo hecho". Lo anterior va de la mano con los principios de seguridad jurídica y de justicia material que arriba se enunciaron.

d) Un cuarto elemento es el que tiene que ver con la cantidad de ocasiones en que una persona puede ser juzgada por el mismo hecho, la expresión "dos veces" no significa que no puedan ser tres o más veces. En consecuencia, esta expresión debe entenderse de manera extensiva, es decir, como "más de una vez", "sucesivamente", "varias veces", etc.

e) En quinto y último lugar, se tiene que nadie puede ser juzgado dos veces por "un mismo hecho", esta última expresión no hace referencia a una misma circunstancia, lo importante acá es examinar el "hecho sancionable". De conformidad con lo anterior, lo que busca el principio del *non bis in idem* es evitar la duplicidad de sanciones pero sólo opera en los eventos que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

*La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos."*²²

Mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, tiene en la actualidad 76 años de edad y de los cuales lleva más de (17) años demostrándole al (G.I.T.) y actualmente a La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (UGPP) la legalidad de su(s) pensión (s); quienes siguen insistiendo con el mismos argumentos del *Decreto N° 2318 del 9 de Noviembre de 1.988, en su artículo 2º, literal b) señala que en los Terminales Marítimos, son empleados públicos, entre otros, los "Gerentes, Directores... Odontólogos"; Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991.* Los mismos hechos por lo cual unos funcionarios del G.I.T. Fueron sancionados por la Procuraduría General de la Nación.

Con esta persecución desde el año 1988 Mí representada mancillada por tanto atropello sobre sus derechos pensionales irrenunciables, ciertos e indiscutibles, por parte del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T.) y actualmente (U.G.P.P.) le ha tocado demostrar que su pensión de jubilación fue correcta y con apego a la ley, por tal motivo a pesar de todas las

²² Sentencia C-244 de 1.996 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en la cual se cita la posición tomada originalmente, en la Sentencia de Noviembre 22 de 1.990, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia C-244 de 1.996, la Corte declaró exequible una expresión del artículo 2º de la Ley 200 de 1.995 (Código Disciplinario Único anterior a la Ley 734 de 2.002), en la cual se disponía que "la acción disciplinaria es independiente de la acción penal".

artimañas de la administración, hoy tiene a su favor cuatro fallos judiciales que la han protegido de la infamia de la administración.

En este orden de ideas, se encuentra ampliamente probado ante las diferentes instancias judiciales que no existe duda alguna respecto de la legalidad del nacimiento del beneficio prestacional adquirida con justo título y que no hay el más mínimo indicio siquiera sumario de fraude o participación imputable a mi asistida JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA en la producción del acto(s) administrativo que le otorgó el reconocimiento y pago de su pensión vitalicia de jubilación. Por lo tanto no hay detrimento patrimonial alguno al tesoro de la Nación.

- 9) Se consideran violadas las normas de La Constitución Nacional, en los artículos que se consideran quebrantados, concordantes con las normas legales que se infringieron, pero la jurisprudencia contencioso - administrativa, en relación con esta clase de acciones, continua sosteniendo que en esta clase de controversia no existe violación directa de las normas supra legales. Pero, también tenemos, que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso debe aplicarse tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales, y si un operador administrativo en este caso, actúa contrario a este precepto superior, consideramos que si se da la violación directa, pues existen casos sui generis como este caso particular y concreto de mi representada, donde quedó patentizado tal quebrantamiento como se ve a continuación.

Lo anterior sin tener en cuenta lo establecido en el Artículo 19 de la ley 797 de 2.003 que dice "sin embargo es de observar que la administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivado de un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas además de no consultar el sentido y alcance de Artículo 19, raya en el desconocimiento del non bis in ídem.

Revisando un asunto por la administración este debe ser decidido de manera definitiva y la administración no puede volver a cuestionar el mismo asunto en una segunda y tercera vez". A mí asistida se le revisó su hoja de vida, se estudió nuevamente, se le revocó el pago de su mesada pensional y se demandó su pensión de jubilación con los mismos argumentos "el Decreto N° 2318 del 9 de Noviembre de 1.988, en su artículo 2°, literal b) señala que en los Terminales Marítimos, son empleados públicos, entre otros, los "Gerentes, Directores... Odontólogos"; él cual fue derogado por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.991. Con todo lo anterior expuesto le ha tocado demostrar hace 17 años la legalidad de su pensión; con lo cual por la irresponsabilidad del (G.I.T.) le sufrir embargos patrimoniales, ordenes de detención, pago de fianzas, restricciones para abandonar el país, sufrió detrimento patrimonial y quedó enferma del sistema nervioso y con problemas de presión, soportando todos los embates y atropellos que el (G.I.T.) ahora de la (U.G.P.P.) por el hecho de haber ingresado como TRABAJADORA OFICIAL en el cargo de odontólogo de la Empresa de Puertos de Colombia.

Es preciso recordar que las convenciones colectivas son fuente formal de derechos, de modo que estando en entredicho la verdadera pretensión del demandante, el camino que tenía como Administración no era otro que aplicar el artículo 20 de la Ley 797 de 2.003, en lugar del artículo 19. Dicho de otra forma, no había lugar a la revocatoria de la pensión sin la previa obtención del consentimiento del titular de la

538

569

prestación respectiva. Le correspondía acudir ante la jurisdicción competente para que fuera esta la que dirimiera cual era el régimen jurídico aplicable, bien el de los trabajadores oficiales, o el de los empleados públicos.

El juez constitucional propone al juez administrativo una nueva lectura del instituto de la suspensión provisional realizada conforme a la Constitución que debe partir de la efectividad de los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en la Constitución (arts. 2 y 85 C.N.), de la aplicación preferente de la Constitución (art. 4 C.N.), de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.N.), del fundamento constitucional de la suspensión provisional (art. 238 C.N.), viraje que, a su juicio, no necesariamente ha de hacerlo la legislación sino que bien puede hacerlo el juez administrativo²³.

- 10) Se debe resaltar que de todos los odontólogos anteriormente mencionados en la providencia de la FISCALÍA SEXTA DELEGADA - ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS del 11 de Octubre de 2.007, la cual Consideró que: "los señores Jaime José pinedo, Hernando Castillo, Jaime enrique Martínez, Oswaldo Rafael Villalba, Judith Padrón y María de la Concepción Bustillo; no han cometido ningún delito, mucho menos de manera intencional y dolosa se hayan beneficiado de los servicios médicos extensivos a su familiares, pues como refirió el señor Pinedo Soto en su injuriada, fue la misma empresa que en la resolución de pensión les reconoció el derecho a gozar de estos servicios, sin que hubiesen tenido alguna incidencia o participación en la expedición de los distintos acuerdos y resoluciones que reglan tales derechos". Solamente a mi asistida, se le ha hecho una persecución de forma inquisitiva a la cual hay que ponerle un fin.

Son claros los lineamientos señalados por la Constitución y la ley en los deberes, responsabilidades de las partes y las de sus apoderados. Como el proceder con lealtad, buena fue en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa del ejercicio de los derechos procesales (Art 71 del C.P.C. N° 1,2).

Principios violados por la accionante Cuando en la demanda entre mescla las dos hojas de vida de mi poderdante del I.S.S y la de la Empresa Puertos de Colombia, como si se tratara de una sola, cuando fueron dos fuentes jurídicas generadoras de diferentes de derechos pensionales y nunca se utilizo información cruzada de alguna de las dos, como lo pretende hacer ver ahora la administración con estas actuaciones de mala fe.

Concomitantemente se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio que se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (Art. 74. N° 5 ibídem). El GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA. (G.I.T.) / (U.G.P.P). Fue vencido en el proceso penal y nuevamente actúa en forma temeraria y desleal, toda vez que sin justificación alguna, acude ante otros Jueces, por la misma partes, con base en los mismos hechos y argumentando las mismas pretensiones; poniendo en movimiento el aparato judicial del Estado innecesariamente, generando un desgaste en la Administración de Justicia bajo el fundamento del artículo 2º del

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU 37 de 1997.

339
570

Acuerdo 021 de 1988. Derogado por los Art.2 y 3 del Decreto 0287 de Enero 28 1991.

JUDITH PADRON, ha tenido que sufragar durante 17 años, todos los gastos necesarios para la atención de los diferentes procesos que equivalente a los honorarios de un(s) Profesional(s) del Derecho que hacen parte de las costas bajo el rubro de Agencias de Derecho que lesionan su patrimonio, dado que está debidamente acreditada su causación, pues, hubo una activa participación de los Profesionales del Derecho en todas las actuaciones desatadas por La Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P.) anteriormente él (G.I.T). Debe considerar este Honorable Tribunal que el juicio solicitado en este caso específico debe hacerse implicando un reproche frente a las actuaciones de mala fe de La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P.) pues sus actuaciones no se acomodan a un adecuado ejercicio de sus derechos a acceder a la administración de justicia; sino que implica un abuso del mismo, por lo que habría lugar a una condena. Como lo ha manifestado la Jurisprudencia.²⁴

El artículo 171 del C.C.A., en la forma como fue modificado por la Ley 446 de 1.998, en su artículo 55, preceptúa: "En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil". Teniendo en cuenta que estas actuaciones se hicieron en vigencia del sistema escritural administrativo. (Subrayas del suscrito).

Conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.

En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una actitud torticera, que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, que expresa un abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción o finalmente, constituye un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia.

Precisando la existencia de norma expresa en la hipótesis del ejercicio del derecho a litigar, por cuya inteligencia, apoyado en la hermenéutica de la Corte al artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, sólo las conductas temerarias o de mala fe dan lugar a la condena, y su diferenciación del precepto general de contenido en el

²⁴ Sección Tercera. M.P. Doctor Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 18 de Febrero de 1.999, expediente N° 10.775, actor: ETILMA MELANIA BERNAL SANTOS. En tal sentido, lo ha manifestado la Jurisprudencia de esta Corporación²⁴ con los siguientes términos: "*En el caso concreto, la cláusula abierta que contiene el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal, sino para resolver en frente de una actuación claramente verificable, cuando ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte favorecida con el juicio, incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional. La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva*". (Se subraya).

artículo 2341 del Código Civil, en corolario, cuando se pretende el resarcimiento de perjuicios causados por el trámite de un litigio la necesidad de probar los elementos tradicionales de la responsabilidad, se sustituyen por el elemento particular de temeridad o mala fe de la contraparte.

En este orden de ideas nos tenemos que apegar al mandato de la Constitución Política y la Ley, Por lo tanto debemos tener en cuenta la prevalencia de los Art. 1, 2, 4, 6, 13, 23, 29, 48, 53, 83, 85, 87, 90., de la Carta Magna.

- 11) Se considera violada La Resolución N°1093 de 06 junio de 1991, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena. la cual hace parte de su patrimonio, de sus derechos pensionales, ciertos e irrenunciable.
- 12) Se consideran violadas la Resolución N°039508 del 15 de agosto de 1991 que la confirmó La Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la empresa Puertos de Colombia. al igual que la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988. que ofrece todos los servicios de la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares. la cual hace parte de su patrimonio, de sus derechos pensionales, ciertos e irrenunciable.
- 13) Se considera violada la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social – Empleador, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 1º de junio de 1990. la cual hace parte de su patrimonio, de sus derechos pensionales, ciertos e irrenunciable.
- 14) Las genérica y las que resulte probadas dentro del proceso, teniendo en cuenta que mi asistida NO debería estar asumiendo de su mesada pensional el pago del (12%) para la prestación del servicio de salud, de su pensión de la Empresa Puertos de Colombia, mucho menos tiene que soportar la suspensión del pago de su mesada pensional del Instituto del Seguro Social - Empleador. Sin su consentimiento cuando nunca ha sido considerada ilícita por la administración.

III. MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados son claramente contrarios a la Constitución, a la Ley y a los precedentes Jurisprudenciales, solicito de conformidad con lo consagrado en los artículos 229, 230, y 231 del C.P.C.A (Ley 1437 de 2011) se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los siguientes actos administrativos:

- 1- La Resolución N° 000576 del 9 de junio de 2004 del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) mediante las cuales dispuso descontar el 12% a cargo de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena; para el pago de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud con destino a la(s) EPS. Sin su consentimiento.

591
572

2- La Resolución N° 001182 del 16 de Septiembre de 2009 del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T) mediante las cuales dispuso Suspendir el pago de la mesada pensional, liquidar y pagara el 12% a cargo de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena; para el pago de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud con destino a la(s) EPS. Sin su consentimiento.

3- El acto administrativo FICTO O PRESUNTO notificado con el Radicado - U.G.P.P.N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) que ordeno desde el mes de Marzo del 2014. La suspensión del pago de la mesada pensional mensual vitalicia de jubilación del Instituto del Seguro Social Empleador - Seccional Bolívar. Reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 de Cartagena; Sin su consentimiento.

reconocido por el ICS

Como ya se anoto, por medio de las Resoluciones N°1093 de 06 junio de 1991, expedida por el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena, La Resolución N°039508 del 15 de Agosto de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia que confirmo el reconoció y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación de origen convencional a la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C.N° 22.758.886 y todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, en la Resolución N° 000348 de Diciembre de 1.988. Extensivos a sus familiares.

Mi poderdante cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para obtener una pensión de jubilación convencional, que con claridad meridiana no está en contravía del orden público mismo, así como la estabilidad del sistema al que le aporó con dos empleadores diferentes, con apego la "COMPATIBILIDAD PENSIONAL" de los servidores y profesionales de la salud, quienes están habilitados para desempeñar más de un cargos públicos siempre y cuando; su jornada laboral No tengan cruces de horarios y No superen las Doce (12) horas diarias.

Facultad que emana de la EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN preceptuada en el Art. 64 de la C.N de 1886, el cual fue reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960, sustituido por el Art. 32º del Decreto 1042 de 1978 literal b). Sustituido nuevamente por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992 y el Art.2 de la ley 269 de 1996. Facultad que ha otorga la misma constitución y la ley para el reconocimiento de Dos (2) pensiones mensuales vitalicias de jubilación con Dos (2) FUENTES JURÍDICAS DISTINTAS teniendo en cuenta que estos derechos fueron reconocidos con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Finalmente como ya se menciona, resulta legal que la demanda la Dra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA desempeñar e un cargo en el cual ejerció, con fundamento el art.2º del Decreto N° 287 del 28 de Enero de 1.991, en los lo siguiente términos :

592

573

“...Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos. Conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral.” Lo cual en concordancia con lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo vigente en el Terminal Marítimo De Cartagena, para los años 1991-1993, le dio la posibilidad de la aplicación de la referida normatividad, para que se le hubiese reconocido una pensión de jubilación convencional, aun cuando ya disfrutaba de una pensión de jubilación del del Instituto del Seguro Social Empleador - Seccional Bolívar por compatibilidad pensional.

Es por lo anterior, que se solicito a ustedes Honorables Magistrados se acceda a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los anteriores actos administrativos toda vez, que no contaron con el consentimiento del titular del derecho pensional cierto e irrenunciable.

Fundamentadas en las consideraciones de La Fiscalía (40) Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en su providencia del 17 de julio de 2008 - la cual Considero que: “ *...los señores Jaime José pinedo, Hernando Castillo, Jaime Enrique Martínez , Oswaldo Rafael Villalba, Judith Padrón y María de la Concepción Bustillo; no han cometido ningún delito, mucho menos de manera intencional y dolosa se hayan beneficiado de los servicios médicos extensivos a su familiares, pues como refirió el señor Pinedo Soto en su injuriada, fue la misma empresa que en la resolución de de pensión les reconoció el derecho a gozar de estos servicios, sin que hubiesen tenido alguna incidencia o participación en la expedición de los distintos acuerdos y resoluciones que regían tales derechos...*”.

IV. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Correspondiente a los valores descontados a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA correspondiente al 12% desde el año 2004 de mesada pensional reconocida mediante la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia. Se estima en una cuantía en valor superior a los Veintiocho Millones de Pesos (28.000.000,00).

Sumado a los valores de las mesadas pensionales del Instituto del Seguro Social Empleador, dejadas de pagar a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA desde el mes de Marzo del 2014. Estimados en una cuantía en valor superior a Ocho millones de pesos (\$8.000, 000,00)

De conformidad con lo establecido en el N°6 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se estima la cuantía en un valor superior a Treinta y Seis Millones de pesos (\$36.000, 000,00)

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Honorable Magistrado para conocer de demanda de reconvención, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la Radicación 130012333-000-2014-00454-00. (Oralidad).

VI. PRUEBAS

A fin de acreditar los hechos y pretensiones de la demanda, solicito a su Señoría se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a mi favor, las citadas y las allegadas al proceso principal,

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a la(s) parte(s) por intermedio de su representante legal para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita que le formulare sobre los hechos de la demanda a fin de probarlos con sus testimonios.

El representante legal de la Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Protección Social - (U.G.P.P.) se le puede notificar en Bogotá D.C. Avenida el Dorado. N° 69B - 45. Piso 2º. Edificio Bogotá Corporate Center.

DOCUMENTALES APORTADAS.

Ruego tener como pruebas, los anexos del proceso principal y la actuación surtida dentro del mismo, y las aportadas en la reconvenición para su fijación en lista y que sean valoradas en su debida oportunidad procesal, las siguientes:

1. Copia del Decreto 287 del 28 de Enero de 1991.
2. Copia del Contrato de trabajo de Judith Segunda Padrón De Dávila Pestana con el Instituto del Seguro Social (I.S.S) Empleador - Seccional Bolívar.
3. Copia de la Resolución N°001 de 13 de Enero de 1987 Procuraduría Regional de Cartagena. (Preclusión de la Investigación Disciplinaria).
4. Copia de la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador - Seccional Bolívar que reconoció una pensión de jubilación.
5. Copia del Contrato de trabajo de Judith Segunda Padrón De Dávila Pestana con la Empresa Puertos de Colombia.
6. Copia de la Resolución N°1093 de 06 junio de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia que reconoció una pensión de jubilación convencional.
7. Copia de la Resolución N°039508 del 15 de Agosto de 1991 de la Empresa Puertos de Colombia que confirmo una pensión convencional.
8. Copia del Oficio GITPSPC-A001858 de 16 de junio de 2004, el asesor del Ministerio de la Protección Social. coordinador de pensiones
9. Copia de la notificación de la Resolución N° 000576 del 9 de junio de 2004 del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T)
10. Copia de la Resolución N° 000576 del 9 de junio de 2004 del Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. (G.I.T).
11. Copia providencia del 7 septiembre de 2005 (Admisión Demanda Parte Civil) Fiscalía Sexta Delegada - Estructura de Apoyo Para el Tema Foncolpuertos. (Radicado 2257).
12. Copia providencia del 11 de Octubre de 2007 (Preclusión de la Investigación Penal) Fiscalía Sexta Delegada - Estructura de Apoyo Para el Tema Foncolpuertos. (Radicado 2257).

594

575

- 13. Copia providencia del 17 de Diciembre de 2008 (Confirma Preclusión de la Investigación Penal) Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá. D.C. (Radicado 2257).
- 14. Copia memorando para notificación de la Resolución 00182 del 16 septiembre de 2009 Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P).
- 15. Copia de la Resolución 00182 del 16 septiembre de 2009 Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P). cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia.
- 16. Copia de la notificación de de la Resolución RDP N° 032260 de 17 de Julio del 2013 de la (U.G.P.P) Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social.
- 17. Copia de relación de pagos hasta el mes 10 de 2014 por jubilación de Foncolpuertos del FOPEP (Refleja los descuentos realizados por salud desde el año 2004).
- 18. Copia de la Resolución RDP N° 032260 de 17 de Julio del 2013 de la (U.G.P.P) Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - (Improcedencia de Revocatoria Directa).
- 19. Copia de la Notificación del Radicado. U.G.P.P. 20149900864791 / Bogotá D.C. 2014-03-21, mediante la cual informo el No pago de la mesada de la pensión de jubilación I.S.S. - empleador, a partir de la nomina del mes de marzo 2014.
- 20. Copia de la colilla del último pago de la mesada de la pensión de jubilación I.S.S. - empleador, a partir de la nomina del mes de marzo 2015.
- 21. Copia fallo de tutela en primera instancia del juzgado primero penal del circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Cartagena (Rad. N°130013118001—2014-00043-00) providencia del 13 de mayo de 2014.
- 22. Copia fallo de tutela (Rad. N°130013118001—2014-00043-00) en segunda instancia del Tribunal Superior Del Distrito De Cartagena - Sala Penal, providencia del 10 de noviembre de 2014 aprobada por acta N°200. (Resolución 01285 - 32p 2009)
- 23. Copia notificación de de Procuraduría delegada para los asuntos del trabajo y la seguridad social. Radicado. N°264949-14.
- 24. Copia solicitud de informe a la (U.G.P.P) Procuraduría delegada para los asuntos del trabajo y la seguridad social. (Radicado. IUS N°264949-14).
- 25. Copia del oficio SIAF140053 - Rad.26449-14 Procuraduría Delegada parta Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.
- 26. Respuesta del 09 Feb. 2015 - MINTRABAJO petición, Radicado 209998 del 3 de Diciembre de 2014. Con anexos del oficio N°220818 del 22 de Diciembre de 2014.
- 27.

DOCUMENTALES SOLICITADAS.

De igual forma pido a este H. tribunal solicite a la reconvenida Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (U.G.P.P) con la contestación de la demanda aportar las pedidas para que sean valoradas en su debida oportunidad procesal. Por lo que solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes.

- 1) Copias auténticas del CONSENTIMIENTO dado por mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA para asumir de su mesada pensional de

545.

576

jubilación de la Empresa Puertos de Colombia, un descuento del 12% % para el pago de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud.

2) Copias auténticas del CONSENTIMIENTO dado por mi poderdante JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA para suspensión pago de su mesada de la pensión de jubilación concedida por el I.S.S. – Empleador, a partir de la nomina del mes de marzo 2014.

VII. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para traslado y archivo de este Tribunal y los enunciados en las pruebas documentales.


VIII. NOTIFICACIONES

LA RECONVENIDA: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P). En la ciudad de Bogotá D.C. Avenida el Dorado. N° 69B - 45. Piso 2º. Edificio Bogotá Corporate Center Dirección de notificación o la señalada en el libelo de la demanda inicial.

LA ACCIONANTE: Barrió Manga, Avenida Miramar, N° 23-43 en la ciudad de Cartagena.

EL APODERADO: Barrio Pie de la Popa, Sector el Toril, Carrera 22ª, N° 32 - 40 en la ciudad de Cartagena.

Atentamente,


FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA.
C. C. No. 73.110.723 de Cartagena.
T.P. N° 242990 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
JULIA ROSA RIVERA GONZALEZ
CALLE 100 No. 100-0000
CALLE 100 No. 100-0000
CALLE 100 No. 100-0000
CALLE 100 No. 100-0000
CALLE 100 No. 100-0000
CALLE 100 No. 100-0000
CALLE 100 No. 100-0000





PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	1050
NACIONALIDAD JURIDICA	
Recibido:	<i>[Firma]</i>
Aprobado:	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 287 DE 19

20 ENE. 1991

577

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 26 del Decreto-Ley 1050 de 1980 y 10 del Decreto-Ley 1174 de 1980.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el Acuerdo No. 0016 del 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

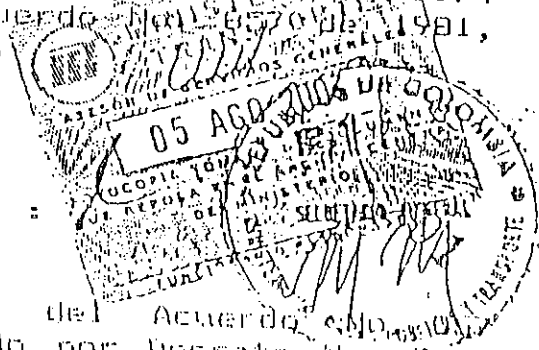
ACUERDO No. 0016 de 1990
(9 de octubre de 1990)

Por medio del cual se modifican los Acuerdos Nos. 857 del 4 de mayo de 1981, aprobado por Decreto 2465 del 10 de septiembre de 1981 y 0021 del 2 de septiembre de 1988, aprobado por Decreto 2310 del 9 de noviembre de 1988.

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren los artículos 26 y 10 de los Decretos Nos. 1050 de 1980 y 1174 de 1980 y el artículo 10 del Acuerdo No. 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 38 del Acuerdo No. 857 de 1981, aprobado por Decreto No. 2465 de 1981, quedará así:



210

547
578

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

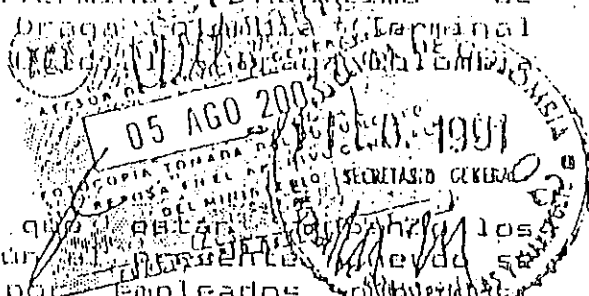
"ARTICULO 30: Las personas que trabajan al servicio de la empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñen los siguientes cargos:

a) En la Oficina Principal (Bogotá).

Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefes de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General.

b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco.

Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios Generales - Terminales-, Jefes de Departamento, Jefes Administrativos de Servicios Médicos, Jefes de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefes de Sección III de Caja, Jefes de Sección III de Cobranzas, Jefes de Sección III de Facturación, Jefes de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas, Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco), Capitán - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Jefe de Ingenieros -Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Ingeniero - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Ingeniero (Terminal Marítimo de Barranquilla).



ARTICULO SEGUNDO Las personas que desempeñen los cargos que según el presente Decreto se señalan para ser desempeñados por empleados públicos conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, siempre que subsista su actual vinculación laboral.

548
~~579~~

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y deroga el artículo 20. del Acuerdo 021 de 1988, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 9 días del mes de octubre de 1990.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
Juan Felipe Gaviria Gutiérrez (Fdo.)
Ministro de Obras Públicas y Transporte

EL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
Germán Oliveros Castro (Fdo.)
Secretario General
Empresa Puertos de Colombia

ARTICULO 2o: Apruébase el Acuerdo No. 0018 del 26 de noviembre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO No. 0018 DE 1990
(26 de noviembre de 1990)

Por medio del cual se modifican parcialmente los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS
BOGOTÁ, D. E.
05 AGO 2003
RECEBIDA POR EL ARCHIVO GENERAL
RECEBIDA POR EL ARCHIVO GENERAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
1990

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 26 del Decreto 1174 de 1968, el Decreto 1174 de 1980 y el Decreto 2465 de 1981,

549
580

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificase el numeral 13 del artículo 10 del Acuerdo No. 057 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

13) Emitir concepto previo y favorable respecto de la adjudicación o celebración de los contratos cuando sus cuantías excedan de seiscientos catorce (614) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Modificase el numeral 40 del artículo 22 del Acuerdo 057 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

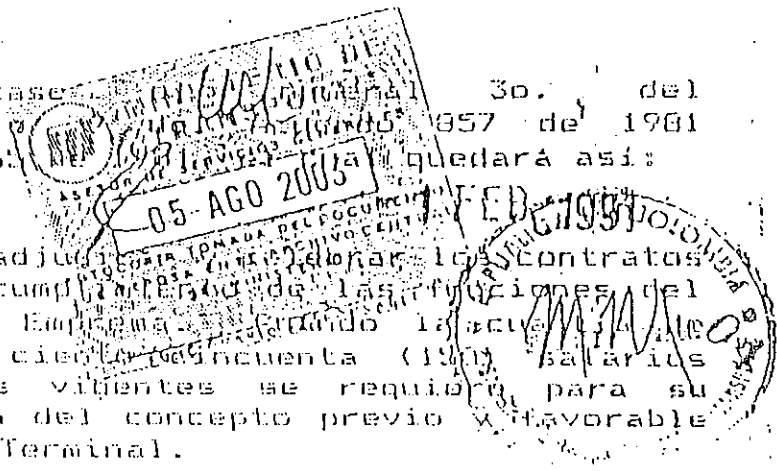
40) Ejecutar los actos y adjudicar y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad. Cuando la cuantía de estos últimos exceda de seiscientos catorce (614) salarios mínimos legales mensuales vigentes se requiere para su adjudicación o celebración del concepto previo y favorable de la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO TERCERO: Modificase el numeral 50 del artículo 34 del Acuerdo 057 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

50) Emitir concepto previo y favorable respecto de la adjudicación o celebración de los contratos cuyas cuantías excedan de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO CUARTO: Modificase el numeral 30 del artículo 40 del Acuerdo 057 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

30) Ejecutar los actos y adjudicar y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Terminal, a nombre de la Empresa, cuando la cuantía de estos últimos exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes se requiere para su adjudicación o celebración del concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Terminal.



243050
40
550
581

Por el cual se aprueban los Acuerdos Nos. 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos", que modifican los Estatutos de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y modifica en lo pertinente al Acuerdo 057 de 1981 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Acuerdo No. 0009 de 1989.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de noviembre de 1990

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ (FDO).
Ministro de Obras Públicas y Transporte

EL SECRETARIO

GERMAN OLIVEROS CASTRO (FDO).
Secretario General Empresa
Puertos de Colombia

ARTICULO 3o.: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

~~Dado en Bogotá, D.E., a los~~ 28 ENE. 1991

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
La presente es copia de 05 hojas es fiel copia que reposa en los archivos de
SERVICIO DE ARCHIVO Y TRANSPORTE - FO

05 AGO 2003
JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ
M. OLIVEROS CASTRO

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

551
582

CONTRATO DE TRABAJO PARA MEDICOS

Los suscritos a saber: Rodrigo Correa Avilez, en su calidad de Gerente General del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, provisto de la Cédula No. 886.038 de C/Gená y vecino de Bogotá, quien en adelante se llamará el INSTITUTO, por una parte, y Juliana Patricia de Sevilla, provisto de la Cédula No. 22.754.886 de Cartagena, de Nacionalidad Colombiana y vecino de Cartagena, quien en adelante se llamará el TRABAJADOR, por la otra parte, celebramos el Contrato de Trabajo que consta de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- El TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al INSTITUTO en el desempeño de las labores de Cardiología durante Dos (2) horas diarias de trabajo según el horario que le fije el INSTITUTO, en Cartagena, pero las partes convienen expresamente en que el INSTITUTO podrá variar tanto el horario como el lugar de trabajo según las necesidades del servicio.

SEGUNDA.- La remuneración convenida entre el INSTITUTO y el TRABAJADOR es la cantidad de un millón pesos moneda corriente (\$ 1.000.000) por cada hora mes de trabajo.

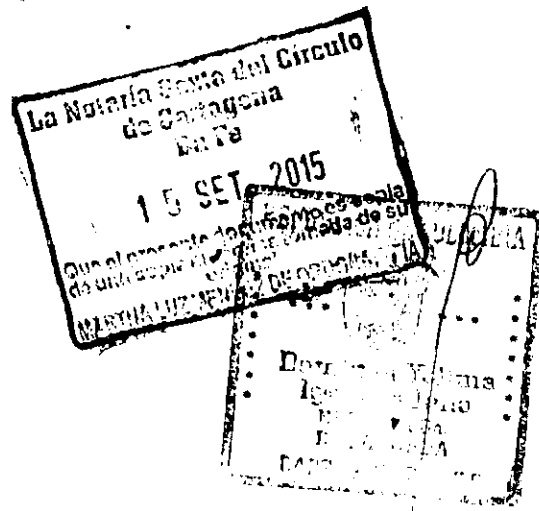
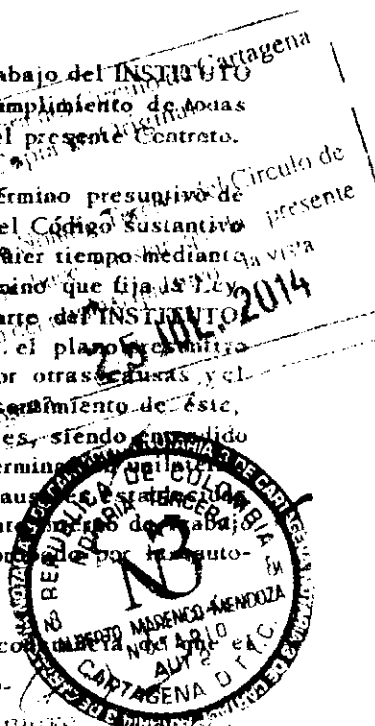
TERCERA.- El TRABAJADOR ingresa en período de prueba por el término de dos (2) meses. Durante este periodo el Contrato podrá darse por terminado sin previo aviso.

CUARTA.- Si dentro del término de los dos (2) meses antes indicados como período de prueba no se prescinde de los servicios del TRABAJADOR, se entiende que queda contratado por tiempo indefinido, a partir del día de su ingreso, o sea con inclusión de los dos (2) meses del período de prueba.

QUINTA.- EL TRABAJADOR declara que conoce el Reglamento Interno de Trabajo del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, y que se sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones que el mismo le impone y que se consideran incluidas en el presente Contrato.

SEXTA.- Por ser este Contrato de duración indefinida, queda sujeto al término presuntivo de seis (6) meses, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, pero cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier tiempo mediante preaviso dado por escrito a la otra, con una antelación no inferior al término que fija la Ley o mediante el pago de los salarios correspondientes a este término por parte del INSTITUTO cuando éste resuelva prescindir del previo aviso. En caso de que venza el plazo presuntivo de los seis (6) meses, sin que el presente Contrato haya terminado por otras causas, el TRABAJADOR continuare prestando sus servicios al INSTITUTO con consentimiento de éste, el Contrato se entenderá prorrogado por términos sucesivos de seis (6) meses, siendo entendido que dentro de estas prórrogas tendrá siempre aplicación la reserva sobre término. Igualmente habrá lugar a la terminación unilateral de este Contrato por las causas previstas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, debidamente aplicadas por las autoridades del ramo.

SEPTIMA.- Para los efectos del presente Contrato ambas partes dejan constancia de que el TRABAJADOR está prestando sus servicios al INSTITUTO desde el día primero de Abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y que para establecer los promedios de los sueldos y demás asignaciones computables en las liquidaciones de prestaciones sociales, se estará a lo que aparezca registrado en los libros del INSTITUTO.



552
383

OCTAVA.- Toda variación que pueda ocurrir en cuanto a la remuneración estipulada para el TRABAJADOR y cualesquiera modificaciones que en lo futuro llegaren a acordar las partes, se harán constar al pie del presente documento, bajo sus firmas o por medio de cartas cruzadas entre las mismas partes contratantes.

NOVENA.- En atención a que el INSTITUTO se ve obligado a cumplir trámites internos reglamentarios y fiscales para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores, el TRABAJADOR a la terminación de este Contrato por cualquier causa, conviene expresamente en conceder al INSTITUTO diez (10) días hábiles, contados a partir de su retiro, para que este último le reconozca y pague las prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral que se causen en razón de este Contrato.

Para constancia firmamos el presente Contrato en tres ejemplares de un mismo tenor ante los testigos señores, Horacio Guecco Angarita y Alfonso Vishal Gómez en C/gena a los primero (1º) días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

EL GERENTE,

EL TRABAJADOR,

[Signature]
Cédula de 886088

[Signature]
Cédula de 22358556

Testigo, _____

Testigo, _____

[Signature]
Copia de Original
El suscrito Notario Tercero del Circuito de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tiene la visa
25 JUL. 2014
Cartagena.

NOTARIA 3 DE CARTAGENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
N3
ALBERTO MENDOZA MENDOZA
NOTARIO
AUT 2
CARTAGENA D.T.C.

MULTILITH ICCS.
FORM. PNAL. 20

La Notaría Sexta del Circuito de Cartagena Da Fe
15 SET. 2015
Que el presente documento es copia de una copia de un original
MARTHA LIZBETH DE ORDOÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario
Yolanda
Luz
CARTAGENA D.T.C.

EL PROCURADOR REGIONAL DE CARTAGENA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO :

QUE SE HAN AGOTADO LAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO NÚMERO 05712 SEGUIDO CONTRA MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES REGIONAL BOLÍVAR, POR LO QUE SE HACE NECESARIO DEFINIR DE FONDO SOBRE EL MÉRITO DEL MISMO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PRIMERO: ANTES DE ENTRAR A HACER UN ANÁLISIS DEL MÉRITO DEL PROCESO, ES NECESARIO HACER PRIMERAMENTE UNA TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS QUE LES FUERON CITADAS A LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y ODONTOLÓGIA, EN LOS OFICIOS DE PLIEGO DE CARGO, CON EL FÍN DE QUE SIRVAN DE ILUSTRACIÓN AL DEFINIRLE LA SITUACIÓN PERIÓDICA A CADA UNO DE ELLOS.-

EN EFECTO EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DICE:

" NADIE PODRÁ RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO PÚBLICO O DE EMPRESAS O INSTITUCIONES EN QUE TENGA PARTE PRINCIPAL EL ESTADO SALVO LO QUE PARA CASOS ESPECIALES DETERMINEN LAS LEYES. ENTIÉNDESE POR TESORO PÚBLICO EL DE LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS Y LOS MUNICIPIOS".-

EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 1042 DE 1978 ESTABLECE UNAS EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN ANTERIOR CUANDO DICE:

" DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, NINGÚN EMPLEADO PÚBLICO PODRÁ RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO O DE EMPRESAS O INSTITUCIONES EN QUE TENGA PARTE PRINCIPAL EL ESTADO, YA SEA EN RAZÓN DE CONTRATO, DE COMISIÓN O DE HONORARIOS. SE EXCEPTÚAN DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE ARTÍCULO LAS ASIGNACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINAN:

- 2.2.2.2
- 554
385
- A) LAS QUE PROVENGAN DEL DESEMPEÑO DE EMPLEOS DE CARÁCTER DOCENTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PROFESORADO DE TIEMPO COMPLETO.
- B) LAS QUE PROVENGAN DE SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES CON TÍTULO UNIVERSITARIO HASTA POR DOS CARGOS PÚBLICOS, SIEMPRE QUE EL HORARIO NORMAL DE TRABAJO PERMITA EL EJERCICIO REGULAR DE TALES CARGOS Y QUE EL VALOR COMPUTO DE LO PERCIBIDO EN UNO U OTRO NO EXCEDA LA REMUNERACIÓN TOTAL DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO.
- C) LOS QUE PROVENGAN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y DEL EJERCICIO DE LOS CARGOS DE MINISTRO DEL DESPACHO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, VICEMINISTRO, SUBJEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, SUPERINTENDENTE, SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O SUPERINTENDENCIA, DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO Ó DE EMPRESA INDUSTRIAL Ó COMERCIAL DEL ESTADO, SECRETARIO GENERAL DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO, MIEMBRO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS NO COMPRÉNDIDAS EN LA RESPECTIVA CARRERA Y SECRETARIO PRIVADO DE LOS DESPACHOS DE LOS FUNCIONARIOS DE QUE TRATE ESTE ORDINAL, SIEMPRE QUE EL VALOR CONJUNTO DE LA PENSIÓN Y DEL SUELDO PERCIBIDO EN EL CARGO NO EXCEDA LA REMUNERACIÓN FIJADA POR LA LEY PARA LOS MINISTROS DEL DESPACHO.
- D) LOS QUE PROVENGAN DE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR ASISTIR EN CALIDAD DE FUNCIONARIO Ó JUNTAS Ó CONSEJOS DIRECTIVOS, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDAN PERCIBIRSE HONORARIOS POR LA ASISTENCIA A MÁS DE DOS DE ELLOS.
- E) LOS QUE EN CARÁCTER DE PENSIÓN Ó SUELDO DE RETIRO PERCIBEN ANTIGUOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, CON EL MISMO LÍMITE SEÑALADO EN EL ORDINAL C), DEL PRESENTE ARTÍCULO.".-

3.-
55545
586

EL DECRETO LEY N.º 1651, ARTÍCULO 21 EXPRESA:

" ADEMÁS DEL LLENO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUIÉNES VAYAN A EJERCER UN CARGO ASISTENCIAL DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES:

- A) NO DESEMPEÑAR OTRO CARGO REMUNERADO POR EL TESORO Y CUYA JORNADA DIARIA, SUMADA A LA DEL QUE SE ASPIRA A EJERCER, EXCEDA DE OCHO HORAS, SALVO LA ACTIVIDAD DOCENTE.

NO OBSTANTE, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO - ASÍ LO REQUIERAN, EN CIUDADES O POBLACIONES DONDE NO EXISTAN EL NÚMERO SUFICIENTE DE PROFESIONALES - MÉDICOS Ó PARA MÉDICOS, O NO HUBIERE DISPONIBILIDAD SUFICIENTE DEL EQUIPO PODRÁ PRESCINDIRSE DE LA EXIGENCIA DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL A). DEL PRESENTE ARTÍCULO."-

EL DECRETO 1713 DE JULIO 18 DE 1960 EXPRESA EN SU ARTÍCULO 1º:

" NADIE PODRÁ RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO PÚBLICO O DE EMPRESAS Ó INSTITUCIONES EN QUE TENGA PARTE PRINCIPAL EL ESTADO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE DETERMINAN A CONTINUACIÓN:

- A)..... B)..... C)..... Y D)....." -

EL DOCTOR CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, MEDIANTE CIRCULAR HIZO ALGUNAS SUGERENCIAS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL DECRETO 1713 DE 1960, ENTRE ELLAS LA EXPRESADA POR LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA EN PROVIDENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1978, CUANDO DIJO: (F. 106)

" DE LA CONFRONTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA PARTE TRANSCRITA DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1713 DE 1960, SE OBTENIAN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- A) LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA C.N. NO TIENEN VIGENCIA CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES CON TÍTULO UNIVERSITARIO.
- B) EN TAL EVENTO, Y ÚNICAMENTE POR VIA DE EXCEPCIÓN, SE PUEDEN SERVIR DOS CARGOS PÚBLICOS A LA VEZ Y RECIBIR LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A ELLOS SIEMPRE QUE

EL HORARIO NORMAL PERMITA SU EJERCICIO REGULAR;

c) EL HORARIO NORMAL DE UN CARGO PÚBLICO COMPRENDE OCHO(8) HORAS DE TRABAJO, Y EN CONSECUENCIA, Y ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A-) Y B-) DEL DECRETO 1713 DE 1960, DEBE ENTENDERSE QUE UN EMPLEADO OFICIAL SIRVA MÁS DE DOS CARGOS PÚBLICOS, CUANDO SUMADAS LA TOTALIDAD DE LAS HORAS DIARIAS DE TRABAJO LABORADAS CON EL SECTOR OFICIAL, SE OBTIENE UN RESULTADO SUPERIOR A DIECISEIS HORAS, SIN CONSIDERACIÓN AL NÚMERO DE ENTIDADES A LAS CUALES PRESTA SUS SERVICIOS. DICHO DE OTRA MANERA, NO ES EL NÚMERO DE VINCULACIONES OFICIALES EL QUE DÉ LA CANTIDAD DE CARGOS PÚBLICOS DESEMPEÑADOS SINO LA SUMA DIARIA DE HORAS TRABAJADAS. CABE OBSERVAR, PARA HACER MÁS VÁLIDA LA INTERPRETACIÓN QUE ACABA DE EXPONERSE, QUE DE ENTENDERSE LA NORMA EN OTRO SENTIDO, SE LLEGARÍA AL CASO DE QUE PODRÍA RESULTAR CENSURABLE LA CONDUCTA DEL MÉDICO QUE TRABAJA EN CUATRO ENTIDADES OFICIALES DISTINTAS DURANTE UNA HORA DIARIA EN CADA UNA, PARA COMPLETAR CUATRO HORAS DIARIAS COMO JORNADA, Y, EN CAMBIO AJUSTADA A DERECHO LA HIPÓTESIS DEL MÉDICO QUE LABORA OCHO (8) HORAS DIARIAS EN UNA SOLA ENTIDAD".-

AGREGA EL SEÑOR EX-PROCURADOR EN SU CIRCULAR, QUE CUANDO LA PERSONA VINCULADA A CARGOS ASISTENCIALES, SE ESTÁ DESEMPEÑANDO EN DOS O MÁS ENTIDADES DE SALUD, Y SU ACTIVIDAD LABORAL NO SUPERE LAS OCHO (8) HORAS, PERO HAYA INTERPOSICIÓN DE HORARIOS, SE INCURRE EN FALTA DISCIPLINARIA DE ACUERDO CON LO NORMADO POR EL DECRETO 1651/77 ARTÍCULO 21 LITERAL A-) Y DECRETO 1042/78, ARTÍCULO 32 LITERAL B-).-

SEGUNDO: ESTE DESPACHO DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN APORTADA AL PROCESO FORMULÓ CARGOS A VARIOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y ODONTOLOGÍA, VINCULADOS AL I.S.S., Y ESTANDO CUMPLIDAS LAS ETAPAS DEL PROCESO SE PROCEDE A RESOLVER A CONTINUACIÓN SU SITUACIÓN JURÍDICA.

AL DOCTOR RODRIGO MARTELO MARTELO SE LE FORMULÓ CARGOS (F.171) MEDIANTE OFICIO NÚMERO 2.107 DE OCTUBRE 28 DE 1985 POR:

*DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 2:00 P.M. A 6:00 P.M. (4 HORAS), (F.109) ADEMÁS PRESTA SERVICIOS EN ALCALDÍA DE COLOMBIA DE 7:00 A.M. A 11:30 A.M. (4 HORAS Y MEDIA) (F.61)

5.- 47
557
588

PARA UN TOTAL DE OCHO HORAS Y MEDIA ".-

EL ACUSADO CONTESTÓ SUS DESCARGOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, - (426) Y APORTÓ CONSTANCIAS DENTRO DE LA CUAL PROBÓ QUE SU HORARIO DE LABORES EN EL I.S.S. ES DE 1½ P.M. A 5½ P.M. (F.427) Y EN LA EMPRESA ALCATRAS DE 7:00 A.M. A 11:30 HORAS PARA UN TOTAL DE 8½ QUE DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR EL SEÑOR EX-PROCURADOR GENERAL EN SU CIRCULAR, ESTÁ EXCENTO DE TODA RESPONSABILIDAD, POR CUANTO NO HAY CRUCE DE HORAS Y SU JORNADA DE LABORES NO SUPERA LAS 16 HORAS DIARIAS.-

A LA DOCTORA CLARA ALVAREZ DE DE LEÓN SE LE FORMULÓ CARGOS - (F.172) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 12:00 M. (5 HORAS) Y EN LA EMPRESA ALCALIS DE COLOMBIA DE 13:00 A 17:30 (4 HORAS Y MEDIA).

EN SUS DESCARGOS LA DOCTORA ALVAREZ DE DE LEÓN PROBÓ (430) QUE SUS LABORES EN EL INSTITUTO SON DE 7:00 A.M. A 11:30 A.M. (61), DE TAL MANERA QUE SE PRESENTA LA MISMA SITUACIÓN DEL DOCTOR MARTELO MARTELO, POR LO QUE SE PROCEDERÁ A ABSOLVERLA.-

AL DOCTOR RICARDO SEGOVIA BRID (173) SE LE FORMULÓ CARGO PORI "DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 11:00 A.M. A 2:00 P.M. (3 HORAS) Y ADEMÁS LABORA EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS DE 7:00 A.M. A 10:00 P.M. - (15 HORAS) Y EN LA CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN 5 HORAS DIARIAS (Fs. 99-111-121).-

EL DOCTOR, RICARDO SEGOVIA RESPONDIÓ A LOS CARGOS (550) MANIFESTANDO QUE CARECEN DE FUNDAMENTO PUÉS EN LA CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SÓLO LABORA 4 HORAS Y EN EL I.S.S. 6 HORAS DIARIAS. HACE ENFÁSIS EL DOCTOR SEGOVIA BRID EN EL SENTIDO DE QUE LOS SERVICIOS SON PRESTADOS EN SU CONSULTORIO PARTICULAR POR CARECER LA CLÍNICA CARTAGENA DE LOS MISMOS E INSTRUMENTAL APROPIADO. CON RESPECTO AL DOCTOR SEGOVIA BRID OBRA A FOLIOS 553-554-555 Y 556 LAS CERTIFICACIONES DEL I.S.S. Y DEL SEÑOR DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN DONDE SE ESPECIFICA EL NÚMERO DE HORAS COMPROMETIDAS CON ESAS DOS ENTIDADES Y QUE NO EXCEDAN DE DIEZ; POR OTRO LADO EL DOCTOR SIMÓN AMÍN BEETAR, EN DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO HACE UNA ACLARACIÓN EN CUANTO A LA CERTIFICACIÓN QUE EXPIDIÓ RELACIONADA CON EL HORARIO DE LABORES DE LOS ACUSADOS, MANIFESTANDO QUE EL SEGURO TIENE CONTRATADO CON LOS ORTOPEDISTAS Y

CIRUJANOS EN GENERAL CUATRO HORAS DIARIAS, ASÍ: DOS HORAS DIARIAS DE CONSULTA AMBULATORIA EN SU CONSULTORIO PRIVADO, UNA DE VISITA HOSPITALARIA MÁS UNA HORA ASIGNADA A PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA CLÍNICA. ADEMÁS CADA CINCO DÍAS TIENEN UN TURNO DE 24 HORAS CUBIERTO EN LA SIGUIENTE FORMA: DOCE HORAS DIURNAS POR DISPONIBILIDAD Y DOCE HORAS NOCTURNAS DE PERMANENCIA EN LA CLÍNICA; ESTA ÚLTIMA MODALIDAD SE REFIERE A LOS CIRUJANOS, PERO EN CUANTO A LOS ORTOPEDISTAS CUANDO ESTÁN EN SU TURNO LA DISPONIBILIDAD ES DE 24 HORAS UNA VEZ A LA SEMANA Y QUE EL PAGO DE LA DISPONIBILIDAD SE EFECTÚA SOLAMENTE CUANDO EL FUNCIONARIO ES LLAMADO Y ESTÁ EN LAS INSTALACIONES DEL I.S.S. (F.801).-

A LA DOCTORA JUDITH P. DE DAVILA PESTANA SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 2:00 P.M. A 6:00 P.M. (4 HORAS) Y EN PUERTOS DE COLOMBIA DE 12:00 M. A 3:00 P.M. (F.174).-

LA DOCTORA JUDITH DE DÁVILA PESTANA, PRESENTÓ SUS DESCARGOS Y OPORTUNAMENTE (F.440) Y DEMOSTRÓ CON LAS CERTIFICACIONES OBRANTES A FOLIOS 441 Y 442 QUE SU HORARIO DE LABORES EN PUERTOS DE COLOMBIA ES DE 11:00 A.M. A 2:00 P.M. Y EN EL I.S.S. DE 7:30 A 9:30 A.M. Y DE 2:00 A 4:00 P.M., DE TAL MANERA QUE NO INFRINGE NORMAS DE LOS CITADOS EN LOS OFICIOS DE CARGOS.-

AL DOCTOR BENJAMÍN MARTÍNEZ IBARRA (F. 175) SE LE FORMULÓ CARGOS POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 8:00 A.M. A 12:00 M. (4 HORAS) Y LABORA EN ALCALDÍAS DE COLOMBIA DE LA 1:00 P.M. A 5:30 P.M. (4 HORAS Y MEDIA). DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL SE PRESENTARON LOS DESCARGOS (F.424) QUE DEBEN SER ACEPTADOS DE ACUERDO AL CONCEPTO EMITIDO POR EL SEÑOR EX-PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN (F.104).-

AL DOCTOR RAÚL VARGAS MORENO, SE LE SOLICITÓ EXPLICACIONES (F. 176) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 10:00 A.M. A 12 M., LABORAR EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. (4 HORAS) Y EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. (4 HORAS).-

49
559
390

EL ACUSADO RESPONDIÓ LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HIZO DE CRUCE DE HORARIO DICIENDO QUE SU VINCULACIÓN A LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, ES DE CARÁCTER DOCENTE, QUE RECIBE LA DENOMINACIÓN DE DOCENTE ASISTENCIAL EN VIRTUD DE QUE NO SE LIMITA A LA TRANSMISIÓN DE CONOCIMIENTOS, SINO QUE SE EXTIENDE A LA PRÁCTICA Y QUE, COLATERALMENTE, REPRESENTA UN SERVICIO A LA COMUNIDAD. QUE DADA LA NATURALEZA DE LA LABOR DOCENTE ASISTENCIAL, PARTICULARMENTE LA REFERENTE CON LA ESPECIALIDAD DE LA GINECO-OBSTETRICIA, NO ESTÁ SUJETA AL CARTABÓN DE HORARIO BUCROCRÁTICO Y POR ELLO ÚNICAMENTE ESTÁ PREVISTA LA DEDICACIÓN DE CUATRO HORAS MÉS, O VEINTE HORAS SEMANALES. AGREGA QUE NO ESTÁ ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE, Y NO PUEDE APARECER POR LA FUERZA DE LA REALIDAD, QUE ESTÉ INCUMPLIENDO EL COMPROMISO CON LA UNIVERSIDAD Y CON EL I.S.S. POR QUE EN ESTE INSTITUTO SU OBLIGACIÓN ES DE DOS HORAS Y MEDIA DIARIA DE CIRUGÍA Y MEDIA HORA DIARIA DE VISITA HOSPITALARIA, TODO ELLO ESTABLECIDO PROMEDIALMENTE, DADA LA NO MENSURABILIDAD DEL TIEMPO QUIRÚRGICO Y LA NATURALEZA DE LA LABOR, AJENAS A LA VOLUNTAD Y FRECUENTEMENTE, CONTRARIAS A LA PROVISIBILIDAD MISMA DEL GALENO. APORTÓ CERTIFICACIONES SOBRE LA REALIDAD DE SU HORARIO (F.450-451 Y 805).-

EL DESPACHO ACEPTA LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ACUSADO, EN VIRTUD DE LA ACLARATORIA QUE HACE EL JEFE DE LA DIVISIÓN SERVISALUD, DOCTOR CARLOS BARRIOS ANGULO Y QUE APARECE A FOLIO 805 EN DONDE EXPRESA QUE EL HORARIO DEL DOCTOR VARGAS MORENO EN EL I.S.S. POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL TRABAJO QUIRÚRGICO QUE LO HACE INTERMINENTE, EN SITUACIONES URGENTES, DIURNO O NOCTURNO, OBLIGAN AL I.S.S. Y EN GENERAL A TODAS LA INSTITUCIONES DE TIPO ASISTENCIAL, A VALORAR EN TIEMPO EL TRABAJO EJECUTADO EN DIFERENTES HORAS Y LUGARES.-

AL DOCTOR PEDRO PEREIRA RAMOS, SE LE FORMULÓ CARGOS MEDIANTE OFICIO NO. 2.101 DE OCTUBRE 28 DE 1985 POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, CON UN HORARIO DE 3:00 P.M. A 5:00 P.M. Y ADEMÁS LABORAR EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS SOCIALES DESDE LA 7:00 A.M. A LAS 9:00 P.M. DE LUNES A VIERNES, PRESENTÁNDOSE UN CRUCE DE HORARIOS.-

EL CARGO FUÉ DESVIRBUADO POR EL ACUSADO AL APORTAR CERTIFICACIONES DEL ACTA DE POSESIÓN Y DEL JEFE DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL (Fs. 433-438 Y 439) EN DONDE PRUEBA QUE SÓLO

LABORA EN EL I.S.S. CUATRO HORAS DIARIAS.-

AL DOCTOR JOSÉ BERDUGO RUÍZ SE LE FORMULÓ CARGO (F.178) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 3:00 P.M. A 6:00 P.M. (3 HORAS) Y LABORAR ADEMÁS CON PUERTOS DE COLOMBIA DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M. PRESENTÁNDOSE UN CRUCE DE HORARIOS.-

DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL SE DESCORRIERON LOS CARGOS (F.458) EXPRESANDO EL ACUSADO, QUE EN JULIO DE 1.962 FUERON REQUERIDOS SUS SERVICIOS COMO FISIÓLOGO EN UN TIEMPO DE DOS HORAS EN EL TERMINAL MARÍTIMO DE CARTAGENA, HABIENDO PARA LA OCA- CIÓN SÓLO DOS ESPECIALISTAS EN ESA MATERIA LICENCIADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y, EN ENERO DE 1981 POR RAZONES DE ORGANIZACIÓN LE EXTENDIERON EL TIEMPO EN CUATRO HORAS. EN 1969 CUANDO INICIO LABORES EN EL I.S.S., FUÉ REQUERIDO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA ESPECIALIDAD DE NEUMOLOGÍA CON DOS HORAS Y SOLICITÓ LAS MISMAS CONDICIONES DEL TERMINAL MARÍTIMO, ES DECIR, ATENCIÓN A LOS PACIENTES EN SU CONSUL- TORIO A PARTIR DE LAS 4 DE LA TARDE. DICE QUE NUNCA HA ATENDIDO UN ENFERMO EN LAS INSTALACIONES DEL I.S.S. Y LAS INSTITUCIONES TUVIERON QUE HACER USO DE SUS SERVICIOS POR NECESIDAD, E INEXISTENCIA DE ESPECIALISTAS. OTRA RAZÓN ES QUE EN LA CLÍNICA DE COLPUERTOS NI EN EL I.S.S. HAY UN APA- RATO DE FLUOROSCOPIA, NECESARIO EN LA ESPECIALIDAD Y ÉL SÍ LO TIENE. EN CUANTO AL SUELDO, SE HIZO NECESARIO ASIMILAR SU SITUACIÓN AL CARTABÓN DE HORA MES, NO PORQUE TENGA QUE ESTAR EN UNA INSTITUCIÓN DE TAL HORA A TAL HORA, SINO PARA PODERLE FIJAR ESTIPENDIOS.-

A FOLIOS 459 Y 460 APARECEN CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL SEÑOR JEFE DIVISIÓN DE PERSONAL DEL I.S.S. Y TERMINAL MARÍTIMO EN DONDE SE SEÑALA EL HORARIO A CUMPLIR POR PARTE DEL DOCTOR BERDUGO RUÍZ Y EL LUGAR DONDE DEBE ATENDER A LOS PACIENTES, DESVIRTUANDO EN ESTA FORMA LOS CARGOS.-

AL DOCTOR ANIBAL FERNA MAZZCO (F.179) LE RESULTARON CARGOS POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 11:00 A.M. (24 HORAS), VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), SÁBADO DE 7:00 A.M. A 7:00 A.M. (24 HORAS) Y DOMINGO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS), ADEMÁS LABORA EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M. (8 HORAS) PRESENTÁNDOSE UN EXCESO Y CRUCE DE HORARIOS.-

51
562
392

A FOLIO 640 APARECEN LOS DESCARGOS DEL ACUSADO DONDE AFIRMA QUE SU HORARIO DE TRABAJO ES DE SÓLO 24 HORAS, PUES SU HORARIO SE LIMITA A UN TURNO ÚNICO DE 24 HORAS UN DÍA A LA SEMANA Y QUE LLEVA A CABO EN LA CLÍNICA CARTAGENA DEL SEGURO SOCIAL. AGREGA QUE ES COMPLETAMENTE CORRECTO DE QUE LABORA EN EL DEPARTAMENTO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA COMO PROFESOR TITULAR CON UN HORARIO DE 8 HORAS DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M., POR LO TANTO LA MORALIDAD DE TRABAJO IMPUESTA POR EL I.S.S. NO INTERFIERE CON SU TRABAJO EN LA UNIVERSIDAD. DICE QUE LA MAÑANA QUE DEJA DE ASISTIR A SUS LABORES ES CUMPLIDA TRABAJANDO ESE MISMO DÍA EN LA TARDE EN LA CLÍNICA DE MATERNIDAD "RAFAÉL CALVO" Y REALIZANDO UN TURNO DE DISPONIBILIDAD UNA NOCHE A LA SEMANA, NO REMUNERADO, EN EL SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y PATOLOGÍA DEL EMBARAZO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA. APORTÓ CERTIFICACIONES DEL I.S.S. (FOLIOS 644- 653) Y DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (FOLIOS 656- 657) QUE DESVIRTUARON EL CARGO.-

AL DOCTOR ALFREDO MORALES RODRÍGUEZ (F.180) SE LE FORMULÓ CARGO POR LABORAR EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 8:00 A.M. A 12:00 M. (4 HORAS) Y LABORAR EN LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE 11:00 A.M. A 12:00 M. PRODUCIÉNDOSE UN CRUCE DE HORARIOS.-

EL SEÑOR ACUSADO RESPONDIÓ LOS CARGOS ANEXANDO CERTIFICACIÓN DEL SEÑOR JEFE DE RELACIONES LABORALES DE LA ALCALDÍA EN DONDE SE EXPRESA QUE EL HORARIO A CUMPLIR POR ÉL ES A PARTIR DE LAS 4 Y 30 DE LA TARDE, POR LO QUE QUEDA DESVIRTUADO EL CARGO (F. 418-419 Y 420).-

AL DOCTOR JAIME BARRIOS ANAYA (181) SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 1:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 P.M. (18 HORAS), SÁBADO DE 7:00 A.M. A 7:00 A.M. (24 HORAS) Y LABORAR EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M. (8 HORAS) PRESENTÁNDOSE EXCESO Y CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR BARRIOS ANAYA PRESENTÓ SUS DESCARGOS OPORTUNAMENTE, DEMOSTRANDO QUE SU HORARIO DE LABORES EN EL I.S.S. ES DE CUATRO HORAS MÉS, O SEA VEINTICUATRO HORAS EN TURNO ÚNICO SEMANAL Y QUE LA MAÑANA QUE DEJA DE ASISTIR A SUS LABORES ES SUPLIDA TRABAJANDO ESE MISMO DÍA EN LA TARDE EN LA CLÍNICA DE MATERNIDAD " RAFAÉL CALVO " Y ADEMÁS REALIZA UN TURNO

DE DISPONIBILIDAD UNA NOCHE A LA SEMANA.-

EL DESPACHO CONSIDERA QUE CON LA DOCUMENTACIÓN APORTADA AL DISCIPLINARIO POR EL ACUSADO SE DESVIRTÚAN LOS CARGOS.-

AL DOCTOR EDILBERTO DE LA ESPRIELLA FERNANDEZ SE LE FORMULÓ CARGO (182) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 9:00 A.M., MIÉRCOLES DÍA DE CIRUGÍA Y ADEMÁS POR LABORAR CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 40 HORAS SEMANALES DE 7:00 A.M. A 2:00 P.M.-

EL ACUSADO RESPONDIÓ QUE ES CIERTO QUE LABORAN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 40 HORAS SEMANALES Y QUE DE ACUERDO AL DECRETO NO. 700 DEL 8 DE MARZO DE 1985 EN SU ARTICULO 113 - SE FACULTA AL DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO PARA LABORAR EN OTRAS INSTITUCIONES HASTA UN 50% ADICIONAL DE HORAS SEMANALES SOBRE EL NÚMERO DE HORAS DE CÁTEDRAS O LECTIVAS QUE DICTE EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA; ADEMÁS LABORA 4 HORAS DIARIAS EN EL I.S.S. QUE CUMPLE PARTE EN SU CONSULTORIO (2 HORAS) EN HORAS DE LA TARDE EN CONSULTA AMBULATORIA DE PACIENTES Y LAS RESTANTES EN LA ACTIVIDAD QUIRÚRGICA ASISTENCIAL.-

A FOLIO 494 EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVISALUD I.S.S. BOLÍVAR, CERTIFICA QUE EL DOCTOR DE LA ESPRIELLA FERNANDEZ CUMPLE A CABALIDAD O SATISFACCIÓN EL CONTRATO SUSCRITO CON LA ENTIDAD POR LO QUE SE PROCEDE A ABSOLVERLO.-

AL DOCTOR ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ SE LE SOLICITÓ EXPLICACIONES POR DESEMPEÑAR EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR UN CARGO ASISTENCIAL CON UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 3:00 P.M. A 5:00 P.M., EN LA CLÍNICA DE 9:00 A.M. A 11:00 A.M., LOS JUEVES CIRUGÍA Y LABORAR EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 15 HORAS SEMANALES DE 7:00 A.M. A 10:00 A.M. EXCESO Y CRUCE DE HORAS (F.183).-

EL DOCTOR MARTÍNEZ DESCORRIÓ EL CARGO DEMOSTRANDO QUE LAS LABORES DESARROLLADAS EN EL I.S.S. NO INTERFIEREN SU EJERCICIO COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, POR CUANTO EN LA PRIMERA LABORA DE 7:00 A.M. A 10:00 A.M. Y EN EL I.S.S. SÓLO TIENEN CONTRATADO 4 HORAS DIARIAS ASÍ DOS HORAS EN SU CONSULTORIO, UNA HORA PROMEDIO QUIRÚRGICA, MEDIA HORA DE VISITA HOSPITALARIA Y MEDIA HORA DE DISPONIBILIDAD PREPAGA, (F. 483 Y 485) POR LO QUE SE PROCEDE A ABSOLVERLO.-

562
393

563
594

AL DOCTOR ISMAEL ALVIS ALÍ, SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR LABORES EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. A 9:00 A.M., Y LABORAR ADEMÁS CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 20 HORAS SEMANALES DE 8:00 A.M. A 12:00 M. Y EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO 4 HORAS DIARIAS PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS (184).-

EL ACUSADO NO SE ENCUENTRA VINCULADO AL I.S.S. SEGÚN SE DESPRENDE DE DESCARGOS Y LAS CERTIFICACIONES QUE APORTÓ, PERO ACEPTA DE QUE SU HORARIO EN EL I.S.S. DE 7 A 9 A.M. ES EL TIEMPO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN PRACTICAR PREFERENTEMENTE LA VISITA MÉDICA A LOS PACIENTES OPERADOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SUS ÓRDENES; AOREGA QUE POR ORGANIZACIÓN INTERNA DE CASI TODOS LOS HOSPITALES DEL PAÍS, ES PREFERIBLE EXAMINAR LOS PACIENTES ENTRE 7 Y 9 A.M. PUÉS FACILITA EL DESARROLLO DE LA LABOR DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA. QUE SU VINCULACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ES DE ACTIVIDAD DOCENTE, CON UNA INTENSIDAD DE 20 HORAS SEMANALES DE 8:00 A.M. A 12:00 M. Y LA VINCULACIÓN AL HOSPITAL UNIVERSITARIO ES DE 4 HORAS NOCTURNAS.

SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 25 DE 1974 LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PRESCRIBE EN 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ÚLTIMO ACTO CONSTITUTIVO DE LA FALTA. EL DOCTOR ISMAEL ALVIS LABORÓ EN EL I.S.S. HASTA EL AÑO DE 1983, POR TANTO LA ACCIÓN ESTA VIGENTE.-

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS SE TIENE QUE EL ACUSADO LABORABA EN EL I.S.S. 24 HORAS LOS SÁBADOS, Y DIARIAMENTE DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. A 9:00 A.M.; ADEMÁS LABORABA EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 8:00 A.M. A 12 M., PRESENTÁNDOSE UN CRUCE DE HORARIOS Y POR LO TANTO INCUMPLIMIENTO DE SUS LABORES POR LO QUE SE PROCEDE A SANCIONARLO CON AMONESTACIÓN TENIENDO EN CUENTA SUS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS QUE SON BUENOS, YA QUE INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 22 LITERALES A) Y E) Y 53 DEL DECRETO 1651 DE 1977 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.-

AL DOCTOR JORGE CABRALES ARGILA SE LE SOLICITÓ EXPLICACIÓN POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 1:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), SÁBADO DE 7:00 A.M. A 7:00 A.M. (24 HORAS), DOMINGO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS) EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS, ADEMÁS POR LABORAR EN LA POLICÍA NACIONAL CON UN HORARIO DE

LUNES A VIERNES DE 2 A 4 P.M. PRESENTANDOSE UN EXCESO Y CRUCE DE HORARIOS (F 185).

EN RELACIÓN CON EL CARGO EL DOCTOR CABRALES ARDILA RESPONDIÓ QUE NO ES EMPLEADO DEL I.S.S., SÓLO LO HA HECHO REEMPLAZANDO A LOS TITULARES EN VACACIONES Y LICENCIAS Y CUANDO HA ESTADO VINCULADO HA SIDO CON UN HORARIO DE CUATRO HORAS MES EN LA CLÍNICA CARTAGENA CON LA SIGUIENTE ASIGNACIÓN DE TRABAJO: UN TURNO ROTATORIO CADA SEIS DÍAS DE VEINTICUATRO HORAS. DICE QUE PARA CUMPLIR CON EL HORARIO DE LA POLICÍA, CUANDO OCASIONALMENTE HAY HORARIOS ADELANTADOS PARA LAS HORAS DE LA MAÑANA DE 10:00 A 12:00 EL HORARIO DE CONSULTA TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL I.S.S. SE RECIBE TURNO A LAS 3:00 P.M. (486).-

CON LAS CERTIFICACIONES QUE APARECEN A FOLIOS 487 Y 488 CONSIDERA EL DESPACHO QUE SÍ DESVIRTUÓ EL CARGO.

AL DOCTOR HERNANDO TAYLOR SÁENZ SE LE FORMULÓ CARGO POR (F.187) DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 1:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES DE 7:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), SÁBADO DE 7:00 A.M. A 7:00 A.M. (24 HORAS) Y DOMINGO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS). ADEMÁS ES DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 1:00 P.M. A 4:00 P.M. (3 HORAS DIARIAS).-

A FOLIO 742 APARECEN LOS DESCARGOS DEL ACUSADO DONDE EXPRESA QUE SÓLO LABORA UN TURNO DE 24 HORAS UN DÍA A LA SEMANA, LO QUE SE CUMPLE POR TURNOS ROTATIVOS, Y QUE VERDADERAMENTE ES DOCENTE EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, PERO TAMBIÉN CON CUATRO HORAS DIARIAS, POR LO TANTO NO SE PRESENTA NI EXCESO NI CRUCE DE HORARIOS.-

ESTA AFIRMACIÓN DEL DOCTOR TAYLOR FUE RATIFICADA POR EL DOCTOR SIMÓN AMÍN BEETAR EN SU DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO QUE APARECE A FOLIO 801 DEL DISCIPLINARIO, POR LO TANTO EL CARGO QUEDA DESVIRTUADO.-

AL DOCTOR MANUEL GONZÁLEZ BLANCO (F.189) SE LE PIDIÓ EXPLICACIÓN POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL ISS CON UN HORARIO DE LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 1:00 P.M. (24 HORAS) VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS) Y DOMINGO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS) EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS, ADEMÁS LABORA 4 HORAS EN EL HOSPITAL NAVAL Y 25 HORAS

SEMANALES EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA COMO DOCENTE, PRESEN-
TANDOSE EXCESO Y CRUCE DE HORAS.-

EN SUS DESCARGOS QUE APARECEN A FOLIO 521 EL DOCTOR GONZÁLEZ
BLANCO, PRUEBA QUE SU HORARIO DE LABORES CON EL I.S.S. COM-
PRENDE AL TURNO DE 24 HORAS UNA VEZ A LA SEMANA EN CALIDAD DE
GINECO-OBSTETRA, EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, COMO DOCENTE
DE 7:00 A.M. A 12:00 M. Y EN EL HOSPITAL NAVAL DE 1:00 P.M. A
4:00 P.M. (525 Y 527) DE ESTA MANERA NO SE PRODUCE EL EXCESO
DE HORAS NI CRUCE DE HORARIOS. LA MODALIDAD EN EL I.S.S. ES
CONFIRMADA CON LA DECLARACIÓN DEL DOCTOR SIMÓN AMÍN BEETAR
DIRECTOR DE LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS SOCIALES (80) Y LA CER-
TIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISIÓN DE SER-
VISALUD (529) POR LO QUE SE PROCEDE A ABSOLVERLO DE CARGOS.-

AL DOCTOR AUGUSTO GÓMEZ PORTO (191) SE LE FORMULÓ CARGOS POR
DESEMPEÑAR UN CARGO EN EL I.S.S. DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. Y
11:00 A.M. A 1:00 P.M. (CINCO HORAS) Y LABORAR EN LA UNIVER-
SIDAD DE CARTAGENA COMO DOCENTE DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M.
PRESENTANDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

A FOLIO 612 APARECEN LOS DESCARGOS DEL DOCTOR GÓMEZ PORTO, -
DONDE EXPRESA QUE CON LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR EL INS-
TITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
SE DEMUESTRA QUE NO LABORA 9 HORAS DIARIAS NI SE CRUZAN SUS
HORARIOS, PUES EN LOS SEGUROS TRABAJA CUATRO HORAS DIARIAS Y
20 SEMANALES CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA QUE EQUIVALEN A
4 HORAS DIARIAS PARA UN TOTAL DE 8 HORAS. AGREGA, QUE AUNQUE
APARENTEMENTE EXISTE UNA INTERPOSICIÓN DE HORARIOS, LO CIERTO
ES QUE EN LA PRÁCTICA NO SE DA, YA QUE LA JORNADA CORRESPON-
DIENTE A LOS SEGUROS SE LLEVA A EFECTO EN SU CONSULTORIO PRI-
VADO, CON LA ATENCIÓN DE UN MÁXIMO DE 8 PACIENTES POR HORA,
GENERALMENTE CON UN HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 11 A.M. Y
LA 1:00 P.M. Y LAS 5:00 P.M. A LAS 7:00 P.M. HECHO QUE DEMUES-
TRA CON LAS CONSTANCIAS DEL INSTITUTO Y EN LA UNIVERSIDAD DE
CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. APORTÓ CERTIFICACIONES
(F. 617 Y 620) DONDE PRUEBA QUE SÓLO LABORA 8 HORAS DIARIAS
Y NO 9 COMO SE LE SEÑALÓ EN EL PLIEGO DE CARGOS. A FOLIO 768
APARECE EL OFICIO NO. 0364/86 DEL SEÑOR GERENTE DEL I.S.S.
DONDE SEÑALA QUE LAS LABORES DIARIAS DEL ACUSADO ES DE 4 HO-
RAS ASÍ: 1 HORA DIARIA DE VISITA HOSPITALARIA, 1 HORA PROME-
DIO DIARIA DE CIRUGÍA UROLÓGICA Y 2 HORAS DIARIAS DE CONSULTA
EXTERNA EN SU CONSULTORIO PARTICULAR. DICE ADEMÁS QUE ATEN-
DIÓ 752 CONSULTAS DURANTE EL AÑO (JUNIO/85 A JUNIO/86). LOS
FUNCIONARIOS PRÓSPERO GARCÍA VICETT (773), SIMÓN AMÍN BEETAR

(775) Y CARMELO QUEÑAS PADRÓN (780) HABLAN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DEL ACUSADO; X A FOLIO (781) - ESTÁ LA CERTIFICACIÓN REFERENTE A LAS CONSULTAS E INTERVEN - CIONES QUIRÚRGICAS REALIZADAS EN EL PERÍODO JUNIO/85/86 .

A CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO EL CARGO FUÉ DESVIRTUADO EN ATENCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL ACUSADO, PUES EL MÁXIMO DE HORAS COMPROMETIDAS CON LAS DOS ENTIDADES ES DE OCHO Y NO HAY CRUCE DE LAS MISMAS.-

AL DOCTOR ALVARO DEL CASTILLO (193) SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. DE 101 A.M. A 4:00 P.M. (6 HORAS DIARIAS) Y EN LA CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN 4 HORAS PARA UN TOTAL DE DIEZ.-

EL ACUSADO RESPONDIÓ SUS DESCARGOS DICHIENDO QUE LAS HORAS QUE LABORA CON EL I.S.S. SON 6, ATENDIENDO PACIENTES EN LA CONSULTA EXTERNA DEL SEGURO UNA HORA DIARIA, ATENDIENDO UNA HORA DIARIA EN LA UNIDAD DE HEMODIÁLISIS DEL SEGURO SOCIAL, ATENDIENDO 16 PACIENTES DIARIOS EN SU CONSULTORIO MÉDICO E IGUALMENTE PASA VISITA HOSPITALARIA Y ATIENDE LOS PACIENTES QUE EN LA CONSULTA EXTERNA, EN LA UNIDAD DE HEMODIÁLISIS O EN SU CONSULTORIO, DESPUÉS DE HABERLOS VISTOS, ÉL HAYA HOSPITALIZADO. ACEPTA QUE LABORA 4 HORAS CON LA CAJA DEPARTAMENTAL Y QUE EL HORARIO LO CUMPLE EN EL CONSULTORIO. APORTÓ CERTIFICACIONES QUE PRUEBAN SU DICHO.-

HAY QUE ACLARAR QUE EL PRESENTE CARGO SE HIZO EN VIRTUD A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 1651 DE 1977 POR EXCEDERSE EL ACUSADO DE LAS 8 HORAS DE QUE HABLA LA NORMA, PERO COMO SE SE DIJO AL PRINCIPIO EXISTE EL CONCEPTO DEL SEÑOR EX-PROCURADOR GENERAL DE LAS 16 HORAS QUE ACLARA LA SITUACIÓN. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL CARGO QUEDA DESVIRTUADO.-

AL DOCTOR JAIRO DE LA VEGA POR DESEMPEÑAR UN CARGO EN EL ISS CON UN HORARIO DE 12:00 P.M. A 12:00 P.M. (24 HORAS) TURNO FIJO EL MIÉRCOLES, DOMINGOS ROTATORIOS EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS Y LABORAR EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M. Y COMO DOCENTE EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. SE LE SOLICITÓ EXPLICACIONES (# 195) YA QUE SE OBSERVA CRUCE DE HORARIOS Y POR LO TANTO INCUMPLIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

EL DOCTOR DE LA VEGA L' HOESTE EXPRESÓ EN SU DESCARGOS A FOLIO 511 QUE ES CIERTO QUE DESEMPEÑA FUNCIONES COMO MÉDICO ANESTESIÓLOGO EN EL I.S.C. BOLÍVAR, EN TURNO DE 24 HORAS, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS DÍAS MIÉRCOLES DE CADA SEMANA, Y CADA SÉPTIMA SEMANA UN DOMINGO DE TURNO PRESENTE EN LA CLÍNICA CARTAGENA, EN FORMA ROTATIVA, POR SER 7 LOS ANESTESIÓLOGOS AL SERVICIO DE LA CLÍNICA. DICE, QUE ES CIERTO QUE DESEMPEÑA EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO EL MISMO CARGO DE MÉDICO ANESTESIÓLOGO EN SERVICIOS ASISTENCIALES Y DOCENTES ASÍ: EN EL HOSPITAL DE LUNES A VIERNES, (MENOS EL MIÉRCOLES QUE ES SU DÍA COMPENSATORIO A UN TURNO NOCTURNO QUE HACE EN LA MISMA SEMANA), A LOS QUIRÓFANOS DEL TERCER PISO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO, EN DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA PROGRAMADA, ASIGNÁNDOSELE UN QUIRÓFANO EN DONDE REALIZA SU TRABAJO CIENTÍFICO EN LOS PACIENTES PROGRAMADOS EN ESA SALA EN PRE Y POSTGRADO, ES DECIR, EN UN ACTO CONJUNTO: EL CIENTÍFICO Y EL DOCENTE EN UN MISMO ESPACIO DE TIEMPO; QUE IGUAL SUCEDE EN LOS TURNOS NOCTURNOS EL CUAL SE HACE EN LOS QUIRÓFANOS DE URGENCIA EN DONDE SE LLEVA A CABO LA CIRUGÍA DE URGENCIAS (LA NO PROGRAMADA) Y SE APLICA LA DOCENCIA EN FORMA SIMULTÁNEA. -

EL DESPACHO CONSIDERA QUE EL DOCTOR DE LA VEGA L' HOESTE NO DESVIRTUÓ EL CARGO QUE SE LE ENDILGÓ POR CUANTO EL HOSPITAL UNIVERSITARIO Y LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SON ENTIDADES CON PERSONERÍAS DIFERENTES, CON LAS CUALES ESTÁ VINCULADO POR ACTAS ADMINISTRATIVAS TAMBIÉN DISTINTOS Y QUE SEPARADAMENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR. EL DECRETO 1713 DE 1960 EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DICE QUE NADIE PODRÁ RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO PÚBLICO O DE EMPRESAS O INSTITUCIONES EN QUE TENGA PARTE PRINCIPAL EL ESTADO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE DETERMINAN A CONTINUACIÓN: A)..... B)..... LOS QUE PROVENGAN DE SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES CON TÍTULO UNIVERSITARIO HASTA POR DOS CARGOS PÚBLICOS, SIEMPRE QUE EL HORARIO NORMAL PERMITA EL EJERCICIO REGULAR DE TALES CARGOS. COMO SE PUEDE OBSERVAR EL CITADO PROFESIONAL NO CUMPLE CON EL REQUISITO EXIGIDO RELACIONADO CON LA PERMISIÓN DE EJERCER REGULARMENTE LOS CARGOS, POR LO QUE SE SOLICITARÁ LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN AL NÓMINADOR POR VIOLACIÓN AL DECRETO CITADO Y EN EL CAMPO DISCIPLINARIO, EL DECRETO 2400 DE 1960 EN SU ARTÍCULO 69 EN LO PERTINENTE A CUMPLIR..... LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS. -

AL DOCTOR RAIMUNDO IRIARTE MUÑOZ (197) SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 11:30 A.M. A 1:30 P.M. Y EN LA CLÍNICA CARTAGENA DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. (CUATRO HORAS), ADEMÁS LABORA EN EL HOSPITAL NAVAL CUATRO HORAS DIARIAS Y ES DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. PARA UN TOTAL DE 11 HORAS DIARIAS Y PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

EL ACUSADO RESPONDIÓ EL CARGO ALEGANDO (503) QUE LABORA CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, EN CALIDAD DE DOCENTE DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M.; EN EL I.S.S. DE 11:00 A.M. A 1:30 P.M. Y DOS HORAS DE CONSULTA EN UN CONSULTORIO PARTICULAR; EN EL HOSPITAL NAVAL 2 HORAS DE DISPONIBILIDAD EN EL HORARIO DE LA TARDE Y 2 HORAS DE CONSULTA EN SU CONSULTORIO. QUE LA EQUIVOCACIÓN ES TRIBA EN EL HECHO DE ADJUDICARLE UNA JORNADA HORARIA DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. EN LA CLÍNICA CARTAGENA QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL I.S.S. Y A CUYO CENTRO LE CORRESPONDE ASISTIR EN TODOS AQUELLOS CASOS DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA PARA LOS MISMOS AFILIADOS, Y CUANDO ELLO ACONTECE SU ACTIVIDAD COMPRENDIDA ENTRE EL HORARIO NORMAL DE LAS HORAS ACORDADAS CON EL INSTITUTO, NO IMPORTANDO LA EXTENSIÓN DEL TIEMPO QUE DEBA EMPLEAR EN LA CIRUGÍA, PUES PRIMERO ESTÁ LA VIDA QUE EL PACIENTE.-

DE ACUERDO A LA CERTIFICACIÓN QUE REPOSA A FOLIO 506 EL DESPACHO CONSIDERA QUE LOS CARGOS FUERON DESVIRTUADOS PUES NO HAY CRUCE DE HORARIOS NI EXCESO DE HORAS.-

AL DOCTOR KAROL RUMIE BOSSIÓ SE LE FORMULÓ CARGO POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 3:00 P.M. A 7:00 P.M. (CUATRO HORAS); EN EL HOSPITAL NAVAL CUATRO HORAS DIARIAS; EN EL HOSPITAL SAN PABLO CUATRO HORAS DIARIAS Y COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. PARA UN TOTAL DE 21 HORAS DIARIAS (195).-

A FOLIOS 596 Y 597 APARECEN LOS DESCARGOS DEL DOCTOR RUMIE BOSSIÓ EN DONDE ACEPTA QUE TIENE CONTRATADOS CON EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR 4 HORAS PARA ATENDER SIN ESPECIFICACIÓN DESPUÉS DE LAS 4 DE LA TARDE. AL RESPECTO EL DOCTOR RUMIE APORTÓ LA CERTIFICACIÓN QUE APARECE A FOLIO 598 EXPEDIDA POR EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVISALUD, EN DONDE SE CONCRETA QUE SU HORARIO DE LABORES CON EL I.S.S. ES DE 4:00 P.M. A 8:00 P.M..-

58
568
398

ACEPTA EL SEÑOR ACUSADO DE QUE TIENE ADJUDICADOS 4 HORAS EN EL HOSPITAL NAVAL DE STA CIUDAD QUE CUMPLE DE 7:00 A.M. A 10:00 A.M. Y 2:00 P.M. A 3:00 P.M. ADJUNTO CERTIFICADO QUE APARECE A FOLIO 600.-

EN IGUAL FORMA ACEPTA EL DOCTOR KAROL RUMIÉ QUE TIENE EL EQUIVALENTE A 3 HORA DIARIAS PARA ATENDER LOS PACIENTES EN SU CONSULTORIO PARTICULAR DESPUÉS DE LAS 4 DE LA TARDE, ADJUNTO CERTIFICADO QUE APARECE A FOLIO 601.-

DICE QUE EN LA FACULTAD DE MEDICINA SE ENCUENTRA HACIENDO LOS TRÁMITES PARA LA JUBILACIÓN POR TENER LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO PARA ELLO Y EN EL HOSPITAL SAN PABLO EJERCE UNA FUNCIÓN DOCENTE ASISTENCIAL PARA UN CONVENIO ENTRA LA FACULTAD DE MEDICINA Y EL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, SEGÚN DECRETO NO. 1210 DE 1975 QUE ADJUNTA. EN ESA INSTITUCIÓN DESEMPEÑA DOS HORAS DIARIAS DISTRIBUIDAS DE 10:00 A.M. A 12:00 M. Y LAS TRES HORAS DIARIAS EN DISPONIBILIDAD PARA ACTIVIDADES DOCENTES. (F. 604).-

ES BUENO RECORDAR NUEVAMENTE QUE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 25 DE 1974 DISPONE QUE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PRESCRIBE EN CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ÚLTIMO ACTO CONSTITUTIVO DE LA FALTA.-

LO ANTERIOR ES NECESARIO POR QUE EL DOCTOR KAROL RUMIÉ BOSSIO SOSTUVO CARGA ACADÉMICA DURANTE TODO EL AÑO DE 1985 (F. 603) Y SU HORARIO DE LABORES EN LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ERA DE 20 HORAS SEMANALES, ES DECIR, 4 HORAS DIARIAS DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M..-

DE TAL MANERA, QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA QUE EL DOCTOR RUMIÉ LABORA 4 HORAS EN EL HOSPITAL NAVAL DE 7:00 A.M. A 10:00 A.M. Y DE 2:00 P.M. A 3:00 P.M.; EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA LABORÓ HASTA 1985 4 HORAS DIARIAS DE 7:00 A.M. A 11: A.M., OBSERVANDOSE DESDE YA UN CRUCE DE HORARIOS; EN EL HOSPITAL SAN PABLO LABORA 4 HORAS MÁS, DE 10:00 A.M. A 12. M. Y LOS HORAS DE DISPONIBILIDAD PARA ACTIVIDADES DOCENTES ASISTENCIALES, PARA UN TOTAL DE 12 HORAS; EN EL I.S.S. 4 HORAS DE 4:00 P.M. A 8:00 P.M. PARA UN TOTAL DE 16 HORAS Y EN LA CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL 3 HORAS DIARIAS PARA UN TOTAL DE 19 HORAS.-

ADÉMÁS DEL CRUCE DE HORARIOS QUE RESULTA CON SUFICIENTE CLARIDAD EXISTE UN EXCESO DE HORAS COMPROMETIDAS POR PARTE DEL DOCTOR KAROL RUMIÉ BOSSIO QUE LO OBLIGAN A INCUMPLIR CON SUS DEBERES.

EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN QUE DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DECRETO 1713 DE 1960, 1951 DE 1977, SE LLEGO A LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN: " A) LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL NO TIENE VIGENCIA CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES CON TÍTULO UNIVERSITARIO. B) EN TAL EVENTO, Y ÚNICAMENTE POR VÍA DE EXCEPCIÓN, SE PUEDEN SERVIR DOS CARGOS PÚBLICOS A LA VEZ Y RECIBIR LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A ELLOS SIEMPRE QUE EL HORARIO NORMAL PERMITA SU EJERCICIO REGULAR. C) EL HORARIO NORMAL DE UN CARGO PÚBLICO CORRESPONDE OCHO HORAS DE TRABAJO, Y, EN CONSECUENCIA, Y ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL DECRETO 1713 DE 1960, DEBE ENTENDERSE QUE UN EMPLEADO OFICIAL SIRVA MÁS DE DOS CARGOS PÚBLICOS, CUANDO SUMADOS LA TOTALIDAD DE LAS HORAS DIARIAS DE TRABAJO LABORADAS CON EL SECTOR OFICIAL, SE OBTIENE UN RESULTADO SUPERIOR A DIECISEIS HORAS, SIN CONSIDERACIÓN AL NÚMERO DE ENTIDADES A LAS CUALES PRESTA SUS SERVICIOS".-

EL DOCTOR CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ, EN SU CIRCULAR DIRIGIDA A LOS SEÑORES PROCURADORES REGIONALES DIJO: "QUE CUANDO LA PERSONA VINCULADA A CARGOS ASISTENCIALES, SE ESTÉ DESEMPEÑANDO EN DOS O MÁS ENTIDADES DE SALUD, Y SU ACTIVIDAD LABORAL NO SUPERE LAS OCHO HORAS, PERO HAY INTERPOSICIÓN DE HORARIOS, SE INCURRE EN FALTA DISCIPLINARIA.-

EN EL PRESENTE CASO, SE COMPROBÓ EXCESO DE HORAS Y CRUCE DE LAS MISMAS POR LO QUE SE PROCEDERÁ A SANCIONAR AL ACUSADO POR INCUMPLIR LAS NORMAS TRANSCRITAS Y EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 22 LITERALES A Y E, ARTÍCULO 53 DEL DECRETO 1651 DE 1977, CON TREINTA (30) DÍAS DE SUELDO QUE DEVENGABA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS COMO FUNCIONARIO DEL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR, TENIENDO EN CUENTA SUS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y POR HABER DEJADO LA CARGA ACADÉMICA CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA PARA EL AÑO DE 1986.-

AL DOCTOR HUMBERTO RIPOLL JIMÉNEZ (201) SE LE FORMULÓ CARGOS POR DESEMPEÑAR UN CARGO EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR DE 4:00 P.M. A 6:00 P.M. Y EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS DE 10:00 A.M. A 12:00 M. CUATRO HORAS LABORAR EN PUERTOS DE COLOMBIA DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M. (4 HORAS), EN EL HÓSPITAL UNIVERSITARIO (4 HORAS) Y DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. PARA UN TOTAL DE 16 HORAS CON CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR RIPOLL CONTESTÓ SUS DESCARGOS EXPRESANDO QUE EN EL I.S.S. LABORA 4 HORAS DIARIAS EN EL SIGUIENTE HORARIO: 4 P.M. A 6:00 P.M. EN SU CONSULTORIO, DE 11:00 A.M. A 1:00 P.M. EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS SOCIALES.-

602

EN PUERTOS DE COLOMBIA LABORA TAMBIÉN 4 HORAS MÉDICAS DE 1:00 P.M. A 3:00 P.M. EN CONSULTA EXTERNA (CLÍNICA DEL TERMINAL) Y LAS OTRAS 2 EN DISPONIBILIDAD HOSPITALARIA. EN LA UNIVERSIDAD DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. EN CALIDAD DE DOCENTE Y EN EL HÓSPITAL UNIVERSITARIO CON LA MODALIDAD DE UNA NOCHE FIJA EN LA SEMANA (LOS MARTES) INICIANDO TURNO A LAS 7:00 P.M. Y LO QUE SE COMPLEMENTA CON TURNO DE DISPONIBILIDAD EN SALA DE URGENCIAS LOS SÁBADOS Y DOMINGOS CADA CUATRO SEMANAS.-

APORTÓ CERTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD EN RELACIÓN CON LA DEDICACIÓN DE 20 HORAS SEMANALES (732); A FOLIO 733 APARECE LA CERTIFICACIÓN DEL JEFE DE PERSONAL DEL HÓSPITAL UNIVERSITARIO DONDE SE OBSERVA QUE EL ACUSADO LABORA 4 HORAS NOCTURNAS EN LA UNIDAD DE URGENCIA. A FOLIO 734 CERTIFICACIÓN DEL SEÑOR JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVISALUD Y A FOLIO 736 LA CERTIFICACIÓN DEL SEÑOR JEFE DE PERSONAL DE COLPUERTOS DONDE DICE QUE EL DOCTOR RIPOLL CUMPLE SU HORARIO A PARTIR DE LA 1:00 P.M. HASTA 3 P.M. Y TIENE 2 HORAS DE DISPONIBILIDAD HOSPITALARIA.-

OBSERVADOS ASÍ LOS HECHOS, NO HAY CRUCE DE HORARIOS NI EXCESO DE HORAS, QUE ESTÁ ESTIPULADA EN 16 DIARIAS.-

AL DOCTOR OSCAR GUARDO NÚÑEZ SE LE FORMULÓ CARGO POR (203) DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL ISS REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 3:00 P.M. A 7:00 P.M. DE LUNES A VIERNES EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS SOCIALES (CUATRO HORAS), ADEMÁS, POR OCUPAR EL CARGO DE VICERECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:30 A.M. A 11:30 A.M. Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M. (OCHO HORAS) PARA UN TOTAL DE DOCE HORAS DIARIAS PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR GUARDO EXPRESÓ EN SUS DESCARGOS (710) QUE VERDADERAMENTE LABORA 4 HORAS DIARIAS CON EL I.S.S., SERVICIO QUE PRESTA COMO PEDIATRA EN LA CLÍNICA CARTAGENA, PERO, EN HORAS DE LA NOCHE POR ACUERDO CON LOS DOS PEDIATRA A QUIENES LES CORRESPONDE HACER TURNOS EN HORAS DE LA MAÑANA Y DE LA TARDE, POR LO TANTO CONSIDERA QUE NO HAY NINGUNA INTERFERENCIA ENTRE SU TRABAJO COMO VICE-RECTOR ACADÉMICO Y PEDIATRA HOSPITALARIO DEL SEGUROS SOCIAL.-

APORTÓ VARIAS CERTIFICACIONES, ENTRE LAS CUALES, LA QUE APARECE A FOLIO 714 SUSCRITA POR EL DOCTOR SIMÓN AMÍN BEETAR DIRECTOR DE LA CLÍNICA CARTAGENA, EN DONDE HACE UNA RELACIÓN DE TURNOS PARA LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN PEDIATRÍA QUE PUEDEN SER LLAMADOS EN CASO DE URGENCIAS.-

603

A FOLIO 800 APARECE LA CERTIFICACIÓN DE LA CLÍNICA CARTAGENA, DONDE CONSTA EL TURNO NOCTURNO QUE LE CORRESPONDE AL DOCTOR GUARDO, POR LO TANTO DESAPARECE EL CARGO.-

AL DOCTOR BORIS CALVO DEL RÍO SE LE FÓRMULÓ CARGOS (205) POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE: LUNES A JUEVES DE 1:00 P.M. A 1:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), DOMINGO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS), ADEMÁS POR LABORAR EN LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE 4:00 P.M. A 6:00 P.M. (DOS HORAS) PRESENTÁNDOSE EXCESO Y CRUCE DE HORARIOS. EL DOCTOR CALVO DEL RÍO PRESENTÓ SUS DESCARGOS OPORTUNAMENTE, () PERO POR AUTO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1985 (F.399) SE DECRETÓ LA INVALIDEZ DE ESE PLIEGO DE CARGOS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 3404 DE 1983 POR LO QUE SE REPUSO LA ACTUACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. 2.672 (403) SEÑALANDÓSELE COMO CARGOS EL DE RECIBIR SIMULTANEAMENTE SUELDO POR CONCEPTO DE UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE LUNES A JUEVES 1:00 P.M. A 1:00 P.M. (24 HORAS), VIERNES DE 1:00 P.M. A 7:00 A.M. (18 HORAS), DOMINGO DE 7:00 A 1:00 P.M. DEL LUNES (30 HORAS); POR CONCEPTO DE LABORAR EN LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE 4:00 P.M. A 6:00 P.M. (2 HORAS DIARIAS) CRUZANDOSE LOS HORARIOS Y COMO PENSIONADO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.-

DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL EL ACUSADO RESPONDIÓ EL CARGO (748) ALÉGANDO QUE SU OBLIGACIÓN LABORAL CON EL I.S.S. EN CALIDAD DE OBSTETRA SE CIRCUNSCRIBE A PRESTAR UN TURNO CADA SEIS DÍAS POR 24 HORAS. SI LE CORRESPONDE PRESTARLO EN CUALES QUIERA DE LOS DÍAS DE LUNES A JUEVES EL HORARIO ES DE 1:00 P.M. A 1:00 P.M. DEL DÍA SIGUIENTE; SI LE TOCA HACERLO EL VIERNES LA JORNADA SERÁ DE 18 HORAS CONTADAS DE LA 1:00 P.M. DE DICHO DÍA A LAS 7:00 A.M. DEL SÁBADO SIGUIENTE; SI SE TRATA DE UN SÁBADO LO INICIA A LAS 7:00 A.M. HASTA LAS 7:00 A.M. DEL DOMINGO SIGUIENTE, Y SI CORRESPONDE A UN DOMINGO EL TURNO SERÁ DE 7:00 A.M. DE ESE DÍA A 1:00 P.M. DEL LUNES CON JORNADA DE 30 HORAS. DICE QUE RECHA LA ANTERIOR EXPLICACIÓN, CREE PENDIENTE ANALIZAR ENSEGUIDA EL SUPUESTO CRUCE DE HORARIOS CON LA DISPONIBILIDAD HORARIA PACTADA CON EL MUNICIPIO DE CARTAGENA; TAL DISPONIBILIDAD HORARIA LA

CUMPLE ASÍ: DE 4:00 A 6:00 P.M. DURANTE 4 DÍAS A LA SEMANA; DE 10:00 A.M. A 12:00 M. DURANTE UN DIA A LA SEMANA Y DE 4:00 A 6:00 P.M. DIARIAMENTE DURANTE TODA LA SEMANA, CADA SEIS SEMANA. AGREGA QUE EL DECRETO 1042 DE 1978 NO PUDO HABER SIDO VIOLADO POR ÉL, POR CUANTO CONFORME AL ARTICULO 104 IBIDEM, - *604*
 "LAS NORAS DE ESE DECRETO NO SE APLICARÁN A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ...C) A LOS EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES QUE TIENEN SISTEMAS ESPECIALES DE REMUNERACIÓN LEGALMENTE APROBADOS..." Y COMO EL I.S.S. ES UNA DE ESAS ENTIDADES QUE TIENEN SISTEMA ESPECIAL DE REMUNERACIÓN, NO LO COBIJA. QUE EL DECRETO 1651 DE 1977, ESE SÍ APLICABLE A ÉL, DICE EN SU LITERAL A) DEL ARTICULO 212: "NO DESEMPEÑAR OTRO CARGO REMUNERADO POR EL TESORO Y CUYA JORNADA DIARIA SUMADA A LA QUE SE ASPIRA A EJERCER, EXCEDA DE OCHO HORAS, SALVO LA ACTIVIDAD DOCENTE" QUE EN SU CASO NO SE TRATA DEL DESEMPEÑO DE OTRO CARGO REMUNERADO POR EL TESORO, SINO DE UN CARGO, EL DEL I.S.S. Y DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON LA ALCALDÍA DE CARTAGENA, POR EL CUAL NO SE LE PAGA SUELDO, SALARIO O ASIGNACIÓN SINO HONORARIOS; SIN DERECHO A PRESTACIONES SOCIALES Y SIN SUJECIÓN A HORARIOS DETERMINADO.-

EN CUANTO AL HECHO DE PERCIBIR UNA ASIGNACIÓN POR UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN NETAMENTE DOCENTE COMO ES LA DE ÉL, NO LO INHABILITA PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO OFICIAL. SOBRE ESTO HECHO EL DOCTOR BORIS CALVO HACE CITAR UNA RELACIÓN DE NORMAS QUE SEGÚN ÉL DESVIRTÚAN EL CARGO.-

EL DESPACHO AL RESPECTO TRANSCRIBIRÁ APORTES DE LA RESOLUCIÓN NO. 0604 DE FECHA NOVIEMBRE 20 DE 1984 EMANADA DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SEGUIDA CONTRA EL DOCTOR ALBERTO NAVARRO PATRÓN, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE CARTAGENA. DICE LA PROVIDENCIA: "E)... QUE LA PERCEPCIÓN DE LA JUBILACIÓN Y EL SUELDO ANTES TRATADO SE RECONOZCA COMO INCOMPATIBLE A LA LUZ DEL DECRETO 1042 DE 1978, SEGÚN LOS CONSIGNADOS EN LOS LITERALES ANTERIORES, AUNQUE TAL DECRETO NO HAYA SIDO CITADO EN EL OFICIO DE CARGOS DE ABRIL 19 DE 1983, CONDUCE A CONCLUIR QUE LA FALTA ENDEBIDA EN EL PLIEGO ACUSATIVO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA, PUES EN TAL ACTO SE EXPRESÓ QUE EL ACUSADO VIOLÓ EL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (QUE PROHIBE PERCIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO), PORQUE AL COBRAR LA JUBILACIÓN Y EL SUELDO REFERIDOS NO SE HALLABA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES QUE PARA TAL EVENTO CONSAORA EL ARTICULO 77 DEL DECRETO 1847 DE 1969 Y ÉSTA NORMA REZA: " EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ES INCOMPATIBLE CON LA PERCEPCIÓN DE TODA ASIGNACIÓN

AL DOCTOR AQUILES GONZÁLEZ DIFILIPPO (213) SE LE FORMULÓ CARGO POR: DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 5:00 P.M. A 7:00 P.M. Y EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS LE 10 A.M. A 1:00 P.M. DE LUNES A VIERNES; JUEVES CIRUGÍA DE 7:0 A.M. A 11:00 A.M.; ADEMÁS LABORA EN EL HOSPITAL SAN PABLO DOS HORAS DIARIAS Y ES DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. Y DE 2:00 P.M. A 3:00 P.M. PARA UN TOTAL DE 13 HORAS DIARIAS, CRUZÁNDOSE EN ESTA FORMA LAS HORAS LABORALES.-

605

EL ACUSADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL (466) EXPRESÓ QUE ESTA CUMPLIENDO A CABALIDAD LO INDICADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 528 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1982 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LA CUAL SE MODIFICABA LA NO. 102 DEL 23 DE AGOSTO DE 1982 PREFERIDA POR LA REGIONAL DE CARTAGENA. QUE A RAÍZ DE ESTE FA- LLO RENunció A TRES HORAS EN EL HOSPITAL SAN PABLO Y ACTUALMEN- TE SÓLO TIENE DOS HORAS CONTRATADAS CON ESA INSTITUCIÓN LAS CUALES SUMADAS A LA DE LA UNIVERSIDAD Y A LAS DEL I.S.S. NO ES SUPERIOR A LAS 16 HORAS DIARIAS.-

AGREGA QUE EL HORARIO EN LA UNIVERSIDAD ES FLEXIBLE, YA QUE CONTEMPLA LABORES FUERA DEL TIEMPO NORMAL COMO DOMINICALES Y FERIADOS EN EDUCACIÓN CONTINUADA CONFERENCIA, INVESTIGACIÓN, QUE DA TIEMPO COMPENSATORIOS PERO SIEMPRE CUMPLIENDO CON LAS FUNCIONES Y EL DEBER. QUE EL TIEMPO EN EL I.S.S. SE CUMPLE CON 3 HORAS DIARIAS DE CONSULTA A PARTIR DE LAS 5:00 P.M. HASTA LAS 8:00 P.M. EN SU CONSULTORIO Y EN HORAS NO LABORABLES EN OTRA INSTITUCIÓN, DOS HORAS QUIRURGICAS DIARIAS LAS CUALES SE CUMPLEN POR FUERA DE LAS HORAS LABORABLES CON LA UNIVERSIDAD MEDIA HORA EN DISPONIBILIDAD Y MEDIA HORA DE VISITA DIARIA. QUE DURANTE EL EL POCO TIEMPO QUE LE DEDICA AL HOSPITAL SAN PABLO ESTÁ COMPLE- MENTANDO LA DOCENCIA PARA EL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA, YA QUE TIENE A SU CARGO ALUMNOS DE PRE Y POST GRADO.-

A FOLIO 475 APARECE LA CERTIFICACIÓN DEL I.S.S. DONDE CONSTA DE QUE EL ACUSADO TIENE CONTRATADAS 6 HORAS DIARIAS CON ESA INSTI- TUCIÓN ASÍ: 3 HORAS DE CONSULTA EN SU CONSULTORIO PARTICULAR, 2 HORAS QUIRURGICAS DIARIAS, MEDIA HORA DE VISITA HOSPITALARIA Y MEDIA HORA DE DISPONIBILIDAD Y A FOLIO 476 CERTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA; ESTAS DOS CERTIFICACIONES SIN ES- PECIFICAR EL HORARIO CONCRETO DE LABORES.-

TENIENDO EN CUENTA LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL DISCIPLINARIO, -

60622-85
575

PROVENIENTE DE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.... SALVO LO QUE PARA CASOS ESPECIALES ESTABLECEN LAS LEYES." "F) EL DESPACHO TIENE QUE ADMITIR QUE SE INCURRIÓ UN ERROR AL DECRETARSE LA NULIDAD RELACIONADA EN LA CONSIDERACIÓN 2ª DE ESTA PROVIDENCIA POR QUE EL DECRETO 1042 DE 1978 RIGE PARA TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE DESEMPEÑAN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LOS MINISTERIOS....ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.... DEL ORDEN NACIONAL".-

COMO EN EL CASO DEL DOCTOR BORIS CALVO DEL RÍO, SE PRESENTA LA MISMA SITUACIÓN, ES DECIR, ESTÁ PROBADA SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN PUES ÉL MISMO LO ACEPTA Y NO OCUPA CARGO DE LOS SEÑALADO EN EL LITERAL C) DEL DECRETO 1042 DE 1978, ES DE CONCLUIRSE QUE SE INCURRIÓ EN IRREGULARIDAD, A CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO GRAVE, POR LO QUE SE SOLICITARÁ LA DESTITUCIÓN.-

AL DOCTOR NAIME VALIENTE FLÓREZ (207) SE LE FORMULÓ CARGOS POR DESEMPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR CON UN HORARIO DE 5:00 P.M. A 7:00 P.M. Y EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS DE 8:00 A.M. A 10:00 A.M. (CUATRO HORAS), ADEMÁS LABORA EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M. PARA UN TOTAL DE 16 HORAS PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR VALIENTE FLÓREZ PRESENTÓ SUS DESCARGOS (562) ALEGANDO QUE SU HORARIO DE LABORES ES DE 16 HORAS DIARIAS, DE LAS CUALES 4 LAS DESEMPEÑA EN HORARIO NOCTURNO EN LA UNIDAD DE URGENCIAS, EN CALIDAD DOCENTE ASISTENCIAL, 4 HORAS COMO MÉDICO TRAUMATÓLOGO REMUNERADO, EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR Y 8 HORAS COMO DOCENTE DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. DICE QUE DE 5:00 P.M. A 7:00 P.M. LABORA EN EL I.S.S. PERO EN CONSULTA MÉDICA EN SU CONSULTORIO PARTICULAR; QUE NO ES CIERTO QUE LABORA EN LA CLÍNICA CARTAGENA 4 HORAS DIARIAS PUES SÓLO LABORA 4 EN TOTAL PARA EL I.S.S., DOS EN SU CONSULTORIO Y DOS EN LA CLÍNICA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLÓGICA LAS CUALES PRESTA DE 12:00 M. A 2:00 P.M.; QUE DESDE EL AÑO 1976 VIENE VINCULADO AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DONDE PRESTA EL CARGO DE MÉDICO ESPECIALISTA CON FUNCIONES DOCENTES ASISTENCIALES Y ALLÍ CUMPLE UN HORARIO NOCTURNO CON LOS DEMÁS ESPECIALISTAS LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 24 HORAS SEGÚN LA ROTACIÓN QUE LE CORRESPONDA Y LOS LUNES LABORAR DE 7 DE LA NOCHE A 7 DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES; EN LA FACULTAD DE MEDICINA PRESTA DOCENCIA ENTRE LAS 7 DE LA MAÑANA Y 12 MERIDIANO Y DE 2 DE LA

TARDE A 5 DE LA TARDE TODOS LOS DÍAS DE LUNES A VIERNES. A FOLIO 564 APARECE CERTIFICACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO EN RELACIÓN CON LAS 4 HORAS NOCTURNAS EN LA UNIDAD DE URGENCIAS. A FOLIO 565 APARECE LA CERTIFICACIÓN RELACIONADA CON SU HORARIO DE LABORES EN LA FACULTAD DE MEDICINA DE 7:00 A.M. A 12:00 M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M. A FOLIO 567 APARECE LA CERTIFICACIÓN DEL I.S.S., DONDE ESPECIFICAN 4 HORAS DE LABORES, DOS DE ELLAS EN SU CONSULTORIO, 1 DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA, MEDIA DE PROCEDIMIENTOS ORTOPÉDICOS Y MEDIA DE VISITA HOSPITALARIA.-

CON LAS CERTIFICACIONES APORTADAS CONSIDERA EL DESPACHO QUE NO HAY CRUCE DE HORARIOS NI EXCESO DE HORAS DE ACUERDO AL CONCEPTO DEL SEÑOR EX-PROCURADOR GENERAL.-

EL DOCTOR SIMÓN AMÓN BEETAR SE LE FORMULÓ CARGO (209) POR DESPEÑAR UN CARGO ASISTENCIAL EN EL I.S.S. REGIONAL BOLÍVAR COMO COORDINADOR DE OCHO HORAS DIARIAS Y LABORAR EN EL HOSPITAL NAVAL 4 HORAS DIARIAS Y EN LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE 3:00 P.M. A 5:00 P.M. PRESENTÁNDOSE CRUCE DE HORARIOS.-

EL DOCTOR AMÍN BEETAR PRESENTÓ SUS DESCARGOS OPORTUNAMENTE Y APORTÓ CERTIFICACIONES QUE APARECEN A FOLIOS 700-702-704- Y 706 QUE DESVIRTUAN EL CARGO.-

AL DOCTOR EFRAÍN CERRO BENITEZ (211) SE LE FORMULÓ CARGO POR LABORAR EN EL I.S.S. CON UN HORARIO DE 7:00 A.M. A 11:00 A.M. DE LUNES A VIERNES EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS (4 HORAS) Y EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE 7:00 A.M. A 12:00 M. (5 HORAS) PARA UN TOTAL DE 9 HORAS DIARIAS.-

EL ACUSADO RESPONDIÓ LOS CARGOS (621) APORTANDO CERTIFICACIÓN DEL I.S.S. (632) DONDE SE EXPRESA QUE LABORA 4 HORAS MÁS ASÍ: DOS HORAS DIARIAS DE CONSULTA EN SU CONSULTORIO PARTICULAR, 1 HORA DIARIA DE VISITAS Y 1 HORA DIARIA PARA PROCEDIMIENTOS PEDIÁTRICOS QUIRÚRGICOS. ESTAS HORAS ESTÁN REPARTIDAS 2 EN LA CLÍNICA EN LA MAÑANA Y DOS HORAS EN LA TARDE EN SU CONSULTORIO. EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, ES DOCENTE EN EL DEPARTAMENTO DE PEDIATRÍA DONDE RECIBE ESTUDIANTES DE MEDICINA QUE DURAN CON ELLOS 4 SEMANAS; EN LA PROGRAMACIÓN HAY 4 DOCENTES, DOS PEDIATRAS Y DOS TRABAJADORES SOCIALES, ADEMÁS DE UN INTERNO Y A VECES UN RESIDENTE DE PEDIATRÍA PARA ATENDER A ESOS ESTUDIANTES DONDE TIENEN DIFERENTES ACTIVIDADES A DIFERENTES HORAS. ANEXÓ XEROCOPIAS DEL PROGRAMA DONDE SE OBSERVA EL HORARIO DEL DOCTOR CERRO BENITEZ, QUE NO SE CRUZA NI SE EXCEDE, POR LO QUE SE PROCEDA A ABSÓLVERLO.-

TENEMOS QUE EL DOCTOR DIFILIPPO LABORA EN LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, COMO PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO (40 HORAS SEMANALES) DE 7:00 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:00 P.M. A 3:00 P.M.; TIENE 6 HORAS CONTRATADAS CON EL I.S.S., 3 DE ELLAS EN SU CONSULTORIO PARTICULAR (475) Y LAS OTRAS 3 SEGÚN CERTIFICACIÓN QUE APARECE A FOLIO 122 ES DE 10:00 A.M. A 1:00 P.M. Y EN EL HOSPITAL SAN FABLO 2 HORAS SIN QUE SE HAYA DETERMINADO SU EXACTITUD. DE TAL MANERA QUE SE OBSERVA UN CRUCE DE HORARIOS POR PARTE DEL DOCTOR DIFILIPPO ENTRE LAS HORAS A CUMPLIR EN LA UNIERSIDAD Y EN EL I.S.S. QUE LO HACEM MERECEADOR DE SANCIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DECRETO 1651 DE 1977 ARTÍCULOS 21, 22 LITERAL A Y C Y 53 IBIDEM; DECRETO 1713 DE 1960 ARTÍCULOS 1 Y 12.-

AL DOCTOR ARMANDO ALFARO CAMPO SE LE FORMULARON CARGOS QUE APARECEN A FOLIOS 215 Y 216 DEL DISCIPLINARIO, PERO DESVIRTUADOS CON LAS CERTIFICACIONES QUE APARECEN A FOLIOS 422 Y 423.-

AL DOCTOR JULIO CÉSAR MATURANA (217) SE LE FORMULÓ CARGOS POR LABORAR EN EL I.S.S. DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. (6 HORAS DIARIAS) Y VIERNES DE 7:00 P.M. A 7:00 A.M. EN LA CLÍNICA DE LOS SEGUROS, ADEMÁS LABORA EN EL ALCALDÍA DE COLOMBIA DE 13:00 A 17:30 HORAS (4:30 HORAS) PARA UN TOTAL DE 10:30 HORAS DIARIAS.-

ESTE CARGO SE FORMULÓ PENSANDO QUE SE HABÍA INFRINGIDO EL ARTÍCULO 21 LITERAL A) DEL DECRETO 1651 DE 1978 QUE ESTABLECE UN MÁXIMO DE 8 HORAS, PERO EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLO.-

LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS ESTÁN APORTADOS Y LA CALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS ESTÁ ACREDITADA.-

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL PROCURADOR REGIONAL DE CARTAGENA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.

R E S U E L V E ;

ARTICULO PRIMERO: - ACEPTAR LOS DESCARGOS DE LOS DOCTORES: RODRIGO MARTELO MARTELO; CLARA ALVAREZ DE DE LEÓN, RICARDO SEGOVIA BRIO, JUDITH DE DÁVILA PESTANA; BENJAMÍN MARTÍNEZ IBARRA; RAÚL VARGAS MORENO; PEDRO PEREIRA RAMOS; JOSÉ BERDUGO RUÍZ; ANIBAL FERNA MAZZCO; ALFREDO MORALES RODRÍGUEZ; JAIME BARRIOS ANAYA; EDILBERTO DE LA ESPRIELLA FERNÁNDEZ, ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ; JORGE CABRALES ARDILA; HERNANDO TAYLOR SAENZ; MANUEL GONZÁLEZ BLANCO; AUGUSTO GÓMEZ PORTO; ALVARO DEL

CASTILLO; RAIMONDO IRIARTE MUÑOZ; HUMBERTO RIPOLL JIMÉNEZ, OSCAR GUARDO NÚÑEZ, JAIME VALIENTE FLÓREZ, SIMÓN AMÍN BEETAR, EFRAÍN CERRO BENITEZ; ARMANDO ALFARO CAMPO Y JULIO CÉSAR MATURANA.-

ARTICULO SEGUNDO.- AMONESTAR AL DOCTOR ISMAEL ALVIS ALI, EN SU CONDICIÓN DE MÉDICO ESPECIALISTA (CIRUGÍA GENERAL) DEL I.S.S. BOLÍVAR, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.062.441 EXPEDIDA EN CARTAGENA, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS.-

ARTICULO TERCERO.- SOLICITAR AL SEÑOR DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA LA DESTITUCIÓN DEL DOCTOR JAIRO DE LA VEGA L' HOLSTE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.517.638 EXPEDIDA EN POPAYÁN, EN SU CONDICIÓN DE MÉDICO ANESTESIOLOGO DEL I.S.S. BOLÍVAR.-

ARTICULO CUARTO.- SOLICITAR AL SEÑOR DIRECTOR DEL I.S.S. LA DESTITUCIÓN DEL DOCTOR BORIS GALVO DEL RIO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 988.155 DE TURBANA, EN SU CALIDAD DE MÉDICO ESPECIALISTA (GINECO-OBSTETRICIA) DEL I.S.S. BOLÍVAR.-

ARTICULO QUINTO.- EL NÓMINADOR IMPONDRÁ LAS INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS.-

ARTICULO SEXTO.- IMPONER SANCIÓN AL DOCTOR AQUILES GONZALEZ DIFILIPPO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.061.894 EXPEDIDA EN CARTAGENA, EN SU CONDICIÓN DE MÉDICO ESPECIALISTA (CIRUGÍA GENERAL) DEL I.S.S. BOLÍVAR POR VALOR CORRESPONDIENTE A TREINTA (30) DÍAS DE SUELDO, A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, QUE DEBERÁ SER CONSIGNADOS EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES A ÓRDENES DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR SOCIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL (DECRETO 147 DE ENERO 27 DE 1976, ARTÍCULO 61 LITERAL F), POR LOS HECHOS MATERIA DE ESTE PROCESO.-

ARTICULO SEPTIMO.- IMPONER SANCIÓN AL DOCTOR KAROL RUMIE BOS SIO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 881.553 EXPEDIDA EN CARTAGENA, EN SU CONDICIÓN DE MÉDICO ESPECIALISTA (PSIQUIATRÍA) DEL I.S.S. BOLÍVAR POR VALOR CORRESPONDIENTE A TREINTA (30) DÍAS DE SUELDO, A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, QUE DEBERÁ SER CONSIGNADOS EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES A ÓRDENES DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR SOCIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

27-79
5789

(DECRETO 147 DE ENERO 27 DE 1976, ARTICULO 61 LITERAL F),
POR LOS HECHOS MATERIA DE ESTE PROCESO.-

610

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE
EDICTO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HACIÉNDOLES
SABER QUE CONTRA ELLA PROCEDE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS -
SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA -
ANTE EL SEÑOR PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINIS-
TRATIVA.-

ARTICULO NOVENO.+ ENVÍESE COPIA AL SEÑOR JEFE DE LA OFICINA
DE REGISTRO Y CONTROL DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA PROCURADORA,

Elsa Saavedra de Guete
ELSA SAAVEDRA DE GUETE.-

LA SECRETARIA,

Teresita M. de Gonzalez
TERESITA M. DE GONZALEZ.-

DOC/ETD.-



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SECCIONAL BOLIVAR

RESOLUCION NÚMERO DP.1815 Agosto 16/90

580⁷⁰
ETH

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

EL GERENTE DE LA SECCIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

en uso de sus facultades legales y las que les confieren las resoluciones números 00909 de Marzo de 1987 y 001407 de Abril 5 de 1988, proferidas por la Dirección General, y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.758.886 expedida en Cartagena, ha solicitado al Instituto de Seguros Sociales la concesión de su pensión de jubilación; solicitud radicada bajo el No. 013;

Que para tal efecto la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA acreditó tener la edad exigida por la Ley para reconocimiento de la pensión de jubilación, mediante la presentación de la partida de bautismo en la cual se precisa que la peticionaria nació el 1º de Junio de 1938 (folio 2);

Que por otro lado con los documentos pertinentes, se estableció que laboró por más de veinte (20) años con el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Bolívar, hecho que se detalla a continuación:

<u>ENFERMEDAD</u>	<u>AÑOS</u>	<u>MESES</u>	<u>DÍAS</u>	<u>TOTAL DÍAS</u>
De Abril 1º/69 a Julio 17/77 (jornada 2 horas) (jornada asimilada por Decreto)	8	3	17	2.987
Del 18 de Julio/77 al 16 Marzo/80 (3 horas/jor)	1	11	29	719
Del 17 de Marzo/80 al 21 Sept./81 (4 horas)	1	6	5	547
del 26 de Sept./81 al 11 Ene./82 (4 horas)		3	16	106
Del 22 de Ene./82 al 20 de Jun./82 (4 horas)		4	29	149
Del 6 de Jul./82 al 15 de Jul./84 (4 horas)	2		10	730
Del 6 de Ajo./84 al 12 de Ajo./84 (4 horas)			7	7
Del 19 de Ajo./84 al 2 de Dic./84 (4 horas)		3	14	104
Del 15 de Dic./84 al 22 de Ene./86 (4 horas)	1	1	3	398
Del 8 de Feb./86 al 30 de Mayo/90 (4 horas)	4	3	23	1.553
T O T A L	17	34	158	7.298

Que la Caja Nacional de Previsión Social ha certificado que el solicitante no se halla inscrito como pensionado por cuenta de la Nación, ni recibe pensión o recompensa alguna del Tesoro Nacional (folio 6);

o/o.



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SECCIONAL BOLIVAR

581 71
612
Hoja No. 2

RESOLUCION NUMERO DP. 1815 Agosto 16/90

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA

Que el Gerente de la Seccional Bolivar del Instituto de Seguros Sociales, por medio de la Resolución No. 1085 de Mayo 21 de 1990, aceptó la renuncia del cargo presentada por la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, a partir del 1º de Junio de 1990 (folio 6);

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Ley 1651 de 1977, en concordancia con el artículo 4º del Decreto Reglamentario 413 de 1980, el cargo de ODONTOLÓGO - GENERAL - Grado 36, tiene calidad de Funcionario de Seguridad Social y por lo tanto le son aplicables para efectos de la pensión de jubilación el Decreto 1653 de 1977 en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985;

Que el artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, reza:

" El Funcionario de Seguridad Social que haya prestado sus servicios durante veinte años (20) continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón y cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. La pensión equivaldrá al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de los siguientes factores de remuneración: Asignación Básica Mensual, Gastos de Representación, Primas Técnicas, de gestión, y de localización, Prima de Servicio y de Vacaciones, Auxilio de Alimentación y Transporte, Valor en trabajo en dominicales y feriados (Valor en trabajo suplementario o en horas extras".;

Que efectuada la liquidación de lo devengado por la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA en el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Bolivar, durante el último año de servicio comprendido del 1º de Abril de 1989 al 30 de Mayo de 1990, ascendió a la suma de TRES MILLONES CINCO VEINTE Y DOS MIL CINIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.122.159.00), dando como resultado un promedio mensual equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MIL CINIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 (\$260.179.92);

Que el ciento por ciento (100%) del promedio mensual de lo devengado por la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, ascendió a DOSCIENTOS SESENTA MIL CINIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 (\$260.179.92) la cual se aumenta en \$0.08 para ajustarla al peso en aplicación de lo dispuesto por las Resoluciones Nos. 00633 del 11 de Junio y 00968 del 16 de Octubre de 1980, quedando en DOSCIENTOS SESENTA MIL CINIENTO OCHENTA PESOS (\$260.180.00);

c/o.



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SECCIONAL BOLIVAR

RESOLUCION NUMERO PP.1815 Ato. 16/90 Hoja No. 3

532
72
613

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA

Que el valor de la pensión de jubilación será reajustado en los términos y oportunidades señalados por la Ley 71 de 1983 o por las normas que en el futuro la reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan;

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente conceder pensión de jubilación a la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Reconocer a la doctor JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.759.896 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$260.180.00), a partir del primero (1º) de Junio de mil novecientos noventa (1990).-

ARTICULO SEGUNDO: El pago del valor de la pensión de jubilación reconocida en el artículo anterior de esta resolución, está a cargo del Instituto de Seguros Sociales, Seccional Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Afiliar a la doctor JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA al Instituto de Seguros Sociales para efectos de que reciba las prestaciones asistenciales ordenadas por la Ley en su calidad de pensionada.

ARTICULO CUARTO: El disfrute de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional artículo 64, Ley 151 de 1959 artículo 151 de 1959 artículo 4º Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 77 y artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, salvo las excepciones que contempla la misma constitución y por mandato expreso de la Ley.

ARTICULO QUINTO: En el evento que a la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA le fuese reconocida pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales como ante aseguradora, debe procederse a deducir del valor

o/o.

583
73
614

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión de jubilación

al Sr. [Nombre], en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley de jubilación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El retiro que se solicita por concepto de jubilación se hará efectivo a partir del día [Fecha].

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la presente se declara que el Sr. [Nombre] goza de buena fama y no está sujeto a ninguna medida de seguridad pública que impida el pago de la pensión.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer copia de la presente resolución a la Caja Costarricense de Seguro Social, a la Administración de los Recursos Humanos, para los efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Queda la presente resolución sujeta al recurso de reposición que interponga el interesado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Interpretación de la presente resolución: la presente resolución se interpreta de conformidad con el artículo 10 del Decreto 17 del 1990.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución se expone para su conocimiento.
REPUBLICA DE COSTA RICA
Dada en Cartago, a los [Número] días del mes de Agosto de mil novecientos [Año].

CABEZA DE LA INSTITUCIÓN
Consejo Superior

[Firma]
[Nombre]
[Cargo]

SECRETARÍA DE LA INSTITUCIÓN
[Nombre]

[Firma]

584 103
64
744



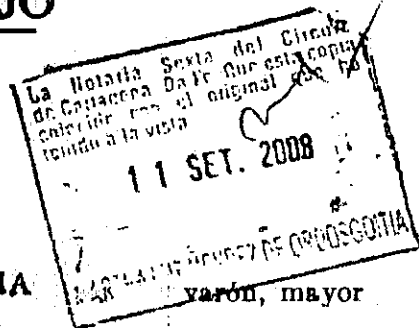
Forma 1 615

CONTRATO DE TRABAJO

Nombre: **JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA**

Cargo : **ODONTOLOGA**

Entre los suscritos a saber: **LUIS H. MOGOLLON ZUBIRIA** de edad, portador de la Cédula de Ciudadanía No. **3.793.458** expedida en **Cartagena**, quien obra en nombre y representación de la Empresa **PUERTOS DE COLOMBIA**, en su calidad de **GERENTE** del Terminal Marítimo de Cartagena, y debidamente autorizado para ello, que para los efectos del presente Contrato se denominará en lo sucesivo **LA EMPRESA**, por una parte y **JUDITH P. DE DAVILA P.** portador de la cédula de Ciudadanía No. **22.758.886** De **Cartagena** por la otra, quien obra en su propio nombre y que para los efectos del Contrato se denominará **EL TRABAJADOR**, hemos convenido en celebrar el Contrato Individual de Trabajo contenido en las siguientes Cláusulas.



PRIMERA. LA EMPRESA.- contrata los servicios personales de **EL TRABAJADOR** y éste se obliga a poner al servicio de LA EMPRESA toda su capacidad normal de trabajo en las funciones propias de **Odontóloga** dependiente de **Reindustriales**

SEGUNDA. LA EMPRESA pagará a **EL TRABAJADOR**; por los servicios a que se refiere la Cláusula anterior un salario de **OCHO MIL PESOS (\$ 8.000.00) MCTE** pagaderos por quincenas vencidas y de conformidad con las normas que rigen en ella para el efecto.-

TERCERA. **EL TRABAJADOR**, se obliga a laborar todo el tiempo que sea necesario, para el cabal cumplimiento de sus funciones. Las partes declaran que como se trata de un cargo de Dirección y Confianza, no está sujeto a las limitaciones sobre jornada máxima de trabajo, de conformidad con lo estatuido en el Parágrafo Primero del Artículo 3o./de la Ley 6a. de 1945.

CUARTA. **EL TRABAJADOR** se obliga a laborar la jornada de trabajo en los turnos y dentro del horario señalado por LA EMPRESA, quedando facultada ésta para hacer ajustes y modificaciones a dicho horario, cuando las necesidades del servicio o su conveniencia lo indiquen que es procedente según su criterio.-

QUINTA. El presente Contrato se celebra por tiempo indefinido.-

SEXTA. Son justas causas para dar por terminado el presente Contrato, las establecidas en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945.-

SEPTIMA. Además de las señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo, son obligaciones especiales de **EL TRABAJADOR** las establecidas en el Artículo 28 del Decreto 2127 de 1945.

OCTAVA. Además de la señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo y en el Artículo 29 del Decreto 2127 de 1945, le está expresamente prohibido a **EL TRABAJADOR** solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo; solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el Estado; prestar a título particular servicios de asesoría o de asistencia, en trabajos relacionados con las funciones propias de su empleo; obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tenga relaciones oficiales, en razón del cargo que desempeña; desarrollar

65
18

DE COLOMBIA
iz Méndez
ogollia
I SEXTA
GENA

actividades partidarias.- Se entiendo por tales, aceptar la designación o formar parte de Directorios y Comités de Partidos Políticos aún cuando no se ejerzan las funciones correspondientes; intervenir en la organización de manifestaciones o reuniones públicas de los Partidos; pronunciar discursos o conferencias de carácter partidario y comentar por medio de periódicos, noticieros u otros medios de información, temas de la misma naturaleza; tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra; coartar por cualquier clase de influencia o presión la libertad de opinión o de sufragio de los subalternos.-

NOVENA. Los descubrimientos, inventos, así como las mejoras en los sistemas y procedimientos, lo mismo que los trabajos y consiguientes resultados de las actividades de el trabajador, mientras preste sus servicios a LA EMPRESA, quedan de la exclusividad de ella y deberá dar su firma y extender los poderes que se requirieron para su registros y legalización correspondiente a nombre de LA EMPRESA.-

DECIMA. Al presente contrato le son aplicables las disposiciones propias para el sector oficial, tales como Ley 6a. de 1.945, Decreto 2127 de 1.945 y demas disposiciones aplicables.-

DECIMA PRIMERA. Las partes manifiestan que el presente Contrato constituye el acuerdo total y completo acerca de su objeto, que toda modificación que deseen introducir al presente, deberá hacerse constar por escrito, a continuación del presente o por medio de cartas cruzadas entre sí.-

DECIMA SEGUNDA. Se hace constar que el TRABAJADOR viene prestando servicios a LA EMPRESA desde Octubre diez (10) de 1.979

Para constancia se firma en Cartagena, a los 10 días del mes octubre/79
de 1.9

LA EMPRESA
Terminal Marítima y Fluvial de Cartagena
LUIS H. MOGOLLON-ZUBERIA
Gerente

Testigo [Firma]
C.C. No. 37.1123713 ena

EL TRABAJADOR
[Firma]
JUDITH P. DE DAVILA PESTANA

Testigo [Firma]
C.C. No. 19.045.656 lo/gera

La Notaria Sexta del Circuito de Cartagena Da fe Que esta copia es una copia verdadera con el original que ha tenido a la vista
11 SET. 2008

R E S O L U C I O N ^N 1093

- 6 JUN. 1991

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA RECONOCER Y PAGAR PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION A LA SEÑORA JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA.-

EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales, administrativas y,

616

C O N S I D E R A N D O :

1o- Que JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA, portadora de la cédula de ciudadanía 22.758.886 de Cartagena, ha solicitado el reconocimiento y pago de su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, con fundamento en el Artículo 107 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.-

2o- Que JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA, nació el día 10. de junio de 1938, y prestó servicios al Estado así:

	A	M	D
CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR (Servicio Seccional de Salud de Bolivar)	03	02	05
HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA	07	06	00
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (Terminal Maritimo y Fluvial de Cartagena)	10	08	24
TOTAL TIEMPO SERVICIOS:	21	04	29

3o- Que JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA, no aparece inscrita como pensionada de la Nación ni recibe recompensa alguna de Tesoro Nacional.-

4o- Que JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA, le corresponde una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 51/100 (\$137.287.51) MCTE., a partir del día 31 de diciembre de 1990.-

5o- Copia auténtica del correspondiente proyecto de resolución y sus anexos fue enviado a la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar, y transcurrido el término legal sin objeción alguna se procede a elaborar la presente resolución.- Toda esta información fue remitida en abril 23 de 1991.-

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Reconócese y páguese a JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA, con cédula de ciudadanía no. 22.758.886 de Cartagena, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 51/100 (\$137.287.51) MCTE., a partir del día 31 de diciembre de 1990.-

ARTICULO SEGUNDO: En firme esta resolución envíese copia auténtica a la Secretaría de Servicios Administrativos-Gobernación de Bolívar a fin que se surta lo ordenado en el Decreto 2921 de 1948 el Artículo 72 del Decreto 1848 de 1969 y demás normas concordantes.-

RESOLUCION 1093

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA RECONOCER Y PAGAR PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION A JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA.....PAGINA 2.

ARTICULO TERCERO: Préstase a JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA, todos los servicios médicos-asistenciales que ofrece La Empresa ex - tensivos a sus familiares, conforme a lo dispuesto en la Resolución 000348 de diciembre 10 de 1988 emitida de la Gerencia General de Colpuertos.-

ARTICULO CUARTO: Ordénese los reajustes pensionales a que haya lugar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 71 de 1988 y su Decreto - Reglamentario 1160 de 1989.-

CONCORDANCE Y COMPLETOS

COPIA DE SU ORIGINAL

COPIA DE SU ORIGINAL

JOSE MANUEL FERNANDEZ P.

Gerente

PEDRO GUERRERO SALCEDO

Director Relaciones Industriales

DIRECCION

Cartagena, - 6 JUN 1991.

/atc

586
76

677

RESOLUCION No.

DE 19

15 ABO 1991

039508,

"Por medio de la cual se confirma una Providencia"

EL SUBGERENTE DE RELACIONES INDUSTRIALES DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O :

1. Que el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena, ha enviado en consulta su Resolución No. 1093 dictada con fecha 6 de Junio de 1991, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del (la) extrabajador: (a) señor (a) JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA, con cédula de ciudadanía No. 22.758.886 expedida en Cartagena, por cuanto acredita haber laborado por más de veinte (20) años, contar con más de cincuenta (50) años de edad y no recibir pensión o recompensa alguna por cuenta del Estado.
2. Que del estudio del expediente se desprende que tal reconocimiento se ajusta a derecho y a lo contemplado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 1093 dictada por el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena, con fecha 6 de Junio de 1991, por la cual se reconoce y ordena pagar a favor del (la) extrabajador (a) JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA, una cuantía de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 51/100 (\$137.287.51), una pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 31 de Diciembre de 1990, efectiva a partir del día.

ARTICULO SEGUNDO.- Procédase por el Terminal a efectuar sobre el monto del artículo primero de la presente resolución, los reajustes de que trata la Ley - si a ello hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO.- Procedáse por el Terminal al cobro de las cuotas partes que corresponden a las entidades obligadas a cubrir el valor de la pensión a - que se refiere la presente resolución.



589
79

600

GPSPC-AP No. 001892
Bogotá D.C., 18 de Junio de 2004

Señor(a)
DE AVILA PESTAÑA JUDITH PADRÓN
Manga Avenida Miramar 23-43
Cartagena-Bolivar

URGENTE

Asunto: Descuento 12% para salud

La presente tiene como fin informarle que estudiada su hoja de vida, se estableció que el último cargo ejercido por usted en la Empresa Puertos de Colombia con el cual obtuvo el derecho a la pensión, corresponde a la categoría de empleado público, condición bajo la cual no puede beneficiarse de las prerrogativas convencionales y en consecuencia, debe asumir directamente el valor de los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, conforme lo establece el marco legal vigente.

De acuerdo con lo anterior, mediante oficio GPSPC-AP No. 001887 del 18 de Junio de 2004, se solicitó al Consorcio FOPEP que a partir de la nómina de Julio de 2004, descuenta de su mesada pensional el aporte del 12%, y lo gire al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (empresa adaptada en salud), para de esta manera garantizarle la continuidad en la prestación de los servicios médicos; por tal razón deberá acercarse a la EPS de Ferrocarriles, para cambiar su carnet de salud y el de sus beneficiarios.

Finalmente le comunico que los dineros que fueron girados indebidamente a su nombre para el sistema de salud deben ser reintegrados al Tesoro Nacional, para cuyo efecto se le informará oportunamente la suma total a reintegrar, el número de la cuenta en que deben ser consignados ó el procedimiento que se aplicará, a fin de obtener el reembolso de tales dineros.

Cordial saludo,

Osvaldo Mejía Castañeda
OSBALDO MEJÍA CASTAÑEDA
Asesor Ministro de la Protección Social
Coordinador de Pensiones

Copia a: Hoja de vida No. 15695

Proyectado por: Carlos A. B. V.

Carrera 7 No. 32-16. Piso 1 Teléfonos 561 82 00 - 561 81 51. FAX: 561 23 14
www.minproteccionsocial.gov.co. Bogotá D.C., Colombia

PASIVO SOCIAL
PUERTOS DE COLOMBIA

2004 JUN 23 A 10:05

COPY

1060



590
80
821

GPSPC-AA-2023

2004 JUN 18 A 9:35

00588b

Bogotá D.C., 15 de junio PASIVO SOCIAL
PUERTOS DE COLOMBIA

GRUPO DE
CORRESPONDENCIA
DESARROLLADO

Señora
JUDITH PADRÓN DE AVILA PESTAÑA
Manga, Avenida Miramar, No. 23-43
Cartagena

Asunto: Comunicación Resolución No. 000576 del 9 de junio de 2004

Respetada señora Judith:

De manera atenta, me permito enviarle fotocopia de la Resolución No. 000576 del 9 de junio de 2004, proferida por el Coordinador de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia, "Por la cual se ordena a unos pensionados pagar el valor de la colización para los servicios médicos".

Cordialmente,

Margarita Moreno
MARGARITA MORENO QUINTERO
Coordinadora Administrativa

Anexo: uno (seis folios)

Proyectó: Lina Ma Duarte G

ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO
DE CARTAGENA
CERTIFICA
QUE HA COMPARADO ESTA FOTOCOPIA
CON SU RESPECTIVO ORIGINAL Y DE SU
DE SU CONFECCIÓN ES VERDADERA
CAPACIDAD DE FIRMANTE QUE ES
AUTENTICA
CARTAGENA. 13 OCT. 2004





Ministerio de Protección Social

GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA

AREA DE PENSIONES

RESOLUCION NUMERO 000576 DE 2004

(09 JUN. 2004)

POR LA CUAL SE ORDENA A UNOS PENSIONADO PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS

EL ASESOR DEL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, COORDINADOR DEL ÁREA DE PENSIONES DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Resolución No. 0002 del 4 de febrero de 2003 proferida por el Ministro de la Protección Social y

CONSIDERANDO:

1. Que la Resolución No. 3137 del 31 de diciembre de 1998 creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con el fin de atender los procesos judiciales, las solicitudes derivadas de la relación laboral y la administración de la nómina de pensionados de Puertos de Colombia que paga el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.
2. Que a esta área compete el trámite de las reclamaciones administrativas sobre pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes, presentadas por los pensionados y beneficiarios de pensión de sobrevivientes de la desaparecida empresa Puertos de Colombia.
3. Que según los registros que contiene la nómina de pensionados de Puertos de Colombia y/o la hoja de vida de los extrabajadores, la liquidada empresa Puertos de Colombia, reconoció la pensión de jubilación y/o invalidez a las personas que se indican a continuación, quienes ocuparon los cargos allí señalados, mediante las resoluciones que ahí mismo se relacionan:

No	DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	ULTIMO CARGO	ACTO ADMINISTRATIVO
1	879.781	Jaime Martínez Escobar	Odontólogo	0732 - 29 de sep/87
2	3'796.065	Oswaldo Rafael Visbal Rodríguez.	Odontólogo	0245 - 1º de feb./89
3	9'048.420	Alfredo Villalba Bustillo	Odontólogo	2435 - 24 de dic./87
4	22'758.886	Judith Padrón de Avila Pestaña	Odontóloga	1093 - 6 de junio/91
5	33'143.586	Mariela de la Concepción Bustillo Salcedo	Odontóloga	0686 - 12 de marzo/92

4. Que conforme a lo establecido en los Acuerdos Nos. 0021 del 2 de septiembre de 1988 y 0016 del 9 de octubre de 1990, ambos proferidos por la Junta Directiva Nacional de la empresa Puertos de Colombia, aprobado por los Decretos Nos. 2318 de 1988 y 287 de 1991, los citados exfuncionarios ostentaban la calidad de empleados públicos a su retiro de la empresa, no obstante lo cual han venido usufructuando los servicios médicos a cargo del tesoro público, en su condición de pensionados de Puertos de Colombia, con fundamento en los artículos 145 y 120 de la Convención Colectiva de Trabajo del Trabajo del Terminal Marítimo de Cartagena, vigente durante los años 1987-1988 y 1991, 1993, respectivamente, y en los Acuerdos Nos. 963 del 10 de noviembre de 1983 y 017 del 30 de junio de 1987, expedidos por la Junta Directiva de la empresa Puertos de Colombia.
5. Que el artículo 2º., párrafo 1º., de dichas convenciones fijaron su campo de aplicación, así:

597
81

622

Handwritten signature/initials

Stamp: REPARTAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS, 13

592
82
623

POR LA CUAL SE ORDENA A UN PENSIONADO PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA
LOS SERVICIOS MEDICOS

"La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para los trabajadores sindicalizados de los Terminales Marítimos y Fluviales de la Costa Atlántica ..."

6. Que la Convención Colectiva de Trabajo para el Terminal Marítimo de Cartagena vigente durante los años 1987-0988, en el artículo 2º parágrafo 2º, establece:

"De los beneficios generales de esta convención colectiva de trabajo ... queda exceptuado el personal directivo... que para el efecto es el siguiente: Gerente, Secretario General, Jefe Oficina Jurídica, de Informática, de la Oficina Comercial de Cali, Directores de Area, Jefe de Departamento, Cuerpo Médico en general, Ingenieros de Operaciones y todos aquellos que ejerzan funciones de dirección, administración, o quienes ejerciten actos de representación de la Empresa con la aquiescencia expresa o tácita de ella..."

7. Que el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política dispone:

"Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

... Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros de Congreso Nacional y de la fuerza pública..." (Se subraya).

8. Que el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones..."

9. Que conforme a lo anterior, es claro que la Junta Directiva de Puertos de Colombia excedió su competencia al dictar los Acuerdos Nos. 963 de 1983 y 017 de 1987, por lo que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 29 de julio de 1991 declaró la nulidad de esos acuerdos, con fundamento en las siguientes razones:

"... el régimen prestacional de los empleados públicos está deferido a la ley, de conformidad con el numeral 9º del artículo 76 de la Carta cuando atribuye al Congreso la función de "... fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleados, así como el régimen de sus prestaciones sociales..."

Así que mal hizo la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia mediante el acto impugnado, hacer extensivo a los empleados públicos que laboran en la misma, los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo...

... entre las funciones que asigna el artículo 10 numeral 12 del Decreto 1174 de 1980, a la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia está la de autorizar al Gerente General para negociar convenciones... pero en ningún caso la de hacer extensivos los beneficios convencionales a los empleados.

... la Corte Suprema de Justicia en fallo del 13 de diciembre de 1972, declaró inexequible el artículo 38 del Decreto 3130 de 1968, mediante el cual las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del estado, elaboraban para la aprobación del Gobierno el proyecto de estatutos de su personal. // Dijo la Corte en algunos apartes del fallo:

"El artículo 38 del Decreto 3130 de 1968... entrega a las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, la elaboración del estatuto de su personal... // En estas condiciones, aparecen las Juntas o Consejos Directivos ejerciendo atribuciones, que... corresponden privativamente al Congreso como Legislador ordinario, o al Presidente de la República como Legislador extraordinario. // En el anterior orden de ideas resulta manifiesta la violación del numeral 9º del artículo 76 de la Constitución Nacional por el acto impugnado y, en consecuencia, el proveído recurrido en súplica habrá de confirmarse".

Ha puntualizado la Corporación en innumerables ocasiones que la Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas no tienen la atribución de fijar el régimen salarial o prestacional de sus servidores. Tal facultad corresponde al legislador ordinario o extraordinario, por mandato del artículo 76, ordinal 9º. de la Carta.

DEPARTAMENTO DE LA ESPERANZA
CARTAGENA
NOTARIA
C

POR LA CUAL SE ORDENA A UN PENSIONADO PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS MEDICOS

Habiéndose declarado inexecutable el artículo 38 del Decreto Extraordinario 3130 de 1968 en sentencia de la Corte de diciembre 13 de 1972, las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado perdieron la facultad de regular lo relativo a la remuneración y prestaciones sociales del personal de empleados públicos a su servicio.

... como los sindicatos de empleados públicos no están autorizados para presentar pliegos de peticiones ni, por consiguiente, para negociar las condiciones de trabajo de sus afiliados, tampoco se pueden beneficiar de conquistas extralegales logradas a través de la negociación colectiva por agremiaciones de otra naturaleza.

Así pues, el acto por el cual la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia hizo extensivos a los empleados públicos "los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con los sindicatos...", implica establecer para esa clase de servidores un régimen prestacional que sólo al legislador corresponde determinar..."

10. Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de octubre de 1997, determinó:

"... los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas de trabajo según lo dispone el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo y, por ende, no pueden ser sujetos de los laudos arbitrales que tienen el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo conforme lo preceptúa el artículo 461 ibidem..."

11. Que el Consejo de Estado, en concepto del 11 de febrero de 1998, estableció:

"...Las funciones asignadas a los sindicatos de empleados públicos no incluye la modificación del régimen salarial o prestacional de los mismos... que... se hallan sometidos a un conjunto de normas de origen constitucional, legal o reglamentario... las cuales pueden ser variadas tan sólo por el legislador... // Por .. negociaciones colectivas no pueden fijarse o modificarse salarios o prestaciones sociales de los empleados públicos ..."

12. Que esas mismas corporaciones, en sentencias del 6 de febrero de 1980 y 25 de octubre de 1988, advirtieron que si los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas de trabajo, con mayor razón están inhabilitados para gozar de sus beneficios pues lo contrario tornaría el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo en una norma ineficaz.

13. Que así las cosas, no cabe duda que las condiciones especiales previstas en las distintas convenciones suscritas entre Puertos de Colombia y sus trabajadores, sólo se aplicaban a los trabajadores oficiales y no se extendían a los empleados públicos, respecto de quienes se deben aplicar las disposiciones legales, las cuales obligan al pensionado a asumir los costos de la cotización para la prestación de los servicios de salud, pese a lo cual la empresa se hizo cargo de tales gastos.

14. Que según el principio de inescindibilidad de la ley laboral, las personas se regulan totalmente por el régimen que libremente seleccionaron; por lo tanto, cuando los referidos señores aceptaron los cargos que debían ejercer empleados públicos, renunciaron a las prerrogativas convencionales, las cuales no podía mantener, so pena de violar ese principio.

15. Que tales pensionados no pueden pretender la ignorancia de la ley, porque a nadie le es lícito ignorar la ley y la ignorancia sobre un punto de derecho constituye presunción de mala fe que no admite prueba en contrario conforme lo prevé el artículo 768 del Código Civil.

16. Que aunque los Acuerdos Nos. 963 del 10 de noviembre de 1983 y 017 del 30 de junio de 1987, dictados por la Junta Directiva de Puertos de Colombia mantuvieron los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional a quienes pasaron a ser empleados públicos, se debe recordar que los mismos acuerdos aclararon que tal

624

Ofc

IMPRESA DE COLOMBIA
 TERCERA OFICINA
 BOGOTÁ
 JUN 10 2004
 FOTOCOPIA
 QUE HA COMPLETADO SU
 RESPECTIVO PROCESO DE
 CC-MER-ORTI
 2004-06-10

594
84

POR LA CUAL SE ORDENA A UN PENSIONADO PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS MEDICOS

privilegio sólo se mantendría mientras subsistiera su vinculación laboral, es decir que sólo podían beneficiarse del mismo los trabajadores y/o empleados en comisión y de ninguna forma los pensionados.

625

17. Que la Corte Constitucional en sentencias C-168 de 1995 y C-147 de 1997, afirmó:

"...Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales... consolidadas bajo el imperio de una ley que... se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo... // las denominadas "expectativas"... son... aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia... carece de relevancia jurídica y... puede ser modificada o extinguida por el legislador..."

18. Que esa misma Corporación, en sentencia T-1056 de 2002, declaró:

"... Si el inciso segundo (sic) de la Ley 100 de 1993 estableció que 'la cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos', las entidades facultadas por la ley para recaudar dichos aportes deben dar fiel cumplimiento a este mandato y proceder a efectuar los descuentos en las condiciones señaladas, esto es, asegurando que los pensionados realicen la cotización para salud en su totalidad. El hecho de que estas entidades se equivoquen en la liquidación del monto de la cotización, en modo alguno genera derechos adquiridos o situaciones particulares y concretas a favor del sujeto pasivo de la obligación, pues, la contribución es obligatoria..."

19. Que el artículo 157, literal A, numeral 1 de la Ley 100 de 1993, manifiesta:

"... Los afiliados al Sistema mediante el Régimen Contributivo son las personas vinculadas a través del contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados, y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del Régimen Contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley".

20. Que el artículo 203 ibidem, indica:

"... Serán afiliados obligatorios al Régimen Contributivo los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157..."

21. Que la Corte Constitucional, en sentencia C-126 de 2000, expresó:

"... En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto... // Por consiguiente, bien puede la ley establecer que el pensionado debe cancelar en su integridad la cotización en salud..."

22. Que dicho organismo, en la sentencia T-1056 de 2002, anotó:

"... [las] cotizaciones para seguridad social en salud son recursos parafiscales y como tales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella... // ... dichas contribuciones se caracterizan por su obligatoriedad, puesto que se exigen en desarrollo del poder coercitivo del Estado; singularidad porque gravan únicamente un grupo, gremio o sector, destinación, por cuanto se invierten exclusivamente en beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa. Además, de ser recursos públicos ya que pertenecen al Estado, aunque solamente vayan a favorecer al grupo, sector o gremio que las tributa... // ... las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Así, el grupo social destinatario de la seguridad social en salud está en la obligación, como sujeto pasivo y beneficiario de dicha contribución, de realizar las cotizaciones en los montos establecidos por mandato legal..."

23. Que en caso de existir normas reglamentarias distintas a los Acuerdos Nos. 963 del 10 de noviembre de 1983 y 017 del 30 de junio de 1987, dictadas por la Junta Directiva de la

JRC

CONSEJO DE SEGURIDAD SOCIAL (E)
1300
Junta Directiva

676

POR LA CUAL SE ORDENA A UN PENSIONADO PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS MEDICOS

empresa, tales acuerdos no pueden ser aplicados por la administración, por mandato del artículo 158 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor:

"Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien los dictó si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas..."

24. Que las normas en que se apoya el pago que viene realizando el pasivo social de Puertos de Colombia, para la prestación de servicios médicos a los pensionados que al momento en que adquirieron el derecho a la pensión eran empleados públicos, vulneran claras mandatos constitucionales, por lo que se debe aplicar el precepto superior, contenido el artículo 4 de la Constitución Política, que prescribe:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. // Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

25. Que al respecto, el Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el No. 1355 del 10 de junio de 2001, consideró que no es posible extender beneficios convencionales a los empleados públicos, por contrariar los artículos 150, numeral 19, literal e y 189, numeral 14 de la Constitución y si esto sucede, se debe aplicar el artículo 4 de la Carta Política.

26. Que teniendo en cuenta el anterior marco legal y jurisprudencial y en acatamiento a la sentencia del 29 de julio de 1991 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, se ordenará a los aludidos pensionados, que con cargo a su mesada pensional, realicen las cotizaciones para el sistema general de seguridad en salud, cuyo costo asumirán directamente, según lo disponen los artículos 30 del Decreto 1919 de 1994 y 65 del Decreto 806 de 1998.

27. Que los dineros que fueron girados indebidamente a nombre de ellos para cubrir los costos de los servicios médicos, deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional, para cuyo efecto se le comunicará en su oportunidad al pensionado la suma total que deberá reembolsar.

28. Que son normas aplicables: Constitución Política, Código Sustantivo del Trabajo, Decreto No. 01 de 1984; Ley 100 de 1993; Decreto No. 1919 de 1994; Decreto No. 806 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar a los pensionados que en seguida se indican, que con cargo a su mesada pensional, paguen las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud:

No	Documento	Nombres y Apellidos
1	879.781	Jaime Martínez Escobar
2	3'796.065	Oswaldo Rafael Visbal Rodríguez
3	9'048.420	Alfredo Villalba Bustillo
4	22'758.886	Judith Padrón de Avila Pestaña
5	33'143.586	Marlene de la Concepción Bustillo-Salcedo

ARTICULO SEGUNDO.- Los dineros que se giraron indebidamente a los referidos pensionados, para cubrir los costos de los servicios médicos, deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional, para cuyo efecto oportunamente se les comunicará la suma total que deben reembolsar.

ARTICULO TERCERO.- Solicitar al consorcio Fopep que realice los descuentos sobre la mesada pensional de tales pensionados, por concepto de aportes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Handwritten signature or initials.

Official stamps and handwritten notes, including "COMPARADO CON ORIGINAL" and "COPIA".

POR LA CUAL SE ORDENA A UN PENSIONADO PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA
LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que adopte las medidas tendientes a suministrar a los pensionados de que trata esta resolución, el Plan Obligatorio de Salud previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y suspender el plan integral que se le venía ofreciendo.

ARTICULO QUINTO.- Enviar copia de este acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, para que dentro de la órbita de su competencia investiguen la conducta de los funcionarios públicos que dictaron sentencias, firmaron conciliaciones, profirieron resoluciones o emitieron conceptos contrarios al marco legal y/o convencional.

ARTICULO SEXTO.- Advertir que el presente acto administrativo no constituye reconocimiento de obligación alguna a cargo del pasivo social de Puertos de Colombia, ni saneamiento de título de ningún genero.

ARTICULO SÉPTIMO.- Comuníquese a los señores atrás relacionados, haciéndoles saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno por vía gubernativa.

ARTICULO OCTAVO.- Lo dispuesto en la presente resolución produce efectos a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. 09 JUN. 2004

Oswaldo Mejía Castañeda
OSBALDO MEJÍA CASTAÑEDA
Asesor Ministro de la Protección Social
Còordinador de Pensiones

Estudió y proyectó: Marcela Ramírez Sepúlveda *Marcela*
Prof. Especializado G - 18
Revisó: Osbaldo Mejía Castañeda
Coordinador

Ofc

TUTELA
OSBALDO MEJÍA CASTAÑEDA
NOTARIO EJERCIO DEL CÍRCULO
DE CARTAGENA

QUE HA COMPARADO ESTO FOTOCOPIAR
CON SU RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES
DE SU CONFRONTACION
PRESIDENTE DE SEPTIEMBRE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA (E)
OSTRID
FERRERA
TELLEZ



597 87

628

RADICADO No. 2257

**UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA FONCOLPUERTOS
FISCALIA SEXTA DELEGADA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir la viabilidad de admitir la demanda de parte civil presentada por el Doctor MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR, como apoderado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en Liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción civil, como mecanismo accesorio de la acción penal, busca que la persona natural perjudicada con el daño ocasionado en virtud de la comisión de una conducta punible o sus sucesores, a través de abogado se constituyan en parte civil dentro de los procesos penales, en aras del restablecimiento del derecho y del reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el acontecer delictual, además de la búsqueda de la verdad y la justicia en el curso de las investigaciones penales.

En el mismo sentido y para los mismos fines, las personas jurídicas de derecho público perjudicadas con la comisión de delitos que atenten contra la administración pública, se encuentran facultadas y están obligadas a constituirse en parte civil dentro de los procesos penales, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 137 del C. de P. Penal.

Dando cumplimiento a lo anterior, el señor Ministro de Protección Social a través de la resolución No. 000473 del 3 de abril de 2003, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora, Jurídica y de Apoyo Legislativo, entre otras facultades, la de designar apoderados en los procesos relacionados con la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia a cargo de la Nación - Ministerio de Protección Social.

En desarrollo de la delegación conferida por el titular de la cartera de la Protección Social, el DR. CARLOS ARTURO GOMEZ AGUDELO en su condición de Asesor -Código 1020- grado 18 del Despacho del Ministro, nombrado mediante resolución No. 0008 del 6 de febrero de 2003, otorga poder especial, amplio y suficiente al DR. MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR para que dentro de la actuación se constituya en parte civil.

Es preciso señalar que de acuerdo con los hechos que motivan la presente investigación, la persona jurídica que pretende constituirse en parte civil, tiene legitimidad para hacerlo, pues resulta innegable que la persona perjudicada con los hechos que son objeto de investigación no es otra que

**UNIDAD NACIONAL DE ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.**



598 88 70

629

RADICADO No. 2257

el Estado Colombiano, el cual para el caso concreto se encuentra representado por el Ministerio de la Protección Social, Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, Foncolpuertos; de lo anterior fácil resulta concluir que el Estado a través del Ministerio de la Protección Social es titular de la acción civil, en los términos del artículo 45 del C. de P. Penal.

En este orden de ideas, se tendrá como Parte Civil a la Nación -Ministerio de Protección Social- Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia y como su apoderado al Dr. MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR, pues una vez revisada la demanda que presenta, la misma cumple con lo normado en los artículos 48 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

Las pretensiones de la Parte Civil se tramitarán conjuntamente con el proceso penal en cuadernos separados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del C. de P. Penal.

Por lo brevemente expuesto, la Fiscalía Sexta Delegada de la Estructura de Apoyo para Foncolpuertos,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de constitución de parte civil presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO en representación del Doctor MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.

SEGUNDO: RECONOCER como parte civil a la Nación - Ministerio de la Protección Social y al doctor MILTON FERLEY FLORIDO CUELLAR como su apoderado.

TERCERO: Las pretensiones de la Parte Civil se tramitarán conjuntamente con el proceso penal, en cuadernos separados, de conformidad con el artículo 54 del C. de P. Penal.

CUARTO. Notificar la presente decisión conforme lo preceptuado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA ROSA ROA MARTINEZ
Fiscal Sexta Delegada

UNIDAD NACIONAL DE ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



599 89
630

RADICADO No. 2257

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS
FISCALIA SEXTA DELEGADA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil siete (2007)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de precluir la presente investigación que se ha venido adelantando en contra de JAIME JOSE PINEDO SOTO, HERNANDO CANTILLO MENDOZA, JAIME MARTINEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO por el delito de PECULADO POR APROPIACION.

HECHOS

El Coordinador de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, remitió ante la Jefatura de esta Estructura copia de las resoluciones números 000128 del 13 de febrero de 2004; 000359 del 27 de abril de 2004 y 000576 del 9 de junio de 2004, mediante las cuales se dispuso que los señores JAIME JOSE PINEDO SOTO, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH CONCEPCIÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO cancelaran las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud y reintegraran los dineros que por tal concepto fueron girados indebidamente, toda vez que se beneficiaron de los servicios médicos como si fueran trabajadores oficiales, cuando en verdad eran empleados públicos.

En aras de establecer si se presentaron irregularidades en el reconocimiento de los servicios médicos, se comisionó a un Investigador adscrito a la División de Investigaciones de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico, quien mediante informe número 203080 del pasado 23 de noviembre de 2004 presentó labores de verificación en las mencionadas resoluciones, obteniéndose lo siguiente:

1. Resolución No. 000128 del 13 de febrero de 2004 correspondiente al señor JAIME JOSE PINEDO SOTO. En su hoja de vida se encontró que laboró en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



600 92
90
631

RADICADO No. 2257

- Marítimo de Santa Marta entre el 19 de junio de 1979 y el 26 de noviembre de 1991, siendo su último cargo el de Director de Operaciones; mediante resolución No. 143896 del 2 de diciembre de 1992 se le reconoció Pensión de Invalidez a partir del 28 de noviembre de 1991. El artículo 2° de esta resolución dice que "... gozará de los servicios médicos de la Empresa de conformidad con el artículo 120 de la Convención Colectiva de la Costa Atlántica 1991-1993, el cual se refiere a los Servicios Asistenciales a los Jubilados y Pensionados".
2. Resolución No. 000359 de fecha 27 de abril de 2004 correspondiente al señor HERNANDO CASTILLO MENDOZA. Al consultar su hoja de vida se encontró que laboró en Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena entre el 19 de septiembre de 1975 y el 30 de diciembre de 1990; al momento de su retiro ostentaba el cargo de Odontólogo. Se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución 0915 de mayo 14 de 1991 y se ordenó prestarle todos los servicios asistenciales.
 3. Resolución No. 000576 de junio 9 de 2004 correspondiente a JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, quien se pensionó de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena mediante Resolución 0732 del 27 de abril de 1988, según el artículo 139 de la Convención Colectiva de Trabajo 1987-1988; al momento de su retiro ostentaba el cargo de Odontólogo; OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, laboró en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena como Odontólogo y mediante resolución 0245 del 1 de febrero de 1989 se le reconoció pensión de jubilación por vejez. En el artículo 2 de esta Resolución se le reconocen los servicios médicos asistenciales; ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, laboró en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Barranquilla; ingresó el 10 de julio de 1975 en el cargo de Odontólogo y se pensionó mediante Resolución No. 033768 de marzo 23 de 1988; JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA, trabajó en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena, en el cargo de Odontóloga, se pensionó mediante Resolución No. 1093 del 6 de junio de 1991 y en el numeral 3 se ordenó prestarle los servicios médicos asistenciales que ofrece la Empresa, extensivos a sus familiares y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO, quien también trabajo en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena en el cargo de Odontóloga, se acogió al régimen de retiro según Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991. Mediante Resolución No. 0686 del 16 de marzo de 1992 se ordenó reconocerle y pagarle una pensión Especial



73
601 91
632

RADICADO No. 2257

de Jubilación de acuerdo a la Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991.

Al analizar las hojas de vida de los citados pensionados, se observó que al retiro de la Empresa ostentaban la calidad de empleados públicos con fundamento en lo previsto en los Acuerdos 0021 del 2 de septiembre de 1988, aprobado por el Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988 y el Acuerdo No. 016 del 9 de octubre de 1990, aprobado por el Decreto 287 de 1991; que a partir de la fecha de la pensión han venido usufructuando los servicios médicos a cargo del Tesoro Nacional en su condición de Pensionados de la Empresa Puertos de Colombia, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 2° de la Convención Colectiva de Trabajo para el Terminal Marítimo de la Costa Atlántica, años 1989-1990, que dice: *"Aplicación de la Convención. La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para los trabajadores sindicalizados de los Terminales Marítimos y Fluviales de la Costa Atlántica y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceriza, que dependen orgánicamente de la Empresa Puertos de Colombia, sin discriminación alguna por concepto de la condición social, religiosa, política, racial o de nacionalidad"*.

CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL

La conducta ilícita endilgada es la de Peculado por Apropiación prevista en el artículo 133 del C. Penal anterior (Decreto 100 de 1980), hoy artículo 397 de la Ley 599 de 2000, señalando pena de prisión para sus infractores de 2 a 10 años y multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) que *"En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no lo ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria"*.

En efecto, el Coordinador de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia mediante las resoluciones número 000128 del 13 de febrero de 2004; 000359 del 27 de abril de 2004 y 000576 del 9 de junio de 2004, ordenó que los señores JAIME JOSE PINEDO SOTO, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, JAIME MARTINEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN

**UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.**



602 92
633

RADICADO No. 2257

BUSTILLO SALCEDO, con cargo a su mesada pensional pagaran las cotizaciones para el Sistema General de seguridad en salud y reintegraran los dineros que fueron girados indebidamente para cubrir los costos de los servicios médicos, al considerar que aunque dichos ex funcionarios a su retiro de la empresa ostentaban la calidad de empleados públicos según lo previsto en el Acuerdo 0016 del 9 de octubre de 1990, han venido usufructuando los servicios médicos a cargo del tesoro público en su condición de pensionados de Puertos de Colombia, fundamentándose para tal fin, en los artículos 145 y 120 de las Convenciones Colectivas de Trabajo de los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco y Obras de conservación de Bocas de Ceniza 1987-1988 y Terminal Marítimo de Santa Marta, vigente durante los años 1991-1993 que de la misma manera establecen que: "Los pensionados por jubilación e invalidez gozarán de todos los servicios asistenciales personales, para sus padres, esposa o compañera permanente e hijos menores de dieciocho (18) años ..." y en los Acuerdos números 963 del 10 de noviembre de 1983 y 017 del 30 de junio de 1987 expedidos por la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia; es decir, se pensionaron como si fueran trabajadores oficiales cuando en verdad eran empleados públicos, por lo tanto no podían acogerse a las Convenciones Colectivas de Trabajo.

El Acuerdo 0016 del 9 de octubre de 1990 proferido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto 287 de 1991, en su artículo 1° literal b), establece:

"Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan, son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñen los siguientes cargos: ... b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco ... Los Directores ..., odontólogos ..., Ingenieros ... 2° Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos, conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral ..." (Negrillas fuera de texto)

El Acuerdo 963 del 10 de noviembre de 1983 proferido también por la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia, en su artículo 1° señala:

"Hacer extensivos a los Empleados Públicos y a los Trabajadores Oficiales no sindicalizados los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con los Sindicatos de la Oficina Principal, Terminales Marítimos de la Costa Atlántica, Buenaventura y Tumaco".

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RADICADO No. 2257

El Acuerdo 017 del 30 de junio de 1987 proferido igualmente por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia actualizó la remuneración para los cargos de los empleados públicos al servicio de la Empresa, entre los que se cuenta, el de Ingeniero de operaciones y en su artículo 8° señaló: " ... Al personal relacionado en el presente acuerdo la Empresa le seguirá reconociendo los beneficios asistenciales y prestacionales en igual forma como lo ha hecho hasta el momento, de acuerdo con el sitio que tiene asignado como sede habitual de trabajo ... "

Conformaron estos Acuerdos el sustento normativo para que la Empresa asumiera los costos relacionados con el servicio médico prestado a los empleados públicos con el status de pensionados.

Mediante sentencia del 29 de julio de 1991, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró la nulidad de los precitados Acuerdos en consideración a que la Junta Directiva de Puertos de Colombia excedió su competencia al dictarlos y en concreto expresó:

"... el régimen prestacional de los empleados públicos está deferido a la ley, de conformidad con el numeral 9° del artículo 76 de la Carta cuando atribuye al Congreso la función de ... fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleados, así como el régimen de sus prestaciones sociales ... "

Así que mal hizo la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia mediante el acto impugnado, hacer extensivo a los empleados públicos que laboran en la misma, los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo ...

... entre las funciones que asigna el artículo 10 numeral 12 del Decreto 1174 de 1980, a la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia está la de autorizar al Gerente General para negociar convenciones ... pero en ningún caso la de hacer extensivos los beneficios convencionales a los empleados ..

... como los Sindicatos de empleados públicos no están autorizados para presentar pliegos de peticiones ni, por consiguiente, para negociar las condiciones de trabajo de sus afiliados, tampoco pueden beneficiarse de conquistas extralegales logradas a través de la negociación colectiva por agremiaciones de otra naturaleza.

Así pues, el acto por el cual la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia hizo extensivos a los empleados públicos "los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con los sindicatos ..., implica establecer para esa clase de servidores un régimen prestacional que sólo al legislador le corresponde determinar ... "

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



26
604 94
99
635

RADICADO No. 2257

Esta declaratoria de nulidad fue la que llevó al Coordinador de Pensiones del G. I. T. a proferir las Resoluciones Nos. 00128, 000359 y 000576 del 13 de febrero, 27 de abril y 9 de junio de 2004, respectivamente, que dispusieron el pago de las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud y el reintegro al Tesoro Nacional de los dineros que indebidamente se giraron para cubrir los costos de los servicios médicos por parte de los mencionados pensionados.

Como se sabe, mediante resolución número 143896 del 2 de diciembre de 1992 se le reconoció al señor JAIME JOSE PINEDO SOTO una pensión de invalidez y, además, el derecho que tenía de gozar de los servicios médicos de la Empresa de conformidad con el artículo 120 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

Mediante resolución número 0915 del 14 de mayo de 1991 se le reconoció al señor HERNANDO CASTILLO MENDOZA la pensión de jubilación y la prestación de "todos los servicios que ofrece la Dirección Médica del Terminal, extensivos a sus familiares conforme a la resolución No. 000348 de diciembre de 1987 dictada por la Gerencia General de la empresa".

El señor JAIME MARTINEZ ESCOBAR fue pensionado mediante la resolución 0732 del 27 de abril de 1988, confirmada por resolución número 034043 del 9 de junio de 1988 en donde también se estableció el derecho que tenía a la prestación de los servicios asistenciales que prestaba la DIRECCIÓN Médica del Terminal Marítimo de cartagena, que fueron extensivos a sus familiares en las circunstancias y limitaciones establecidas en la Resolución número 00348 de 1987.

Con Resolución número 0245 del 1 de febrero de 1989 se le otorgó pensión de jubilación al señor OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ y el derecho que tenía a gozar de todos los servicios médicos asistenciales que prestaba la Dirección Médica, extensivas a sus familiares de acuerdo con la Resolución 00348.

Mediante resolución 2435 del 21 de diciembre de 1987 se reconoció pensión de jubilación al señor ALFREDOP VILLALBA BUSTILLO y el derecho que tenía a todos los servicios Asistenciales que prestaba la Dirección Médica.

A la señora JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA se le reconoció pensión de jubilación a través de la Resolución número 1093 del 6 de junio de 1991 y la prestación de los servicios médicos- asistenciales que ofrecía la Empresa extensivos a sus familiares con fundamento en la citada resolución 00348.



605 95
626 100

RADICADO No. 2257

La señora MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO DE CARVAJAL fue pensionada mediante Resolución 0686 del 16 de marzo de 1992 y a la prestación de los servicios médicos asistenciales extensivos a sus familiares con fundamento en la misma Resolución 000348.

La inclusión de los servicios médicos en las distintas resoluciones proferidas por la Empresa Puertos de Colombia que otorgaron la pensión de jubilación a los Funcionarios mencionados, no puede atribuirse a la voluntad o intencionalidad de los pensionados, pues en la actuación no obra prueba que demuestre su interés en obtener beneficios legales o convencionales sobre los cuales no les asistía derecho, además, dicha inclusión no favoreció a un empleado público en particular, sino a varios en general.

Lo que pudo tratarse fue de una errónea interpretación de las normas legales y convencionales por parte de la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, pues lo cierto es que en ninguna de las Resoluciones proferidas se establecieron diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tomándose la noción general de Trabajador Oficial para la aplicación de los acuerdos convencionales que también se hicieron extensivos a las personas mencionadas y a los demás empleados públicos de la empresa portuaria, sin que en la presente instancia procesal pueda la Fiscalía imputar responsabilidad a funcionario determinado de la Empresa por el yerro cometido, como tampoco a los pensionados.

No podemos atribuir a la voluntad o intención particular de los investigados el yerro cometido por la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia, cuando a través de los Acuerdos números 963 de 198 de 1983 y 017 de 1987 favorecieron con la referida excención a los empleados públicos de Colpuertos, tornándose en irrelevante para el derecho penal las contribuciones que los sindicatos omitieron efectuar en su calidad de pensionados desde que adquirieron ese status.

En estas condiciones considera la Delegada que ninguna incidencia tuvieron los investigados en las decisiones que en su momento fueron adoptadas por la Junta Directiva de la Empresa con relación a la prestación de los servicios médicos que también se hicieron extensivos a sus familiares con fundamento en la Resolución 000348 del 10 de diciembre de 1987 expedida por la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, que en su artículo 1º, dispone: "*Los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a cargo de la Empresa, se otorgarán a los hijos de los trabajadores activos y pensionados en los términos y asta las edades indicadas en las respectivas colectivas de trabajo ...*" consideramos más bien, como lo hemos manifestando, que todo se debió a una errada interpretación por parte de los Funcionarios de la Empresa en la expedición de los Acuerdos y Resoluciones que crearon confusión en

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



606 96
101
637

RADICADO No. 2257

cuanto a los beneficios asistenciales y prestacionales que cubrían a los empleados públicos, pues se les reconocían estos derechos como si fueran trabajadores oficiales, aspectos muy diferentes entre uno y otro y con distintas consecuencias.

Por tales razones considera esta Delegada que los señores Jaime José Pinedo, Hernando Castillo, Jaime Enrique Martínez, Oswaldo Rafael Visbal, Alfredo Villalba, Judith Padrón y Mariela de la Concepción Bustillo no han cometido ningún delito mucho menos que de manera intencional y dolosa se hayan beneficiado de los servicios médicos extensivos a sus familiares, pues como lo refirió el señor Pinedo Soto en su injurada fue la misma Empresa que en la resolución de pensión les reconoció el derecho a gozar de estos servicios, sin que hubiesen tenido alguna incidencia o participación en la expedición de los distintos Acuerdos y Resoluciones que regían tales derechos.

En estas condiciones y por encontrarse reunidos algunos de los requisitos exigidos por el artículo 39 del C. de P. Penal se dispondrá la preclusión de la investigación en favor de los sindicatos y el archivo de las diligencias, una vez cobre ejecutoria la presente resolución.

Aunque también se observa en este momento hay otra situación que permite precluir la investigación, ella tiene que ver con una de las causales de extinción de la acción penal, como es la prescripción.

La ley penal sustancial o procesal penal de efectos sustanciales, si es permisiva, aún cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la desfavorable y tiene por lo tanto, efecto retroactivo o ultractivo. La aplicación de este principio obliga a realizar en cada caso en concreto una confrontación entre la disposición vigente al momento de la comisión del hecho y las dictadas con posterioridad, para determinar cuáles resultan más beneficiosas al sindicato y adoptar las decisiones que legalmente correspondan.

Como en el presente caso se procede por el delito de Peculado por Apropiación, ocurridos entre los años 1987 y 1992, épocas en las cuales tres normatividades distintas han regulado el caso (Decreto 100 de 1980, Ley 190 de 1995 y Ley 599 de 2000), resulta conveniente verificar cuál de ellas resulta ser más favorable a los intereses de los sindicatos.

Al no haberse establecido el monto de la cuantía para el peculado, por favorabilidad, debemos encuadrar la conducta en el inciso primero del artículo 133 del Decreto 100 de 1980 que estableció para éste delito prisión de dos a diez años, siendo esta última la pena máxima.

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



607 97
102
628

RADICADO No. 2257

Acorde con el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000), la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años.

Mediante las resoluciones números 143896 de diciembre 2/92; 0732 de abril 27/88; 0915 de mayo 14/91; 0245 de febrero 1/89; 2435 de diciembre 21/87; 1093 de junio 6/91 y 0686 de marzo 16/92 la Empresa Puertos de Colombia reconoció la pensión de jubilación a los sindicatos y el derecho que tenían a gozar de los servicios médicos asistenciales y como se observa desde la fecha en que se expidió la resolución más antigua (2435 de dic. 21/87) hasta la última (143896 de dic. 2/92) ha transcurrido un tiempo que oscila entre diecinueve (19) y catorce (14) años, tiempo que supera el máximo de la pena fijada en la ley para el delito de Peculado por Apropiación; ello significa, entonces, que ha operado el fenómeno de la Prescripción de la Acción Penal y así se declarará, no sin antes advertir que desde antes de recibirse en esta Estructura las diligencias para asignación, esto es, 24 de noviembre de 2004, ya había prescrito la acción penal.

En mérito de lo expuesto **LA FISCALIA SEXTA DE LA ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL TEMA DE FONCOLPUERTOS**

RESUELVE

PRIMERO: PRECLUIR la presente investigación a favor de JAIME JOSE PINEDO SOTO, JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO, por el delito de Peculado por apropiación, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Cancelar los pendientes que en razón de esta actuación figuren en contra de los mencionados sindicatos.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones a que hubiere lugar y se

**UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.**



608 98
102
639

RADICADO No. 2257

comunique al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Gloria E. Rios
GLORIA ELSY RIOS CARDONA
Fiscal Sexta Delegada (Engda)

Recibido 19-11-07

UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCION
ESTRUCTURA DE APOYO - FONCOLPUERTOS
Bogotá D.C.



UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADA ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D. C.

Radicación: 2257
Sindicado: Jaime Enrique Pinedo y otros
Delito: Feculado por apropiación
Decisión: Confirma preclusión

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil ocho (2008).

Se resuelve el recurso de apelación impetrado por el Representante de la Parte Civil, contra la providencia de 11 de octubre de 2007, mediante la cual la Fiscalía 6ª. Seccional adscrita a la Unidad Nacional de delitos contra la Administración Pública, precluyera la investigación a favor de JAIME JOSÉ PINEDO SOTO, HERNANDO CANTILLO MENDOZA, JAIME MARTÍNEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE DAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO, por el delito de peculado por apropiación.

I. HECHOS

Fueron resumidos por la primera instancia así:

"El Coordinador de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, remitió ante la Jefatura de esta Estructura copia de las resoluciones números 000128 del 13 de febrero de 2004; 000359 del 27 de abril de 2004 y 000576 del 9 de junio de 2004, mediante las cuales se dispuso que los señores JAIME JOSÉ PINEDO SOTO, HERNANDO CASTILLO MENDOZA, JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR,

OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH CONCEPCIÓN DE DAVILA PESTANA y MARIEL ADE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO cancelaran las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud y reintegraran los dineros que por tal concepto fueron girados indebidamente, toda vez que se beneficiaron de los servicios médicos como si fueran trabajadores oficiales, cuando en verdad eran empleados públicos"



II. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION

Con un análisis de los principios que gobiernan la función pública, el recurrente considera que por la conducta desplegada por los sindicatos destinada a eludir el marco legal se puede inferir la voluntad manifiesta de hacerse extensivos beneficios patrimoniales sin el cumplimiento de los consabidos requisitos legales por ende considera que si hubo vulneración al interés jurídico

Además considera que el término de prescripción debe contarse a partir de la resolución mediante la cual se anularon los actos administrativos que reconocieron dichos beneficios.

Por su parte la defensa de ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, como no recurrente solicita al Despacho se abstenga de tramitar el recurso de apelación, pues en su sentir no fue debidamente fundamentado, al efecto expone detalladamente los argumentos que dan fundamento a su petición. A su vez el defensor de JAIME JOSE PINEDO SOTO, igualmente solicita se confirme la decisión de preclusión en tanto comparte en su integridad los argumentos esbozados por la primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

82
677
FEDERACION NACIONAL DE OBRAS PENALES S.V.
COMITE EJECUTIVO
642

Por prelación iniciemos el análisis de los problemas planteados en el recurso de apelación con el tema de la prescripción de la acción penal.

Si bien es cierto, como lo indica la primera instancia, las resoluciones mediante las cuales se reconocieron los servicios médicos aquí cuestionados, fueron proferidas entre los años 1988 y 1992, no pueden tenerse tales fechas como el momento consumativo de la conducta aquí investigada, porque al analizar la secuencia de los hechos investigados, queda claro que se está ante lo que la doctrina ha denominado *delito complejo*, es decir, de ser delictiva la conducta investigada, la misma se realizó bajo el concepto de unidad de finalidad y pluralidad de actos ejecutivos, siendo solo el último de ellos el que delimita el marco delictivo y al tiempo sirve para tenerse como el momento aquél en que debe iniciarse el conteo del término de prescripción.

En efecto, sin adentrarnos en la responsabilidad de los procesados y solo como hipótesis para determinar en qué momento se debe iniciar el conteo del término de prescripción, es preciso indicar que como quiera que la conducta imputada es el peculado por apropiación, el que para su ejecución basta con que se de la apropiación de bienes del Estado, queda claro que el momento consumativo de dicha conducta lo constituye justamente aquél en que se produce la apropiación.

Como en este caso la supuesta apropiación se hizo de manera periódica y permanente, cada pago que se hizo de manera periódica, mensual e ininterrumpida, constituiría un acto ejecutivo y un momento consumativo del delito de peculado por apropiación, de manera que solo hasta el momento en que se hizo el último pago, puede decirse que terminó la ejecución de la conducta punible y su último momento consumativo, por tanto y como lo dice el recurrente, solo hasta ese momento se inicia el conteo del término de prescripción, atendiendo ello a que el término de prescripción conforme el artículo 84 del C.P. comenzará a correr desde el día de su consumación y dado que en este caso, como se indicó el último momento consumativo se produjo en el año 2004, fecha para la cual fueron revocadas las resoluciones

672
87
COMITE EJECUTIVO
643

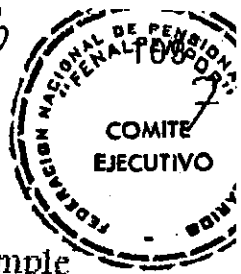
que reconocían los derechos aquí cuestionados, de manera entonces, que la necesidad de realizar mayores operaciones matemáticas, puede decirse que la conducta punible a luz de lo establecido en el artículo 83 del C.P., no ha prescrito.

Con tal aclaración, es necesario entonces verificar si le asiste razón al recurrente, cuando reclama la acusación contra los procesados.

Para el efecto, es válido aclararle al recurrente, que no tuvo en cuenta cual fue el verdadero fundamento mediante el cual la primera instancia concluyó que en el caso concreto no es posible radicar responsabilidad penal en cabeza de los procesados.

Y ese fundamento lo hizo constituir en el hecho de que de acuerdo al funcionario de instancia, los aquí procesados actuaron sin dolo, pues no aparece prueba que demuestre que ellos fueron quienes determinaron a los servidores públicos que profirieron los diversos actos administrativos que reconocían los derechos aquí cuestionados y todo lo reduce a un problema de interpretación de las normas convencionales que regulaban tanto a los empleados oficiales, como a los servidores públicos, todo esto lo ignora el recurrente, quien en su alzada simplemente analizó cual es el deber ser de los servidores públicos, soslayando el análisis jurídico formulado por la primera instancia.

No hay ninguna discusión frente a los planteamientos formulados por el recurrente específicamente en tratándose del deber de los funcionarios al servicio del Estado, pero tal discurso formal, en la manera como lo presentó el recurrente, no soluciona para nada el problema planteado en el caso concreto, puesto que, en concreto, lo sustancial frente a los hechos aquí investigados, era determinar si los aquí sindicados actuaron con la intención finalística de apropiarse indebidamente de dineros del Estado, o simplemente y como lo concluye la primera instancia, todo obedeció a un error de interpretación al interior de Foncolpuertos.



Vale recordarle al recurrente que en materia penal, no basta la simple constatación del resultado para determinar la presunta responsabilidad penal, siendo necesario que se demuestre que el agente actuó con intención antijurídica (conciencia de antijuricidad) de vulnerar la norma que protege el respectivo bien jurídico, en este caso, la administración pública.

En ese sentido, le asiste razón al defensor del procesado ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, cuando asevera que el recurso no está debidamente sustentado, pues si bien, el recurrente hace un análisis referido a los principios que rigen la función pública, ello no es suficiente para atacar los fundamentos jurídicos con los que la primera instancia decidió precluir la investigación a favor de los procesados, pues los razonamientos del instructor están referidos exclusivamente a la ausencia de dolo en la conducta de los sindicados.

Ahora, el apelante asevera que la simple forma como los procesados eludieron el marco legal, demuestra que su voluntad era hacerse extensivos los beneficios a los que no tenían derecho. El apelante desconoce que no fueron ellos quienes determinaron la ejecución de la conducta punible, ni tenían el poder funcional de hacer tales reconocimientos, fueron las mismas directivas de la empresa quienes *mutuo proprio* decidieron reconocer tales derechos de salud en las distintas resoluciones administrativas proferidas cuando estos extrabajadores se pensionaron y como lo dicen cada uno de ellos en sus indagatorias, desconocían que no tenían tales derechos, pues no había claridad en realidad sobre cual era el régimen aplicable para ellos y en especial si las normas de la convención colectiva los amparaba o no, confiando que la decisión de las directivas estaba acorde con una interpretación racional y jurídica de la convención colectiva.

De todas maneras valga acotar, que solo hasta que el Consejo de Estado se pronunció al respecto, se pudo establecer que, los servidores públicos no estaban beneficiados con tales medidas, decisión que fue posterior en casi todos los casos al reconocimiento por parte de Foncolpuertos de los beneficios

86
674
FEDERACION NACIONAL DE DEFENSORES PENALES
COMITE EJECUTIVO
645
mencionados, restando agregar, que tampoco al interior de la investigación pudo verificar si los sindicatos conocían tal pronunciamiento, todo para indicar que no, pues una vez les fue cancelado el beneficio interpusieron acciones legales, entre ellas una tutela, es decir, actuaron bajo el convencimiento de que los derechos que otrora les habían sido concedido eran legales.

Por ello no tienen acogida ninguno de los planteamientos del recurrente y por esas razones se confirma la decisión apelada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEBO

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de 11 de octubre de 2007, mediante la cual la Fiscalía 6ª. Seccional adscrita a la Unidad Nacional de delitos contra la Administración Pública, precluyera la investigación a favor de JAIME JOSÉ PINEDO SOTO, HERNÁNDO CANTILLO MENDOZA, JAIME MARTÍNEZ ESCOBAR, OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, ALFREDO VILLALBA BUSTILLO, JUDITH PADRÓN DE NAVILA PESTANA y MARIELA DE LA CONCEPCIÓN BUSTILLO SALCEDO, por el delito de peculado por apropiación.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE

Esperanza Peña Redondo
ESPERANZA PEÑA REDONDO
Fiscal 40 Delegada



AGRADEZCOLE COMPARECER MENOR TERMINO UNII FISCALIA DELEGADA ANTE
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA, UBICADA CALLE 13 N° 7-60 PRIMER PISO, FIN
ENTERARSE RESOLUCION DENTRO DEL RADICADO 21 INST. BOGOTA.
CORDIALMENTE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Rafael Pérez
[Signature]

31 JUN 2008
[Signature]

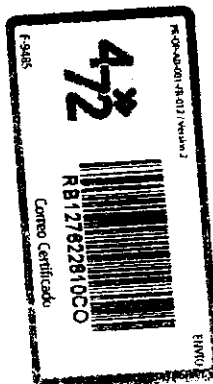
Jaime José Pineda Soto
[Signature]

Procurador Fiscal delegado ante los Tribunales
Superiores de Sentencia de Bogotá D. C.
y Cundinamarca.
La presente resolución se notifica por
Estado No. *000* Hoy *30 JUN 2008*
a las 8 A. M.
Secretario Auxiliar Unidad

615

105

646



07

004 000 000

1997

000000

0000

0000



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo
Social Puertos de Colombia
Área Administrativa

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

616
106
[Handwritten signature]

GPSPC-AA-3469

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2009

Señora
PESTANA JUDITH PADRON DE DAVILA
Manga Ave Miramar 23 - 43
Cartagena

Asunto: Comunicación Resolución No. 001182
de 16 de septiembre de 2009

Respetado Señora PADRON DE DAVILA:

De manera atenta, le remito fotocopia autentica de la Resolución No. 001182 de 16 de septiembre de 2009, proferida por el Coordinador General del Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia, **" por la cual se ordena provisionalmente la liquidación y pago del 12% para aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de Pensionados de Puertos de Colombia "**.

Contra esta decisión administrativa no procede ningún recurso, por cuanto se trata de un acto de trámite. Declarar que la presente decisión administrativa se aplicará en nomina de pensionados de inmediato.

Atentamente,

[Handwritten signature]
LUZ MARY ACOSTA ARANGO
Coordinadora Área Administrativa

Anexo uno. (ocho folios)

Elaboro: Rrian 24

C:\Documents and Settings\Ricardo_Rian\Mis documentos\Combinacion\resolucion 1182 de 2009.doc



MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTIÓN PASIVO SOCIAL
PUERTOS DE COLOMBIA

COORDINACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00182 DE 2009

16 SEP 2009

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

EL COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS DECRETOS Nos. 01, 1689, 205 Y 207 DE 1984, 1997 Y 2003 Y LAS RESOLUCIONES Nos. 3137, 0002 Y 3133 DE 1998, 2003 Y 2005, RESPECTIVAMENTE, PROFERIDAS POR EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y,

CONSIDERANDO QUE:

Primero: El Decreto-ley No. 1689 de 1997 dictado con base en la Ley 344 de 1996, en su artículo 6º preceptuó "Atención de los procesos de carácter laboral. Con el objeto de garantizar la adecuada representación y defensa del Estado, la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo del Fondo -del Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia- serán asumidos por la Nación -Ministerio de Trabajo", hoy Ministerio de la Protección Social, estas últimas para ser canceladas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP. A su vez, mediante Resolución No. 3137 de 1998 se creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con el fin de cumplir lo dispuesto en el citado decreto, y con fundamento en éste, se proferieron posteriormente las resoluciones Nos. 00219, 00002 y 03133 de 2000, 2003 y 2005, respectivamente.

Segundo: El artículo 128 de la Constitución Política prescribe:

"...Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

"Entiéndase por tesoro público el de la Nación... entidades territoriales y... descentralizadas." -Se destaca y subraya-

Tercero: Con fundamento en lo anterior, se dispuso suspender transitoriamente el pago de la pensión de 126 pensionados, a partir de junio de 2009, emitiéndose orden de no pago, teniendo en cuenta que de acuerdo con información cruzada con el Instituto de Seguros Sociales, se estableció con precisión que devengaban dos pensiones a cargo del erario, una por Puertos de Colombia, y otra por parte del Seguro Social, lo cual contraría abiertamente el precitado postulado Constitucional. Así mismo, de inmediato y de manera coordinada con el Instituto de Seguros Sociales, se iniciaron las gestiones necesarias para determinar cuál de las dos pensiones se ajusta a la legalidad.

Cuarto: Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-567 de 2005, Magistrada ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, así:

618
649

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

"En efecto, como el artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia de la acción de tutela cuando quiera que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", es necesario que el juez establezca, a partir de las condiciones de cada caso, si los procedimientos ordinarios se tornan insuficientes para proteger los derechos fundamentales amenazados.

"Para el cobro de salarios, pensiones u otras acreencias laborales, esta Corporación ha reconocido que existen otros medios para hacer efectivo su pago, no obstante lo cual, frente a especiales circunstancias de hecho que puede afrontar el trabajador o pensionado, se hace legítimo acudir a la protección por vía de tutela. Una de esas circunstancias, desde donde esta Corte ha derivado la presunción de vulneración del mínimo vital, es la prolongada y continua omisión en el pago de las acreencias laborales..." -Se resalta y subraya-

Quinto: Así las cosas, tal decisión administrativa, la cual fue comunicada a los pensionados con oficios de 22 de mayo de 2009, se adoptó para prevenir que continuara el injusto menoscabo del erario, pagándose las pensiones con cargo al mismo. Además, se procedió en estricto cumplimiento de la Constitución Política -artículo 209- y la Ley, por cuanto, según la primera, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y en su aplicación, los funcionarios públicos deben obrar para preservar la moralidad, la eficacia y la economía, de manera que implícitamente les está vedado proceder de modo que por su descuido y negligencia se afecte y el patrimonio público, cuando un particular en interés y provecho propio se está beneficiando de manera irresponsable.

Sexto: Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia No. C-046 de 10 de febrero de 1994, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, manifestó:

"...Debe tenerse presente que la función administrativa, en la que se incluye la gestión fiscal, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en el principio de moralidad (C. P. artículo 209). El erario no puede ser fuente de enriquecimiento y no es posible que a partir de la deshonestidad, la corrupción y el fraude se generen derechos o expectativas que el ordenamiento y la sociedad tengan que irremediablemente tolerar. No duda la Corte que al socaire de la firmeza de los fenecimientos aquí referidos pueden consolidarse y legalizarse malversaciones y adquisiciones que no son cosa distinta que hurtos al erario público -sic-, lo que vulnera el principio constitucional que prohíbe el enriquecimiento y la configuración de derechos que tengan esta fuente.

"La gestión fiscal que cumplen los funcionarios del erario, comprendida en la órbita de la función administrativa, debe desarrollarse con fundamento en el principio de moralidad, que en su acepción constitucional no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad..." -Se destaca y subraya-

Séptimo: Es deber del funcionario público que maneja fondos y/o bienes del Estado, una vez que conoce la inconsistencia y/o irregularidad, impedir que los resultados dañosos para el Fondo confiado a su cuidado y tutelado por la ley continúen, por lo que al omitir tomar medidas correctivas necesarias se puede constituir en conducta punible al tenor del artículo 25 del Código Penal y en conducta fiscal, Ley 38 de 1999 y Decreto 111 de 1996.

Octavo: Para adoptar la decisión administrativa, se tuvo en cuenta que los pensionados, al seguir recibiendo la pensión por parte del Instituto de Seguro Social, éste continuaría

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

girando los aportes para el Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como en efecto ocurrió, luego, no se les afectaba la prestación de dicho servicio.

Noveno: No obstante, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, EPS Adaptada, en oficio de 16 de julio de 2003, informó al Grupo:

"... Cuando se reciben dos o más cotizaciones de entidades públicas o privadas, y estas -sic- son identificadas plenamente, son presentadas en el proceso de compensación, tal como lo establece el Art. 2 del Decreto 2280 de 2004.¹

"... El Decreto 806 de... 1998, en su art. 52 señala que cuando una persona reciba pensión de más de una administradora de pensiones cotizara -sic- sobre la totalidad del ingreso con un tope máximo hoy en día de 25 salarios mínimos, pues originalmente se hablaba de 20; situación que afecta la prestación del servicio por cuanto en estos casos se da una cotización incompleta, lo que obliga a suspender el servicio; apoyados en la misma norma...

"De acuerdo con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1406 de 1999, la afiliación a la EPS será suspendida después de un mes de no pago de la cotización correspondiente al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso, o cuando el afiliado cotizante que incluyo -sic- dentro de su grupo a un afiliado dependiente no cancele la upc adicional que corresponda." -Subrayas fuera de texto-

Décimo: Como puede observarse, ninguna parte de la disposición legal aludida hace mención a pagos incompletos y tampoco impone como consecuencia la suspensión del servicio, pues el artículo 52 citado, en su inciso 2º, prevé: *"En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la persona responderá por el pago de las sumas que en exceso deba cancelar el Fondo de Solidaridad y Garantía a diferentes EPS por concepto de UPC. Cuando las EPS hayan reportado oportunamente la información de sus afiliados en los términos establecidos en el presente decreto, no estarán obligadas a efectuar reembolso alguno";* se trata de una interpretación errada de las normas, máxime si una de las entidades paga la cotización oportuna y totalmente.

Undécimo: Para la fecha actual, el Grupo se encuentra estudiando la documentación parcial que ha remitido el ISS, con el fin de establecer cuál de las dos pensiones se ajusta a la legalidad.

Duodécimo: Por consiguiente, con el fin de neutralizar de manera inmediata las consecuencias de la posición asumida por la EPS Adaptada, Fondo de Pasivo Social de

¹ El Decreto No. 2280 de 2004 que reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, en el artículo 2º establece:

"Proceso de compensación. Se entiende por compensación el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas plenamente por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, para cada período mensual, los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del régimen de subsidios en salud y los recursos que el sistema reconoce a las EPS y demás EOC por... unidades de pago por capitación, UPC, así como los reconocidos para financiar el per cápita de las actividades de promoción y prevención, incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad.

"... los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se giran o trasladan por las EPS y EOC a las... Subcuentas del Fosyga y este -sic- a su vez gira o traslada a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor."

**POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12%
PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE
PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA**

Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y mientras se define su situación pensional, esta Coordinación ordenará liquidar PROVISIONALMENTE el 12% para aportes de salud, de los siguientes pensionados, así:

No.	CÉDULA	1er APELLIDO	2º APELLIDO	1er NOMBRE	2º NOMBRE	VR. PENSIÓN	VR COTIZACIÓN 12% SALUD
1	9048816	ALCÁZAR	CUADRO	MARCOS		\$ 4.488.908,90	\$ 538.700,00
2	3706517	ALVARADO		AGUSTÍN		\$ 1.931.188,24	\$ 231.700,00
3	72079	AMARIS	DIAZ	JORGE		\$ 1.429.008,50	\$ 171.500,00
4	803389	ASKAR	ABDALA	MIGUEL	DAVID	\$ 1.177.749,74	\$ 141.400,00
5	29211671	ASPRILLA		MARIA	REBECA	\$ 685.654,26	\$ 82.300,00
6	17017889	BAENA	CHICO	JOSE		\$ 931.099,93	\$ 111.700,00
7	3734088	BARCENA (*)	CALVO	LUIS	RAFAEL	\$ 3.395.970,60	\$ 971.500,00
8	0952896	BARRIOS		GUSTAVO		\$ 1.443.386,57	\$ 173.200,00
9	662639	BLANCO	BERRIO	FRANCISCO	JAMER	\$ 4.412.236,35	\$ 529.400,00
10	2542465	BONILLA	VILLA	MATIAS		\$ 1.133.228,77	\$ 136.000,00
11	1563309	BUELYAS	RIVAS	LUIS	ANTONIO	\$ 1.509.097,54	\$ 181.100,00
12	6152506	CABEZAS	GAMBOA	AGUSTIN		\$ 2.056.871,43	\$ 246.800,00
13	2493377	CADENA	MINOTTA	ANGEL		\$ 1.354.720,28	\$ 162.600,00
14	2491611	CAICEDO	GAMBOA	ALVARO		\$ 1.533.748,61	\$ 184.100,00
15	16470392	CLAROS	OCCAMPO	GERMAN		\$ 2.956.120,48	\$ 354.700,00
16	2419192	COBO	GARCIA	LUIS	EDUARDO	\$ 1.808.484,31	\$ 217.000,00
17	2497313	COBO	VELASCO	SINICIO		\$ 2.675.120,02	\$ 321.000,00
18	3033981	COLINA	PERATE	CASTULO		\$ 924.244,32	\$ 110.900,00
19	892667	DE LA VEGA	MUNOZ	HUMBERTO	ENRIQUE	\$ 2.069.164,38	\$ 248.300,00
20	839568	DE LA VEGA	VELEZ	RODOLFO		\$ 4.054.239,53	\$ 488.500,00
21	2487524	ESTUPIÑAN		ESTEBAN		\$ 2.288.207,85	\$ 274.700,00
22	2364121	GARCIA (*)	BETANCOURT	JOSE	ARTURO	\$ 3.311.816,11	\$ 397.400,00
23	6119936	GARCIA	RIASCOS	SILVESTRE		\$ 3.350.599,87	\$ 402.100,00
24	2487752	GIRALDO	GARCIA	FABIO	HERNANDO J	\$ 1.799.246,89	\$ 215.000,00
25	4978069	GONZALEZ	GRANADOS	ALBERTO	DE JESUS	\$ 2.588.307,13	\$ 310.600,00
26	7401017	GONZALEZ	INFANTE	HECTOR		\$ 5.324.839,41	\$ 639.000,00
27	2491708	GRUESO	RAMOS	NACIANCENO		\$ 3.262.723,60	\$ 391.600,00
28	888650	GUERRA	FLOPEZ	JAIMÉ		\$ 2.668.545,70	\$ 320.300,00
29	6154141	HERNANDEZ (*)	HERMANN	ALCIBIADES		\$ 1.790.532,56	\$ 204.600,00
30	9046137	HERRERA (*)	IBÁÑEZ	HERMES	NICOLAS	\$ 2.538.731,08	\$ 304.700,00
31	2486966	HURTADO	PANDALES	MANUEL	LIBALDO	\$ 3.630.118,49	\$ 435.800,00
32	2488185	HURTADO	SOLÍS	JOSÉ	ALCIDES	\$ 2.035.543,06	\$ 244.300,00
33	2529023	IRIARTE	UPARELA	LUIS	ADOLFO	\$ 1.845.131,69	\$ 223.400,00
34	9078079	JULIAO (*)	BURGOS	JORGE	DANIEL	\$ 3.214.499,12	\$ 385.700,00
35	3691092	JULIO	ACOSTA	CRUZ	BENEDICTO	\$ 2.284.852,82	\$ 274.200,00
36	4992247	LARA	ZAMBRANO	RAFAEL		\$ 1.430.621,78	\$ 171.700,00
37	22344131	LAURENS	PEREZ	PRODYS		\$ 1.033.120,65	\$ 124.000,00
38	2493608	LERMA	ALOMIA	LEANDRO		\$ 1.024.956,80	\$ 123.000,00
39	2883844	LLANOS (*)	MUNIVE	RAFAEL		\$ 1.555.123,00	\$ 186.600,00
40	4573988	LONDÑO	OCCAMPO	JOSE	AKSEL	\$ 2.338.234,24	\$ 280.600,00
41	9060067	LOPEZ (*)	MORALES	JAIRO	JOSE	\$ 2.947.059,78	\$ 353.600,00
42	3794273	MARZAN	SOTOMAYOR	ANTONIO	JOSE	\$ 1.497.478,81	\$ 179.600,00
43	808131	MAURY	VILORIA	ELIAS		\$ 1.030.366,49	\$ 123.600,00
44	5088549	MEJIA (*)	CASTRO	BENILDO		\$ 4.531.473,24	\$ 543.700,00
45	860706	CASTRO	BERDUGO	MANUEL	ANTONIO	\$ 1.289.146,13	\$ 154.700,00
46	2491934	MURILLO	MURILLO	PATRICIO		\$ 1.816.971,83	\$ 217.900,00
47	22396867	NAAR	DE CASTILLO	ESMERALDA		\$ 910.688,68	\$ 109.300,00

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

No.	CÉDULA	1er APELLIDO	2º APELLIDO	1er NOMBRE	2º NOMBRE	VR. PENSIÓN	VR COTIZACIÓN 12% SALUD
48	121959	NARR	GONZALEZ	LAUREANO		\$ 3.374.435,44	\$ 404.900,00
49	2491703	ORTIZ	CASTRO	JUAN	DE DIOS	\$ 1.334.023,74	\$ 160.100,00
50	22758886	PAIRON (*)	DE DAVILA	PESTANA	JUDITH	\$ 1.547.555,37	\$ 185.800,00
51	33126832	PAYARES	BENITEZ	NANCY	DEL CARMEN	\$ 1.691.349,37	\$ 202.900,00
52	22771106	PIEDRAHITA	LEQUERICA	BEATRIZ		\$ 496.900,00	\$ 59.600,00
53	3785706	PITALUA		HUMBERTO		\$ 2.498.576,82	\$ 299.900,00
54	2487902	PORTO CARRERO		JUSTINO		\$ 1.826.490,20	\$ 219.100,00
55	17048159	PULIDO (*)	PINZON	EDUARDO		\$ 3.045.851,02	\$ 365.500,00
56	29205613	REYES	DE AGUIRRE	MARIA	EDITH	\$ 1.089.394,96	\$ 130.700,00
57	2487460	RIASCOS	ALONIA	ALVARO		\$ 3.209.620,34	\$ 385.200,00
58	2487811	RIASCOS	RIASCOS	JUAN	OLIMACO	\$ 1.798.390,05	\$ 215.800,00
59	822868	RODRIGUEZ	BORRERO	RAFAEL	ANTONIO	\$ 1.285.887,56	\$ 154.300,00
60	869912	RODRIGUEZ	GUTIERREZ	EUGENIO	MOEL	\$ 1.350.065,13	\$ 162.000,00
61	2862251	RODRIGUEZ (*)	RODRIGUEZ	JOSE	NAPOLEON	\$ 1.210.787,50	\$ 145.300,00
62	417720	ROJAS (*)	PUELO	ARMANDO		\$ 1.362.651,47	\$ 166.000,00
63	8399000	SALAZAR	BUITRAGO	ERNESTO	DE JESUS	\$ 3.407.412,08	\$ 406.800,00
64	2494637	SALCEDO	RIASCOS	CARLOS	ENRIQUE	\$ 3.786.572,90	\$ 454.400,00
65	831957	SANDOVAL	BARRERO	MORGAN	MARCELIANO	\$ 529.585,20	\$ 63.600,00
66	3703299	SANJUAN		FERNANDO		\$ 603.444,31	\$ 72.400,00
67	890745	SAYAS	MARRUGO	VICTOR		\$ 776.720,68	\$ 93.200,00
68	4998281	SERRANO	BARROS	SIMON	ALBERTO	\$ 1.156.822,30	\$ 139.800,00
69	2488684	SEVILLANO	MARINEZ	VICTOR	EUGENIO	\$ 962.653,32	\$ 115.600,00
70	17056471	TRONCOSO	OLAYA	AUGUSTO	ANTONIO	\$ 2.525.763,18	\$ 303.100,00
71	2490450	URBANO		JUAN	DAVIDO	\$ 1.923.472,41	\$ 232.800,00
72	7423529	VALDEZ	HERNANDEZ	TUJO	CARMELO	\$ 7.000.893,06	\$ 850.500,00
73	876607	VALDIRIS	PUERTA	MARCIAL		\$ 2.760.288,45	\$ 331.200,00
74	6151855	VALENCIA	GAMBOA	BERNARDO		\$ 1.317.864,66	\$ 158.200,00
75	12520121	VALENCIA	LINERO	MARCOS	WILLIAM	\$ 2.054.885,12	\$ 246.600,00
76	2487624	VALENCIA	VALENCIA	ELISEO		\$ 2.858.476,23	\$ 346.600,00
77	2489248	VASQUEZ		CARLOS	MARINO	\$ 1.248.633,32	\$ 149.900,00
78	29022740	VICTORIA	VALDERRUTEN	OLGA		\$ 1.464.723,63	\$ 175.800,00
79	2491165	VIDAL	GRANJA	JOSE	ANTONIO	\$ 2.341.883,10	\$ 281.000,00
80	6156039	MILLAMOROS	HERRERA	OSIRIS		\$ 4.255.685,42	\$ 510.700,00
81	2486915	VIVAS	MOTATO	GAULC	EMILIO	\$ 912.512,01	\$ 97.600,00
82	5004591	YUSEFF	CORTINA	IASAN		\$ 2.154.596,07	\$ 258.600,00
83	4971085	ZABLEH	BUCHAR	BICHARA		\$ 2.229.781,64	\$ 267.600,00
84	541587	ZAPATA	ACEVEDO	FRANCISCO	EDUARDO	\$ 1.474.948,23	\$ 177.000,00
85	880334	ZUÑIGA	PALACIO	IGNACIO		\$ 1.442.918,50	\$ 173.200,00

(*) El cargo que ocupaban para la fecha de retiro de la empresa estaba catalogado como empleo público.

Décimo tercero: Nómina del Área de Pensiones procederá a liquidar la cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por mayo a septiembre de 2009.

Décimo cuarto: Así mismo, una vez se resuelva de fondo la situación pensional, de las mesadas que se giren a favor de los ex servidores identificados como empleados públicos, nómina del Área de Pensiones procederá a descontar el 12% con destino a la cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Décimo quinto: La presente decisión tendrá vigencia hasta el momento en que este Grupo defina de fondo, la situación pensional de las personas antes relacionadas.

En mérito de lo expuesto, *[Firma]*

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR de manera inmediata y PROVISIONALMENTE, la liquidación y pago de aportes del 12% para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con destino a las EPS a las que se encuentren afiliadas, mientras se resuelve de fondo la situación pensional de las siguientes personas:

No.	CÉDULA	1er APELLIDO	2º APELLIDO	1er NOMBRE	2º NOMBRE	VR. PENSIÓN	VR. COTIZACIÓN 12% SALUD
1	9048816	ALCÁZAR	CUADRO	MARCOS		\$ 4.488.908,90	\$ 538.700,00
2	3706517	ALVARADO		AGUSTÍN		\$ 1.931.188,24	\$ 231.700,00
3	72076	AMARIS	DIAZ	JORGE		\$ 1.428.008,50	\$ 171.500,00
4	803389	ASKAR	ABOALA	MIGUEL	DAVID	\$ 1.177.789,74	\$ 141.400,00
5	29211671	ASPRILLA		MARIA	REBECA	\$ 685.664,26	\$ 82.300,00
6	17017889	BAENA	CHICO	JOSE		\$ 931.099,95	\$ 111.700,00
7	3794088	BARCENA (*)	CALVO	LUIS	RAFAEL	\$ 8.095.970,60	\$ 971.500,00
8	3952896	BARRIOS		GUSTAVO		\$ 1.443.386,57	\$ 173.200,00
9	882809	BLANCO	BERRIO	FRANCISCO	JAMIER	\$ 4.412.266,35	\$ 529.400,00
10	2542465	BONILLA	VILLA	MATIAS		\$ 1.133.228,77	\$ 136.000,00
11	1563309	BUELVAS	RIVAS	LUIS	ANTONIO	\$ 1.509.097,54	\$ 181.100,00
12	6152506	CABEZAS	GAMBOA	AGUSTIN		\$ 2.056.371,43	\$ 246.800,00
13	2493377	CADENA	MINOTTA	ANGEL		\$ 1.354.720,29	\$ 162.800,00
14	2491811	CANCEDO	GAMBOA	ALVARO		\$ 1.533.748,61	\$ 184.100,00
15	16470392	CLAROS	OCAMPO	GERMAN		\$ 2.956.120,48	\$ 354.700,00
16	2419192	COBO	GARCIA	LUIS	EDUARDO	\$ 1.806.484,31	\$ 217.000,00
17	2497313	COBO	VELASCO	SINECIO		\$ 2.675.120,02	\$ 321.000,00
18	803921	COYINA	PEÑATE	CASTULO		\$ 924.244,32	\$ 110.900,00
19	892667	DE LA VEGA	MUÑOZ	HUMBERTO	ENRIQUE	\$ 2.069.184,38	\$ 248.300,00
20	839568	DE LA VEGA	VELEZ	RODOLFO		\$ 4.054.229,53	\$ 486.500,00
21	2487534	ESTUPIÑAN		ESTEBAN		\$ 2.289.397,85	\$ 274.700,00
22	2364121	GARCIA (*)	BETANCOURT	JOSE	ARTURO	\$ 3.311.315,11	\$ 397.400,00
23	6149936	GARCIA	RIVASCOS	SILVESTRE		\$ 3.356.560,87	\$ 402.100,00
24	2487752	GIRALDO	GARCIA	FABIO	HERNANDO	\$ 1.799.346,69	\$ 215.900,00
25	4978069	GONZALEZ	DIAZ-GRANADOS	ALBERTO	DE JESUS	\$ 2.588.307,13	\$ 310.600,00
26	7401017	GONZALEZ	INFANTE	HECTOR		\$ 5.324.839,41	\$ 639.000,00
27	2491708	GRUESO	RAMOS	MACIANCEN		\$ 3.262.723,60	\$ 391.600,00
28	888650	GUERRA	FLOREZ	JAIME		\$ 2.668.545,70	\$ 320.300,00
29	6154141	HERNANDEZ (*)	HERMANN	ALCIBIADES		\$ 1.706.532,56	\$ 204.800,00
30	9048137	HERRERA (*)	IBAÑEZ	HERMES	NICOLAS	\$ 2.538.721,08	\$ 304.700,00
31	2488966	HURTADO	PANDALES	MANUEL	ABALDO	\$ 3.630.118,40	\$ 435.600,00
32	2488185	HURTADO	SOLÍS	JOSE	ALCIDES	\$ 2.036.543,06	\$ 244.300,00
33	2029023	RIARTE	LIPARELA	LUIS	ADOLFO	\$ 1.945.131,69	\$ 233.400,00
34	9078079	JULIANO (*)	BURGOS	JORGE	DANIEL	\$ 3.214.499,12	\$ 385.700,00
35	3691092	JULIO	ACOSTA	CRUZ	BENEDICTO	\$ 2.284.352,82	\$ 274.200,00
36	4992247	LARA	ZAMBRANO	RAFAEL		\$ 1.430.621,78	\$ 171.700,00
37	22344101	LAURENS	PEREZ	PROOYS		\$ 1.033.400,65	\$ 124.000,00
38	2493608	LERMA	ALONIA	LEANDRO		\$ 1.024.955,80	\$ 123.000,00
39	2863844	LLANOS (*)	MUNIVE	RAFAEL		\$ 1.555.123,00	\$ 186.600,00
40	4973988	LONDOÑO	OCAMPO	JOSE	AKSEL	\$ 2.336.234,24	\$ 280.600,00
41	9060067	LOPEZ (*)	MORALES	JAIRO	JOSE	\$ 2.947.068,78	\$ 353.600,00
42	3794273	MARZAN	SOTOMAYOR	ANTONIO	JOSE	\$ 1.497.478,81	\$ 179.600,00
43	808131	MAURY	MILORIA	ELIAS		\$ 1.030.366,49	\$ 123.600,00
44	5088549	MEJIA (*)	CASTRO	BENILDO		\$ 4.531.473,24	\$ 543.700,00
45	800706	CASTRO	BERDUGO	MANUEL	ANTONIO	\$ 1.289.448,13	\$ 154.700,00

**POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12%
PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE
PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA**

No.	CÉDULA	1er APELLIDO	2º APELLIDO	1er NOMBRE	2º NOMBRE	VR. PENSIÓN	VR COTIZACIÓN 12% SALUD
46	2491934	MURILLO	MURILLO	PATRICIO		\$ 1.816.071,63	\$ 217.900,00
47	22396867	NAAR	DE CASTILLO	ESMERALDA		\$ 910.828,68	\$ 109.300,00
48	121959	NAAR	GONZALEZ	LAUREANO		\$ 3.374.435,44	\$ 404.900,00
49	2491703	ORTIZ	CASTRO	JUAN	DE DIOS	\$ 1.334.323,74	\$ 160.100,00
50	22756886	PADRON (*)	DE DAVILA	PESTANA	JUDITH	\$ 1.547.555,37	\$ 185.800,00
51	33126832	PAYARES	BENITEZ	NANCY	DEL CARMEN	\$ 1.691.349,37	\$ 202.900,00
52	22771196	PIEDRAHITA	LEQUERICA	BEATRIZ		\$ 496.900,00	\$ 59.600,00
53	3785708	PITALUA		HUMBERTO		\$ 2.498.576,82	\$ 299.900,00
54	2487902	PORTO CARRERO		JUSTINO		\$ 1.826.190,20	\$ 219.100,00
55	17045159	PULIDO (*)	PINZON	EDUARDO		\$ 3.045.351,02	\$ 365.500,00
56	29205813	REYES	DE AGUIRRE	MARIA	EDITH	\$ 1.089.394,95	\$ 130.700,00
57	2487460	RIASCOS	ALONIA	ALVARO		\$ 3.239.520,31	\$ 385.200,00
58	2487611	RIASCOS	RIASCOS	JUAN	OLIMACO	\$ 1.798.390,05	\$ 215.800,00
59	322308	RODRIGUEZ	BORRERO	RAFAEL	ANTONIO	\$ 1.285.697,56	\$ 154.300,00
60	889912	RODRIGUEZ	GUTIERREZ	EUGENIO	NOEL	\$ 1.350.065,12	\$ 162.000,00
61	2862251	RODRIGUEZ (*)	RODRIGUEZ	JOSE	NAPOLEON	\$ 1.210.787,50	\$ 145.300,00
62	417720	ROJAS (*)	PUELLO	ARMANDO		\$ 1.392.651,47	\$ 166.000,00
63	6380800	SALAZAR	BUIRAGO	ERNESTO	DE JESUS	\$ 3.407.412,98	\$ 408.800,00
64	2494637	SALCEDO	RIASCOS	CARLOS	ENRIQUE	\$ 3.786.572,90	\$ 454.400,00
65	831957	SANDOVAL	BARRERO	MORGAN	MARCELIANO	\$ 529.585,23	\$ 63.600,00
66	3703299	SANJUAN		FERNANDO		\$ 803.444,31	\$ 97.400,00
67	890745	SAYAS	MARRUSO	VICTOR		\$ 776.720,68	\$ 93.200,00
68	4998281	SERRANO	BARROS	SIMON	ALBERTO	\$ 1.156.522,30	\$ 138.800,00
69	2488684	SEVILLANO	MARINEZ	VICTOR	EUGENIO	\$ 952.653,32	\$ 115.600,00
70	17056471	TRONCOSO	OLAYA	AUGUSTO	ANTONIO	\$ 2.525.763,18	\$ 303.100,00
71	2490450	URBANO		JUAN	OVIDIO	\$ 1.923.472,41	\$ 230.800,00
72	7423529	VALDEZ	HERNANDEZ	TULIO	CARMELO	\$ 7.920.863,96	\$ 950.500,00
73	876807	BALDIRIS	PUERTA	MARCIAL		\$ 2.760.288,45	\$ 331.200,00
74	6151855	VALENCIA	GAMBORA	BERNARDO		\$ 1.317.664,68	\$ 158.200,00
75	12526121	VALENCIA	LINERO	MARCOS	WILLIAM	\$ 2.054.235,12	\$ 246.600,00
76	2487624	VALENCIA	VALENCIA	ELISEO		\$ 2.638.476,23	\$ 316.600,00
77	2489248	VASQUEZ		CARLOS	MARINO	\$ 1.248.633,32	\$ 149.900,00
78	29022740	VICTORIA	VALDEFRUTEN	OLGA		\$ 1.464.723,63	\$ 175.800,00
79	2491165	VIDAL	GRANJA	JOSE	ANTONIO	\$ 2.341.533,10	\$ 281.000,00
80	6156039	VILLAMOROS	HERRERA	OSIRIS		\$ 4.255.685,42	\$ 510.700,00
81	2486915	VIVAS	MOTATO	SAULO	EMILIO	\$ 812.512,01	\$ 97.600,00
82	5004591	YUSEFF	CORTINA	JASAN		\$ 2.154.595,97	\$ 258.600,00
83	4974085	ZABLEH	BUCHAR	BICHARA		\$ 2.228.781,64	\$ 267.600,00
84	541587	ZAPATA	ACEVEDO	FRANCISCO	EDUARDO	\$ 1.474.948,23	\$ 177.000,00
85	880334	ZUÑIGA	PALACIO	ISMACIO		\$ 1.442.918,50	\$ 173.200,00

(*) Empleado público.

En consecuencia, Nómina del Área de Pensiones procederá a liquidar la cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por mayo a septiembre de 2009, correspondientes a las personas relacionadas en precedencia.

Así mismo, una vez se resuelva de fondo la situación pensional, de las mesadas que se giren a favor de los ex servidores identificados como empleados públicos, nómina del Área de Pensiones descontará el 12% con destino a la cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

POR LA CUAL SE ORDENA PROVISIONALMENTE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL 12% PARA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago se girará contra el rubro presupuestal, Cuenta 3, Transferencias corrientes, Subcuenta 5, Transferencias de Previsión y Seguridad Social objeto del gasto 1, Pensiones y Jubilaciones, ordinal 17, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Pensiones Fondo Pasivo Social empresa Puertos de Colombia, Recurso 10, Recursos corrientes.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente resolución a las EPS correspondientes y a Nómina del Área de Pensiones para sus respectivas competencias.

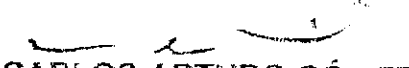
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a los pensionados relacionados en la presente resolución, remitiéndoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma y advirtiéndoles que contra esta decisión administrativa no procede ningún recurso, por cuanto se trata de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la presente decisión administrativa se aplicará en nómina de pensionados de inmediato.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

11 6 SEP. 2009


CARLOS ARTURO GÓMEZ AGUDELO
Coordinador General

625 43
115

Coma

656
ot



Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia



Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20135102086061



Bogotá D.C, 2013-07-31

Señor (a):
PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA
Calle 24 No 23 - 43
CARTAGENA - BOLIVAR

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
NOTIFICACION POR AVISO**

Por intermedio de este aviso se notifica la Resolución RDP032260 calendada el 17/07/2013, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la cual se resuelve la revocatoria directa.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, ni revive términos par el inicio de las acciones contenciosas.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

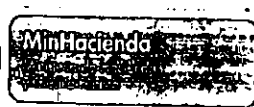
Anexo: Copia integra de la Resolución en 5 folios.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención UGPP

Proyectó: KMORA
Revisó: NJIMENEZ
CC Causante: CC 22758886
Causante: PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA
Radicado: SOP20130008875

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.
Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
www.ugpp.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

626 211

116

657

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 032260**
17 JUL 2013

RADICADO No. SOP201300008875

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA del Sr. (a)
PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, con CC No. 22,758,886

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1093 del 6 de junio de 1991, se reconoció pensión de jubilación a favor de la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA identificada con CC No. 22.758.886 de Cartagena, en cuantía de \$ 137.287.51 efectiva a partir del 31 de diciembre de 1990.

Que mediante Auto No. 2608 del 29 de agosto de 2008 el Grupo Interno de Trabajo ordenó adelantar un actuación administrativa de revisión Integral de la pensión de jubilación de la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA.

Que mediante Resolución No. 1285 del 30 de septiembre de 2009, el Grupo Interno de Trabajo en cumplimiento a un fallo de tutela de segunda instancia reactivó el pago de la mesada pensional de PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, a partir de octubre de 2009. Asimismo se ordenó continuar con el trámite de revisión integral de la pensión de jubilación de la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA.

Que mediante Memorando AP- 3103 del 28 de agosto de 2008, el Coordinador de Área de Pensiones del Ministerio de la Protección Social, solicitó a la Coordinadora de Sistema Nacional de Pagos de dicha entidad, solicitó ordenar a quien correspondiera ordenar revisar integralmente la pensión de jubilación proporcional de la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, conferida por la empresa Puertos de Colombia mediante Resolución No. 1093 del 6 de junio de 1991, a la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, quien en el momento de su retiro ocupaba el cargo de Odontóloga, razón por la cual de conformidad

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA del Sr. (a) PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, con CC No. 22,758,886

con el Acuerdo de Junta Directiva No. 021 de 1988 aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, era empleado público.

Que en el memorando AP-3103 del 28 de agosto de 2008, se indicó:

Así mismo, al parecer se liquidó la pensión con el promedio mensual convencional devengado en su último año de servicio siendo que por ser empleado público, no es acreedor a los beneficios convencionales, pues se debe tener en cuenta para liquidar su pensión y establecer si tenía o no y derecho a dicho reconocimiento, las normas legales aplicables específicamente el artículo primero de la Ley 33 del 29 de enero de 1985 que prescribe (...)

En virtud de lo expuesto, solicito proyectar el comportamiento de la mesada pagada a la señora JUDITH SEGUNDA, informando si existieron reajustes o no y proyectar la mesada pensional legal a que tiene derecho, teniendo en cuenta que cumplió más de 20 años de servicio al Estado, pero únicamente desde la fecha en que cumplió 55 años de edad, por lo cual se deberán liquidar también las mesadas pagadas sin derecho hasta ese momento. De igual forma, desmontar reajustes que se hubieran ordenado y/o aplicado con fundamento en normas convencionales. (...)

Que mediante memorando GIT-GPSPC-ASNP 924 del 30 de junio de 2010, la Coordinación del Área de Sistema Nacional de Pagos, remitido a la Coordinación Área de Pensiones dio respuesta al Memorando AP-3103 del 28 de agosto de 2008, para lo cual en uno de sus apartes señaló:

(...) 6. Ahora bien, como quiera que en su escrito solicita proyectar la mesada legal a que tendría derecho la señora JUDITH SEGUNDA con fundamento en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que cumplió mas de 20 años de servicio en entidades del estado; enseguida se presenta la liquidación de la pensión dando aplicación a la citada norma; no obstante, se deja de presente para los fines jurídicos a que haya lugar, que según las tarjetas salariales y documentación que reposa en la historia laboral, los salarios y las prestaciones le fueron canceladas amparado en la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre los trabajadores oficiales sindicalizados y la empresa portuaria. se aclara teniendo en cuenta que las prestaciones como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, las cesantías, conforme al régimen legal tenían una regulación diferente a la de la Convención Colectiva que conlleva a menores beneficios pero al haberse liquidado todas las prestaciones del señor JUDITH SEGUNDA con fundamento en la convención recibió un mayor valor por todo concepto habida cuenta que la convención es mas onerosa. (...)

(...) Como bien se puede observar el resultado de la liquidación de la pensión de la señora JUDITH SEGUNDA teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, con aplicación al 75%, arroja

RDP 032260

RESOLUCION Nº 17 JUL 2013
RADICADO Nº SOP201300008875Página 3 de 9
Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA del Sr. (a) PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, con CC No. 22,758,886

un monto de pensión de \$95.451.49, que recibiría a partir del 31 de diciembre de 1990, cuando cumplió 55 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, lo anterior en el evento de que el Area a su cargo determine que cumple requisitos de la norma.

(...)

En este orden de ideas y de acuerdo con sus indicaciones a continuación presentamos las diferencias de mesadas liquidadas en aplicación a la normatividad legal para la liquidación de la pensión de la señora JUDITH SEGUNDA y la reconocida mediante resolución No. 1093 del 6 de junio, de 1991.

MESADAS CANCELADAS MESADAS LIQUIDADAS DIFERENCIA

PENSIÓN CONVENCIONAL PENSION LEGAL

\$234.586.142.65 \$163.138.873.68 \$71.447.868.97

(...)

Que la Actuación Administrativa de revisión Integral se inició de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, y en armonía con las directrices señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003, toda vez que debe establecerse si la pensión concedida, se liquidó con arreglo a la ley que le era aplicable, los factores salariales y el promedio de lo devengado en su último año de servicio, pues la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, era un empleado público, ya que ejercía el cargo de Odontóloga al momento de su retiro de la empresa, para lo cual la pensión que se debió reconocer fue la reglamentada en el Acuerdo de Junta Directiva No. 021 de 1988 aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, y no la reconocida con fundamento en la convención colectiva de trabajo vigente para la época.

Que mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2008, la señora la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, manifestó sus inconformidades frente al inicio de la actuación administrativa de revisión integral de la pensión de jubilación que actualmente disfruta, y aportó pruebas para dicha actuación y manifestó que no es la forma en la que la administración revoque una resolución que ella misma profirió.

Habiendo enunciado lo anterior es necesario traer a colación las normas, criterios y posiciones jurisprudenciales que abalan el estudio efectuado a la pensión reconocida a la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, en los siguientes términos:

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA del Sr. (a) PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, con CC No. 22,758,886

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003, prescribe:

Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales se pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica...

Así mismo, Corte constitucional en sentencia C-835 de 2003 declaro la exequibilidad del artículo 19 de la ley 797 de 2003, condicionado la revocatoria de la pensiones reconocidas irregularmente al cumplimiento del procedimiento establecido en el Código contencioso Administrativos en los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 los cuales disponen:

Artículo 74. Procedimiento para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. (...)

Artículo 28 Deber de Comunicar. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a estos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.

Artículo 14.- Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

Artículo 34.- Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

628 224
118

659

RDP 032260

RESOLUCION Nº **17 JUL 2013**
RADICADO Nº SOP201300008875

Página 5 de 9
Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA del Sr. (a) PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, con CC No. 22,758,886

Artículo 35.- Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

(...)

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título....

De igual manera es del caso señalar lo manifestado por La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003, en donde declaro la exequibilidad del artículo 19 de la ley 797 de 2003, haciendo las siguientes manifestaciones:

En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996).

(...)

Al respecto ha dicho concretamente la Corte que si:

"(...) en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley", pues "...la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos"

(...)

Pues bien, en lo concerniente a la verificación oficiosa que la norma le impone como deber a los mencionados funcionarios, la Corte no encuentra reparo alguno. Antes bien, estima la Corporación que con un tal deber se tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa

RDP 032260

RESOLUCION N° 17 JUL 2013

RADICADO N°

SOP201300008875

Página

6 de 9

Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA del Sr. (a) PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, con CC No. 22,758,886

requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social. Y es que la labor de los citados funcionarios no puede enclaustrarse en el nicho de la apariencia ritual ni del manejo mecánico de los actos administrativos que les compete expedir, considerar, atender o satisfacer, incluidos los documentos que soporten el trámite y expedición de los respectivos actos de reconocimiento y pago. Asimismo, no se trata de prohijar la instauración de instancias administrativas contrarias a los principios de economía, celeridad y eficacia que la Carta destaca a favor de la función administrativa, que en todo caso debe resolverse en la materialización de los derechos y deberes de las personas. Por el contrario, con arraigo en los principios que informan la función administrativa, al igual que en aras de la legalidad de los derechos adquiridos y de la defensa del tesoro público, la verificación oficiosa que el artículo 19 impone como deber, confluye en la esfera positiva con claro linaje constitucional. Sin embargo, es de observar que la Administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivando en un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas, que a más de no consultar el sentido y alcance del artículo 19, raya en el desconocimiento del non bis in idem. Revisado un asunto por la Administración éste debe ser decidido de manera definitiva y la Administración no puede volver a cuestionar el mismo asunto una segunda o tercera vez.

(...)

En este punto surge una pregunta: cuál debe ser la entidad o importancia de los motivos que legalmente pueden promover la susodicha verificación oficiosa?

Sin lugar a dudas, debe tratarse de unos motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables. Pues como cabe suponer, unos motivos originados en los planos de la subjetividad irracional, en la intuición, en el desconocimiento de los requisitos mínimos para interpretar y aplicar el derecho; en la falta de diligencia y cuidado que la función pública exige a todo servidor público y a quienes sin serlo cumplan funciones administrativas, se destaca, unos tales motivos, carecen de toda vocación para promover la verificación oficiosa que estipula la norma demandada. De suerte que los motivos que dan lugar a la verificación oficiosa no pueden contraerse al capricho, a la animadversión o a la simple arbitrariedad del funcionario competente, dada la desviación de poder que tales móviles pueden encarnar en detrimento de la efectividad de los derechos legítimamente adquiridos y de la confianza legítima que a los respectivos funcionarios les corresponde honrar.

(...)

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas

629 119
660

RDP 032260

RESOLUCION Nº 17 JUL 2013

RADICADO Nº SOP201300008875

Página 7 de 9

Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA del Sr. (a) PADRÓN DE AVILA JUDITH SEGUNDA, con CC No. 22,758,886

como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

(...)

Conforme a lo expuesto y dado que la administración, detectó una serie de inconsistencias entorno al reconocimiento pensional a la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, en aras de respetar el debido proceso y dado que la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, ya manifestó que no daba a la administración consentimiento alguno para revocar la resolución con la cual se reconoció la pensión de jubilación, se indica lo siguiente:

Ahora bien, respecto de revocatoria directa es necesario precisar:

Que la ley 1437 de 2011, al respecto preceptúa:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA del Sr. (a) PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, con CC No. 22,758,886

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que teniendo en cuenta las causales de revocatoria dispuestas en la norma enunciada se establece que en el caso bajo examen se detectaron inconsistencias en torno al reconocimiento pensional efectuado a la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, por cuanto dada su condición de empleado público le eran aplicables la normatividad establecida en la Ley y no en la convención colectiva.

Artículo 97 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Así las cosas y dado que aunque esta entidad evidencia una serie de inconsistencias respecto al reconocimiento pensional efectuado a favor de la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, empero dado que dicho reconocimiento se considera un acto administrativo que engendra una situación de carácter individual particular y concreto disponiendo que para su revocatoria requiere el consentimiento expreso y por escrito del titular y en atención a que el pensionado no otorgo tal consentimiento, la administración se encuentra impedida para revocar directamente el acto administrativo de reconocimiento pensional debiendo entonces iniciarse las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial la revocatoria de la resolución No. 1093 del 6 de junio de 1991.

Conforme a lo anterior, se correrá traslado del presente acto administrativo y del expediente pensional a la Subdirección jurídica pensional de esta entidad a fin de que se inicien las acciones legales pertinentes tendiente a lograr al revocatoria directa de la resolución No. 1093 del 6 de junio de 1991.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, sentencia C-835 de 2003 y C.C.A.

RDP 032260
RESOLUCION N° 17 JUL 2013
RADICADO N° SOP201300008875

Página 9 de 9
Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA del Sr. (a) PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA, con CC No. 22,758,886

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la revocatoria directa de la resolución No1093 del 6 de junio de 1991 a través de la cual se reconoció a favor de la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA ya identificada, una pensión de jubilación con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la señora PADRON DE AVILA JUDITH SEGUNDA haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede Recurso alguno ni revive términos para el inicio de las acciones contenciosas.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remitir copia del presente proveído Subdirección Jurídica Pensional para que inicie las acciones judiciales y/o administrativas tendientes obtener al revocatoria de la resolución No. 1093 del 6 de junio de 1991, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

GIT-VEJ-99-501,1

Nombre/Razón Social
UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN

Dirección:
AVENIDA CALLE 26 NO. 69B
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia



631 121
12
662

ENVIO:
RN154809010CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: Bogotá D.C., 21 de Marzo de 2014

JUDITH PADRON DE DAVILA
Dirección:
AV MIRAMAR 23 43

Ciudad: or(es):
CARTAGENA BOLIVAR JUDITH PADRON DE DAVILA
Departamento: MIRAMAR 23 43
BOLIVAR Teléfono: 6600087
Presadmision: 25/03/2014 15:28:51

Radicado UGPP No 20149900864791



Bogotá D.C., 2014-03-21

472
DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

ASUNTO: NO INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS POR INCOMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DEL ISS (Patrón)
Causante: JUDITH PADRON DE DAVILA
Cédula del Causante: 22.758.886



Respetado(a) Señor(a),

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2013 de 2012, ordenó la supresión del Instituto de Seguros Sociales y su consecuente liquidación. En los artículos 27, 28 y 29 del citado decreto, dispuso que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumiría la administración de los derechos y de las mesadas pensionales legal y válidamente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador, lo cual se produjo a partir del 01 de marzo de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3000 de 2013.

Por su parte el Decreto Ley 254 de 2000, ordena que el pago de las pensiones que se encuentran a cargo de la entidad pública del orden nacional, que se ordena disolver o liquidar, se traslada al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, señalando que sólo se pagarán las obligaciones que figuren dentro del respectivo cálculo actuarial; tal como lo reitera el parágrafo del artículo 32 del Decreto 2013 de 2013 para el caso específico del ISS en Liquidación en su condición de empleador. Por su parte, el Parágrafo Transitorio del Artículo 27 del decreto 2013 de 2012 indica que las pensiones del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, una vez la UGPP asuma la competencia pensional serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Con base en lo anterior, la UGPP y el ISS en Liquidación (empleador), adelantaron el proceso de alistamiento para la recepción por parte de la UGPP de la función pensional y de la administración de la nómina de los pensionados a cargo de dicho Instituto, realizando la entrega de la nómina de pensionados al FOPEP para las validaciones correspondientes, ya que de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, es indispensable que los pensionados trasladados a la UGPP cumplan con los requisitos legales para el pago de la mesada pensional.

Al respecto le informamos que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, en el proceso de validación de la nómina del mes de marzo de 2014, evidenció que usted además de la mesada pensional reportada por el ISS en Liquidación, se le está pagando otra pensión que resulta incompatible con la reconocida por dicho Instituto, por lo que rechazó su pago a partir de la nómina del mes de marzo.

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 piso 2 Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co



MinHacienda

PROSPERIDAD
PARA TODOS

663

Colpensiones #MACRO? Fecha: **VVV 3-2015**

Nombre: **PADRON DE DA VILA PESTANA JUDITH S.**

Tipo ID:	C.C.	Identificación:	22758886	No. Afiliación:	18000995310
Tipo:	1-V	Comisión:	97	Oficina:	0560
Dirección:				Cuenta:	056080223268
Entidad:				Seccional: 97	

Dirección: **ASOC DE PENS CLINICA BOSQUE**
Entidad: **BANCO DAVIVIENDA**

Descripción	Valor	Descripción	Valor
VALOR PENSION VALOR PENSION	\$ 830.478		
AJUSTE SALUD AJUSTE SALUD	\$ 66.771		
COOMEVA COOMEVA	\$ 99.600		

Devengado	\$ 897.250
Deducido	\$ 99.600
Neto a Pagar	\$ 797.650

Colpensiones #N/A Fecha: **VVV**

Nombre:

Tipo ID:	C.C.	Identificación:	No. Afiliación:
Tipo:	Comisión:	Oficina:	Cuenta:
Dirección:			Seccional:
Entidad: BANCO DAVIVIENDA			

Descripción	Valor	Descripción	Valor

Devengado	
Deducido	
Neto a Pagar	

Colpensiones #N/A Fecha: **VVV**

Nombre:

Tipo ID:	C.C.	Identificación:	No. Afiliación:
Tipo:	Comisión:	Oficina:	Cuenta:
Dirección:			Seccional:
Entidad: BANCO DAVIVIENDA			

Descripción	Valor	Descripción	Valor

Devengado	
Deducido	
Neto a Pagar	

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

633
123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

664

Cartagena de Indias D.T y C., Trece (13) de Mayo de dos mil Catorce 2.014.-

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena, a resolver la Acción de Tutela Instaurada por la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.758.886 actuando por medio de apoderado Judicial el Doctor: **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE** Contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de los derecho fundamentales constitucionales al Debido Proceso, la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad.

2. TESIS DEL DEMANDANTE

Manifiesta la Sra. **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA**, que se desempeñó durante su vida activa laboral como Odontóloga vinculada al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, desde el 01 de Abril de 1969 hasta el 30 de Mayo de 1990, cumpliendo una jornada Laboral de 4 horas diarias comprendidas en el Horario de 7:30 AM, a 9:30 AM y de 2:00 PM a 4:00 PM desde el mes de Abril de 1985 hasta el 30 de Mayo de 1990, y antes de esa fecha en horario de 4: PM a 6:00 PM.

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

665

De igual manera sostiene que ejerció como Odontóloga de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA desde el día 10 de Octubre de 1979, según consta en el correspondiente contrato de Trabajo que se anexa, hasta su retiro en fecha 31 de Diciembre de 1990, cumpliendo con el horario comprendido entre 10:00 AM a 2:00 PM, sin que en ningún caso los horarios estuvieren cruzados o se excediera la jornada laboral ordinaria.

Afirma la accionante que en virtud de lo anterior, con Resolución N° 1815 de Agosto de 1990, el ISS le reconoce pensión vitalicia de jubilación, proporcional al tiempo y a la jornada laboral de 4 horas diarias.

Que además PUERTOS DE COLOMBIA le reconoce pensión Convencional mediante Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, pensión vitalicia de jubilación, con fundamento en el artículo 107 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, por encontrarse vinculada al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, para los años 1987 y 1988.

Asegura así mismo, que en año 1987 por medio de Resolución 001 del 13 de Enero, la Procuraduría Regional de Cartagena la absuelve dentro del proceso disciplinario N° 05712 contra médicos y Odontólogos del Seguro Social por supuestos cruces de horarios, al desempeñar cargo asistencial en el ISS con intensidad horaria de 4 Horas, y en la empresa de Puertos de Colombia otras 4 horas, al demostrarse que no existía cruce de cuentas entre las jornadas.

Agrega la accionante que mediante Auto 002606 del 29 de Agosto del 2008, el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, ordenó realizar un proceso de revisión integral de la pensión de jubilación vitalicia por encontrarse erróneamente, y que al momento de retiro de la accionante, ostentaba la calidad de empleado Público.

Asegura la Tutelante, que desde que la empresa PUERTOS DE COLOMBIA fue entregada al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL en la sección especial del GRUPO INTERNO DE TRABAJO, se inició un periodo de depuración en la que su principal objetivo ha sido la revisión de las pensiones llegando a tomarse decisiones arbitrarias como la extinción, compensación, y suspensión de las pensiones ya

reconocidas con anterioridad, desconociendo la Convención Colectiva vigente al momento en que se les otorgó. 666

De igual forma manifiesta que recibió escrito del día 28 de Marzo del 2014, donde se le informa que el fondo de pensiones públicas de nivel nacional – FOPEP, en el proceso de validación de la mesada pensional reportada por ISS en liquidación, se le está pagando otra pensión que resulta incompatible con la reconocida por dicho instituto por lo que rechazó su pago a partir de la nómina del mes de Marzo del 2014, por lo que debía dirigirse al centro de atención ciudadana de la UGGP en la ciudad de Bogotá, y la tutelante tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias.

Añade la accionante que esta situación le produjo un menoscabo, pues tiene a su cargo un sinnúmero de compromisos económicos, y hasta la fecha de presentación de la Tutela no ha recibido su mesada pensional, como consecuencia de la decisión informal injusta y arbitraria tomada por la accionada, que todo esto le ha ocasionado serios problemas de salud emocional, presentando como prueba de ello copia de historia clínica, donde consta que está padeciendo trastornos depresivos.

3. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

1. Tutela de los derechos Constitucionales Fundamentales al Mínimo Vital y Móvil en conexidad con el derecho a la Vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, derechos de las personas de la tercera edad, al debido proceso, defensa y contradicción, y el derecho a la igualdad.
2. Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y **AL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP** que proceda de forma inmediata a restablecer y/o reactivar el pago de las mesadas pensionales de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** que le fuere reconocida mediante Resolución N° 1815 del 15 de Agosto de 1990, proferida por el Seguro Social, absteniéndose de realizar cualquier acto arbitrario e ilegal que prive del disfrute de sus derechos pensionales, hasta tanto no se ventile el asunto por el proceso que en derecho corresponde tratándose de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

667

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionada fue notificada de la admisión de la presente tutela mediante oficio T-728 de Mayo de 2014, con el fin de que presente el informe correspondiente respecto a los argumentos de la accionante. Es así, como el día 07 de Mayo de 2014, se recibe escrito mediante el cual la UGPP, se pronuncia al respecto manifestando lo siguiente:

- Que la Constitución Política de 1886 establecía la prohibición de recibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro Público, Artículo 64, en concordancia con el artículo 128 de la Constitución de 1991.
- Que las pensiones recibidas por la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** son incompatibles, toda vez que la accionante tenía la calidad de empleado público y no se debió hacer extensiva la Convención Colectiva Vigente de los años 1991 y 1993.
- Que la accionante no demuestra un perjuicio irremediable que permita establecer que el mecanismo constitucional sea procedente.
- Que la acción de tutela no es la vía adecuada para reclamar prestaciones económicas por lo que no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento o reliquidación de los derechos prestacionales lo cual escapa de la órbita del juez constitucional, partiendo de la base que otra jurisdicción es la competente para ello.

5. ELEMENTOS DE PRUEBA

Se observa en el expediente de tutela, que se allegan los siguientes elementos de conocimiento:

- Copia de Cédula de Ciudadanía de la Accionante.
- Copia de los documentos que acreditan el tipo de contrato, horario de trabajo, copia de los actos administrativos que reconocen los derechos pensionales.

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

637
127

668

- Copia de comprobantes de pago de mesadas pensionales.
- Copia de recibos de pago de servicios públicos domiciliarios
- Copia de comprobantes de pago a aportes a Coomeva EPS.
- Copia de comprobantes de pago de seguro de vida tomado por intermedio de COASMEDAS.
- Copia de comprobantes de giros internacionales que se han hecho a familiares (nietos) que se encuentran fuera del país.
- Copia de comprobantes de pago de las obligaciones crediticias.
- Copia de comprobante de pago de servicios médicos de ambulancia prepagada.
- Copia de antecedente clínico sobre las afecciones de salud, donde consta que requiere de atención permanente para tratar su depresión y su ansiedad.
- Sentencia del 13 de Junio del 2013, proferida dentro del proceso de revisión de los fallos dictados en primera instancia por la sala de decisión quinta del Tribunal Administrativo de Bolívar el 30 de Octubre del 2009 y en segunda instancia por la sección cuarta de la sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado el 18 de Marzo del 2010, dentro de la acción de tutela Promovida por el señor Hernando Castillo Mendoza contra el Ministerio de la Protección Social.
- Copia de carta informal fechada el 21 de Marzo del 2014, emitida por la UGPP, mediante la cual le informa la no inclusión en nomina de pensionado por incompatibilidad de la pensión del ISS.
- Copia de Resolución 001 del 13 de Enero de 1987 proferida por la procuraduría Regional de Cartagena mediante la cual se absuelve a la accionante dentro del proceso disciplinario N° 05712, contra médicos y odontólogos del ISS.

6. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada, la calidad de las partes y el tramite surtido a la misma, es este Despacho competente para conocer de la presente acción

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

669

de tutela, en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la carta constitucional, los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

7. ACTUACIONES DEL DESPACHO

El día 30 de Abril del 2014, según reparto de la Oficina Judicial, se allega la acción de Tutela instaurada por la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.758.886 actuando por medio de apoderado Judicial el Doctor: **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE** Contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso, Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, Derecho a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad. Se da traslado de la Admisión de Tutela a las partes, mediante los oficios 726-725-728 del 02 de Mayo del 2014.

8. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

En la presente ocasión corresponde a esta instancia determinar si en el caso que nos concita se encuentra acreditada la vulneración los derechos Constitucionales Fundamentales de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** al Mínimo Vital y Móvil en conexidad con el derecho a la Vida en condiciones dignas, salud y seguridad social, derechos de las personas de la tercera edad, al debido proceso, y el derecho a la igualdad, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al suspenderle la pensión que le fue reconocida mediante Resolución, de manera unilateral el 21 de Marzo del 2014, mediante escrito informal recibido el 28 del mismo mes y año. Para lo cual se analizará si la Acción de Tutela es un mecanismo procedente para el reclamo de derechos pensionales, así mismo determinar si las actuaciones de la UGPP, se realizaron bajo los componentes normativos legales y jurisprudenciales indicados para estos casos en particular.

9. TESIS DEL DESPACHO.

670

El despacho observa que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al suspender de manera unilateral en fecha del 21 de Marzo del 2014, la pensión que le fue reconocida a la accionante mediante Resolución, le está vulnerando los derechos al Mínimo Vital y Móvil en conexidad con el derecho a la Vida en condiciones dignas, salud y seguridad social, derechos de las personas de la tercera edad, al debido proceso, y el derecho a la igualdad, de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA** al observar que las actuaciones Administrativas realizadas por la UGPP, no fueron acordes a los lineamientos estipulados en la ley y la Jurisprudencia.

9.1. ARGUMENTO QUE SUSTENTA LA TESIS CENTRAL

9.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

9.3. DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 C.N. consagra la Acción de tutela como un mecanismo de carácter preferente y sumario, el cual tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cada vez que éstos resulten amenazados o vulnerados por el actuar o la omisión de cualquier autoridad pública.

9. 4. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales. Sentencia T-037/13

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

Ahora bien, respecto al tema pensional, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para lograr estas prestaciones, toda vez que el legislador ha dispuesto medios de defensa ordinarios para solucionar ese tipo de conflictos, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa.

Sin embargo, la Corte ha admitido que se concedan prestaciones de contenido pensional a través del recurso de amparo constitucional en situaciones excepcionales. Así, la

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

64930

66
671

Sentencia T-334 de 2011 identificó las siguientes reglas jurisprudenciales para admitir la procedencia de la tutela:

"(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que 'la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada'^[5]. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria."

En este punto, es necesario destacar que este Tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos riguroso cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, dentro de los que se encuentran los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores. Precisamente, ha señalado que *"existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales"*.

De esta forma, la Corte ha reiterado el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de derechos prestacionales. Por ello, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas del accionante; si ésta debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

10. La naturaleza jurídica de la pensión de jubilación. Sentencia T-477/11.

Esta Corporación ha sostenido en jurisprudencia constante que la pensión de jubilación constituye un derecho subjetivo para los beneficiarios, a la vez que un crédito contra la entidad o la persona que los otorga.

De igual manera, la Corte ha subrayado que el objeto de esta pensión consiste en garantizar al trabajador, una vez que cumpla los requisitos de ley, como el tiempo necesario de prestación de servicios y la edad, que pueda pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan una subsistencia digna para sí y su familia, durante una etapa de la vida en que ya se ha cumplido con el deber social del trabajo y su fuerza laboral se ha visto disminuida, pues para ese momento de la vida se requiere una compensación por los esfuerzos realizados y la razonable diferencia de trato que amerita el haber alcanzado la vejez.

A su vez, la jurisprudencia ha señalado que la pensión de jubilación consiste en un salario diferido del trabajador, fruto del ahorro durante toda su vida de trabajo, justamente para garantizar su subsistencia propia y la de su familia. En consecuencia, la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, como quiera que esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas del mínimo vital.

Se entiende, pues, que el acto administrativo que reconoce el acceso y pago de este derecho prestacional, constituye un acto de contenido particular y concreto que afecta a una persona específica.

11. La prohibición de revocar unilateralmente un derecho pensional o dejar sin efectos los actos que los reconocen, sin la existencia de un pronunciamiento judicial o el consentimiento expreso del beneficiario del acto.

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 consagraba en su sentido literal un *deber* de revocar directamente, y sin consentimiento del beneficiario, cualquier acto que reconociera pensiones, en caso de que lograra comprobarse por lo menos una de dos hipótesis: (i) o bien que no se cumplían los requisitos legales y reglamentarios exigidos para ello, (ii) o bien que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa. Como se ve, las hipótesis eran amplias, y configuraban ese deber de un modo general. Por esa razón, la norma fue demandada ante la Corte, y en la sentencia C-835 de 2003, se declaró la exequibilidad de ese precepto, con la condición de que se interpretara de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de ese fallo.

En síntesis, la Corte Constitucional señaló que esas condiciones debían entenderse como requisitos necesarios para cumplir con el deber establecido en la ley, pero no como requerimientos suficientes. Pues, según la Corporación, esa obligación jurídica no surgía sino en casos en los cuales las hipótesis estipuladas en la Ley se adecuaban a un comportamiento tipificado legalmente como delito. Por eso sintetizó el condicionamiento de la siguiente manera:

"[s]ólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; **en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal**". (subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, este condicionamiento debe ser entendido en el contexto no sólo de la norma demandada, sino también del desarrollo argumentativo ofrecido por la misma sentencia C-835 de 2003 y la jurisprudencia. En ese sentido, en primer lugar es importante indicar que para proceder a la revocatoria directa de una pensión, basta con que el comportamiento desplegado para obtener la pensión sea típico; es decir, que esté tipificado en la ley penal como delito. No es indispensable, por lo tanto, que estén presentes los demás elementos de la responsabilidad penal, y así lo señaló expresamente la Corte Constitucional en su fallo:

"la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal".

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

673

Pero, además, en segundo lugar es del caso aclarar que el juicio sobre la tipicidad penal del comportamiento debe estar soportada en evidencias, y no en simples sospechas de fraude. Como lo dijo la Corte en la citada sentencia C-835 de 2003, "la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse [...] en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente". Lo cual significa que la revocación unilateral no procede, a menos que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico. Pero, esa conclusión sólo es válida si además previamente la administración le ha respetado al beneficiario de la pensión todas las garantías propias del debido proceso administrativo, referidas de la siguiente manera por la Corte en la sentencia de constitucionalidad del artículo 19, Ley 797 de 2003, antes referida:

"desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes– de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración".

Ciertamente, en algunos casos la administración también puede revocar directamente una pensión sin consentimiento del particular, si una autoridad judicial o con funciones jurisdiccionales (art. 116, C.P.) ordena su suspensión, que es equivalente a una revocatoria, o emite un acto luego de un procedimiento con suficientes garantías, a partir del cual se puede concluir que el comportamiento por medio del cual fue obtenida la pensión está tipificado en la ley penal como delito. De hecho, así lo ha entendido no solamente esta Corte, sino también la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010). En esta última ocasión, el "Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo" (art. 137-1, C.P.), decidió negar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada contra un acto de revocatoria de una pensión sin consentimiento de su titular, por cuanto consideró que como la Fiscalía no precluyó la investigación por un comportamiento asociado a la pensión, la revocatoria unilateral estaba justificada:

"la aplicación de la potestad revocatoria conferida por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, resulta inconstitucional cuando se utiliza por posibles falencias formales de los actos, problemas de interpretación del derecho y/o aparentes o presuntos vicios de ilegalidad, pues las controversias sobre estos tres supuestos son competencia exclusiva de los jueces, quienes definen en últimas la legalidad de todos los actos particulares y concretos, cuyos titulares no consintieron su revocatoria.

Por el contrario, habrá que decir sobre la aplicabilidad de [e]sta medida excepcionalísima sin el consentimiento del pensionado, que en nada contraria la Constitución cuando se utiliza para revocar actos abiertamente ilegales como consecuencia de una posible conducta delictiva, esto es, una acción u omisión encuadrada en cualquier tipo penal

643

674

(tipicidad). En tales casos afirmó el Juez Constitucional, "basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal,...."

Conforme a las pruebas del proceso si encuentra la Sala que la motivación de la revocatoria fue la tipificación de una conducta, situación que cobró aún mayor justificación con lo resuelto en la etapa investigativa penal iniciada con ocasión de la actuación administrativa, cuando la Fiscalía General de la Nación no precluyó la investigación, dejando tipificado el delito de estafa, tal y como lo reconoce la misma parte actora en los hechos sucintos de la demanda".

Por consiguiente, la Sala reitera que está en principio prohibida la revocatoria directa de un acto por medio del cual se reconoce una pensión, si se adelanta sin consentimiento del beneficiario. Por lo cual, aun cuando la pensión sea al parecer ilegal o inconstitucional, el derecho al debido proceso administrativo (art. 29, C.P.), la garantía de los derechos adquiridos (art. 58, C.P.) y el derecho a la confianza legítima (art. 83, C.P.)^[19] prohíben revocarla directamente sin consentimiento del titular, si no hay evidencia probada de fraude. Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-830 de 2004, al examinar la tutela instaurada por una persona a la cual le habían revocado una pensión:

"[d]e la jurisprudencia hasta aquí reseñada, es posible extraer algunas conclusiones: (i) la revocatoria directa del acto propio de la administración está, en principio, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica; (ii) la revocatoria directa, dadas ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela; (iii) el ordenamiento jurídico colombiano contempla 2 excepciones a la regla prescrita en el numeral (i) es decir, hipótesis en las cuales puede darse una revocatoria directa constitucional sin consentimiento del administrado: a) cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo, b) cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley. Del punto b), es posible inferir que la ilegalidad que generó el nacimiento a la vida jurídica del derecho subjetivo no puede presumirse, y que la revocatoria directa no puede fungir como medida cautelar ante la mera sospecha de fraude. (iv) Si la obtención del beneficio económico o pensional no es evidentemente ilegal, la administración asume la carga de la prueba, y no puede decretar una abstención de pagos hasta tanto haya sido acreditado en el contexto de un debido proceso administrativo el dolo del beneficiario".

De igual manera, en constante jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que los actos administrativos de carácter particular y concreto son en general irrevocables sin el consentimiento del particular, en los términos señalados en la ley. Así las cosas, para la Sala es claro por una parte que para revocar directamente los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. Salvo, eso sí, que el acto sea resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo, y que el acto administrativo haya sido obtenido ilícitamente. En cualquier caso, la administración debe agotar como mínimo un procedimiento como el previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo, y garantizar que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

675

En múltiples ocasiones, las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han aplicado las reglas que acaban de reseñarse a casos de revocatoria directa y sin consentimiento del afectado, de actos administrativos mediante los cuales habían sido reconocidos derechos pensionales. Así por ejemplo, en la sentencia T-277 de 2010, concedió la tutela a un ciudadano a quien se le había suspendido transitoriamente el pago de la mesada pensional que le fuera reconocida por Puertos de Colombia, sin que se le hubiesen notificado de la actuación, ni se le hubiese solicitado su consentimiento expreso. En esta sentencia, la Corte hizo unas consideraciones pertinentes para el caso que ahora ocupa a esta Sala:

"específicamente, en relación con los actos de carácter particular y concreto, el artículo 73 del C.C.A, determina la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho para poder proceder a revocarlo. Luego, el elemento esencial para la legalidad del procedimiento de revocatoria, es la participación del titular del derecho que se intenta desconocer, máxime cuando se trata de una prestación pensional, generalmente constituida para asegurar la congrua subsistencia de las personas de la tercera edad; la actuación en contrario atenta contra los postulados de orden constitucional y legal. La Corte ha sido enfática en afirmar la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, en los términos señalados en la ley. Pues, resulta indudable que el afectado no puede ser el llamado a ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa, porque eso significaría que los errores de la administración prevalecen sobre los derechos y las garantías de los administrados. De igual manera, la Corte ha considerado que la suspensión de los actos administrativos que reconocen pensiones debe sujetarse al mandato del artículo 69 del CCA, en cuanto ha sido asimilada a una revocatoria directa con implicaciones sobre el mínimo vital de los administrados. Al respecto, se ha manifestado: *no sobra reiterar que, cuando se produce la suspensión unilateral del acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso de la administración, lo que se presenta en realidad es una revocatoria directa del mismo, puesto que tal decisión -o actuación- hace imposible el ejercicio del derecho.*

Lo anterior significa que la Administración no puede suspender la efectividad de una prestación, sin iniciar una actuación administrativa que contemple en todas sus etapas el derecho al debido proceso. Cabe recordar que cuando exista duda respecto de la legalidad del nacimiento de un beneficio prestacional, sólo se puede suspender el pago cuando haya indicio grave de fraude en la producción del mismo. Lo contrario sería un inconstitucional desconocimiento de los principios de buena fe, lealtad y seguridad jurídica.

De todas formas, es indudable que existe un interés superior en la custodia de los recursos públicos y la investigación del mal uso y desviación del cual pueden ser objeto. Sin embargo, lo anterior no hace nugatorio los derechos fundamentales de las personas a que les sea adelantado un debido proceso, en caso de que exista duda respecto de la legalidad del nacimiento de su título de reconocimiento prestacional. Tal y como se señaló en la sentencia C-835 de 2003, *si no existe certeza respecto de las maniobras fraudulentas que provocaron el nacimiento del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, no se puede suspender su pago hasta tanto haya sido demostrado tal supuesto en el contexto de un debido proceso administrativo.* Se vulnera, en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso administrativo, cuando sin iniciar la actuación administrativa de rigor, ordena previamente la abstención de pagos.

Teniendo en consideración que no puede suspenderse el pago de mesadas pensionales a los beneficiarios que, con certeza, no han obtenido por medios fraudulentos su derecho, hasta tanto tal ilegalidad esté probada en el contexto de un proceso, pasará la Corte a

reiterar el derecho de los pensionados a recibir oportunamente el pago de sus mesadas y a resaltar la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando la suspensión de la prestación implica una grave afectación de sus derechos fundamentales".

676

12. CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la accionante **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA**, instaura la presente Acción de Tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de los derecho fundamental constitucional al Debido Proceso, Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, Derecho a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad. Toda vez que ésta entidad accionada suspendió de manera unilateral el pago de la mesada pensional que había adquirido la accionante mediante Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, pensión vitalicia de jubilación, por parte de FOLCOMPUERTO, señalando que existe incompatibilidad al evidenciar que a la accionante se le está pagando otra mesada pensional reportada por el ISS en liquidación, por lo que rechazó su pago a partir de la nómina del mes de Marzo del 2014.

Esta decisión se produjo en un contexto en el cual la entidad demandada es decir la UGPP y el ISS en liquidación (empleador) adelantaron el proceso de alistamiento para la recepción por parte de la UGPP de la función pensional y de la administración de la nómina de los pensionados a cargo de dicho instituto, realizando la entrega de la nómina de pensionados al FOPEP para las validaciones correspondientes, ya que de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional atreves del Ministerio de Trabajo, es indispensable que los pensionados trasladados a la UGPP cumplan con los requisitos legales para el pago de la mesada pensional.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se evidencia que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, no observó ni aplicó los requisitos para suspender de manera unilateral el pago de la mesada pensional que la señora **JUDITH PADRON** ha venido percibiendo desde hace más de dos décadas, y en efecto, no inició el proceso judicial correspondiente para poder suspender la pensión de la accionante la cual se hace mediante escrito de manera informal ni siquiera por medio de Acto Administrativo,

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

8/1

para que en este caso, la parte accionante pudiese acudir a la vía gubernativa. Resulta inadmisibles para este despacho la suspensión de una pensión sin existir pronunciamiento mediante Acto Administrativo evidenciándose desde un inicio violación al debido Proceso y por ende la violación de otros derechos fundamentales. Al respecto La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**. En virtud de tal disposición, **se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental** en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”. Además, la actuación no se dio en virtud de alguno de los dos supuestos excepcionales contemplados en los cuales se puede revocar un acto particular y concreto sin contar con el consentimiento expreso del beneficiario, cuales son: (i) no es un acto que sea resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo, y (ii) no se encuentra probado que el acto administrativo hubiera sido obtenido por medios ilícitos. Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo que se evidencia que la UGPP, no observó los requisitos para suspender conforme a Derecho la pensión del tutelante. En efecto, no inició el proceso judicial correspondiente para poder proceder a revocar el reconocimiento de la pensión de la accionante. Es decir que existe una vía judicial indicada un mecanismo que debe adelantar la Administración para corregir los errores o irregularidades en las que hubiese podido incurrir la misma administración al emitir la resolución donde se reconoce la pensión a la accionante.

De acuerdo a lo anterior es menester recordar que existen unos mecanismos que debe tener en cuenta la UGPP para revocar un acto administrativo, desde luego que en desarrollo del debido proceso, la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente,

[Handwritten signature]

mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular -o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración".

Este despacho considera que el actuar de la UGPP, en el caso que se suscita, no se ajustó a los presupuestos que buscan proteger y garantizar el debido proceso el derecho a la confianza legítima y a la garantía de los derechos adquiridos. Pero aparte de eso, se concluye que además le violó otros derechos como lo son Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley. Los cuales este caso generan desconocimiento o vulneración de los Derechos a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad, por lo que esta célula Judicial considera que la interrupción abrupta del pago de su mesada pensional priva a la actora de los recursos necesarios para su manutención, sobre todo si se tiene en cuenta que la accionante en la actualidad tiene 76 años de edad, lo cual es una persona que goza de especial protección Constitucional, por lo cual ésta es una razón de más para considerar la vulneración de sus derechos fundamentales invocados por parte de la UGPP, al suspenderle una de las pensiones adquiridas.

En varias ocasiones La Corte ha sido enfática en afirmar la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, en los términos señalados en la ley. Pues, resulta indudable que el afectado no puede ser el llamado a ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa, porque eso significaría que los errores de la administración prevalecen sobre los derechos y las garantías de los administrados.

De igual manera, la Corte ha considerado que la suspensión de los actos administrativos que reconocen pensiones debe sujetarse al mandato del artículo 69 del CCA, en cuanto ha sido asimilada a una revocatoria directa con implicaciones sobre el mínimo vital de los administrados. Al respecto, se ha manifestado: *no sobra reiterar que, cuando se produce la suspensión unilateral del acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso de la administración, lo que se presenta en realidad es una revocatoria directa del mismo, puesto que tal decisión -o actuación- hace imposible el ejercicio del derecho.*

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00

DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

679

La entidad accionada estima que por acción de tutela no es posible el reconocimiento de pensiones; lo mismo que asuntos de carácter económicos. Posición que comparte este despacho. Pero lo cierto es, que en el presente asunto no se está reconociendo una pensión, ni muchos menos considerando que la accionante tenga derecho seguir disfrutando de una o sendas pensiones. Porque lo debatido en este caso de la señora **Padrón de Ávila Pestana**, es un asunto que debe resolver una autoridad judicial. En ese sentido, lo que se está considerando en esta acción de tutela, es que se afecta el debido proceso cuando se decide suspender mediante una comunicación un acto administrativo particular que reconoce una pensión, que no ofrece ninguna oportunidad al ejercicio de contradicción y derecho de defensa. Sencillamente la conclusión de suspensión o de decisión de no inclusión en nomina por incompatibilidad de las pensiones de la accionante, debe resolverse mediante una acción contenciosa u ordinaria. Es decir, un Juez administrativo o laboral deberá decidir acerca de la posibilidad de disfrutar o no, de las pensiones que le fueron reconocidas a esta señora hace varios años.

Precisamente el derecho vulnerado en este caso, es el debido proceso. El mismo que desconoce otros de igual o mayor trascendencia, como el mínimo vital, de una persona de la tercera edad, con protección Constitucional Reforzada.

Incluso la Jurisdicción contenciosa u ordinaria laboral, cuentan con medidas cautelares. Esto significa que si en realidad la accionante a juicio de la accionada, no tiene derecho y por ende, no debe continuar con las dos pensiones. La demanda que se presente goza de medidas provisionales que podrá suspender el pago hasta que se resuelva de fondo el asunto. Pero mientras ello no ocurra deberá continuar con el pago. Por la sencilla razón, que primero deberá existir es una decisión judicial, para que luego cesen los efectos los actos administrativos. Garantizando de esta manera, los derechos de contradicción y defensa, con la posibilidad de aportar pruebas, controvertir las de la contra parte e impugnar decisiones, entre otros derechos. Que es precisamente el debido proceso.

Lo anterior significa que la Administración no puede suspender la efectividad de una prestación, sin iniciar una actuación administrativa que contemple en todas sus etapas el derecho al debido proceso. Cabe recordar que cuando exista duda respecto de la legalidad del nacimiento de un beneficio prestacional, sólo es posible suspender el pago cuando haya indicio grave de fraude en la producción del mismo. Contrario a ello sería un inconstitucional desconocimiento de los principios de buena fe, lealtad y seguridad jurídica.

Sumando a lo anterior, lo ya manifestado la limitación legal de revocatoria directa de un acto administrativo, en este caso que reconoce una pensión, sin consentimiento del beneficiario. Que es precisamente un ingrediente más de la garantía del debido proceso. Que constituye el fundamento en la presente decisión.

Ahora bien teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada en la contestación de la Tutela aduciendo que no es la vía adecuada para reclamar prestaciones económicas, en la Sentencia T-037/13 se establece la **Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales.**

En conclusión, la acción de tutela resulta ser el medio de defensa más eficaz en los casos en los que la administración, motu proprio, ha decidido revocar actos que tienen el carácter de particular y concreto, pues a través de esta acción constitucional se evita que se siga ocasionando la lesión de derechos fundamentales, y obliga a la entidad correspondiente a agotar los mecanismos legales que le han sido dados para obtener la revocación o modificación de dichos actos.

13. DECISIÓN

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, no le queda otra salida a esta célula judicial, en la presente Acción Constitucional que tutelar el derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, Derecho a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad, de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA ISABELLA.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

14. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Constitucionales al Debido Proceso, Derecho a la defensa y Contradicción, Derecho a la Igualdad ante la Ley, Derecho a la Salud, Seguridad Social, Derecho al Mínimo vital y Móvil, Derechos de la Tercera Edad,

681

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL
DE DECISION. Cartagena, diez (10) de Noviembre de dos mil catorce (2014).**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ

APROBADA POR ACTA No. 200

Ha llegado a la Sala procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, en virtud de impugnación del fallo de fecha 13 de Mayo de 2014, la acción de tutela instaurada por la señora JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en procura del amparo de sus derechos al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social, derecho de las personas de la tercera edad, derecho al debido proceso, defensa y contradicción, que considera le están siendo vulnerados por la entidad accionada.

1. HECHOS

1. Narra los hechos de la tutela que la señora JUDITH PADRON DE DAVILA PESTANA, se desempeñó como Odontóloga vinculada al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, desde el 1 de abril de 1969 hasta el 30 de mayo de 1990, cumpliendo una jornada laboral de 4 horas diarias, y que ejerció de igual manera en la empresa PUERTOS DE COLOMBIA como odontóloga, desde el 10 de octubre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1990. Aduce la accionante que en ningún caso se cruzaban sus horarios de trabajo, ni excedía la jornada laboral ordinaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

2

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2ª Inst. Rad. No 0233/14

2. Afirma la señora DE DAVILA PESTANA que en virtud de lo anterior, mediante resolución 1815 de agosto de 1990 el ISS, le reconoció Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación proporcional al tiempo y jornada de cuatro horas diarias, mientras que, por haber laborado por más de 20 años en la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, mediante resolución No. 1093 del 6 de junio de 1991 se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, con fundamento en el art. 107 de la convención colectiva de trabajo vigente, y que le resultaba aplicable al estar vinculada al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena durante los años 1987 y 1988, la cual contempla la compatibilidad de las dos pensiones tal y como fue reconocida a la accionante.
3. Manifiesta la accionante que en el año 1987, por resolución N° 001 del 13 de enero de 1897, fue absuelta dentro de un proceso disciplinario N° 057123, al demostrarse que no existió cruce entre las jornadas de trabajo del ISS y de PUERTOS DE COLOMBIA.
4. Agrega la accionante que mediante auto 002606 del 29 de agosto de 2008, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de PUERTOS DE COLOMBIA, ordenaron realizar un proceso de revisión integral de la pensión jubilación vitalicia, por presuntamente, haber ostentado la accionante la calidad de empleada pública, afirmación que es objeto de reproche por parte de la accionante, pues a su criterio ello no se ajusta a la situación de hecho y de derecho, por cuanto desde el inicio estuvo vinculada mediante contrato de trabajo.
5. Argumenta el apoderado judicial de la afectada, ha presentado varias alegaciones y argumentos para contrarrestar las apreciaciones antes mencionadas, así mismo sostiene que desde que el pasivo pensional de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA le fue entregado al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, en la sección especial del GRUPO INTERNO DE TRABAJO, se inició un periodo de depuración en

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁTRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE PRIMERA INSTANCIA

P. DE AVILA PESATANA

02374

la cual el objetivo principal es la repetida revisión de las pensiones tomando decisiones arbitrarias como extinción, compensación y suspenso de las personas ya reconocidas a los trabajadores de PUERTOS DE COLOMBIA, desconociendo las convenciones colectivas vigentes y vulnerando derechos adquiridos de los mismos y violando el debido proceso.

6. Por otro lado, señala la demandante, que el día 28 de marzo de corrientes recibió carta por parte del fondo de pensiones públicas a nivel nacional - FOPEP, en el proceso de validación de la mesada pensional reportada por ISS en liquidación, en el que le manifiesta que a la señora PADRON DE AVILA se le está pagando otra pensión que resulta incompatible con la reconocida por el ISS, advirtiéndole que la UGPP, se encuentra realizando un estudio jurídico de las pensiones otorgadas en tales condiciones.

7. Así las cosas, estima la accionante que esta situación le ha causado un perjuicio irremediable, por cuanto no ha recibido su mesada pensional, lo que ha implicado la desatención de sus gastos económicos, así mismo indica que todo le ha ocasionado serios problemas de salud emocional, padeciendo trastornos depresivos.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicita la demandante se tutele su derecho fundamental, y en consecuencia se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, proceda de forma inmediata restablecer y/o reactivar el pago de las mesadas pensionales de la que es titular.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

684

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVARTRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENALJUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2ª Inst. Rad. No 0233/14

4

1. Al considerar que reunía los requisitos de ley, la tutela fue admitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito adolescentes con funciones de conocimiento de Cartagena mediante auto de fecha 30 de abril de 2014, ordenando a la entidad accionada se sirviera rendir un informe sobre los hechos expuestos por el accionante.
2. Ante dicho requerimiento, la UGPP, rindió informe el día 7 de mayo corrientes en el cual manifestó que las pensiones recibidas por señora JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA, son incompatibles por cuanto que la misma tenía calidad de empleado público y no debió hacerse extensiva la convención colectiva vigente en los años 1991 y 1993, por lo que manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconcomiendo o la reliquidación de los derechos prestacionales.
3. Analizados los hechos de tutela y las pruebas aportadas al expediente, resolvió el a quo TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante, y se ORDENÓ a ordenó *"a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, ordene a quien corresponda, efectuar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir por el accionante, así como aquellas que se causen a futuro, las cuales no podrán volverse a suspender sin que medie autorización judicial para ello, so pena de incurrir en desacato"*
4. Una vez enterado de dicha decisión, fue presentada impugnación por parte de la entidad accionada, correspondiendo a esta Sala desatar la alzada.

4. DE LA IMPUGNACION

655

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2º Inst. Rad. No 0233/14

Señala la entidad accionada que la accionante conmina a la administración al resolver de manera positiva a sus pretensiones por lo que torna improcedente la presente acción de tutela puesto que desatienden principios rectores de este mecanismo de defensa, de tal manera que la parte accionada no ha demostrado un perjuicio irremediable que permita establecer que la referida acción sea procedente, siendo que la parte accionante cuenta con otro medio judicial de defensa, más idóneo para controvertir la decisión adoptada por la entidad demandada y pueda propender un pronunciamiento definitivo sobre las razones que fundamenta la misma, que no son otras que controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos frente a la prestación solicitada.

Además alega la UGPP, que la acción de tutela no es la vía adecuada para para reclamar las prestaciones económicas, puesto que la accionante aún no ha hecho uso en su totalidad de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para la discusión y decisión de sus pretensiones, resaltado que debe buscar la solución viable al conflicto suscitado a través del ejercicio de la acción contenciosa administrativa.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional creado como un instituto preferencial y sumario que permite a cualquier persona acudir ante el Juez en busca de protección eficaz y urgente, cuando vea amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad pública o por particulares, en casos especialmente previstos en el Decreto 2591 de 1991. El artículo 86 de la Constitución Nacional condiciona su ejercicio a que el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es lo que se ha llamado el carácter subsidiario de la institución, esto es que su finalidad no es la de reemplazar el ordenamiento...

655145

686

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

6

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2ª Inst. Rad. No 0233/14

sustituir los trámites necesarios consagrados en disposiciones legales, que a su vez constituyen desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, sino suplir un vacío donde por ausencia de reglamentación, de no existir la acción de tutela el derecho fundamental quedaría desprotegido.

2. En ese orden de ideas, y descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante manifestó que presentó distintas alegaciones frente a la decisión de en la cual le comunicaron que la misma ostentaba la calidad de empleado público, pero en ningún momento presentó recurso alguno frente al acto administrativo por el cual le fue revocada la pensión vitalicia otorgada por el ISS.

Esta Sala en forma reiterada ha señalado que la Acción de Tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, trátase de pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una indemnización sustitutiva, atendiendo fundamentalmente a su carácter residual y subsidiario, lo anterior, en razón a que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso.

No embargante lo anterior, se ha venido sosteniendo que excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por esta vía, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, evento en el cual es necesario demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando el medio judicial preferente resulta ineficaz para la protección del derecho frente a la exigencia de una protección inmediata en el caso concreto. Frente al particular, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-076 de 2003, dijo:

"...la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la acción de tutela procede a pesar de existir otro medio de defensa judicial, cuando: i) se

687

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

7

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2° Inst. Rad. No 0233/14

considera que éste es ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral, o ii) éste no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular de una protección inmediata, generándose en ambos casos, de no asumirse el conocimiento por parte del juez de tutela, la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ante esta última circunstancia, la existencia de un perjuicio irremediable justifica la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria debido a la gravedad de la violación o amenaza, que exige una respuesta impostergable que evite o haga cesar la actividad a través de medidas inmediatas.

Bajo esta perspectiva, el Juez debe efectuar un análisis de los presupuestos fácticos propios del caso concreto, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger los derechos fundamentales del accionante, pues ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional¹, teniendo el mecanismo de amparo constitucional la virtud de "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto".²

Ahora bien, como quiera que el juez de tutela debe realizar tal ponderación, la Alta Corporación ha señalado una serie de factores o criterios que le permiten no solamente determinar si los medios de defensa ordinarios resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales involucrados, sino también, evaluar la gravedad, inminencia e irreparabilidad del daño que podría generarse de no protegerse por la vía del amparo tutelar estos derechos. Así, la Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2006 sostuvo:

1. Véase la Sentencia T-055 de 2006.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2ª Inst. Rad. No 0233/14

- "(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;*
- (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
- (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."*

En conclusión, si bien por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para ordenar el reconocimiento de derechos pensionales, bajo ciertas circunstancias excepcionales, cuando el mecanismo previsto en la legislación contenciosa no sea lo suficientemente expedito para la protección inmediata del derecho involucrado, y ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que exige la adopción de medidas inmediatas, sería procedente, de manera excepcional, se repite, la protección por la vía del amparo tutelar.

De conformidad con las consideraciones expuestas, le corresponde a esta corporación determinar si las circunstancias particulares en que se encuentra la actora hacen necesario que el Juez Constitucional proceda a ordenar el reconocimiento del derecho al pago de la Pensión de Sobreviviente en sede de tutela, a pesar de existir otros medios de defensa judicial, o si por el contrario, la protección a través de éste mecanismo de amparo resulta improcedente.

687

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVARTRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

9

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2ª Inst. Rad. No 0233/14

Se desprende de las foliaturas, que la señora JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA, tiene 76 años de edad, en virtud de lo anterior, no puede ser considerada una persona de la tercera edad, pues de acuerdo a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia Constitucional, la tercera edad para las mujeres comienza a los 78.5 años de vida. Al respecto en sentencia T-138 de 2010, el alto Tribunal Constitucional expresó que:

"...el criterio para considerar a alguien de "la tercera edad", es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez -regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela...

De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007 -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años...

A menos que concurren en algún caso concreto circunstancias específicas que ameriten hacer alguna consideración particular, sólo los ciudadanos hombres mayores de 72 años pueden acudir a la tutela como mecanismo excepcional para lograr judicialmente el reconocimiento y pago de una pensión. Y, en tal caso, acreditado ese primer requisito, tendrán también que acreditar los otros requisitos de procedibilidad tales como la demostración de la afectación al mínimo vital, el despliegue de alguna actividad administrativa o judicial y la ineficacia del medio judicial ordinario."

690

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVARTRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

10

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2º Inst. Rad. No 0233/14

Por otro lado, no se acreditó la afectación de ningún derecho fundamental con la negativa del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en particular del derecho al mínimo vital.

Obsérvese que en el presente asunto lo que se plantea por parte de la accionante es la presunta vulneración de derechos fundamentales que se deriva de un acto administrativo que revocó la asignación de una pensión, sin embargo, no basta el argumento expuesto por la accionante en el sentido de que no le estaba permitido a la administración reformar de manera directa su propio acto administrativo en perjuicio del beneficiario del mismo (salvo que se cuente con su aquiescencia); para estimar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues a criterio de la Sala, debió abordarse un examen previo y es el de determinar si con la actuación administrativa se configuraba una situación atentatoria al mínimo vital de la actora, derivada de la privación inconsulta de una pensión, esto es, no resulta suficiente para habilitar la intervención del juez constitucional de tutela, la mera constatación de una transgresión del debido procedo administrativo, pues la jurisdicción contenciosa administrativa no es ajena para dirimir este tipo de controversias, resultando de ello, que el juez constitucional sólo desplaza al juez natural, cuando las acciones legales resulten inidóneas para proteger el derecho.

Se tiene que en el presente asunto, la accionante no ha acreditado que la disminución de su mesada, pese a ser consecuencia de un acto administrativo desconocedor de la ley y del precedente judicial, implique una afectación de su mínimo vital, lo que torna improcedente la presente acción de tutela.

Así las cosas, los argumentos expuestos no son suficientes para que el Juez de Tutela desplace a la entidad encargada del reconocimiento de dichas prestaciones o a la autoridad judicial competente para desatar la controversia que se suscita. Pues no se

691

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2º Inst. Rad. No 0233/14

encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, siendo que la misma se encuentra devengando otra pensión vitalicia.

Es cierto que se debe partir del principio de la buena fe, pero la actora no queda exonerada de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). En este caso, se exige de la actora la demostración de que los ingresos desgregados, impliquen la afectación grave a sus condiciones de vida y subsistencia.

En el presente asunto, el juez de primera instancia consideró que la UGPP no se ajustó a los presupuestos que buscan proteger y garantizar el debido proceso y la confianza legítima y a la garantía de los derechos adquiridos, así mismo concluyó que la entidad accionada violó otros derechos como los derechos a la defensa y contradicción, derecho a la igualdad ante la Ley entre otros, por la manera abrupta en la que interrumpió el pago de la mesada pensional privando a la actora de los recursos necesarios para su manutención cuando la misma tiene protección constitucional por su edad, no obstante, no se detuvo a analizar si a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción ante podía hacer valer su condición de afectada de un acto administrativo ilegal, máxime, cuando dicha jurisdicción posibilita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, de acreditarse las condiciones de procedencia que el estatuto procesal administrativo contempla

No obstante lo anterior, vale advertir que la entidad accionada mediante resolución del 17 de julio de 2013, declaró improcedente la revocatoria directa de la resolución la cual reconoció a favor de la señora JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

12

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2ª Inst. Rad. No 0233/14

pensión de jubilación con fundamento en la convención colectiva de trabajo, de lo que se tiene que lo pretendido por la accionante, ya fue resuelto por la accionada al aceptar la imposibilidad de la revocación directa de los actos administrativos.

En todo caso, considera el Despacho que se trata de una situación jurídica creada por la administración, cuyo control de legalidad corresponde al Juez Contencioso Administrativo.

Corolario de lo expuesto tenemos que la demandante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con petición conjunta de medida cautelar; procedente cuando el juez la considere necesaria para garantizar el objeto de litigio y el cumplimiento efectivo de la sentencia. Corolario de lo anterior, no se comprobó ni sumariamente las razones por las cuales el medio contencioso administrativo es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Recuérdese que cuando se exige la existencia de prueba siquiera sumaria de la ineficacia del mecanismo ordinario, se ha querido con ello señalar que existe una carga mínima en cabeza del interesado, la cual consiste en el deber de dar algún elemento de juicio al juez para que éste, en el caso concreto, examine la situación frente al principio de subsidiaridad de la acción.³

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior de Cartagena, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito

693

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

13

JUDITH PADRON DE AVILA PESATANA
CONTRA UGPP
2ª Inst. Rad. No 0233/14

para Adolescentes de Cartagena, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales de la señora JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese ésta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ
MAGISTRADO PONENTE.**

**PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ
MAGISTRADA.**

**TAYLOR IVALDI LONDOÑO HERRERA.
MAGISTRADO.**

**LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO.⁴**

³Sentencia T-149 de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁴Acción de tutela de segunda instancia instaurada por JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA contra

663 SIN RECURSO
14-10-09 153
AAF HSE

Nómina

EXP: 15695.
C/gera-



694

MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTIÓN PASIVO SOCIAL
PUERTOS DE COLOMBIA

Judith Padron

COORDINACIÓN GENERAL 22' 758.886

FOLIO: 7

RESOLUCIÓN NÚMERO **001285** DE 2009 **30 SEP. 2009**

POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

EL COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS DECRETOS Nos. 01, 1689, 205 Y 207 DE 1984, 1997 Y 2003 Y LAS RESOLUCIONES Nos. 3137, 0002 Y 3133 DE 1998, 2003 Y 2005, RESPECTIVAMENTE, PROFERIDAS POR EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y,

CONSIDERANDO QUE:

Primero: El Decreto-ley No. 1689 de 1997 dictado con base en la Ley 344 de 1996, en su artículo 6º preceptuó "Atención de los procesos de carácter laboral. Con el objeto de garantizar la adecuada representación y defensa del Estado, la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo del Fondo -del Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia- serán asumidos por la Nación -Ministerio de Trabajo", hoy Ministerio de la Protección Social, estas últimas para ser canceladas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP. A su vez, mediante Resolución No. 3137 de 1998 se creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con el fin de cumplir lo dispuesto en el citado decreto, y con fundamento en éste, se proferieron posteriormente las resoluciones Nos. 00219, 00002 y 03133 de 2000, 2003 y 2005, respectivamente.

Segundo: La desaparecida empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena, por Resolución No. 1093 de 1991, confirmada con la No. 039508 del mismo año, reconoció pensión mensual de jubilación en cuantía mensual de \$137.287.51, equivalente al 80% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, a partir del 31 de diciembre de 1990, a JUDITH PADRÓN DE DÁVILA PESTANA¹, nacida el 1 de junio de 1938, cédula de ciudadanía No. 22.758.886 de Cartagena.²

Tercero: El artículo 128 de la Constitución Política prescribe:

"...Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

"Entiéndase por tesoro público el de la Nación... entidades territoriales y... descentralizadas." -Se destaca y subraya-

Cuarto: Con fundamento en lo anterior, se dispuso suspender transitoriamente el pago de la pensión de JUDITH SEGUNDA a partir de mayo de 2009, emitiéndose orden de no pago a la mesada de mayo de ese mismo año, teniendo en cuenta que

¹ Su nombre completo es JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTAÑA.
² Para el año en curso, JUDITH SEGUNDA se encuentra incluida en nómina de pensionados con \$1.547.555,37.

POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

de acuerdo con información cruzada con el Instituto de Seguros Sociales, se estableció con precisión que la mencionada devenga dos pensiones a cargo del erario, una por Puertos de Colombia, y otra por parte del Seguro Social³, lo cual contraría abiertamente el postulado Constitucional precitado. Así mismo, de inmediato y de manera coordinada con el Instituto de Seguros Sociales, se iniciaron las gestiones necesarias para determinar cuál de las dos pensiones se ajusta a la legalidad.

Quinto: Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así en la sentencia T-567 de 2005, Magistrada ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

"En efecto, como el artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia de la acción de tutela cuando quiera que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", es necesario que el juez establezca, a partir de las condiciones de cada caso, si los procedimientos ordinarios se tornan insuficientes para proteger los derechos fundamentales amenazados.

"Para el cobro de salarios, pensiones u otras acreencias laborales, esta Corporación ha reconocido que existen otros medios para hacer efectivo su pago, no obstante lo cual, frente a especiales circunstancias de hecho que puede afrontar el trabajador o pensionado, se hace legítimo acudir a la protección por vía de tutela. Una de esas circunstancias, desde donde esta Corte ha derivado la presunción de vulneración del mínimo vital, es la prolongada y continua omisión en el pago de las acreencias laborales...". -Se resalta y subraya-

Sexto: Así las cosas, tal decisión administrativa, la cual fue comunicada a JUDITH SEGUNDA con oficio CPSPC-CG-489 de 22 de mayo de 2009, se adoptó para prevenir que continuara el injusto menoscabo del erario, **pagándose dos pensiones con cargo al presupuesto de la Nación.** Además, se procedió en estricto cumplimiento de la Constitución Política y la Ley, por cuanto según el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y en su aplicación los funcionarios públicos deben obrar para preservar la moralidad, la eficacia y la economía, de manera que implícitamente les está vedado obrar de modo que por su descuido y negligencia se afecte la moralidad y el patrimonio público, cuando un particular en interés y provecho propio se está beneficiando de manera irresponsable.

Séptimo: Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-046 de 10 de febrero de 1994, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, manifestó:

"...Debe tenerse presente que la función administrativa, en la que se incluye la gestión fiscal, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en el principio de moralidad (C. P. artículo 209). El erario no puede ser fuente de enriquecimiento y no es posible que a partir de la deshonestidad, la corrupción y el fraude se generen derechos o expectativas que el ordenamiento y la sociedad tengan que irremediablemente tolerar. No duda la Corte que al socaire de la firmeza de los fenecimientos aquí referidos pueden consolidarse y legalizarse malversaciones y adquisiciones que no son cosa distinta que hurtos al erario público -sic-, lo que vulnera el principio constitucional que prohíbe el enriquecimiento y la configuración de derechos que tengan esta fuente. "La gestión fiscal" que cumplen los funcionarios del erario, comprendida en la órbita de la función administrativa, debe desarrollarse con fundamento en el principio de moralidad, que en su acepción constitucional no se circunscribe al

³ Reconocida con Resolución No. 1815 de 16 de agosto de 1990, cuyo monto para 2009 asciende a \$759.330.

664 1968

POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA 699

fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad...". -Se destaca y subraya-

Octavo: Es deber del funcionario público que maneja fondos y/o bienes del Estado, una vez que conoce la inconsistencia y/o irregularidad, impedir que los resultados dañosos para el Fondo confiado a su cuidado y tutelado por la ley continúen, por lo que al omitir tomar medidas correctivas necesarias se puede constituir en conducta punible al tenor del artículo 25 del Código Penal y en conducta fiscal, Ley 38 de 1999 y Decreto 111 de 1996.

Noveno: JUDITH SEGUNDA promovió Acción de Tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, tendiente a que se ordenara el restablecimiento del pago de su mesada. Al momento de contestar la demanda, se le puso de presente al Juez Constitucional que el actor devengaba dos pensiones a cargo del erario y que por ello, se hizo imperioso suspender transitoriamente el pago de la misma, mientras se adoptaban las medidas legales a que hubiera lugar, sin que dicho proceder fuera constitutivo de violación al mínimo vital, por cuanto el demandante continuaba percibiendo cumplidamente su pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales, así como la prestación de los servicios médicos. En fallo de 16 de julio de 2009, el Juez Constitucional negó, por improcedente, la acción impetrada.

Décimo: La accionante impugnó la decisión y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 15 de septiembre de 2009, notificada el 25 de los mismos mes y año, consideró:

"Esta Sala de la Corte, recientemente se pronunció en relación con los hechos que, al igual en este caso, han dado lugar a la interposición de sendas acciones de tutela contra el GRUPO INTERNO DE TRABAJO... con ocasión de la suspensión transitoria del pago de mesadas pensionales que ha dispuesto con apoyo en el hecho de que los beneficiarios de las mismas reciben a la vez, pensión por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES."

"Así, en el fallo proferido en la acción de tutela No. 25145, se consideró ... :

"Para esta Sala de la Corte no pueden pasar desapercibidos dos puntos en particular:

"El primero, las especiales condiciones del accionante, señor...RIOS MORENO, persona de la tercera edad con limitaciones visuales, que tiene a su cargo la manutención de su cónyuge, que, sin duda, lo ponen en situación de debilidad manifiesta, lo que hace que su situación difiera de otras recientemente decididas por la Corte al estudiar acciones de tutela similares a la presente."

"Segundo, el hecho de que pasados veinte años desde que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el GRUPO ... opte por suspender el pago de la que le fué reconocida por su parte."

"Si bien es cierto, la administración debe ser extremadamente cautelosa en el manejo de los asuntos que impliquen la disposición de dineros públicos, ello no puede ser pretexto para desconocer el disfrute de los derechos fundamentales de quienes eventualmente deban soportar las decisiones que ella tome en ejercicio de sus funciones; adoptar una decisión como la que se censura en este caso, sin que previamente se haya llamado al perjudicado antes de suspender el pago de su mesada, ni mucho menos adelantado actuación alguna encaminada a resolver las inquietudes que generaron la"

POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

suspensión del pago de la pensión, ciertamente vulnera los derechos fundamentales del quejoso, máxime cuando no hay visos de que las prestaciones de las que disfruta, se hayan obtenido fraudulentamente."

"No obstante que el accionante cuenta con la posibilidad de hacer uso de otros mecanismos judiciales para perseguir las pretensiones que por ésta vía plantea, lo cierto es que debe ampararse en el disfrute de sus derechos fundamentales, dadas sus especiales condiciones y las que rodearon la suspensión del pago de sus mesadas; derecho del cual goza desde el 27 de enero de 1982."

"Por lo tanto, se ordenará, a favor del accionante, el restablecimiento del pago de su mesada pensional así como también el que corresponda por concepto de las mesadas dejadas de pagar desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión ...; asimismo se ordenará a la parte accionada disponer lo necesario para respetar el derecho fundamental del debido proceso del ... RIOS MORENO.

"En este preciso caso, tales consideraciones resultan aplicables, pues el accionante es una persona de la tercera edad, que goza de su pensión de jubilación desde hace más de diecisiete años, y que a pesar de que no hay prueba de que tenga a su cargo cónyuge a cargo -sic-, ni de que padezca de enfermedad tal como si sucede en el evento que se cita, ciertamente se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo con ocasión de la conducta desplegada por el ente accionado."

Undécimo: Y resolvió:

"1.-Revocar el fallo impugnado, para en su lugar ordenar a la Coordinadora del Área de Prestaciones Económicas del Grupo ... que en el término improrrogable de... (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, le restablezca a la accionante... JUDITH SEGUNDA el pago de la pensión de invalidez -sic- que le fue reconocida mediante Resolución No. 1093... de 1991; asimismo se ordena a la parte accionada, disponer lo necesario para respetar el derecho fundamental al debido proceso de... JUDITH SEGUNDA en el trámite de la verificación de la legalidad del acto por medio del cual se le otorgó pensión de jubilación."

Duodécimo: Esta Coordinación acatará el precitado fallo, así no se comparta, pues no se desconoce que las sentencias de tutela son de obligatorio cumplimiento, no sin antes dejar consignadas las consideraciones siguientes.

Décimo tercero: En ningún momento hubo violación al debido proceso, la decisión de suspensión transitoria del pago de la pensión de JUDITH SEGUNDA obedeció a la aplicación de normas Constitucionales y legales como consecuencia de una conducta ilícita constitutiva de delito, que prohíbe pagar dos asignaciones del erario a una persona, en aras de frenar el detrimento patrimonial detectado y cumplir con el deber legal de todo servidor público en tal sentido.

Décimo cuarto: El Grupo no ha revocado directa y unilateralmente ningún acto administrativo, sino que, lo que se hizo fue dar orden de no pago a la mesada, figura totalmente diferente. De ahí que el procedimiento de revisión integral previsto en la sentencia C-835 de 2003 emanada de la Corte Constitucional, como mecanismo para garantizar el debido proceso administrativo, no era aplicable al presente caso. Se adoptó una medida preventiva y transitoria consistente en dar orden de no pago a la pensión de la accionante, -mientras se gestionaba de manera coordinada con el Instituto de Seguros Sociales, a cuál de las dos pensiones tenía derecho-, pues no era dable que continuara percibiendo las dos, a cargo del erario, y este hecho no admite investigación alguna sino que está demostrado. Entre tanto, JUDITH SEGUNDA continúa devengando la mesada pensional por parte del Instituto de Seguro Social, y hay que destacar que a éste se le comunicaron los

665 1530
69/6

POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Instituto de Seguro Social, y hay que destacar que a éste se le comunicaron los motivos por los cuales se dio orden de no pago de su mesada, solicitándole que allegara las explicaciones que estimara pertinentes al respecto.

Décimo quinto: Es preciso tener en cuenta, con relación al artículo 128 de la Constitución Política, la sentencia T-292 de 2006 de la Corte Constitucional, que es aplicable al caso *sub examine*:

"...El orden jurídico colombiano encuentra su vértice máximo en la Constitución Política. Tal y como lo declara el artículo 4 de la Carta, la Constitución es norma de normas, y los principios que de ella se desprenden establecen, además de los derechos de las personas, el marco de acción de las autoridades públicas, el ámbito de gestión de los poderes constituidos, el fundamento jurídico de las demás disposiciones normativas que se desprenden de ella, y el alcance y límite de las obligaciones y derechos de autoridades y particulares. La seguridad jurídica de un sistema normativo se funda precisamente en el respeto que se le asigne a las disposiciones constitucionales que irradian todo el ordenamiento, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tiene precisamente atribuciones jurídicas para asegurar que los mandatos de la Carta sean eficaces y prevalezcan en nuestro ordenamiento. Al ser la responsable de mantener la integridad y supremacía de la norma superior, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta. La interpretación de la Constitución, -que por demás permite materializar la voluntad del constituyente -, tiene por consiguiente, como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores..." -Se destaca y subraya-

Décimo sexto: Si el Juez Constitucional considera que no hay lugar a aplicar la prohibición contemplada en el artículo 128 Superior, debe acudir a la reforma de la Constitución Política conforme a los mecanismos previstos para ello en el artículo 374 ibídem, más no desconocerla de plano como lo hace en el presente caso. Empero, so pretexto de la presunta violación del derecho al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social, no puede soslayarse que el Constituyente de 1991 estableció que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, salvo los casos expresamente determinados por la ley, dejando de lado también que la acción de tutela es subsidiaria y residual.

Décimo séptimo: En relación con situaciones como la presente, en las cuales la vulneración del orden jurídico Constitucional es evidente, la Corte Constitucional en sentencia C-672 de 2001⁴, Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS, sostuvo:

"...En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias..." -Se destaca y subraya-

Décimo octavo: Y esa misma Corporación, en sentencia T-336 de 1997 con ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO manifestó:

"...no cabe duda de que en el origen de la situación jurídica individual que se reclama existe un vicio, que si es conocido por la Administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si éste se hubiese adquirido al

⁴ Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 5° de la Ley 190 de 1995 "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa".

POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

amparo de la ley. En realidad, la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos... -Se destaca y subraya-

Décimo noveno: Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-088 de 2 de febrero de 2000, declaró que las garantías para los administrados, no son una barrera infranqueable para que la administración no pueda cumplir sus cometidos, en aras de salvaguardar la moralidad administrativa y la integridad del patrimonio público:

"...que pueda aducirse para evitar la eficaz protección del interés público y de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la integridad del patrimonio público, pues... la protección del interés general y del bien común, que son también postulados fundamentales en el Estado Social de Derecho, imponen al mencionado principio límites y condicionamientos que son constitucionalmente válidos..." -Se destaca-

Es por eso que no se pueden invocar las garantías Constitucionales para mantener situaciones de hecho, obligando a la administración a actuar contra la ley, pues de darse esta situación, se generarían consecuencias de carácter fiscal contra el funcionario responsable, según lo manifestó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 29 de julio de 1996, radicación No. 846-96, oportunidad en la que señaló:

"...Los servidores públicos a quienes compete atender el ejercicio de funciones fiscales son responsables hasta de la culpa leve. Como la gestión fiscal implica la de la administración y custodia de bienes del Estado por el servidor público... las reglas que sobre responsabilidad le son aplicables son las pertinentes consagradas en el Código Civil reiterándose que tal responsabilidad se extiende hasta la culpa leve..."

Vigésimo: Si bien es cierto la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, no es menos cierto que tiene sus limitaciones, tal y como lo ha manifestado la misma Corte Constitucional en sentencia T-460 de 15 de julio de 1992:

"...el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional (...)" -Subrayado y negrillas nuestros-

Vigésimo primero: Es deber del servidor público bajo cuya guarda y cuidado han sido colocados bienes y fondos del Estado, tomar las medidas conducentes a evitar, prevenir o hacer cesar el daño al bien confiado, conforme se desprende del artículo 25 del Código Penal, concordado con el artículo 6° de la Constitución Política, en cuanto establece que los servidores públicos son responsables por acción, omisión y extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Vigésimo segundo: Al margen de todo lo expuesto, se dará cumplimiento al fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, pero se deja expresa constancia en este proveído que si se genera detrimento patrimonial contra el Estado, la actuación de la administración se limita a acatar un fallo judicial.

666
1592
677

POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Vigésimo tercero: El Consorcio Fopep reintegró al Grupo la mesada de mayo por valor de \$1.361.755.37, a través de oficio GRCUM 1275-09 de 15 de julio de 2009.

Vigésimo cuarto: Se ordenará a Nómina que reanude el pago de la mesada pensional de JUDITH SEGUNDA a partir de octubre del presente año, y que le pague las mesadas de junio a septiembre y la adicional de junio de 2009.

Vigésimo quinto: Por último, se enviará copia de esta resolución al Área de Pensiones para que de manera inmediata, analice la viabilidad de iniciar actuación administrativa de revisión integral de la pensión concedida a JUDITH SEGUNDA acorde con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y directrices impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2003.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reactivar el pago de la mesada pensional de JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA, cédula de ciudadanía No. 22.758.886 de Cartagena, a partir de octubre de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a Nómina del Área de Pensiones, pagar a JUDITH SEGUNDA las mesadas de mayo a septiembre de 2009 y adicional de éste.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con el trámite administrativo que se adelanta en orden a determinar si alguna de las dos pensiones que percibe JUDITH SEGUNDA o si ninguna de ellas, se ajusta a la legalidad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de esta decisión al área de Pensiones, para los fines indicados en la parte motiva; a Nómina de Pensiones, para lo de su competencia; al Instituto de Seguros Sociales para la actuación administrativa a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de esta resolución al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Despacho del Magistrado EDUARDO CAMACHO PIÑERES con informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a JUDITH SEGUNDA -Manga calle 24 No. 23 - 43, Avenida Miramar, Cartagena-, entregándole copia auténtica y gratuita de la misma, advirtiéndole que contra esta decisión administrativa no procede ningún recurso, por cuanto se trata de un acto de ejecución por el cual se cumple un fallo de tutela, al tenor del artículo 49 del C. C. A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Declarar que la presente decisión administrativa se aplicará en nómina de pensionados de inmediato.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. **30 SEP. 2009**

CARLOS ARTURO GÓMEZ AGUDELO
Coordinador General

RADICACIÓN: 130013118001-2014-00043-00
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

698

de la señora **JUDITH PADRON DE AVILA PESTANA ISABELLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.758.886 quien actúa por medio de apoderado Judicial el Doctor: **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

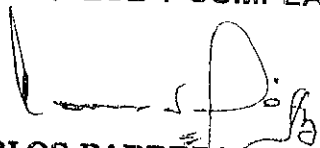
SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, ordene a quien corresponda, efectuar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir por el accionante, así como aquellas que se causen a futuro, las cuales no podrán volverse a suspender sin que medie autorización judicial para ello, so pena de incurrir en desacato. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

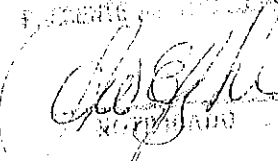
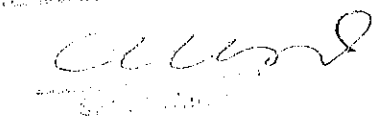
CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS BARRETO PEREZ
JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

ARTICULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y
ARTICULO 16 DEL DECRETO 2591 DE 1991
EN REQUISITO DE LOS Cuatro (4) DÍAS
DES DE JUICIO DE JUDIC. NOTIFICADO POR EL
FRENTE DE LOS Fallo Tutela Sinat 2014.00043.00.
 

668 158

699



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá, 11 SEP 2014

SIAF 40049

DTS 008507

Doctora
JUDITH PADRON DE DAVILA
Manga - Avenida Miramar N° 23 - 43
Cartagena Bolívar

ASUNTO: Radicado N°264949 - 14

Respetada Doctora:

En atención a la competencia preventiva y de control de gestión consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 del Decreto - ley 262 de 2000, le comunico que esta Delegada, solicitó a la Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP no desconocerle sus derechos legítimamente adquiridos con ocasión de la suspensión de su pensión, al laborar como odontóloga en la Empresa Puertos de Colombia, y en ISS medio tiempo respectivamente.

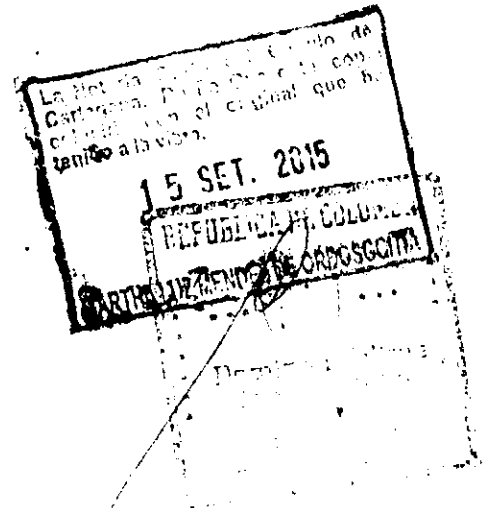
Sobre esta gestión la Delegada continuará ejerciendo su labor preventiva y posteriormente le informará el resultado de la misma.

Le anexo copia del oficio remitido a la UGPP

Atentamente,


DORA INÉS ALARCÓN LOZANO
Abogada

ANEXO COPIA 1 FOLIO
Septiembre 9 -14
1 FOLIO





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá, 16 SEP 2014

SIAF 140053

DTS 003508

Doctora
GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Directora Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP
Avenida El Dorado N° 69 B – 45 piso 2°
Edificio Bogotá Corporate Center
Bogotá

La Notaria Sede del Circuito de
Cartagena, Da fe que esta copia
coincide con el original que ha
tenido a la vista.
15 SET. 2015
MARTHA LIZ TENEZ DE ORDOÑO

Asunto: Solicitud Colpuertos IUS 26449 -14 JUDITH PADRÓN DE DAVILA

Respetada Doctora Cortés:

En virtud de la competencia preventiva y de control de gestión consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 del Decreto - ley 262 de 2000, este Despacho le solicita informe sobre la petición presentada por la Doctora **JUDITH PADRON DE DAVILA** identificada con la C.C. N° 22.758.886, quien manifiesta que le fue suspendida desde marzo de 2014 su mesada pensional, la cual venía devengando por haber prestado sus servicios como odontóloga del ISS con jornada de 4 horas y en Colpuertos igualmente 4 horas o sea, medio tiempo en cada una de ellas, sin que hubiera existido cruce de horarios, ni exceder el horario laboral legal de 8 horas diarias de trabajo.

Sobre el particular es preciso señalar que la Ley 269 de 1996 en el artículo 2° consagra: **"Artículo 2°, Garantía de Prestación del Servicio Público de Salud.** Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que presta directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público".

"La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda de 66 horas cualquiera sea la modalidad de vinculación".

Con fundamento en la disposición citada, al igual que por estar consagrada como una excepción a la prohibición de devengar dos salarios del Estado, tal como lo señala el artículo 19 de la ley 4° de 1992, los servidores de la salud y en este caso los profesionales odontólogos, están habilitados para desempeñar varios cargos públicos siempre y cuando su jornada laboral no supere las doce horas diarias.

En consecuencia y dentro del marco jurídico citado, la doctora JUDITH PADRÓN DE DAVILA, por laborar con el Instituto de Seguros Sociales con jornada laboral de 4 horas, causó el derecho a una pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución DP 1815 de agosto 16 de 1990; al igual que por haber laborado la restante jornada con la Empresa



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

701

Puertos de Colombia, se generó el derecho de la pensión reconocida por Puertos de Colombia con la Resolución N° 1093 de junio 5 de 1991; pensiones que tienen sustento legal y no son incompatibles.

Por lo anterior, le solicito no desconocer los derechos legítimamente adquiridos por la peticionaria, teniendo en cuenta que en el presente caso no se trata de **compatibilidad** pensional, sino de **compatibilidad** es decir, del reconocimiento de dos pensiones con dos fuentes jurídicas distintas. Además hay que tener en cuenta que estos derechos fueron reconocidos antes de la Ley 100 de 1993.

De lo actuado favor informar a esta Delegada en el término de cinco (5) días.

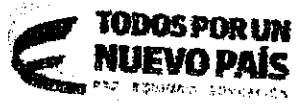
Cordialmente,


DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
Procuradora Delegada

La Notaria Excmo del Circuito de
Cartagena Da Fe Que esta copia
coincide con el original que ha
tenido a su vista.
15 SET. 2015
MARTHA LIZBETH DE GODOYSONTA

DMOV/DIAL

671 161
402



2310000 18175
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Bogotá, D.C., 09 FEB 2015

URGENTE

Señora
JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA
Manga. Avenida Miramar No. 23-43
Cartagena - Bolívar

ASUNTO: Radicado 209998 del 3 de diciembre de 2014

Reciba un cordial saludo, señora Judith:

Hemos recibido la comunicación citada en el asunto, en la que informa que la UGPP le ha hecho llegar copia de la comunicación remitida a la Dirección de Pensiones de este Ministerio acerca de la incompatibilidad de sus pensiones reconocidas por el ISS y Foncolpuertos, entidades donde laboró por más de 20 años.

Al respecto me permito informarle que la solicitud efectuada por la UGPP del levantamiento del código de restricción para el pago de su mesada pensional reconocida por el ISS patrono, fue puesta en consideración del Consejo Asesor del FOPEP, en sesión realizada el pasado 3 de diciembre de 2014, en la que sus miembros por unanimidad, decidieron solicitar a esa Unidad el envío del fallo de segunda instancia e información del avance de la demanda presentada contra la pensión reconocida por parte de FONCOLPUERTOS.

Para mayor información anexamos oficio No. 220818 del 22 de diciembre de 2014. Es pertinente indicar que a la fecha no hemos recibido respuesta por parte de UGPP.

Atentamente,


LUZ ESPERANZA MEDINA ROJAS
Subdirectora de Pensiones Contributivas

Anexos: Dos (2) folios

COPIA: Dr. Daniel Barrera Blanco - Subdirectora de Nómina de Pensionados UGPP - Av. Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2 - Bogotá.

Elaboró: Gloria G. 26/12/2014-08/02/2015

Z:ESPERANZA RUGIO:TEMAS FOPEP:COMPATIBILIDAD PENSIONES incompatibilidades ISS:Rad-209998 Judith Segunda Padron de Davila -UGPP - Incomp-ISS disc

Carrera 14 No 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100



2310000 220818
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta
Bogotá, D.C., 22 DIC 2014

URGENTE

Doctor
Daniel Barrera blanco
Subdirector de Nómina de Pensionados
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP
Av. Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Radicado UGPP 20145025415621
Solicitud levantamiento de restricción para pago de mesada pensional:
JUDITH SEGUNDA PADRON DE AVILA
Radicado 179718 del 17 de octubre de 2014

Cordial saludo doctor Barrera:

Me refiero a su comunicación citada en referencia, mediante la cual solicita el levantamiento del Código de Control de Incompatibilidad de la señora JUDITH SEGUNDA PADRON DE AVILA, con el fin de dar cumplimiento del fallo de primera instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena.

Al respecto le informo que esta petición fue puesta en conocimiento del Consejo Asesor del FOPEP en sesión del 3 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. La señora Judith Padrón, nació el 16 de junio de 1938. 76 años
2. Mediante Resolución No. 1885 de 1990, el ISS en calidad de Patrono le reconoció pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 107 de la Convención Colectiva, efectiva a partir del 1 de junio de 1990
3. La extinta Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Cartagena mediante Resolución No. 1093 del 8 de junio de 1991, reconoció pensión vitalicia de jubilación de origen convencional efectiva a partir del 31 de diciembre de 1990.
4. Mediante Auto No. 2608 del 29 de agosto de 2008, el Grupo Interno de Trabajo ordenó adelantar actuación administrativa de revisión integral de la pensión de jubilación de la señora Judith Segunda Padrón de Dávila y suspendió el pago de la pensión; sin embargo, mediante Resolución No. 1285 del 30 de septiembre de 2009, el Grupo Interno de Trabajo en cumplimiento de un fallo de tutela de segunda instancia, proferido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Labora, reactivó el pago de la mesada pensional a partir de octubre de 2008. Así mismo ordenó continuar con el trámite de revisión integral de la pensión - revocatoria directa

5. Mediante Resolución RDP 032260 de julio 17 de 2013, la UGPP revocó la revocatoria directa, declarándola improcedente por cuanto la señora Padrón no emitió consentimiento expreso.
6. Con ocasión del pago del ISS patrono a la UGPP y el pago a través del FOPEP, en los cruces preliminares se evidenció la incompatibilidad de las dos pensiones, teniendo en cuenta que a través del FOPEP se venía cancelando la pensión de ForcoPuertos, por lo que el control rechazó la inclusión en nómina de la pensión reconocida por el ISS empleador.
7. La señor Judith presentó ante el Juez Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Cartagena, como mecanismo transitorio presentó tutela a efectos de que se reactivara el pago de la mesada pensional del ISS patrono.
8. Mediante fallo del 20 de mayo de 2014, notificado el 17 de julio de 2014, se ordenó a la UGPP que en el término de 48 horas ordenara a quien corresponda efectuar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir por el accionante así como aquellas que se causen a futuro las cuales no podrán volverse a suspender sin autorización judicial.

Actuaciones de la UGPP

1. Mediante memorando interno del 14 de mayo de 2014, el Subdirector Jurídico emitió concepto sobre el caso de la señora Judith Segunda Padrón, señalando que: *"Analizado el caso en concreto se logró establecer que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA, efectuado mediante Resolución DP 1915 del 16 de agosto de 1990, proferida por el ISS se realizó omitiendo el hecho de que anteriormente la Empresa Puertos de Colombia, mediante Resolución No. 1093 del 6 de junio de 1981 (sic), había ordenado el reconocimiento al mismo causante de una pensión de jubilación convencional violando así el principio constitucional contenido en el artículo 128 de la carta política, que señala la prohibición expresa de desempeñarse simultáneamente en más de un empleo público, así como de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.*

Así mismo, este último reconocimiento se efectuó contrariando igualmente disposiciones legales y convencionales en lo referente al tema, toda vez que el causante laboró al servicio de la Empresa Puertos de Colombia en calidad de odontólogo, condición que los sitúa en los cargos de excepción establecidos en el artículo 38 del Acuerdo No. 857 de 1981 aprobado por el decreto No. 2465 de 1981, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988, emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el reconocimiento pensional se debió efectuar con el lleno de requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en la Ley 33 de 1985"

2. Mediante Oficio del 18 de julio de 2014, la UGPP impugnó el fallo emitido por el Juez Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Cartagena, solicitando revocar el fallo y vincular al FOPEP y al Mintrabajo por ser los pagadores de estas pensiones.

705



- 3. A la fecha no se tiene conocimiento del resultado del fallo de segunda instancia, toda vez que consultado el siglo XXI, solo aparece la ratificación. Así mismo el Ministerio no ha sido vinculado a dicha tutela.
- 4. La UGPP el 11 de septiembre de 2014, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) contra la Resolución 1093 del 6 de junio de 1991 expedida por la Empresa Puertos de Colombia

Conclusión

Actualmente se le está pagando la pensión de FONCOLPUERTOS que es la presuntamente irregular y no se está pagando la reconocida por el ISS PATRONO.

El CONSEJO ASESOR DEL FOPEP, por unanimidad decidió solicitar a la UGPP el envío del fallo de segunda instancia, para poder tomar la decisión correspondiente. Así mismo y teniendo en cuenta que la pensión de FONCOLPUERTOS fue demandada, la UGPP debe informar el avance de la misma.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
DIANA ARENAS PEÑAZA

Directora de Pensiones y Otras Prestaciones

- COPIA: Dr. Jesús Alfonso Robayo Molina -Gerente General Consorcio FOPEP 2012 -Carrera 20 No. 29 - 32 -Bogotá D.C.
- Dr. Jaime Cardona R. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cra. 8 # 60- 36, Bogotá, D.C.
- Dr. Felipe González P. - Vicepresidente - FIDUCOLOMBIA - Calle 39 A No. 8-38 Pisos 16 y 20 -Bogotá D.C.
- Dr. Luis Carlos Benavides A. Representante Pensionados - ASCAGRO Transversal 27 A No. 53 B -73 Bogotá D.C.

[Handwritten Initials]

Estado Esperanza R 4122014
Revista Luz Esperanza N°
Z1ESPERANZA BUEGENTEMAS FOPEP OCUPIABILIDAD E FUSIONES PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES 199715 A.D. 24 SEGUNDA PAGRON DE AVILA - doc



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
PROCURADURIA 130 JUDICIAL II
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

738
1
RECIBIDO
SINSISTEMA
Maiz Monica Obeso. ESC
3:25 pm.
MLA

Cartagena D. T. y C., Agosto 30 de 2.016

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente Doctora **MARCELA LOPEZ ALVAREZ**
E. S. D.

REF.- RADICACION N°. 130012333-000-2014-00454-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(U.G.P.P)
DEMANDANTE: JUDITH SEGUNDA PADRON DE AVILA PESTANA
ASUNTO: SUSPENSION PROVISIONAL

Comedidamente ante su Despacho acudo, en mi calidad de Agente del Ministerio Público como Procuradora 130 Judicial II, solicitar la suspensión provisional del acto administrativo U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P). Según las competencias prescritas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El acto administrativo U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P). Mediante el cual se le comunico la Sra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DAVILA PESTAÑA identificada con la C.C. N° 22.758.886 de Cartagena, la suspendió del pago de su mesada pensional mensual vitalicia de jubilación; reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador; a partir del mes de Marzo del 2014. Sin que en ningún momento mediara su consentimiento. Autorización que debe ser manifiesta de conformidad con la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador. ¹

En consecuencia han sido vulneradas las siguientes normas:

El artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, el cual cobija a los funcionarios que laboran en cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS empleador, en concordancia con el Decreto 413 de 1980 en consideración que el cargo de ODONTÓLOGO que desempeñado por la Sra. Judith Padrón, tiene la calidad de Funcionario de la Seguridad Social.

¹ La Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia C-835 Bogotá. D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

El artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 estableció; "*De la pensión de jubilación. El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante **veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de liquidación** " (Neguillas fuera del texto original).*

- 1.2 Asignación básica mensual.
- 1.3 Gastos de representación.
- 1.4 Primas técnica, de gestión y de localización.
- 1.5 Primas de servicios y de vacaciones.
- 1.6 Auxilios de alimentación y transporte.
- 1.7 Valor del trabajo en dominicales y feriados, y
- 1.8 Valor del trabajo suplementario en horas extras.)."

Hechos a tener en cuenta:

La Sra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTAÑA laboro al servicio del ISS empleador, en el cargo de odontólogo, desde el 1° de Abril de 1969 hasta el 30 de Mayo de 1990, para un total de veinte (20) años, tres (3) mese y ocho (8) días. Igualmente se tiene, que nació el 1° de junio de 1938 y que cumplió los 50 años de edad el 1° de junio de 1988. En la actualidad cuenta con 78 años de edad cumplidos.

Conforme a los hechos expuestos la Sra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DAVILA PESTAÑA es beneficiaria del régimen pensional especial contemplado en el **artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, en concordancia con el Decreto 413 de 1980**; el cual cobija a los funcionarios que ocupan cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS empleador.

Posteriormente, mediante acto administrativo contenido en la Resolución N° DP1815 del 16 de Agosto de 1990, el instituto colombiano de seguridad social - ISS reconoce una pensión De jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón, equivalente al 100% del promedio de salarios percibidos durante su último año de servicios, en cuantía de \$260.179,92, suma que sería reajustada anualmente conforme al porcentaje en el que sea incrementado anualmente el salario mínimo mensual legal vigente, según lo dispuesto en la ley 71 de 1988.

Frente al reconocimiento pensional aludido, no queda duda alguna sobre el derecho que posee la Sra. Judith Segunda Padrón de devengar la pensión de jubilación que le fue reconocida por el ISS, por cuanto tal reconocimiento se hizo a la luz de lo dispuesto en la normatividad que cobija su situación pensional, sobre ello no existe duda ni controversia por parte de la defensa.

"Conforme a lo anterior es claro entonces la legalidad de la Resolución N° DP1815 del 16 de Agosto de 1990, acto administrativo mediante el cual el ISS reconoció la pensión especial de jubilación a la Sra. Judith Padrón, así como el hecho de que el



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
PROCURADURIA 130 JUDICIAL II
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Pago de la misma no ha ocasionado un perjuicio, o desequilibrio presupuestal en el sistema general de pensiones².

En el artículo 229 del CPACA expresamente dispone que " *la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces " *la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite*. Una suerte de presunción *iure et de iure* sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

En este sentido, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Consideraciones del caso examinado:

- 2.1. El acto administrativo cuya suspensión se solicita es el **U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014** de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P). Mediante el cual se le comunico la Sra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTAÑA identificada con la C.C. N° 22.758.886 de Cartagena, la suspendió del pago de su mesada pensional mensual vitalicia de jubilación: reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador; a partir del mes de Marzo del 2014. Sin su consentimiento.
- 2.2. La norma que se invoca como vulnerada es el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 estableció: " *De la pensión de jubilación. El funcionario de seguridad social Que haya prestado servicios durante **veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta***

² Visible a folios del 732 al 733 del cuaderno principal.



**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de liquidación". El cual cobija a los funcionarios que laboran en cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS empleador, en concordancia con el Decreto 413 de 1980 en consideración que el cargo de ODONTÓLOGO que desempeñó la Sra. Judith Padrón, tenía la calidad de Funcionario de la Seguridad Social.

- 3.3. Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada y la contestación de la demanda de reconvencción, el Despacho puede llegar a la conclusión de que en efecto el acto administrativo cuya suspensión se solicita es el **U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014** de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) es contrario al régimen pensional especial contemplado en el **artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, en concordancia con el Decreto 413 de 1980**: el cual cobija a los funcionarios que ocupan cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS empleador. Por lo que hay lugar a suspender de forma provisional el acto demandado.
- 3.4. La Resolución N° DPI815 del 16 de Agosto de 1990 del instituto colombiano de seguridad social - ISS reconoció una pensión de jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón, equivalente al 100% del promedio de salarios percibidos durante su último año de servicios, en cuantía de \$260.179,92, suma que sería reajustada anualmente conforme al porcentaje en el que sea incrementado anualmente el salario mínimo mensual legal vigente, según lo dispuesto en la ley 71 de 1988.
- 3.5. En consecuencia de lo anterior, el Despacho debe considera que le asiste razón a mi poderdante cuando señala que el acto administrativo **U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014** de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) restringe el goce efectivo de sus derechos pensionales adquiridos, ciertos e irrenunciables en contravía a lo ha señalado la H. Corte Constitucional con respecto al DERECHO A LA IGUALDAD.

"La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable".³

3.6 - De esta forma, el acto administrativo acusado: **U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014** de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) está estableciendo parámetros distintos y adicionales a los de la norma legal que regula al régimen pensional especial contemplado en el **artículo 19 del Decreto**

³ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T - 002 de 1994; T - 098 de 1994; T - 100 de 1994; T - 059 de 1995; T - 144 de 1995; T - 145 de 1995; T - 298 de 1995; C - 083 de 1996; C - 262 de 1996 y C - 279 de 1996 entre otras.



**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
PROCURADURIA 130 JUDICIAL II
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, en concordancia con el Decreto 413 de 1980, razón por la cual hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3.7. Si bien es cierto que en la contestación de la demanda de reconvención la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) indica que:

"Conforme a lo anterior es claro entonces la legalidad de la Resolución N° DP1815 del 16 de Agosto de 1990, acto administrativo mediante el cual el ISS reconoció la pensión especial de jubilación a la Sra., Judith Padrón, así como el hecho de que el pago de la misma no ha ocasionado un perjuicio, o desequilibrio presupuesta1 en el sistema general de pensiones". Nada se dice al respecto a la ilegalidad de la suspensión de su pago.

3.8. De igual forma, no se entiende por qué la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) a través del acto administrativo acusado: U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014, está restringiendo groseramente el goce efectivo de los derechos pensionales adquiridos, ciertos e irrenunciables dentro del marco de la legalidad de la Resolución N° DP1815 del 16 de Agosto de 1990, mediante el cual el ISS reconoció la pensión especial de jubilación a la Sra. Judith Padrón, así como el hecho de que el pago de la misma no ha ocasionado, un perjuicio, o desequilibrio presupuestal en el sistema general de pensiones.

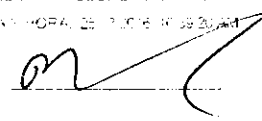
3.9. Por la falta de pago de la mesada mensual vitalicia de jubilación, reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador. Mi asistida le ha tocado demostrar por más de 17 años la legalidad de su(s) pensión; que le han originado un DETRIMENTO A SU MINIMO VITAL MOVIL, graves consecuencias en su salud mental y física, con crisis depresivas tendientes al suicidio. Por lo que ha sido remitida por su médico tratante a medicina especializada por psiquiatría.

Esta Agencia del Ministerio Publico con las consideraciones antepuestas, solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, con el debido respeto que merece, que SUSPENDA PROVISIONALMENTE el acto administrativo . N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P).

Atentamente,

DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
Procuradora 130 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Bolívar
DCMS/-2016.

Fernando Enrique
Abogado
f-babo@gmail.com - 3

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL
REMITENTE: FERNANDO BARRIOS BORJA
DESTINATARIO: MARCELA DE JESUS LÓPEZ BLAZQUEZ
CONSECUTIVO: 2014087063
NO. FOLIOS: 8 - 11 - NO CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA: 14/03/2014 10:30 AM
FIRMA: 

H. Magistrado(s).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M. P. Dra. HIRINA MEZA RENAL.
E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

RADICACIÓN: 130012333-000-2014-00454-00. (Oralidad).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA.

DEMANDA: LA NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P).

FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA, de autos conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante. Con el respeto acostumbrado concurro ante H. tribunal para deprecar a la H. M.P. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO identificado con el Rad. N° UGPP20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (U.G.P.P). Mediante el cual se le notificó a JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C .N°22.758.886, la suspensión del pago de su mesada mensual vitalicia de jubilación sin su consentimiento.

Para el caso presente, primero debo referirme al tema de la "COMPATIBILIDAD PENSIONAL" de los PROFESIONALES DE LA SALUD, como la Dra. Judith Segunda Padrón de Dávila Pestana (Odontóloga) quien estaba habilitada para desempeñar más de un cargo en entidades públicas; siempre y cuando su jornada laboral No tuviese cruces de horarios y No sobrepase las Doce (12) horas diarias, facultad que emana de la EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN preceptuada en el Art. 64 de la C.N de 1886, el cual fue reglamentado por el Artículo 1º Decreto 1713 de 1960, sustituido por el Art. 32º del Decreto 1042 de 1978 literal b). Sustituido nuevamente por el Artículo 19 Ley 4ª de 1992 y el Art.2 de la ley 269 de 1996. Por el cual se regulo parcialmente el articulo 128 de la Constitución Política 1991.

Es decir, me refiero a la facultad que ha otorga la misma constitución y la ley para el reconocimiento de Dos (2) pensiones mensuales vitalicias de jubilación con DOS (2) FUENTES JURÍDICAS DISTINTAS, teniendo en cuenta que estos derechos fueron reconocidos con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1.1 En un acápite especial de la demanda se solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusados; cuyo texto es el siguiente:

El acto administrativo U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P). Mediante el cual se le comunico la Sra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C. N° 22.758.886 de Cartagena, la suspendió del pago de su mesada pensional mensual vitalicia de jubilación; reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador; a partir del mes de Marzo del 2014. Sin su consentimiento.

Siendo evidente la prescripción de cualquier acción de revisión de la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador. ¹

1.2 La defensa considera que la norma (s) violada (s) son :

El artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, el cual cobija a los funcionarios que laboran en cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS empleador, en concordancia con el Decreto 413 de 1980 en consideración que el cargo de ODONTÓLOGO que desempeñado por la Sra. Judith Padrón, tiene la calidad de Funcionario de la Seguridad Social.

1.3 Que la norma que estima violada es del siguiente tenor:

El artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 estableció: *“De la pensión de jubilación. El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de liquidación”*: (Neguillas fuera del texto original).

- a. Asignación básica mensual.
 - b. Gastos de representación.
 - c. Primas técnica, de gestión y de localización.
 - d. Primas de servicios y de vacaciones.
 - e. Auxilios de alimentación y transporte.
 - f. Valor del trabajo en dominicales y feriados, y
 - g. Valor del trabajo suplementario en horas extras.
- (...).”

II. LA CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1 Se tiene que la Sra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA laboro al servicio del ISS empleador, en el cargo de odontóloga, desde el 1° de Abril de 1969 hasta el 30 de Mayo de 1990, para un total de veinte (20) años, tres (3) mese y ocho (8) días. Igualmente se tiene, que nació el 1° de junio de 1938 y que cumplió los 50 años de edad el 1° de junio de 1988. En la actualidad cuenta con 78 años de edad cumplidos.

2.2 Conforme a los hechos expuestos la Sra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA es beneficiaria del régimen pensional especial contemplado en el artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, en concordancia con el Decreto 413 de 1980; el cual cobija a los funcionarios

¹ La Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia C-835 Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

que ocupan cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS empleador.

- 2.3 Posteriormente, mediante acto administrativo contenido en la Resolución N° DP1815 del 16 de Agosto de 1990, el instituto colombiano de seguridad social - ISS reconoce una pensión De jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón, equivalente al 100% del promedio de salarios percibidos durante su último año de servicios, en cuantía de \$260.179,92, suma que sería reajustada anualmente conforme al porcentaje en el que sea incrementado anualmente el salario mínimo mensual legal vigente, según lo dispuesto en la ley 71 de 1988.
- 2.4 Frente al reconocimiento pensional aludido, no queda duda alguna sobre el derecho que posee la Sra. Judith Segunda Padrón de devengar la pensión de jubilación que le fue reconocida por el ISS, por cuanto tal reconocimiento se hizo a la luz de lo dispuesto en la normatividad que cobija su situación pensional, sobre ello no existe duda ni controversia por parte de la defensa.
- 2.5 "Conforme a lo anterior es claro entonces la legalidad de la Resolución N° DP1815 del 16 de Agosto de 1990, acto administrativo mediante el cual el ISS reconoció la pensión especial de jubilación a la Sra. Judith Padrón, así como el hecho de que el pago de la misma no ha ocasionado un perjuicio, o desequilibrio presupuestal en el sistema general de pensiones"².

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO A CONSIDERAR

1. Las medidas cautelares en el CPACA.

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De la anterior definición se puede concluir que:

- El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.

² Visible a folios del 732 al 733 del cuaderno principal.

El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.

La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.

El Juez deberá motivar debidamente la medida.

El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “*la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite*”³. Una suerte de presunción *iure et de iure* sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “*prejuzgamiento*” de la causa⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

2. Los requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera *manifiesta* y apreciada por *confrontación directa* con el acto demandado. Así, no

³ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de *suspensión* de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA⁵ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional; tanto en acciones de nulidad simple como de *nulidad y restablecimiento del derecho* y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos.

En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*⁶. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*⁷.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código⁸ respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de

⁵ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁸ Artículo 229 del CPACA.

una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho.

3. EL CASO CONCRETO:

3.1.- El acto administrativo cuya suspensión se solicita es el U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P). Mediante el cual se le comunico la Sra. JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DÁVILA PESTANA identificada con la C.C. N° 22.758.886 de Cartagena, la suspendió del pago de su mesada pensional mensual vitalicia de jubilación; reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador; a partir del mes de Marzo del 2014. Sin su consentimiento.

3.2.- La norma que se invoca como vulnerada es el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 estableció: "*De la pensión de jubilación. El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de liquidación*". El cual cobija a los funcionarios que laboran en cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS empleador, en concordancia con el Decreto 413 de 1980 en consideración que el cargo de ODONTÓLOGO que desempeño la Sra. Judith Padrón, tenía la calidad de Funcionario de la Seguridad Social.

3.3.- Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada y la contestación de la demanda de reconvención, el Despacho puede llegar a la conclusión de que en efecto el acto administrativo cuya suspensión se solicita es el U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) es contrario al régimen pensional especial contemplado en el artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, en concordancia con el Decreto 413 de 1980; el cual cobija a los funcionarios que ocupan cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS empleador. Por lo que hay lugar a suspender de forma provisional el acto demandado.

3.4.- La Resolución N° DP1815 del 16 de Agosto de 1990 del instituto colombiano de seguridad social - ISS reconoció una pensión de jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón, equivalente al 100% del promedio de salarios percibidos durante su último año de servicios, en cuantía de \$260.179,92, suma que sería reajustada anualmente conforme al porcentaje en el que sea incrementado anualmente el salario mínimo mensual legal vigente, según lo dispuesto en la ley 71 de 1988.

3.5.- En consecuencia de lo anterior, el Despacho debe considera que le asiste razón a mi poderdante cuando señala que el acto administrativo U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P)

restringe el goce efectivo de sus derechos pensionales adquiridos, ciertos e irrenunciables en contravía a lo ha señalado la H. Corte Constitucional con respecto al DERECHO A LA IGUALDAD.

*“...La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable”.*⁹

3.6.- De esta forma, el acto administrativo acusado: U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) está estableciendo parámetros distintos y adicionales a los de la norma legal que regula al régimen pensional especial contemplado en el artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, en concordancia con el Decreto 413 de 1980, razón por la cual hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3.7.- Si bien es cierto que en la contestación de la demanda de reconvención la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) indica que: *“Conforme a lo anterior es claro entonces la legalidad de la Resolución N° DP1815 del 16 de Agosto de 1990, acto administrativo mediante el cual el ISS reconoció la pensión especial de jubilación a la Sra. Judith Padrón, así como el hecho de que el pago de la misma no ha ocasionado un perjuicio, o desequilibrio presupuestal en el sistema general de pensiones”*. Nada se dice al respecto a la ilegalidad de la suspensión de su pago.

3.8.- De igual forma, no se entiende por qué la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) a través del acto administrativo acusado: U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014, está restringiendo groseramente el goce efectivo de los derechos pensionales adquiridos, ciertos e irrenunciables dentro del marco de la legalidad de la Resolución N° DP1815 del 16 de Agosto de 1990, mediante el cual el ISS reconoció la pensión especial de jubilación a la Sra. Judith Padrón, así como el hecho de que el pago de la misma no ha ocasionado un perjuicio, o desequilibrio presupuestal en el sistema general de pensiones.

3.9. - Por la falta de pago de la mesada mensual vitalicia de jubilación, reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador. Mi asistida le ha tocado demostrar por más de 17 años la legalidad de su(s) pensión; que le han originado un DETRIMENTO A SU MÍNIMO VITAL MOVIL, graves consecuencias en su salud mental y física, con crisis depresivas tendientes al suicidio. Por lo que ha sido remitida por su médico tratante a medicina especializada por psiquiatría.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a su señoría considerar que hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto enjuiciado.

⁹ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T - 002 de 1994; T - 098 de 1994; T -100 de 1994; T - 059 de 1995; T -144 de 1995; T -145 de 1995; T -298 de 1995; C - 083 de 1996; C - 262 de 1996 y C - 279 de 1996 entre otras.

IV. PRUEBAS

A fin de acreditar los hechos y pretensiones de la medida, solicito a su señoría se tener como pruebas a mi favor, la contestación de la demanda, las aportadas y allegadas al proceso principal en su debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES APORTADAS.

1. Copia de la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador, mediante el cual el ISS reconoció la pensión especial de jubilación a la Sra. Judith Padrón.
2. Copia del acto administrativo U.G.P.P. N° 20149900864791 del 03 de Marzo 2014 de la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (U.G.P.P) Mediante el cual se le comunico la Sra. Judith Segunda Padrón, la suspendió del pago de su mesada pensional mensual vitalicia de jubilación; reconocida mediante la Resolución DP1815 del 16 de Agosto 1990 del Instituto del Seguro Social Empleador a partir del mes de Marzo del 2014.
3. Copia de los folios 8y9 de la contestación de la (U.G.P.P) a la demanda de reconvenición. (visibles a folios 732y 733 del cuaderno principal)
4. Copia de las colillas de pago de la (s) mesada mensual de jubilación I.S.S. - empleador, dejadas de pagar a Judith Padrón de Dávila Pestana.
5. Copia historia clínica de la Dra. Judith Padrón de Dávila Pestana de la EPS. COOMEVA.
6. Copia notificación de la Procuraduría delegada para los asuntos del trabajo y la seguridad social. Radicado. N°264949-14.
7. Copia solicitud de informe a la (U.G.P.P) de la Procuraduría delegada para los asuntos del trabajo y la seguridad social. (Radicado. IUS N°264949-14).
8. Copia del oficio SIAF140053 - Rad.26449-14 Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.
9. Respuesta del 09 Feb. 2015 - MINTRABAJO petición, Radicado 209998 del 3 de Diciembre de 2014. Con anexos del oficio N°220818 del 22 de Diciembre de 2014.

V. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para traslado y de la documentación enunciada en el acápite de las pruebas.

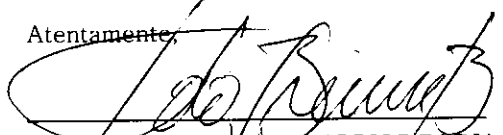
VI. NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P). En la ciudad de Bogotá D.C. Avenida el Dorado. N° 69B - 45. Piso 2º. Edificio Bogotá Corporate Center Dirección de notificación o la señalada en el libelo de la demanda inicial.

LA DEMANDANTE: Barrió Manga, Avenida Miramar, N° 23-43 en la ciudad de Cartagena.

EL SUSCRITO: Barrió Pie de la Popa, Sector el Toril, Carrera 22ª, N° 32 - 40 en la ciudad de Cartagena. EMAIL. f-babo@gmail.com - 3215091333.

Atentamente


 FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA.
 C. C. N°. 73.110.723 de Cartagena.
 T.P. N° 242990 del C.S.J.



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SECCIONAL BOLIVAR

RESOLUCIÓN NÚMERO DP.1815 Agosto 16/90

749

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

EL GERENTE DE LA SECCIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

en uso de sus facultades legales y las que les confieren las resoluciones números 00909 de Marzo de 1987 y 001407 de Abril 5 de 1988, proferidas por la Dirección General, y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.758.886 expedida en Cartagena, ha solicitado al Instituto de Seguros Sociales la concesión de su pensión de jubilación; solicitud radicada bajo el No. 013;

Que para tal efecto la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA acreditó tener la edad exigida por la Ley para reconocimiento de la pensión de jubilación, mediante la presentación de la partida de bautismo en la cual se precisa que la peticionaria nació el 1º de Junio de 1938 (folio 2);

Que por otro lado con los documentos pertinentes, se estableció que laboró por más de veinte (20) años con el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Bolívar, hecho que se detalla a continuación;

<u>ENTIDAD</u>	<u>AÑOS</u>	<u>MESES</u>	<u>DIAS</u>	<u>TOTAL DIAS</u>
De Abril 1º/69 a Julio 17/77 (jornada 2 horas) (jornada asimilada por Decreto)	8	3	17	2.987
Del 18 de Julio/77 al 16 Marzo/80 (3 horas)	1	11	29	719
Del 17 de Marzo/80 al 21 Sept./81 (4 horas)	1	6	5	545
del 26 de Sept./81 al 11 Ene./82 (4 horas)		3	16	106
Del 22 de Ene./82 al 20 de Jun./82 (4 horas)		4	29	149
Del 6 de Jul./82 al 15 de Jul./84 (4 horas)	2		10	730
Del 6 de Ajo./84 al 12 de Ajo./84 (4 horas)			7	7
Del 19 de Ajo./84 al 2 de Dic./84 (4 horas)		1	14	104
Del 15 de Dic./84 al 22 de Ene./86 (4 horas)	1	1	3	398
Del 8 de Feb./86 al 30 de Mayo/90 (4 horas)	4	3	23	1.553
T O T A L	17	34	158	7.298

Que la Caja Nacional de Previsión Social ha certificado que el solicitante no se halla inscrito como pensionado por cuenta de la Nación, ni recibe pensión o recargo en su alguna del Tesoro Nacional (folio 6);

o/o.



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

SECCIONAL BOLIVAR

Hoja No. 2

RESOLUCION NUMERO DP. 1815 Agosto 16/90

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA

Que el Gerente de la Seccional Bolivar del Instituto de Seguros Sociales, por medio de la Resolución No. 1085 de Mayo 21 de 1990, aceptó la renuncia del cargo presentada por la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, a partir del 1º de Junio de 1990 (folio 6);

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Ley 1651 de 1977, en concordancia con el artículo 4º del Decreto Reglamentario 413 de 1980, el cargo de ODONTÓLOGO - GENERAL - Grado 36, tiene calidad de Funcionario de Seguridad Social y por lo tanto le son aplicables para efectos de la pensión de jubilación el Decreto 1653 de 1977 en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985;

Que el artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, reza:

" El Funcionario de Seguridad Social que haya prestado sus servicios durante veinte años (20) continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón y cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. La pensión equivaldrá al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de los siguientes factores de remuneración: Asignación Básica Mensual, Gastos de Representación, Primas Técnicas, de gestión, y de localización, Primas de Servicio y de Vacaciones, Auxilio de Alimentación y Transporte, Valor en trabajo en dominicales y feriados, Valor en trabajo suplementario o en horas extras".;

Que efectuada la liquidación de lo devengado por la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA en el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Bolivar, durante el último año de servicio comprendido del 1º de Abril de 1989 al 30 de Mayo de 1990, ascendió a la suma de TRES MILLONES CINCO VEINTE Y DOS MIL CINCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.122.159.00), dando como resultado un promedio mensual equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCHENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 (\$260.179.92);

Que el ciento por ciento (100%) del promedio mensual de lo devengado por la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, ascendió a DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCHENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 (\$260.179.92) la cual se aumenta en \$0.08 para ajustarla al peso en aplicación de lo dispuesto por las Resoluciones Nos. 00633 del 11 de Junio y 00968 del 16 de Octubre de 1980, quedando en DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCHENTA Y NUEVE PESOS (\$260.180.00);

c/o.



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SECCIONAL BOLIVAR

RESOLUCION NUMERO DP.1815 Ato.16/90 Hoja No. 3

Por la cual se concede una pensión de jubilación.

JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA

Que el valor de la pensión de jubilación será reajustado en los términos y oportunidades señalados por la Ley 71 de 1983 o por las normas que en el futuro la reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan;

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente conceder pensión de jubilación a la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la doctor JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.758.886 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$260.180.00), a partir del primero (1º) de Junio de mil novecientos noventa (1990).-

ARTICULO SEGUNDO: El pago del valor de la pensión de jubilación reconocida en el artículo anterior de esta resolución, está a cargo del Instituto de Seguros Sociales, Seccional Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Afiliar a la doctor JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA al Instituto de Seguros Sociales para efectos de que reciba las prestaciones asistenciales ordenadas por la Ley en su calidad de pensionada.

ARTICULO CUARTO: El disfrute de ésta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional artículo 64, Ley 151 de 1959 artículo 151 de 1959 artículo 4º Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 77 y artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, salvo las excepciones que contempla la misma constitución y por mandato expreso de la Ley.

ARTICULO QUINTO: En el evento que a la doctora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA le fuese reconocida pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales como ente aseguradora, debe procederse a deducir del valor

o/o.

Por lo cual se extiende una pensión de jubilación.

ARTÍCULO SEPTIMA PARTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

debido por concepto de pensión de jubilación, la suma a la que tiene derecho por pensión de vejez.

PARAGRAFO PRIMERO: El retencitivo que resultara por concepto de la pensión de vejez será girado directamente al Instituto como ente patronal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Por la División de Personal se harán los ajustes a que tiene lugar, de acuerdo a lo expuesto y verificado en cuenta las entidades de derecho público que concurren al pago de la pensión.

ARTICULO SEXTO: Darse copia de la presente resolución a la Comisión Nacional de Previsión Social, a la División Nacional de Respuesta Legal y a los Centros, para los efectos legales.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución interponer el recurso de reposición ante el Consejo de Contabilidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO OCTAVO: Integrense el expediente, en su oportunidad, en el expediente correspondiente al expediente de la División de Personal, de acuerdo al Decreto 01 del 1997 (C.C.A.).

ARTICULO NOVENO: La presente resolución tiene plena vigencia.

BOGOTÁ, D. C. Y OCTUBRO

Dada en Caracas, a los diez y seis (16) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

CARDENAL MENDEZ (FIRMA)
Gerente General

Juan José Casallas
Jefe División de Personal

FRANCO VILLALBA
Jefe División de Personal



ENVÍO:
RN154809010C0

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
JUDITH PADRON DE DAVILA

otá D.C., 21 de Marzo de 2014

Dirección:
AV MIRAMAR 23 43

Ciudad:
CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento:
BOLIVAR

Fecha de admisión:
26/03/2014 15:29:51

or(es):
JUDITH PADRON DE DAVILA
MIRAMAR 23 43
Teléfono: 6600087
CARTAGENA BOLIVAR

DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

Radicado UGPP No 20149900864791



Bogotá D.C., 2014-03-21

ASUNTO: NO INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS POR INCOMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DEL ISS (Patrón)
Causante: JUDITH PADRON DE DAVILA
Cédula del Causante: 22.758.886



Respetado(a) Señor(a),

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2013 de 2012, ordenó la supresión del Instituto de Seguros Sociales y su consecuente liquidación. En los artículos 27, 28 y 29 del citado decreto, dispuso que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, asumiría la administración de los derechos y de las mesadas pensionales legal y válidamente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador, lo cual se produjo a partir del 01 de marzo de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3000 de 2013.

Por su parte el Decreto Ley 254 de 2000, ordena que el pago de las pensiones que se encuentran a cargo de la entidad pública del orden nacional, que se ordena disolver o liquidar, se traslada al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, señalando que sólo se pagarán las obligaciones que figuren dentro del respectivo cálculo actuarial, tal como lo reitera el parágrafo del artículo 32 del Decreto 2013 de 2013 para el caso específico del ISS en Liquidación en su condición de empleador. Por su parte, el Parágrafo Transitorio del Artículo 27 del decreto 2013 de 2012 indica que las pensiones del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, una vez la UGPP asuma la competencia pensional serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

Con base en lo anterior, la UGPP y el ISS en Liquidación (empleador), adelantaron el proceso de alistamiento para la recepción por parte de la UGPP de la función pensional y de la administración de la nómina de los pensionados a cargo de dicho Instituto, realizando la entrega de la nómina de pensionados al FOPEP para las validaciones correspondientes, ya que de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, es indispensable que los pensionados trasladados a la UGPP cumplan con los requisitos legales para el pago de la mesada pensional.

Al respecto le informamos que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, en el proceso de validación de la nómina del mes de marzo de 2014, evidenció que usted además de la mesada pensional reportada por el ISS en Liquidación, se le está pagando otra pensión que resulta incompatible con la reconocida por dicho Instituto, por lo que rechazó su pago a partir de la nómina del mes de marzo;



convencional de Jubilación⁵, y además los motivos por los cuales si procede el descuento del 12% con destino a salud, mientras se siga devengando la pensión de jubilación recién referida.

8 754

1. Régimen aplicable respecto la pensión de jubilación reconocida por el ISS – Patrono a la Sra. Judith Segunda Padrón mediante la resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990.

732

Respecto a la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de patrono, es necesario reseñar los supuestos fácticos que dieron origen al reconocimiento pensional aludido, para resolver el primer planteamiento

Se tiene que la Sra. Judith Segunda Padrón de Dávila, laboró a servicio del ISS, en el cargo de odontóloga, desde el 01 de Abril de 1969 hasta el 30 de Mayo de 1990, para un total de 20 años, 3 meses y 8 días⁶, así mismo se tiene que ésta nació el 01 de Junio de 1938, y que cumplió 50 años de edad el 01 de Junio de 1988.

Conforme los hechos expuestos, se tiene que la Sra. Judith Padrón es beneficiaria del régimen pensional especial contemplado en el artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, el cual cobija a los funcionarios que laboraban en cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS.⁷

Así reza el Artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977:

“ARTÍCULO 19. DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver Notas de Vigencia> El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de remuneración:

- a) Asignación básica mensual.
- b) Gastos de representación.
- c) Primas técnica, de gestión y de localización.
- d) Primas de servicios y de vacaciones.
- e) Auxilios de alimentación y de transporte.
- f) Valor del trabajo en dominicales y feriados, y
- g) Valor del trabajo suplementario o en horas extras.

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de retiro por vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y

⁵ La resolución a la que se hace referencia es a la N° 1093 del 06 de Junio de 1991 expedida por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, en virtud de lo dispuesto en el Art. 107 de la Convención Colectiva de trabajo.

⁶ La información relacionada respecto al tiempo de servicio laborado por la Sra. Judith Segunda Padrón, se obtiene de la Resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, expedida por el ISS, adjunta en el expediente administrativo, archivo PDF N° 8.

⁷ En virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 1651 de 1977, y en concordancia con el Decreto 413 de 1980, el cargo de Odontóloga desempeñado por la Sra. Judith Segunda Padrón tiene la calidad de funcionario de la seguridad social.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

otro concepto, más del ciento por ciento del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez."
(Negrilla fuera del texto)

9 755
733

Así bien teniendo en cuenta la norma en comento, se tiene que la Sra. Judith Segunda Padrón consolidó su estatus jurídico de pensionada el día 19 de Febrero de 1990, cuando cumple los 20 años de servicios exigidos en la norma en mención, único requisito que le faltaba para acceder a la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante acto administrativo contenido en la Resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, el Instituto Colombiano de Seguridad Social - ISS reconoce una pensión de jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón, equivalente al 100% del promedio de salarios percibidos durante su último año de servicios, en cuantía de \$ 260.179.92, suma que sería reajustada anualmente conforme al porcentaje en el que sea incrementado anualmente el salario mínimo legal vigente, según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Frente al reconocimiento pensional aludido, no queda duda alguna sobre el derecho que posee la Sra. Judith Segunda Padrón de devengar la pensión de jubilación que le fue reconocida por el ISS, por cuanto tal reconocimiento se hizo a la luz de lo dispuesto en las normatividades que cobijan su situación pensional, sobre ello no existe duda ni controversia por parte de esta defensa.

Conforme lo anterior es claro entonces la legalidad de la resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, acto administrativo mediante el cual el ISS reconoció la pensión especial de jubilación a la Sra. Judith Padrón, así como el hecho de que el pago de la misma no ha ocasionado un perjuicio, o desequilibrio presupuestal en el sistema general de pensiones.

2. Régimen aplicable a la Sra. Judith Segunda Padrón por ser empleada pública de la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, en virtud del cargo de odontóloga que desempeñaba, así como el régimen pensional aplicable con ocasión a su calidad de empleada pública.

Frente a este tópico es necesario advertir que en la demanda de reconvención la parte accionante sugiere que la Sra. Judith Segunda Padrón ostenta la calidad de trabajadora oficial por cuanto la misma fue vinculada a la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, mediante contrato de trabajo a término indefinido, tipo de vinculación propia para quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales. Así bien no queda duda frente al derecho que le asiste a la Sra. Padrón de beneficiarse sobre la convención colectiva de trabajo vigente para los años de 1991-1993, en especial en lo que respecta a la pensión de jubilación convencional que se regula en el Art. 107 de la convención aludida.

De ninguna manera la Sra. Judith Segunda Padrón ostentaba la calidad de empleada pública mientras laboraba al servicio del Puerto Marítimo de Cartagena, ya que en virtud de su cargo de odontóloga y de la naturaleza jurídica de la empresa, ésta era empleada pública.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

#MACRO?

Colpensiones Fecha: **VV 3-2015**

Nombre: **PADRON DE DA VILA PESTANA JUDITH S.**

Tipo ID:	C.C.	Identificación:	22758886	No. Afiliación:	18000995310
Tipo:	3-V	Comisión:	97	Oficina:	0560
Dirección:				Cuenta:	056080223268
Entidad:					Seccional: 97

Entidad: **BANCO DAVIVIENDA**

Descripción	Valor	Descripción	Valor
VALOR PENSION VALOR PENSION	\$ 830.479		
SAJITE SALUD SAJITE SALUD	\$ 66.771		
COOMEVA COOMEVA	\$ 99.600		

Devengado	\$ 897.250
Deducido	\$ 99.600
Neto a Pagar	\$ 797.650

#N/A

Colpensiones Fecha: **VV**

Nombre:

Tipo ID:	Identificación:	No. Afiliación:
Tipo:	Comisión:	Oficina:
Dirección:		Cuenta:
Entidad: BANCO DAVIVIENDA		

Descripción	Valor	Descripción	Valor

Devengado	
Deducido	
Neto a Pagar	

#N/A

Colpensiones Fecha: **VV**

Nombre:

Tipo ID:	C.C.	Identificación:	No. Afiliación:
Tipo:	Comisión:	Oficina:	Cuenta:
Dirección:		Seccional:	
Entidad: BANCO DAVIVIENDA			

Descripción	Valor	Descripción	Valor

Devengado	
Deducido	
Neto a Pagar	

fopep **COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS**

Fecha: **1 - 2016** (MM-AAAA) Cupón No. **308881**

Nombre: **JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST**

Tipo ID: **CC** Identificación: **22.758.886**

Ciudad: **CARTAGENA/BOLIVAR**

Entidad: **DAVIVIENDA** Oficina: **564** Nombre Oficina: **MANGA**

CODIGO	DEVENGADO	VALOR	CODIGO	DEDUCIDO	VALOR
10	JUBILACION NAL	\$ 1.952.445	15	COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 234.200

EN FECHA DE LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 25. SIGUIENTE

Devengado	\$	1.952.445
Deducido	\$	234.200
Neto a Pagar	\$	1.718.245

fopep **COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS**

Fecha: **1 - 2016** (MM-AAAA) Cupón No. **308881**

Nombre: **JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST**

Tipo ID: **CC** Identificación: **22.758.886**

Ciudad: **CARTAGENA/BOLIVAR**

Entidad: **DAVIVIENDA** Oficina: **564** Nombre Oficina: **MANGA**

CODIGO	DEVENGADO	VALOR	CODIGO	DEDUCIDO	VALOR
10	JUBILACION NAL	\$ 1.952.445	15	COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 234.200

EN FECHA DE LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 25. SIGUIENTE

Devengado	\$	1.952.445
Deducido	\$	234.200
Neto a Pagar	\$	1.718.245

7/18



COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

Fecha: 7 - 2016 (MM - AAAA) Cupón No. 307387

Nombre: JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST

Tipo ID: CC Identificación: 22.758.886

Ciudad: CARTAGENA/BOLIVAR

Entidad: DAVIVIENDA Oficina: 564 Nombre Oficina: MANGA

CODIGO	DEVENGADO	VALOR	CODIGO	DEDUCIDO	VALOR
10	JUBILACION NAL	\$ 1.952.445	15	COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 234.200

EN AGOSTO LOS PAGOS INICIAN EL MIÉVES 25. RECUERDE

Devengado	\$	1.952.445
Deducido	\$	234.200
Neto a Pagar	\$	1.718.245



COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

Fecha: 7 - 2016 (MM - AAAA) Cupón No. 307387

Nombre: JUDITH SEGUN PADRON DEDAVILAPEST

Tipo ID: CC Identificación: 22.758.886

Ciudad: CARTAGENA/BOLIVAR

Entidad: DAVIVIENDA Oficina: 564 Nombre Oficina: MANGA

CODIGO	DEVENGADO	VALOR	CODIGO	DEDUCIDO	VALOR
10	JUBILACION NAL	\$ 1.952.445	15	COOMEVA E.P.S. S.A.	\$ 234.200

EN AGOSTO LOS PAGOS INICIAN EL MIÉVES 25. RECUERDE

Devengado	\$	1.952.445
Deducido	\$	234.200
Neto a Pagar	\$	1.718.245

**CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S**

Código del Prestador: 130010256801 NIT: 900602320-0

Teléfono: 5-6722088

CITA No. 041521

FECHA DE LA CITA:	MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2016
HORA DE LA CITA:	11:12 am
PACIENTE:	CC - 22758886 ; JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA
EPS:	COOMEVA E.P.S.S.A ; CONSULTA EXTERNA
PROFESIONAL DE LA SALUD:	ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON
DIRECCIÓN:	
MOTIVO:	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA
ESTADO:	PENDIENTE POR CONFIRMAR
RECUERDE:	
•	SI USTED NO PUEDE ASISTIR A SU CITA, DEBE CANCELARLA CON 2 HORAS DE ANTICIPACION EN EL HORARIO DE SOLICITUD DE CITAS.
•	ES IMPORTANTE QUE SE PRESENTE 15 MINUTOS ANTES PARA HACER LOS TRAMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA CITA.
•	PARA ACCEDER AL SERVICIO POR FAVOR PRESENTAR DOCUMENTO ORIGINAL DE IDENTIFICACION DEL PACIENTE.
•	SI TIENE REPORTE DE EXAMENES DE LABORATORIO O AYUDAS DIAGNOSTICAS RECUERDE PRESENTARLAS EN LA CONSULTA.

CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S

Código del Prestador: 130010256801 Nit: 900602320-0
 Dirección: BRR AMBERES CLL 30 # 41 26
 Teléfono: 5-6722088
 Web: www.clinicalamisericordiacartagena.com
 Email: administracion@clinicalamisericordiacartagena.com

Fecha de Impresión: 2016/05/11 11:15:59
HISTORIA CLÍNICA

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 22758886	Paciente:	PADRON DE DAVILA JUDITH SEGUNDA
Fecha Ingreso:	2016/05/11	Hora Ingreso:	11:12
Fecha y Hora Atención:	2016-05-11 11:15	Ingreso:	36526
Fecha Nacimiento:	1938-06-01	Edad:	77
Teléfono:	6600087	Estrato:	EXENTO PAGO
Dirección:	MANGA AVE MIRAMAR	Empresa:	COOMEVA E.P.S S.A
Acompañante:		Tel. Acompañante:	
		Sexo:	F
		Municipio:	CARTAGENA

DATOS HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES

OCUPACION AMA DE CASA	TELEFONO: 6600087	RAZA MESTIZA
ETNIA NO	SITUACION DE DESPLAZAMIENTO NO	

MOTIVO DE CONSULTA:
CITA CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL:
PACIENTE QUE REFIERE ESTAR DE MEJOR ANIMO, INTRANQUILA POR SU INCERTIDUMBRE PRESTACIONAL , DUERME BIEN..
FUNCIONAL EN CASA.

ALERGIAS
PENICILINAS

ANTECEDENTES PERSONALES:
HIPERTENSION EN TRATAMIENTO

ANTECEDENTES FAMILIARES:
SIN IMPORTANCIA

EXAMEN FISICO:
DIFICULTAD PARA CAMINAR

SIGNOS VITALES:

EXAMEN MENTAL

CONCIENCIA:
CONSCIENTE, CABIZBAJO, CON ELEMENTOS DE ANSIEDAD

ORIENTACION:
ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS

LENGUAJE:
COHERENTE

PENSAMIENTO:
COHERENTE

SENSORPERCEPCION:
SIN ALTERACIONES

APECTO:
ADECUADO

PSICOMOTOR:
DIFICULTAD PARA LA MARCHA

MEMORIA:
CONSERVADA

INTELIGENCIA
PROMEDIO

JUICIO Y RACIOCINIO:
CONSERVADOS

INTROSPECCION:
POSITIVA

PROSPECCION:
PARCIAL

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:
F411

CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S

Código del Prestador: 1300102583C1 Nit: 900602320-0

Dirección: BRR AMBERES CLL 30 #41 26

Teléfono: 5-8722088

Web: www.clinicalamiserordiacartagena.com

Email: administracion@clinicalamiserordiacartagena.com



Fecha de Impresión: 2016/05/11 11:15:17
ORDENES EXTERNAS

Datos del Paciente

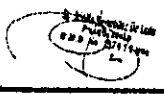
Identificación:	CC - 22758886	Paciente:	PADRON DE DAVILA JUDITH SEGUNDA
Fecha Ingreso:	2016/05/11	Fecha Egreso:	//
Num. de Ingreso:	36526	Estrato:	EXENTO PAGO
Diagnóstico P.:	F411 - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA	Edad:	78 Años
		Servicio:	

Procedimiento N°: 114389

Unidad Funcional: 02 - CONSULTA EXTERNA

Fecha:	2016/05/11	Hora:	11:15	Es: Receta
Médico:	ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON	Datos del Procedimiento:		

ALPRAZOLAM 0.25 MGR 1-1-2 # 120



ATENDIDO POR
ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON Reg Medico : PSIQUIATRIA

CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S



Código del Prestador: 130010256601 NI#: 900602320-0
 Dirección: BRR AMBERES CLL 30 #41 26
 Teléfono: 5-6722088
 Web: www.clinicalamiserordiacartagena.com
 Email: administrador@cliniclamiserordiacartagena.com

Fecha de Impresión: 2018/05/11 11:15:43
ORDENES EXTERNAS

Datos del Paciente

Identificación: CC - 22758888 Paciente: PADRON DE DAVILA JUDITH SEGUNDA
 Fecha Ingreso: 2018/05/11 Fecha Egreso: // Estrato: EXENTO PAGO
 Num. de Ingreso: 38526
 Diagnóstico P.: F411 - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA Edad: 78 Años Servicio:

Procedimiento N°: 114390

Unidad Funcional: 02 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2018/05/11 Hora: 11:15 Es:Receta
 Médico: ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON
 Datos del Procedimiento:

CITA CONTROL 60 DIAS



ATENDIDO POR
 ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON Reg Medico : PSIQUIATRIA



CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S

Código del Prestador: 130010256801 Nit: 900602320-0

Teléfono: 5-6722088

CITA No. 051817

FECHA DE LA CITA:	JUEVES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016
HORA DE LA CITA:	10:48 am
PACIENTE:	CC - 22758884 : JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA
EPS:	COOMEVA E.F.S.S.A : CONSULTA EXTERNA
PROFESIONAL DE LA SALUD:	ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON
DIRECCIÓN:	
MOTIVO:	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA
ESTADO:	PENDIENTE POR CONFIRMAR
RECUERDE:	<ul style="list-style-type: none"> • SI USTED NO PUEDE ASISTIR A SU CITA, DEBE CANCELARLA CON 2 HORAS DE ANTICIPACION EN EL HORARIO DE SOLICITUD DE CITAS. • ES IMPORTANTE QUE SE PRESENTE 15 MINUTOS ANTES PARA HACER LOS TRAMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA CITA. • PARA ACCEDER AL SERVICIO POR FAVOR PRESENTAR DOCUMENTO ORIGINAL DE IDENTIFICACION DEL PACIENTE. • SI TIENE REPORTE DE EXAMENES DE LABORATORIO O AYUDAS DIAGNOSTICAS RECUERDE PRESENTARLAS EN LA CONSULTA.

CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S

Código del Prestador: 130010256801 Nit: 900602320-0

Dirección: BRR AMBERES CLL 30 # 41 26

Teléfono: 5-6722088

Web: www.clinicalamiserordiacartagena.com

Email: administracion@clinicalamiserordiacartagena.com

Fecha de Impresión: 2016/08/08 10:24:59
HISTORIA CLÍNICA**Datos del Paciente**

Identificación:	CC - 22758886	Paciente:	PADRON DE DAVILA JUDITH SEGUNDA
Fecha Ingreso:	2016/08/08	Hora Ingreso:	.10:48
Fecha y Hora Atencion:	2016-08-08 10:24	Ingreso:	43460
Fecha Nacimiento:	1938-06-01	Edad:	78
Telefono:	6600087	Estrato:	EXENTO PAGO
Dirección:	MANGA AVE MIRAMAR	Empresa:	COOMEVA E.P.S S.A
Acompañante:		Tel. Acompañante:	
		Sexo:	F
		Municipio:	CARTAGENA

DATOS HISTORIA CLINICA**DATOS GENERALES****OCUPACION**

ABOGADO

TELEFONO:

6600087

RAZA

MESTIZA

ETNIA

NO

**SITUACION DE
DESPLAZAMIENTO**

NO

MOTIVO DE CONSULTA:

CITA CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE ANSIOSA Y DE FONDO DEPRESIVO. DUERME BIEN, POR MOMENTOS PRESENTA CRISIS DE ANSIEDAD ANTE SU INCERTIDUMBRE PRESTACIONAL.

ALERGIAS

PENICILINAS

ANTECEDENTES PERSONALES:

HIPERTENSION EN TRATAMIENTO

ANTECEDENTES FAMILIARES:

SIN IMPORTANCIA

EXAMEN FISICO:

NO SE REALIZA

SIGNOS VITALES:**EXAMEN MENTAL****CONCIENCIA:**

CONSCIENTE, CABIZBAJO, CON ELEMENTOS DE ANSIEDAD

ORIENTACION:

ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS

LENGUAJE:

BRADILALICA

PENSAMIENTO:

IDEAS DE DESEPERANZA, IDEAS DE MINUSVALIA Y PREOCUPACIÓN ,SOMATIZACIONES

SENSOPERCEPCION:

SIN ALTERACIONES

AFECTO:

ANSIOSO

PSICOMOTOR:

DIFICULTAD PARA LA MARCHA

MEMORIA:

CONSERVADA

INTELIGENCIA

PROMEDIO

JUICIO Y RACIOCINIO:

CONSERVADOS

INTROSPECCION:

POSITIVA

PROSPECCION:

PARCIAL

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

F411

PLAN / TRATAMIENTO:

CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S



Código del Prestador: 130010256801 Nit: 900602320-0
 Dirección: BRR AMBERES CLL 30 # 41 26
 Teléfono: 5-6722088
 Web: www.clinicalamisericordiacartagena.com
 Email: administracion@clinicalamisericordiacartagena.com

Fecha de Impresión: 2016/08/08 10:24:49
ORDENES EXTERNAS

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 22758886	Paciente:	PADRON DE DAVILA JUDITH SEGUNDA	
Fecha Ingreso:	2016/08/08	Fecha Egreso:	//	Estrato: EXENTO PAGO
Num. de Ingreso:	43460			
Diagnóstico P.:	F411 - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA	Edad:	78 Años	Servicio:

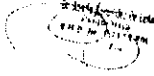
Procedimiento N°: 134973

Unidad Funcional: 02 - CONSULTA EXTERNA

Fecha:	2016/08/08	Hora:	10:24	Es: Receta
Médico:	ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON			

Datos del Procedimiento:

CITA CONTROL 30 DIAS



ATENDIDO POR
 ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON Reg Medico : PSIQUIATRIA

CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S

Código del Prestador: 130010256801 Nit: 900602320-0
Dirección: BRR AMBERES CLL 30 # 41 26
Teléfono: 5-6722088
Web: www.clinicalamiserordiacartagena.com
Email: administracion@clinicalamiserordiacartagena.com

Fecha de Impresión: 2016/08/08 10:24:28
ORDENES EXTERNAS

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 22758886	Paciente:	PADRON DE DAVILA JUDITH SEGUNDA		
Fecha Ingreso:	2016/08/08	Fecha Egreso:	//	Estrato:	EXENTO PAGO
Num. de Ingreso:	43460			Edad:	78 Años
Diagnóstico P.:	F411 - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA			Servicio:	

Procedimiento N°: 134972

Unidad Funcional: 02 - CONSULTA EXTERNA

Fecha:	2016/08/08	Hora:	10:24	Es:Receta
Médico:	ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON			

Datos del Procedimiento:
ALPRAZOLAM 0.25 MGR 1-1-2 # 120



ATENDIDO POR
ADOLFO RAFAEL BERMUDEZ DE LEON Reg Medico : PSIQUIATRIA

27
767



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá, 06 SEP 2014

SIAF 40049

DTS 008507

Doctora
JUDITH PADRON DE DAVILA
Manga - Avenida Miramar N° 23 - 43
Cartagena Bolívar

ASUNTO: Radicado N°264949 - 14

Respetada Doctora:

En atención a la competencia preventiva y de control de gestión consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 del Decreto - ley 262 de 2000, le comunico que esta Delegada, solicitó a la Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP no desconocerle sus derechos legítimamente adquiridos con ocasión de la suspensión de su pensión, al laborar como odontóloga en la Empresa Puertos de Colombia, y en ISS medio tiempo respectivamente.

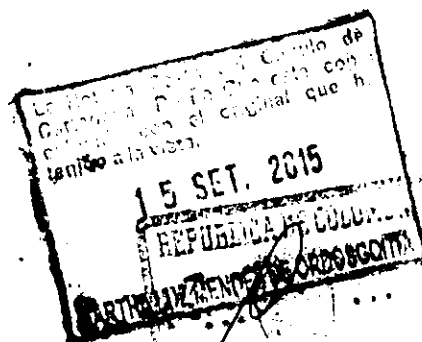
Sobre esta gestión la Delegada continuará ejerciendo su labor preventiva y posteriormente le informará el resultado de la misma.

Le anexo copia del oficio remitido a la UGPP

Atentamente,

Dora Inés Alarcón Lozano
DORA INÉS ALARCÓN LOZANO
Abogada

ANEXO COPIA 1 FOLIO
Septiembre 9 -14
1 FOLIO





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

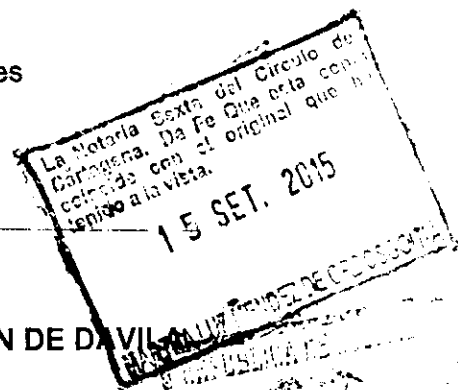
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá, 16 SEP 2014

SIAF 140053

DTS 008508

Doctora
GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Directora Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP
Avenida El Dorado N° 69 B – 45 piso 2°
Edificio Bogotá Corporate Center
Bogotá



Asunto: Solicitud Colpuertos IUS 26449 -14 JUDITH PADRÓN DE DAVILA

Respetada Doctora Cortés:

En virtud de la competencia preventiva y de control de gestión consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 del Decreto - ley 262 de 2000, este Despacho le solicita informe sobre la petición presentada por la Doctora **JUDITH PADRÓN DE DAVILA** identificada con la C.C. N° 22.758.886, quien manifiesta que le fue suspendida desde marzo de 2014 su mesada pensional, la cual venía devengando por haber prestado sus servicios como odontóloga del ISS con jornada de 4 horas y en Colpuertos igualmente 4 horas o sea, medio tiempo en cada una de ellas, sin que hubiera existido cruce de horarios, ni exceder el horario laboral legal de 8 horas diarias de trabajo.

Sobre el particular es preciso señalar que la Ley 269 de 1996 en el artículo 2° consagra: "Artículo 2°, **Garantía de Prestación del Servicio Público de Salud.** Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, **razón por la cual el personal asistencial que presta directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público**".

"La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda de 66 horas cualquiera sea la modalidad de vinculación".

Con fundamento en la disposición citada, al igual que por estar consagrada como una excepción a la prohibición de devengar dos salarios del Estado, tal como lo señala el artículo 19 de la ley 4° de 1992, los servidores de la salud y en este caso los profesionales odontólogos, están habilitados para desempeñar varios cargos públicos siempre y cuando su jornada laboral no supere las doce horas diarias.

En consecuencia y dentro del marco jurídico citado, la doctora **JUDITH PADRÓN DE DAVILA**, por laborar con el Instituto de Seguros Sociales con jornada laboral de 4 horas, causó el derecho a una pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución DP 1815 de agosto 16 de 1990; al igual que por haber laborado la restante jornada con la Empresa



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Puertos de Colombia, se generó el derecho de la pensión reconocida por Puertos de Colombia con la Resolución N° 1093 de junio 5 de 1991; pensiones que tienen sustento legal y no son incompatibles.

Por lo anterior, le solicito no desconocer los derechos legítimamente adquiridos por la peticionaria, teniendo en cuenta que en el presente caso no se trata de **compatibilidad** pensional, sino de **compatibilidad** es decir, del reconocimiento de dos pensiones con dos fuentes jurídicas distintas. Además hay que tener en cuenta que estos derechos fueron reconocidos antes de la Ley 100 de 1993.

De lo actuado favor informar a esta Delegada en el término de cinco (5) días.

Cordialmente,


DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
Procuradora Delegada

La Notaría Sexta del Circuito de
Cúcuta. Da Fe Que esta copia
colaciona con el original que he
tenido a la vista.
15 SET. 2015
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DE CÚCUTA

DMOV/DIAL

770
37C

2310000 18175

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Bogotá, D.C., 09 FEB 2015

URGENTE

Señora
JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA
Manga. Avenida Miramar No. 23-43
Cartagena - Bolívar

ASUNTO: Radicado 209998 del 3 de diciembre de 2014

Reciba un cordial saludo, señora Judith:

Hemos recibido la comunicación citada en el asunto, en la que informa que la UGPP le ha hecho llegar copia de la comunicación remitida a la Dirección de Pensiones de este Ministerio acerca de la incompatibilidad de sus pensiones reconocidas por el ISS y Foncolpuertos, entidades donde laboró por más de 20 años.

Al respecto me permito informarle que la solicitud efectuada por la UGPP del levantamiento del código de restricción para el pago de su mesada pensional reconocida por el ISS patrono, fue puesta en consideración del Consejo Asesor del FOPEP, en sesión realizada el pasado 3 de diciembre de 2014, en la que sus miembros por unanimidad, decidieron solicitar a esa Unidad el envío del fallo de segunda instancia e información del avance de la demanda presentada contra la pensión reconocida por parte de FONCOLPUERTOS.

Para mayor información anexamos oficio No. 220818 del 22 de diciembre de 2014. Es pertinente indicar que a la fecha no hemos recibido respuesta por parte de UGPP.

Atentamente,


LUZ ESPERANZA MEDINA ROJAS
Subdirectora de Pensiones Contributivas

Anexo: Dos (2) folios

COPIA: Dr. Daniel Barrera Blanco-Subdirectora de Nómina de Pensionados UGPP -Av. Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2 -Bogotá.

Elaboró: Gloria G. 28/12/2014-08/02/2015

Z:ESPERANZA RUBIO:TEMAS FOPEP:COMPATIBILIDAD PENSIONES:Incompatibilidades ISS:Rad-209998:Judith Segunda Padron de Davila -UGPP - Incomp-ISS.doc

Carrera 14 Nº 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100

771 ~~100~~
3/1



2310000 220818 ±

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Bogotá, D.C., 22 DIC 2014

URGENTE

Doctor
Daniel Barrera blanco
Subdirector de Nómina de Pensionados
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP
Av. Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Radicado UGPP 20145025415621
Solicitud levantamiento de restricción para pago de mesada pensional:
JUDITH SEGUNDA PADRON DE AVILA
Radicado 179718 del 17 de octubre de 2014

Cordial saludo doctor Barrera:

Me refiero a su comunicación citada en referencia, mediante la cual solicita el levantamiento del Código de Control de Incompatibilidad de la señora JUDITH SEGUNDA PADRON DE AVILA, con el fin de dar cumplimiento del fallo de primera instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena.

Al respecto le informo que esta petición fue puesta en conocimiento del Consejo Asesor del FOPEP en sesión del 3 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. La señora Judith Padrón, nació el 16 de junio de 1938, 76 años
2. Mediante Resolución No. 1885 de 1990, el ISS en calidad de Patrono le reconoció pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 107 de la Convención Colectiva, efectiva a partir del 1 de junio de 1990
3. La extinta Empresa Puentes de Colombia Terminal Marítimo de Cartagena mediante Resolución No. 1083 del 6 de junio de 1991, reconoció pensión vitalicia de jubilación de origen convencional efectiva a partir del 31 de diciembre de 1990.
4. Mediante Auto No. 2608 del 29 de agosto de 2008, el Grupo Interno de Trabajo ordenó adelantar actuación administrativa de revisión integral de la pensión de jubilación de la señora Judith Segunda Padrón de Dávila y suspendió el pago de la pensión; sin embargo, mediante Resolución No. 1285 del 30 de septiembre de 2009, el Grupo Interno de Trabajo en cumplimiento de un fallo de tutela de segunda instancia, proferido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, reactivó el pago de la mesada pensional a partir de octubre de 2009. Así mismo ordenó continuar con el trámite de revisión integral de la pensión - revocatoria directa

5. Mediante Resolución RDP 032260 de julio 17 de 2013, la UGPP revocó la revocatoria directa, declarándola improcedente por cuanto la señora Padrón no emitió consentimiento expreso.
6. Con ocasión del pago del ISS patrono a la UGPP y el pago a través del FOPEP, en los cruces preliminares se evidenció la incompatibilidad de las dos pensiones, teniendo en cuenta que a través del FOPEP se venía cancelando la pensión de Foncolpuertos, por lo que el control rechazó la inclusión en nómina de la pensión reconocida por el ISS empleador.
7. La señor Judith presentó ante el Juez Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Cartagena, como mecanismo transitorio presentó tutela a efectos de que se reactivara el pago de la mesada pensional del ISS patrono.
8. Mediante fallo del 20 de mayo de 2014, notificado el 17 de julio de 2014, se ordenó a la UGPP que en el término de 48 horas ordenara a quien corresponde efectuar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir por el accionante así como aquellas que se causen a futuro las cuales no podrán volverse a suspender sin autorización judicial.

Actuaciones de la UGPP

1. Mediante memorando interno del 14 de mayo de 2014, el Subdirector Jurídico emitió concepto sobre el caso de la señora Judith Segunda Padrón, señalando que: *"Análizado el caso en concreto se logró establecer que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA, efectuado mediante Resolución DP 1915 del 16 de agosto de 1990, proferida por el ISS se realizó conllevando el hecho de que anteriormente la Empresa Puertos de Colombia, mediante Resolución No. 1083 del 6 de junio de 1991 (sic), había ordenado el reconocimiento al mismo causante de una pensión de jubilación convencional, violando así el principio constitucional contenido en el artículo 128 de la carta política, que señala la prohibición expresa de desempeñarse simultáneamente en más de un empleo público, así como de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.*

Así mismo, este último reconocimiento se efectuó contrariando igualmente disposiciones legales y convencionales en lo referente al tema, toda vez que el causante laboró al servicio de la Empresa Puertos de Colombia en calidad de odontólogo, condición que los sitúa en los cargos de excepción establecidos en el artículo 38 del Acuerdo No. 857 de 1961 aprobado por el decreto No. 2465 de 1961, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988, emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el reconocimiento pensional se debió efectuar con el lleno de requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en la Ley 33 de 1985"

2. Mediante Oficio del 18 de julio de 2014, la UGPP impugnó el fallo emitido por el Juez Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Cartagena, solicitando revocar el fallo y vincular al FOPEP y al Mintrabajo por ser los pagadores de estas pensiones.

#109
723
33

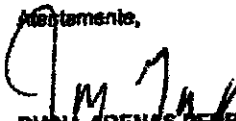
3. A la fecha no se tiene conocimiento del resultado del fallo de segunda instancia, toda vez que consultado el siglo XXI, solo aparece la ratificación. Así mismo el Ministerio no ha sido vinculado a dicha tutela.
4. La UGPP el 11 de septiembre de 2014, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lealtad) contra la Resolución 1083 del 6 de junio de 1991 expedida por la Empresa Puertos de Colombia

Conclusión

Actualmente se le está pagando la pensión de FONCOLPUERTOS que es la presuntamente irregular y no se está pagando la reconocida por el ISS PATRONO.

El CONSEJO ASESOR DEL FOPEP, por unanimidad decidió solicitar a la UGPP el envío del fallo de segunda instancia, para poder tomar la decisión correspondiente. Así mismo y teniendo en cuenta que la pensión de FONCOLPUERTOS fue demandada, la UGPP debe informar el avance de la misma.

Así mismo,


DIANA ARENAS PEDRAZA
 Directora de Pensiones y Otras Prestaciones

COPIA: Dr. Jesús Alfonso Robayo Molins - Gerente General Consorcio FOPEP 2012 - Carrera 20 No. 39 - 32 - Bogotá D.C.
 Dr. Jaime Cardona R. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cra. 5ª 6C- 38, Bogotá, D.C.
 Dr. Felipe González P. - Vicepresidente - FIDUCOLOMBIA - Calle 30 A No. 6-38 Pisos 19 y 20 - Bogotá D.C.
 Dr. Luis Carlos Benavides A. - Representante Pensionados - ASCACRO Transversal 27 A No. 53 B - 73 Bogotá D.C.

Jep

Estado Esperanza R. 4128214
 Revise Luz Esperanza M.
 Z:\ESPERANZA SUBROTEMAS FOPEP\COMPACTIBILIDAD PENSIONES\CompactibilMater ISSPat-197716 R.D.74 SEGUNDA PATRON DE AVILA - doc

SEÑORES JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BOLIVAR

Ref. AUTORIZACION.

ASISTENTE EN DERECHO, AUXILIAR EN DERECHO Y/O DEPENDIENTE JUDICIAL.

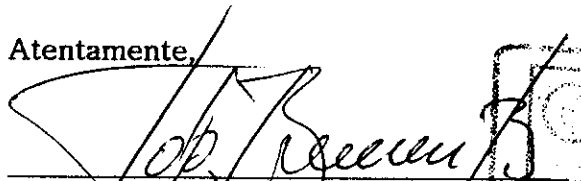
Respetado(s) señor(a) Juez.

FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA. Abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional N° 242990 del C.S.J., identificado con la C.C. N° 73.110.73 de Cartagena, con el respeto acostumbrado me dirijo a usted(s) para manifestar que a través del presente documento; he autorizado al estudiante de derecho el Sr. JESUS DAVID MUÑOZ GOMEZ, identificado con la C.C.N°1,047.49.5860 de Cartagena; para que actúe ante su(s) correspondiente despacho judicial como mi asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y en consecuencia pueda conocer y examinar los expedientes en los cuales actúo como Abogado Principal o Suplente, ya sea como representante de la parte demandante o de la parte demandada, quedando igualmente facultado para todo en cuanto a derecho se requiera para retirar despachos comisorios, sacar copias del expediente, presentar memoriales, retirar los oficios, las notificaciones pertinentes y demás actuaciones afines; igualmente para conocer de las fechas de las diligencias o de audiencias en las cuales debo asistir.

Mi asistente queda facultado para hacer todo lo que sea legal y necesario en los intereses que le confío. Según lo preceptuado en el Art.123 del C.G.P., y demás normas concordantes.

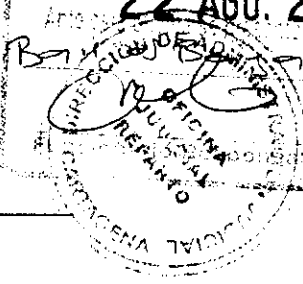
Agradeciendo de antemano la colaboración prestada por usted.

Atentamente,

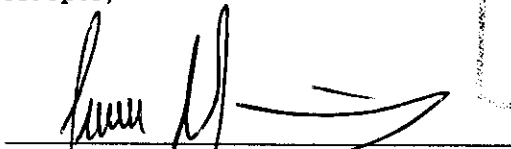

FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA.
C.C. N° 73.110.723 de de Cartagena
T.P. N° 242990 del C. S. J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal con destino al: _____
Escritorio: _____
Fecha: 22 AGO 2016
Libra: _____
Firmado por: Fernando Enrique Barrios Borja
73.110.723



Acepto,


JESUS DAVID MUÑOZ GOMEZ
C.C. N°1,047.495.860 de Cartagena